

179



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

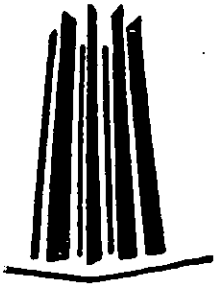
LA RETRIBUCION DEL DAÑO AL OFENDIDO MEDIANTE EL TRABAJO FORZOSO DEL REO EN RECLUSION.

294033

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: FABIOLA FATIMA GORDILLO VELAZQUEZ

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS



MEXICO

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **AGRADECIMIENTOS.**

## **SRA. OLIVIA GABRIELA VELÁZQUEZ REBOLLEDO.**

A ti que eres una gran señora y una mujer muy fuerte y valiente, porque nunca existirán palabras precisas para expresarte toda la gratitud que siento por tu apoyo, ayuda y por toda la sabiduría de tus consejos, ya que siempre me has educado y guiado por el camino de la rectitud y honestidad. Es tan sólo un pequeño homenaje para ti; pues, el hecho de ser Padre y Madre al mismo tiempo no es una tarea nada fácil, hay que luchar mucho y tu eres el claro ejemplo del coraje y la superación constante. Te agradezco por la herencia más hermosa y el regalo más bello que se le puede brindar a un hijo y esa es una buena educación, el éxito que hoy he conseguido no nada más es mío, sino gran parte de él es tuyo también, porque tú fuiste mi aliento para seguir el sendero del esfuerzo, con tu amor me ayudaste a no rendirme por muy fuerte que fuera la batalla, siempre a mi lado con dulzura y paciencia. Muchos éxitos y triunfos en mi vida he tenido, pero el más grande logro de mi trayectoria es el hecho de tenerte a ti como mi consejera, guía, amiga, pero sobretodo como mi madre.

## **A TI MADRE.**

Con admiración, respeto y amor...

**GRACIAS.**

## **† EN MEMORIA. †**

De mi señor Padre **LUIS GORDILLO BARRADAS.**

En donde quiera que te encuentres espero que te sientas satisfecho de lo que he logrado; así, como orgulloso de mi.

## **A MIS HERMANOS.**

**ROBERTO, RICARDO y LUIS ANTONIO GORDILLO VELÁZQUEZ.**

Porque ustedes son una pieza fundamental en mi vida, fueron ese empujón que me hacía falta, para seguir. Con su inmenso apoyo y ayuda incondicional he obtenido lo que hoy soy; espero, que mi esfuerzo sea un ejemplo y fuente inspiradora para que continúen superándose. Este éxito les pertenece también a ustedes. "Los quiero mucho". ¡Gracias hermanos por toda su ayuda!

## **A MI PADRINO.**

A Usted Padrino **JESÚS SALGADO TÉLLEZ.**

Le agradezco por toda su ayuda y apoyo que me ha brindado para conseguir lo hoy logrado y que no podré pagar con nada todo su esfuerzo que me ayudo para superarme.

## **A MI CUÑADA.**

A ti **ARACELI MARTINEZ GARCIA.**

Muchas gracias por tu apoyo y ayuda alentándome a seguir adelante.

## ***FAMILIA GUERRA-MIRANDA.***

A la Familia **GUERRA-MIRANDA**. Le agradezco por su ayuda y aliento de continuar con mi esfuerzo para alcanzar con ello mi objetivo; muy en lo personal, a **EDUARDO GUERRA MIRANDA**. Por todo tu apoyo, ayuda incondicional y desinteresada. Porque este esfuerzo y trabajo es tan mío como tuyo, porque te pertenece gran parte de él. Siempre haz estado en los buenos y malos momentos conmigo, me haz fortalecido a crecer día a día con tus consejos y regaños, esta es mi mejor manera de agradecerte tanta bondad de tu parte y por ser mi compañero y mi amigo "el mejor". ¡Muchas gracias por tu valiosa ayuda!

## ***FAMILIA JUÁREZ –TORRES.***

Le agradezco a la Familia **JUÁREZ–TORRES**. Por su aliento y motivación; para que, continuara con mi meta y en especial a **KARLA IVONNE JUÁREZ TORRES**, por ser mi gran amiga y por su ayuda brindada. ¡Gracias!

## ***A MI UNIVERSIDAD.***

Deseo agradecer a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**, propiamente a la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON**, por haberme albergado durante todos estos años en sus instalaciones en donde madure y me forme como profesionista, adquiriendo los conocimientos necesarios para ostentarme como tal y decir con orgullo que soy egresada de sus aulas.

## ***A MI ASESOR.***

Deseo hacer un agradecimiento muy meritorio al Licenciado **JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**, por ser mi asesor, maestro y amigo, porque su gran ayuda y guía me auxiliaron a realizar un trabajo de investigación a la altura de lo que nuestra hermosa Universidad merece y requiere. "Maestro le agradezco por su conducción y guía"

## ***A MIS SINODALES.***

Agradezco a todos y cada uno de mis sinodales, señores Abogados: **M. en D. BERNABÉ LUNA RAMOS, Lic. FELIX FERNANDO GUZMÁN GARCIA, Licda. MARISELA VILLEGAS PACHECO y Licda. ROSA LAURA RIVERA ZARATE**, por sus valiosos consejos, ideas y correcciones a mi investigación; logrando con ello, un buen trabajo de investigación.

## **A MIS AMIGOS.**

También agradezco a todos mis amigos **LAURA CARPINTEIRO, SUSANA CERVANTES, MARCO TEPOPOTLA, EDGAR GARCIA, CLAUDIA TORRES, NEXMI TRAD, KAROLINA YAÑES, ERIKA OLIVARES, ISRAEL MONROE, CLAUDIA ISABEL GARCIA, JAZMÍN SANCHEZ, DAVID GARCIA, GUILLERMO MARTINEZ DE JESÚS, EDUARDO VARGAS, NELLY MEZA, GABRIELA GAMIÑO, MAURO LOPEZ, HORACIO ANTONIO, JULIETA, KARLA GONZALEZ, MIGUEL ANGEL MARTINEZ, DULCE WALLE** y los Profesores **DANIEL VELÁZQUEZ RAMÍREZ y ROMAN RODRÍGUEZ RIVERA**, y a mis demás amistades y compañeros de la Carrera, por su apoyo moral y en este mismo sentido a las personas que cooperaron y me auxiliaron para llevar a efecto este trabajo, los Señores Abogados: **Licda. MARIA ANTONIA LANDEROS, Licda. DIANA ESCOBEDO, Licda. PATRICIA GOMEZ, Licdas. ELIZABETH y CARMINA PEREGRINA, Lic. FERNANDO PINEDA, Lic. RAFAEL GUERRA, Lic. MANUEL MORALES, Lic. JORGE CARRANZA, Lic. VICTOR MANUEL CASTILLO, Lic. JOSE PACHECO, Lic. LEOPOLDO GARCIA, Lic. JUAN JESÚS VIEYRA, Lic. ENRIQUE MARQUEZ** y los finados **Lic. RENE ANTONIO ORTEGA y Lic. JUAN MANUEL GUERRA**; de igual modo agradezco a los Señores Investigadores **Lic. GERMAN LUIS ANDRADE MUÑOZ y Lic. ENRIQUE GONZALEZ LAGUNA**, por su valiosa aportación a mi investigación.

### ***A MI FAMILIA.***

Dedico mi trabajo de investigación a toda mi familia en general, mis tíos, primos y sobrinos ¡Gracias!

### ***A MIS PADRINOS.***

A Ustedes les agradezco su ayuda, apoyo incondicional y cariño que me han dado, son las personas que más respeto y quiero Padrino **PEDRO**, Madrina **MAIDA** y usted Madrina **GUADALUPE BAUTISTA**. ¡Muchas Gracias!

### **AL PERSONAL ADMINISTRATIVO.**

Agradezco a todo el personal docente, administrativo y de aseo de la Escuela porque gracias a su aportación directa o indirecta a mi educación conseguí mi meta y muy pocas veces reconocemos y valoramos su esfuerzo. ¡Gracias!

# LA RETRIBUCION DEL DAÑO AL OFENDIDO MEDIANTE EL TRABAJO FORZOSO DEL REO EN RECLUSIÓN.

## INDICE GENERAL

### INTRODUCCION

<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RETRIBUCIÓN DEL DAÑO</b>	<b>PAG.</b>
1.1. EN EL DERECHO PENAL PREHISPÁNICO.	8
1.1.1. EN LA CULTURA MAYA.	20
1.1.2. EN LA CULTURA MEXICA.	24
1.2. EN LOS CODIGOS PENALES DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.	31
1.2.1. EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835.	35
1.2.2. EN EL CODIGO PENAL DE 1871.	48
1.2.3. EN EL CODIGO PENAL DE 1929 O DE ALMARAZ.	66
1.2.4. EN EL CODIGO PENAL DE 1931.	78
<b>CAPITULO II. DERECHO DE LA VICTIMA AL PAGO DEL DAÑO.</b>	
2.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.	92
2.2. CONCEPTO DE OFENDIDO.	101
2.3. CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO	106
2.4. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	115
2.4.1. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	134
2.4.2. ARTICULOS 24, 29, 30, 30 bis, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	138
2.4.3. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ARTICULO 51 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	140



<b>CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL EN MÉXICO DENTRO DEL RECLUSORIO.</b>	<b>PAG.</b>
3.1. JURISDICCIÓN.	153
3.1.2. ORGANO JURISDICCIONAL.	166
3.2. AUTO DE RADICACIÓN.	175
3.3. PLAZO CONSTITUCIONAL ARTICULO 19.	179
3.4. AUTO DE FORMA.	184
3.5. SENTENCIA.	190
<b>CAPITULO IV. LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS FACULTADES DEL JUEZ PENAL PARA QUE CONDENE Y EXIJA EL PAGO DEL DAÑO AL SENTENCIADO.</b>	
4.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL.	201
4.2. JURISPRUDENCIA.	212
4.3. MODIFICACIÓN A LOS ARTICULOS 24,31,32,34 Y 39 DEL CODIGO PENAL.	216
<b>CONCLUSIONES</b>	264
<b>GLOSARIO</b>	274
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	292

## INTRODUCCIÓN

Al transcurrir el tiempo con el paso de los años, no cabe duda alguna que las sociedades en su etapa evolutiva día tras día van adquiriendo más conocimientos para satisfacer las necesidades que están aparejadas con estos nuevos saberes, aunque no queda todavía claro como ha hecho el ser humano para crear, innovar y descubrir cosas, es importante denostar que al hombre por ese afán de ser primero en todo, en múltiples ocasiones, pasa por alto que no es el único que habita en este planeta, propiciando ese sentimiento egoísta la destrucción, la muerte, la corrupción, en fin un sin número de problemas; propiamente hablando del territorio mexicano con la existencia de las culturas prehispánicas que marcaron el desarrollo del país, al realizarse la mezcolanza forzosa que propiciaron los españoles a su llegada y con la conquista efectuada, hubo la necesidad de regular la conducta de las dos culturas y convergerlas en una sola, es por ello que se creó un sistemas de normas que se fueron complicando, al tratar de imponer un derecho para ambas sociedades que tenían cargas culturales diferentes; sin embargo, este obstáculo se pudo superar y actualmente en México, pese a una tan anhelada independencia del yugo español, una cruenta revolución, problemas de miseria, marginación, corrupción, cambios de poder; en fin, innumerables factores que han alterado el sano desarrollo y convivencia que cualquier pueblo merece y necesita; es indispensable, mencionar que uno de los más grandes logros que tiene esta hermosa nación, es el hecho de estructurar de una manera sensata normas de conducta que dieron origen a la creación más hermosa que el humano a

logrado que es el Derecho en donde se marcan y limitan los procederes del hombre. En materia de Derecho Penal que es el punto que abarca el presente trabajo de investigación, los legisladores han englobado leyes dentro de los Códigos Penales que se estructuraron como tal y que en caso de México son cuatro; han existido muchos otros más, pero las codificaciones que se dieron en si fueron las de 1835, 1871, 1929 y 1931 que esta es la última que sigue en vigencia pese a las múltiples mutilaciones y reformas por las cuales a tenido que atravesar.

El objetivo principal que tiene la presente investigación es el dar un panorama amplio de cómo se ha venido dando la evolución de la legislación penal desde las culturas prehispánicas hasta estos días, en donde no se pretende criticar de manera peyorativa la labor realizada por los legisladores, sino que aporta elementos necesarios para realizar algunas reformas de adición al Código Penal que son urgentes e indispensables a efecto de subsanar algunas lagunas de la ley, como el hecho de otorgarle más derechos al ofendido a nivel penal, en donde se igualen estos con los del delincuente, porque el segundo cuenta con demasiadas garantías consagradas en la Constitución y en la legislación penal. Por lo que respecta a la reparación del daño para las civilizaciones prehispánicas, no era nada complejo el sistema de imponer dicha sanción, la idea que tenían ellos era de castigar al infractor al mismo grado del mal ocasionado. Para los años subsecuentes la reparación no se conoció bajo ese concepto ciertamente; por ejemplo, en las codificaciones de 1835 y 1871 se establecía la obligación de reparar el daño como civil; es decir, que era

considerada como una obligación civil renunciable y compensable, en donde el ofendido era parte fundamental del Proceso Penal era el único facultado para exigir ese Derecho de pago, este sistema cambió y para los Códigos posteriores hasta el actual por primera vez en 1929 se manejó el concepto de responsabilidad penal del sujeto activo del delito y por consiguiente la reparación del daño en donde se considera como objeto accesorio de la acción penal y se sanciona como pena pública, se crea también el principio de oficiosidad en donde el Ministerio Público es el encargado de solicitarle al juez penal esta reparación; puesto que el ofendido se le deja de considerar como parte del proceso penal designándole el título de coadyuvante de este órgano investigador.

En cuanto al trabajo del reo en reclusión se determinó que tenían que ser forzoso y forzado, siendo humillante y cruel para el convicto al tratarse como un animal y no como un ser humano; esta labor que tenía que realizar el recluso se le imponía por parte del juez que conocía del asunto de sanción adicional a la que debía purgar en prisión y con un porcentaje de la ganancia que obtenía por ese trabajo, iba indemnizando poco a poco a la víctima u ofendido por el daño ocasionado; después de un tiempo, la situación cambió con las reformas que sufrió el Código que se encuentra vigente esta sanción se derogó de los numerales de dicha ley penal y ya no se contempla como sanción; sino ahora es un beneficio en una ley supletoria; de la misma manera, al juez penal se le han limitado sus facultades para condenar y exigir el pago del daño al tercero obligado; conllevando, esta situación a una vía incidental dentro del Proceso y

demandar por vía civil esa indemnización, trayendo en consecuencia tal situación un doble gasto, problemas y una larga espera por la que atraviesa el titular del derecho transgredido para que se le haga verdadera justicia y por consiguiente reciba su pago por concepto de resarcimiento.

Por lo tanto la investigación que tienen en sus manos se les pone en consideración honorables sínodos y lectores en general, para que ustedes juzguen por si mismos las pequeñas pero al mismo tiempo las grandes aportaciones que se realizan a la legislación penal para subsanar en algo, algunas de las tantas fallas que todavía tiene la ley, con esto no se pone en tela de juicio la labor tan rescatable y digna que han realizado los legisladores de este país al crear leyes con un sentido más nacionalista y una visión madura de las necesidades del pueblo; sin duda alguna, sólo se pretende aportar elementos suficientes para dichas reformas en la ley.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RETRIBUCION DEL DAÑO

- 1.1. EN EL DERECHO PENAL PREHISPANICO.
  - 1.1.1. EN LA CULTURA MAYA.
  - 1.1.2. EN LA CULTURA MEXICA.
- 1.2. EN LOS CODIGOS PENALES DEL MEXICO INDEPENDIENTE.
  - 1.2.1. EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835.
  - 1.2.2. EN EL CODIGO PENAL DE 1871.
  - 1.2.3. EN EL CODIGO PENAL DE 1929 O DE ALMARAZ.
  - 1.2.4. EN EL CODIGO PENAL DE 1931.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RETRIBUCION DEL DAÑO

### I.1 EN EL DERECHO PENAL PREHISPANICO

Desde el momento en que surgió el hombre, se decidió reunir en grupos y formar así, las sociedades primitivas antiguas. Nació con ello la necesidad de regular su conducta, primeramente como ente, luego del grupo del que formaba parte, para finalizar como sociedad; pero, en el afán desmedido por poseer las cosas, en su voraz apetito por obtener las mismas, enfermo y corrompido por tener poder y el control absoluto de todo, ha violentado y transgredido los derechos de sus congéneres, de este modo a cometido conductas antisociales que han dado lugar a la comisión de los delitos, provocando con ello, lesiones tanto en la integridad, posesiones y patrimonio de los demás sujetos. Ante la imperiosa necesidad de hacerlo responder por sus ilícitos, debe resarcir el daño al ofendido o víctima que sufrieron el menoscabo, fue hasta entonces que se dio paso a la creación más bella que el ser humano ha podido hacer, como lo es el Derecho, creando reglas de conducta, que posteriormente se instituyeron como normas, y el Derecho es la fuente reguladora principal de las conductas y actos del individuo; sin embargo en las culturas prehispánicas, propiamente hablando de lo que se conoce actualmente como el territorio mexicano, este sistema no era tan complejo, ellos se hacían justicia por su propia mano como lo señala García Maynez. “En las organizaciones sociales de épocas primitivas la tutela del Derecho amenazado o lesionado no correspondía al poder público, sino a los particulares.

“Cuando estos consideraban lesionados sus derechos, sólo disponían para defenderse, de su propia fuerza física, o de la ayuda del grupo que formaba parte. El resultado de las contiendas dependía, más que de la justificación de las presiones en conflicto de la fuerza bruta de que pudiesen disponer los contrincantes”. 1

1.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 44°. ed. Ed. Porrúa. México 1992. pág 144.

En forma similar, en las culturas prehispánicas se llevó un procedimiento en el cual al sujeto que cometía un delito se le hacía responder por el mismo; aunque, para la reparación del daño se contemplaba sólo en determinados delitos, por ejemplo, en el robo, la justicia la aplicaba el Rey a través de sus representantes, como señala Guillermo Colín: “Existían tribunales reales, providenciales, jueces menores, de comercio, militares, etc; cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor”. 2

Esta situación al parecer satisfacía del todo a la persona que invocaba y con dicha sentencia, se cumplía con el objetivo de impartir justicia, aunque podían ser apeladas esas sentencias.

El Derecho que se aplicaba en el periodo prehispánico no regulaba a todas las culturas de aquel entonces por igual, (esto se desarrollará más ampliamente a lo largo del presente capítulo). Se establecieron en forma diversa para satisfacer las necesidades de los sujetos, se caracterizó por ser extremadamente cruel el derecho indígena en ese tiempo, las penas que se aplicaban iban desde las más crueles, hasta las más simples como lo eran; la pena de muerte, el descuartizamiento, la mutilación, la pena de prisión que podía ser conmutada por la reparación del daño sobre todo en el delito de robo menor. Los encargados de impartir la justicia podían delegar esa función a sus descendientes y a su vez, estos a los suyos, así sucesivamente por generaciones; sin embargo, para poder dictar el castigo y la pena a la que era acreedor el sujeto que cometía un delito era necesario continuar un procedimiento penal, oír al acusado en su defensa, las pretensiones de la contra parte para poder dictar el castigo. En lo anterior hay que dejar en claro que en el imperio prehispánico existían diversas clases sociales mejor conocidas con el nombre de “castas” que tenían un lugar en específico para ser juzgados los que cometían un delito de acuerdo a la clase que pertenecían.

Los nobles componían la primera casta y comprendía al Rey, los cónsules, oidores y principales nobles, que vivían en la judicatura llamada Tlaxitlán, ellos conocían de los

2.-COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCESAL PENAL. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México 1998. pág 27



delitos que ameritaban la pena de muerte, ahorcamiento con palos de la misma casta, se juzgaban a los nobles y cónsules condenados a muerte, destierro o ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas, los juicios se resolvían en un tiempo muy corto, no se admitía el cohecho por parte de quien impartía la justicia ya que se impartía con honestidad y mucha rectitud.

Para ampliar el presente punto en comentario se consultó a los historiadores Germán Andrade y Enrique González Lagune y esto fue lo que afirmaron al respecto sobre el cuestionamiento que se les realizó sobre el sistema político, jurídico, cultural, etc, de las culturas prehispánicas. El primero, esto fue lo que respondió con base a una serie de preguntas que se le realizaron:

**¿Cómo era la estructura social, política, jurídica, religiosa, de las culturas prehispánicas?**

“Los teotihuacanos y toltecas, principalmente los toltecas no cambian, llegan los españoles y justamente se siguen manteniendo estas normas y conductas de la gente, de los códices más famosos que hablan de las conductas de la gente sobre cómo educar a los hijos, quiénes podían y quiénes no tomar, en caso de adulterio qué hacer, hay una serie de legislaciones ya establecidas que se llevan a cabo, llegan los españoles y no cambian, siguen siendo los mismos porque lo único que hacen los españoles es sustituir la cabeza del poder pero todo lo demás sigue igual, tal vez la religión, pero el idioma, costumbres, alimentación y forma de vestido no cambian. Hay una influencia cultural de un lado y otros, y unos estaban por incorporar el calzón de manta en lugar del taparabos como forma mexicanizada de los pantalones o el tipo de huipilca que llega hasta la muñeca, se cierra, no se presentan frenos, esta alteración es por el intercambio cultural, nada cambia”.

**¿Cómo era la visión del marco jurídico y político que existía anteriormente?**

“Llegan los españoles y meten una legislación que era enfrentarse con las autoridades de los mexicanos, pero por el otro lado estaban los jefes de los barrios, y gracias a que ellos implementan una forma de convivencia entre españoles e indígenas, aunque hay abusos al principio pero después desaparecen ante lo alarmante que sucedió en el caribe, ahí hubo una matazón de indios enorme, no existe ninguno, no hay

descendencias, se los acabaron, también en México hubo una caída poblacional, hay autores que plantean que la población se cayó entre 14 ó 27 millones de indígenas a 1 millón, fue una matazón tremenda, murieron no porque los mataran, sino por todas las epidemias que hubo, y como cuando hay una caída de todo esto entonces tienen que volver a pensar en la relación de dominadores españoles, como cuando la leyenda negra. Los frailes españoles les dicen a los colonizadores que no vinieran a arruinar nada con estos indígenas explotados, pero resulta que hay gente que empieza a pelear por los derechos de los indígenas por la gran discusión que hay, de que existe el problema de que el indígena tiene o no alma, si no puede ser como esclavo, pero si tienen no pueden ser explotados y justamente a parte de la lucha de la gente como Bartolomé de las Casas y de otros tantos está la cuestión de los experimentos que hicieron, hay un experimento que es muy desagradable porque torturaban a un indígena y veían cual era su reacción, lo torturaban y le daban de comer lo que comía un europeo y si le gustaba, perfecto y si no, no, veían en qué eran equiparables y resulta que si tenían alma porque sonreían, se reían y así descubrían que tenían alma, esta diferenciación era lo otro, veían al indígena como otro, similar o parecido a ellos, esto les permitía un poco dejar que existieran, a parte la gran caída poblacional que hubo, este millón de indios que quedaron tuvieron que ser cuidados para que volvieran a crecer y muy poco volvió a crecer esta población, entonces se crea la república de indios, con sus propias legislaciones, leyes y costumbres y por el otro lado los españoles, los que tienen sus leyes muy aparte”

**¿En ese periodo no hubo una mezcla entre lo que fueron los indígenas y españoles dentro de su estructura jurisprudente?**

“No, no hay como tal, en sí su estructura son justamente la cuestión legal para indios donde para ver lo que se llama alcaldías o ayuntamientos y también hay otro grupo documental que nos habla mucho de eso, que es indios o justicia, es muy interesante cómo marcaban la diferencia, el castigo para un indígena, no es el mismo para un español y generalmente el indígena era castigado por sus propias autoridades, jefes o caciques, no así en el caso de los españoles donde hay una serie de alguaciles y gente que tiene esa función, claro que cuando a los indígenas se les iban las cosas de las

manos y requerían la fuerza o presencia de una autoridad española la solicitaban y llevaban acabo la diligencia, casi era como el mismo indigena daba justicia a sus propios indígenas, estaban muy basados en los discursos y costumbres, si a uno de los indígenas se les permitía tomar muchas otras cosas, no se le permitía en otras cosas andar con la mujer de su prójimo, y si estaba con la mujer del prójimo tenía que salir de la comunidad y al salir se acababa su existencia porque no podía sobrevivir afuera”.

#### **¿No eran aceptados por los españoles?**

“Eran personas que vivían de la agricultura, que iban a las ciudades de los españoles como mendigos o cargadores y todos los oficios de la ciudad, pero que su existencia se ve determinada por esa salida, porque tienen que mezclar con gente que no tiene que ver con sus lenguas, con sus usos y que fácilmente podía ser condenado como un vago y castigado. Entonces no es fácil para las comunidades indígenas transgredir de sus formas de orden, hay algunos casos por ejemplo en donde el caso de Oaxaca, la gente se mata, se veía feo y se mataba, ese es un caso muy característico, pero son dentro de los usos y costumbres, o que podían portar un cuchillo para defenderse en los caminos, las leyes son muy diferentes de una época a otra, eso es muy importante, cambian mucho, no es lo mismo cuando se castigaban antes a como se castiga hoy y parece que ha cambiado mucho la forma de castigar, pero en lo particular cada momento tiene su forma de castigar, muy apropiada y la gente hacía lo que quería o si ya sabía el castigo el que cometió el delito aunque le hicieran lo que le hicieran”.

#### **¿Qué puede decir de la Santa Inquisición, cómo se manejaba y cómo se castigaba a la gente?**

“La inquisición funcionaba para los españoles y castas, eso es muy importante. Una casta es una agrupación social, hay una diferenciación de los grupos sociales, esto tiene que ver desde el Mundo de Zurich, por ejemplo la casta más importante era la de los españoles luego venían las diferentes mezclas donde se mezclaban los negros, españoles e indígenas y esto dio una serie de caracterizaciones desde las gentes, por ejemplo, entre el negro e indígena daba mulato, mulato y parece ser que blanco daba coyote, y cuando se mezclaba una infinidad de nombres, en el museo de la Ciudad de

México está toda registrada, habían nombres de coyote, gente del aire, *salta patrás* y un nombre que completaba muy bien es *note entiendo*, de la casta de los no te entiendo, en donde era una mezcla de renombres. Los españoles cuando llegaron, cuando hablaron los españoles estamos hablando de una cultura latina que parece ser todos los pueblos mediterráneos del sur europeo tenían esta misma característica, son muy religiosos y se mezclaban con mucha facilidad y a parte no sólo son ellos, sino que llegan con su bulto cultural a Estados Unidos, no se acoplan a la cultura norteamericana, lo que hicieron es llevar todas sus estructuras de comida, mafia y formas familiares de llevar un negocio, todo esto lo llevaron a Estados Unidos. Los franceses cuando llegan a Canadá a colonizar hacen lo mismo y lo que hacen aparte de traer su carga cultural, llegan y se mezclan entonces justamente esas castas son el resultado de toda esa gente porque venían casi puros hombres, faltan mujeres aquí y traen negras, por ejemplo, hay una mezcla enorme, y este es un país donde la mezcla sirvió, y ahora estas castas y a los blancos, los blancos españoles, hay que entender una cosa, muchas veces la leyenda negra nos habla de criollos, el criollo no existe, todos se llaman españoles-americanos. Entonces sobre estas gentes la inquisición ejercía sobre ellos, y los indígenas están a un lado.

“Cuando llega la invasión a América no es la inquisición como constitución nada más eclesiástica, hay una institución en donde el rey tiene la determinación de hacer las cosas por acuerdo con el Papa, eso a nivel histórico muy importante. España tenía la función de ser la gente y el encargado de llevar la cristiandad por muchos lados y como tal se le había dado una autonomía entre comillados para que lo pudiera hacer, entonces ¿cómo lo hace?, es llevando toda esta institución a otras partes para protegerse de los escaños, estos blancos o estas castas, en el caso de los negros, lo que cuidaban es que fueran gentes que no vinieran de países musulmanes, en caso el rey tenía mucho cuidado, ¡no lleven a América gente nueva! porque era fácil entre ellos incorporar gente a esta religión, porque si metían a musulmanes era rebelión tras rebelión, entonces metieron mucha gente de otro tipo de cultos que eran absorbidos por la religión católica ahí entonces estos cultos afro-cubanos que surgieron en la Nueva España, por ejemplo, el culto IFA, el culto a los héroes que después se volvieron

beatificados y la Santa inquisición rellenaba su vida, su existencia, la Santa inquisición no se cambiará. La leyenda negra de la inquisición causará más muertos, por ejemplo, los ingleses mataron a muchos hombres y mujeres acusados de brujería, pero miles y miles de casos comprobados de muerte que los mató la inquisición se cuentan por cientos, en España y en la Nueva España la inquisición es un regulador, regula la vida y muchas veces absorbe los bienes de la gente, en este sentido la gente tenía más miedo a perder sus bienes que ser castigados, la gente vivió normalmente pero también por caer en el pecado hasta el momento se volvió público, cuando se sabía algo malo de una persona en ese momento se convertía en pecado antes no, y es castigado, ya sea por la vía de la institución o civil que eran los que menos castigaban.

“Hay una comparación entre los pueblos de Asia y América que viven mucho, llegan los españoles y empiezan a meter la idea del yo, siempre yo y al último yo, pero no fue así de que entrara esta idea española, sino que tuvo que pasar mucho tiempo para que se lograra, y creo que las cosas más concretas de que no funcionó mucho en ser personalistas, en las congregaciones y las comunidades indígenas, el transgresor de una ley u orden se iba, y como se convierten en defensores de la ley, la misma gente que esta dentro de la comunidad se defiende así misma y crea sus leyes afuera, defiende a los que son de la misma comunidad, y tiene que ver de cuando busca matrimonio si son endogamia o exogamia, casi todos con endogamia, aunque hay casos concretos en donde se ha podido demostrar. Muchas veces el castigar a la gente era propinarle el mismo daño o un castigo mayor para que no volviera a caer en ese tipo de delito, era una norma ejemplar a partir del siglo XVIII, cuando se hablaba de comercio, industrias, producción, donde el Estado rige y luego lo delega a particulares, lo que hace es aplicar un castigo en trabajos forzados, eres vago y te vas a trabajar. El español piensa que el español odia el trabajo y más lo que tiene que ver con las manualidades, ninguna persona menciona que para el siglo XVIII es muy común que existan abogados y después de los abogados los médicos, pero no hay ningún técnico aquí, no hay gente que haga bien una máquina o que la pueda reparar, o que repare una carretera, no hay una especialización técnica ni siquiera científica. El castigo es como una cuestión de trabajo, antes era castigo al cortar una mano o te doy de garrotes y ya”.

### **¿Qué puede decir de los derechos de los indígenas en el periodo de Miguel Hidalgo y este tipo de caudillos?**

“La sociedad estaba dividida en república de indios y república de blancos, hay autoridades para unos y para otros, es a partir de las leyes borbónicas de 1786-87 en donde están los corregidores que los gobiernan sobre los indígenas y los alcaldes sobre el pueblo, en este caso la autoridad empiezan a ser españoles pero en ambas partes, a los indígenas no los toman en cuenta, tal es el caso de Iturbide, es el que logra la independencia, Iturbide es el primer padre de la patria, cuando él se declara emperador y después es atacado, entonces se quedan con la idea de que era el padre de la patria, ¿y ahora quién será nuestro padre de la patria?, pero a Hidalgo porque no entra dentro del contexto de españolizar, él es considerado como un loco que dirigió a un grupo de indígenas y ¡como era posible que un sacerdote manejara a un indígena!, no era posible, las imágenes que tenemos de Hidalgo no existen, nadie pudo hacer una ilustración de Hidalgo, porque nadie lo quiso, ningún español lo quería por haber tenido esa osadía de haber movido a los indígenas, al hacerlo todo mundo se espantó, después de Hidalgo y de Morelos hasta la guerra de independencia, fue entre españoles-americanos con españoles de la metrópoli, pero después viene el problema, estos indígenas siguieron existiendo a la manera de la república de indios, y resulta que así se mantuvieron durante un buen tiempo hasta que pudieron resolver los problemas de los españoles-americanos, había una gran araña que había tejido su telaraña, esa araña era la Ciudad de México, controlar la Ciudad de México y todas las regiones buscaron ser ellos mismos.

“Es con Juárez que se da el primer golpe contra los indígenas aunque ellos hablaban como modernización. Para la década de 1930 se habla de asistencia de los aborígenes y Cárdenas logra un proyecto de llevarles civilización a los pueblos, para mediados del siglo XIX resulta que los indígenas son vistos como más gente, un mundo muy aparte, no era de la República Mexicana entonces el gran proyecto de incorporarlos, de decirle, ¡tú ya no eres comunidad!, tienes que ser individuo y como tal te voy a dar esto, para entonces lo que empieza a ser el liberalismo de Juárez y de todas estas gentes es romper sus corporaciones. Juárez como indígena busca civilizar al resto de los

indígenas gracias al proyecto liberal que le permite romper con esas viejas estructuras del agrarismo, pero al romper lo único que hace es poner a la gente en poder de los industriales y grandes capitalistas, en ese momento empieza a surgir en México, también que viene del extranjero y empiezan a observar esta población indígenas hasta llegar a Porfirio Díaz donde las castas ya existen, a partir de la independencia las castas desaparecen, ahí todo mundo tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones mientras que anteriormente era todo diferente para uno y para otros, en este caso son todos iguales, el problema es que muchas leyes que les quisieron incorporar a los indígenas van en contra de sus usos y costumbres, van en contra de autoregularse”.

**¿Cuál es su apreciación de cómo se maneja actualmente el derecho del indígena, su trato es igualitario?**

“El ser igual a los demás en Oaxaca, Puebla o Veracruz, en otra parte de Chiapas la guerra de castas, una guerra de campesinos es justamente la lucha de los indígenas en volver hacia atrás, es cambiar para volver hacia atrás, tenían sus derechos especiales que eran la república de indios y no había la presencia de otro grupo, lo que ellos quieren es un cambio y responder a las necesidades de su pueblo localmente”.

**¿Eso a lo largo del tiempo se considera malo?**

“No, yo no considero que no es malo, hubo movimientos antes que se pudieron resolver fácilmente, pero es a partir del México independiente que las guerras se vuelven tremendas, la guerra de castas en Yucatán, la guerra de guerrillas de Zapata son conflictos donde la gente llegó a restituir sus derechos y el Estado en lugar de responder y quitar ese factor de presión que tiene con los indígenas, tiene una población que cada día se identifica como indígena, están peleando porque se les respeta sus derechos (sic)”.<sup>3</sup>

**3.-Entrevista con Germán Luis Andrade Muñoz el 25 de febrero del 2000, en la Biblioteca del Archivo General de la Nación.**

El segundo historiador entrevistado, Enrique González Laguna contestó también una serie de preguntas sobre este punto, a lo cual respondió lo siguiente.

**¿Por qué creé que no se haya dado una mezcla entre el Derecho Español y el Derecho Indígena?**

“En primera estamos hablando de que los españoles llegan y conquistan, tratan de imponer algo al punto de que se dan cuenta que no les da resultado la disposición porque los indígenas se empiezan a dar cuenta que el español también puede morir, ellos tienen que buscar la forma de transculturarse, ellos conocen la religión, opinan lo que es la fiesta pagana, es la fiesta de la danza indígena para poder dar ese espejo religioso, es lo que hace con la ley, ¿qué es lo que pasa? La ley lo quiere adaptar a las circunstancias y necesidades del indígena para poder controlar y a su vez explotar, y el roce no es que hayan querido imponer, se tuvieron ellos que adaptar al lugar y viceversa, y el indígena no se adaptó a ellos, más bien el español al llegar aquí, al país, a la capital tuvieron que ver la forma de cómo combinar sus leyes para que el indígena estuviera sometido entre comillas o estar controlado y sacar el máximo provecho posible”.

**¿Cuál era la visión que se tenía sobre el indígena en el periodo de la independencia de 1810?**

“La visión de cuando entran los españoles era una visión de que era una persona sin conocimientos, libre de culpa y pecado, por esa razón los indígenas no podían ser juzgados dentro de la inquisición, cuando se tiene este tipo de control a la población española. Hay un debate en España de poder decir qué vamos a hacer con el indígena, son personas que conocen o no tienen consecuencias, se basan en ese criterio para no poder juzgar, pero a su vez hay que tenerlos controlados. Tu no puedes hablar de un juzgamiento en el sentido de pecado, pero sí en el sentido material, si me estás violando una regla te tengo que castigar, algunos fueron metidos a la cárcel haciendo trabajos forzados por equis causa y hasta cierto punto por la muerte, pero no estamos hablando de un castigo por culpa de un intercambio de ideas, por culpa de la moral, sino por castigo físico en el sentido de algo material que hayas dañado. De una manera es el



aviso que tiene el español que posteriormente se transforma para poderlo manipular y sacar provecho de la independencia, en qué sentido, la independencia la hacen quienes son criollos, aquellas personas que no tienen acceso a cierto estatus más allá, puede llegar a un nivel de padre, párroco y hasta ahí, no puede llegar a ser un arzobispo, eso sólo el español. Entonces de quién voy a sacar provecho, pues de los indígenas, el grupo de población más manejable, más común de manipular, de decirle, -oye no te convenría tener ciertas prestaciones, ciertas cosas-, entonces de esa manera que es lo que hacen los religiosos, manipulan al indígena, el indígena no tiene conciencia, el indígena es manipulable y es tan libre de culpa de esa manera se conserva hasta la época de la independencia porque se puede utilizar como carne de cañón”.

#### **¿Qué puede decir de los indígenas en el periodo de Juárez?**

“Dentro de este periodo el indígena emana de una estructura de oaxaqueños, un grupo que seguía conservándose, no trataba de desaparecer sus propias raíces pero sí controlarlas, porque ya se conoce el tipo de error que está jugando esa población, qué es lo que voy a hacer, voy a opacarlos para que no me exijan como gobernante si no todo lo contrario, tengo que darles poquito a poquito, no les puedo dar más allá de lo que yo alcancé y eso es lo que hace Juárez. Es para tenerlos sojuzgados, oprimidos por ciertas caracterizaciones jurídicas que él intenta modificar, quitarle a los religiosos poder, el religioso defendía al indígena porque de ahí surgía su fuerza de comer, al momento de quitarle a la religión esa fuerza, toda la gente va a estar supeditada a lo que el poder político, ya no tanto religioso, y el indígena pasa a un término mucho más bajo al ser considerado otra vez como una simple mano de obra, no puedes conseguir más allá y ahí te debes de quedar”.

#### **¿En cuanto al periodo de Díaz qué puede comentar?**

“Lo que hace Porfirio Díaz es recoger a toda esa población apta para combatir, eso es lo que hace, recopila toda la información, tenerlos en los bloques específicos, la cual es manejable en la cual no se puede salir de ese bloque porque está el ejército protegiéndote, los chicos fueron al ejército, los mismos indígenas, pero de una manera de decirle ¡-yo tengo un arma, yo soy poderoso y tu eres otra persona- !Porfirio Díaz

hace poder concentrar en toda la población indígena en ciertos bloques estructurales, en los cuales van a ser sometidos explotando, no pueden llegar a ser más allá. Díaz sale con una cultura francesa y le dice a Juárez ¡oye no te puedes reelegir, yo soy el candidato! Y nos damos cuenta que Díaz en un principio no sale agraciado, y hasta posteriormente él es el elegido, y cuando el hace ese plan ya estaba dado que él iba a quedar, posteriormente el indígena vuelve a ser esa mano de obra explotada a través de unas simples migajas de alimento. Díaz le da cierto poder a los terratenientes, empresarios extranjeros y a toda aquella gente que viene a satisfacer sus necesidades de poderío de dinero, y te doy cierta población de gente para que hagas con ellos lo que quieras”.

**¿Cómo ve la evolución sobre el régimen indígena desde ese periodo hasta el actual, a sido buena o mala la evolución, se ha dado en un marco legal idóneo, o se han violentado los derechos de los indígenas?**

“Para decirte esto en el contexto teórico ha sido aceptable y admirable, y eso lo podemos comparar con la Constitución de 1917 que en su momento fue de las más importantes a nivel mundial, ¡como era posible que en México después de una guerra, constantes cambios de poder, haya podido conseguir algo así!, al indígena también le llamó la atención de decidir lo que era elegido, teóricamente ha sido aceptado pero en la práctica era otra cosa diferente, por ahí hay una frase que la constitución se hizo para violarse es algo muy malo, el indígena a pasado de ser un quinto término, pero en lo teórico ha sido sorprendente la base que se le ha dado a nivel clásico muy bueno. Si me pongo en el papel de empresario, no voy a dejar ciertas prestaciones e indígenas porque si llego a dárselos me van a producir más. La práctica deja mucho que desear, nuestra legislación, porque la teoría excelente es lo mejor, tiene sus estancamientos y se tienen que modificar ciertas penas a las personas para ciertos delitos, aunque a veces es ilógica la persona que comete un delito por hambre se le da una condena mayor, la práctica debe ser tangible y lógica, ¡tu no puedes comparar una falta de un robo de alimentos por un robo de dinero! (sic)”. 4

**4.- Entrevista con el historiador Enrique González Laguna el 25 de febrero del 2000 en la biblioteca del Archivo General de la Nación.**

En resumen las organizaciones sociales que formaban todas las culturas prehispánicas se rigieron por una estructura social, cultural, político, religiosa y jurídica, simple, con normas fáciles, aunque en cuestión de castigo, la pena no debía sobrepasar del daño causado, sin embargo a veces ese castigo traspasaba la barrera de la humanidad hoy en día se consideraría que eran crueles, pero en aquel entonces satisficieron las necesidades de su sociedad y la criminalidad no era tan prolifera como hoy en día; por lo tanto es indispensable dejar en claro que la base legal de esas culturas en su momento fue muy buena y se aplicaba con rectitud y honestidad, sirvió en su tiempo como se pudo observar en el presente punto. Se destacó también el desarrollo, evolución y cambio que ha sufrido la estructura del marco jurídico desde el periodo prehispánico, hasta el México independiente. En los puntos subsecuentes de este capítulo se analizará el derecho de las dos grandes culturas que han florecido en el territorio mexicano como la maya y la mexicana.

### 1.1.1 EN LA CULTURA MAYA.

Durante el periodo prehispánico y antes de dársele el nombre de México al territorio nacional florecieron diversas culturas muy ricas y variadas en costumbres, que sirvieron para darse una base más sólida en la estructura como país y que esta al paso del tiempo fue evolucionando para consolidar un sistema legal propio, aunque con influencia extranjera que trajo como consecuencia la adquisición de nuevos valores y al mismo tiempo problemas; pero, ayudaron en gran medida a crear un Estado de Derecho bueno y mejor.

En México surgieron varias culturas antes de la azteca, una de las principales fue la maya, esta civilización se caracterizó por ser sumamente dura en su Derecho, castigaban con rigidez las conductas antisociales que conllevaban en algunos casos a la comisión de los delitos, por lo que respecto a los funcionarios que se encargaban de impartir la justicia, quienes eran los competentes para conocer de los procesos penales

o causas criminales como algunos autores manejan “causas criminales” eran el Ahúa, quien podía pasar esas funciones a los Batabes, en su conjunto ambos podían actuar con auxilio de una especie de magistrados que podían estar presentes en la audiencia como abogados o alguaciles por denominarlos de alguna manera, aunque propiamente no lo eran

Se debe dejar en claro que los Batabes eran competentes de conocer de las causas criminales en el perímetro de donde eran caciques, por otro lado el Ahúa que era el magistrado más importante, su jurisdicción llegaba a todo lo que se extendía el estado donde estaban; algunos autores señalan que no tenían un lugar en específico para impartir la justicia, pero esta se aplicaba en el Pupilva que era la plaza o el kiosco del pueblo donde acudía su población para enterarse y conocer del proceso penal y la sentencia del inculcado.

El Ahúa era el magistrado supremo de los mayas y los Batabes eran los nobles o castas de nobles de los que se acompañaba el rey y de los cuales servía para delegar las funciones de impartir la justicia, en los juicios que eran competencia del Ahúa o de los Batabes: y estos juicios se hacían o realizaban en una sola instancia, la sentencia que dictaban era en firme y en sus resoluciones no admitían ningún tipo de recurso. El derecho maya se caracterizó por ser excesivo, sumamente cruel e inflexible en las sentencias, el magistrado que admitía el fallo era nombrado por el rey a quien se le denominaba Cihuacoatl; se debe hacer mención que los mayas fueron la fuente de inspiración de los aztecas. En realidad no hay muchos vestigios que señalen la aplicación del Derecho en esta cultura, lo que es de resaltar es que en cuanto a la reparación del daño no se complicaban la vida sus resoluciones eran prácticas sin tantas complicaciones que hoy en día se encuentran en el procedimiento penal que rige actualmente, para ellos en un solo día escuchar la causa criminal, podían emitir su resolución, los juicios eran rapidísimos lo que actualmente se conoce como sumarios, el inculcado podía conocer su situación jurídica en el acto, el Ahúa era como ya se hizo mención el magistrado supremo equiparado actualmente a lo que vendría siendo el presidente de la Suprema Corte de Justicia y era quien conocía de los juicios en lugares

de mayor importancia en el reino; es decir, el rey o Cihuacoatl, designaba en cada lugar con suma importancia y estos a su vez podían auxiliarse de los Batabes que eran una especie de señores feudales pero indígenas que conocían de las controversias de poca importancia dentro de su territorio, las penas que imponían eran despiadadas, nadie tenía la facultad de apelarlas, ni el propio rey podía hacerlo, no se daba la corrupción, ni tráfico de influencias, las personas encargadas de impartir la justicia lo hacían con gran apego a sus leyes, destacándose por su rectitud, es de admirar su gran sentido por el honor y la justicia, sus leyes eran perfectas, puesto que no se prestaban al soborno ni a rencores de ninguna especie, y esto les permitió obrar con una imparcialidad que asombraba, porque al considerarse que eran limpios en sus resoluciones no dejaban en duda su credibilidad.

Particularmente en el caso en comento se debe de destacar que siendo los mayas una cultura prehispánica de las primeras que se conocieron, tuvieron un gran desarrollo en su sistema legal, para muchos lectores este punto les parecerá incorrecto, porque no se puede hablar de leyes perfectas si tenían una base legal cruel; como aplicar la pena de muerte, la lapidación, el ahorcamiento, la pena privativa de libertad o el destierro, la mutilación etc; al hacer la mención de que su sistema legal era bueno, es porque, su sociedad no era problemática estaba bien organizada, cada individuo realizaba su trabajo sin protestar, no teniendo ningún tipo de objeción en hacerlo; además, que con sus leyes podían prevenir el delito y era muy reducido el número de ilícitos cometidos.

En ese tiempo los mayas contaban con una estructura social muy sólida, bien consolidada, el rey era quien mandaba y regía la vida de sus súbditos e indudablemente esta situación no alteró en lo más mínimo su sociedad, porque no era problema alguno para la cultura maya por considerarse un honor vivir bajo la potestad del Cihuacoatl.

Para ampliar más este punto se consultó al historiador Enrique González; esto fue lo que dijo al cuestionamiento planteado sobre los mayas.

#### **¿Qué puede decir sobre la cultura Maya?**

“Es una cultura muy rescatable y sofisticada para su época, ellos fueron el último grupo

indígena por así decirles, del desarrollo de toda esa sociedad que generó desde que surge el hombre en el continente americano, empieza una estructura conforme surgen los grupos teotihuacanos, mayas, olmecas y totonacas que son importantes.

“Los mayas empiezan a ser un grupo final que gobernó antes de la conquista para poder controlar a su población, que no se saliera de sus causes y que los aztecas tuvieron que retomar forzosamente porque no surgieron de la nada, se basaron en otras culturas, principalmente la maya”

#### **¿Cómo era su estructura política?**

“Se basa mucho en los aztecas, desde los gobernantes, guerreros, sacerdotes, lo que es la población y la plebe, igual la estructura es muy similar. Qué es lo que pasa, ya cada persona que nace está formada y creada para un fin, y es lo mismo que pasa con los mayas, de ahí los aztecas retomaron la formación”. (sic) 5

En resumen la cultura maya forma a ser parte inspiradora de otras culturas por ser muy ordenada en su estructura social y legal, aspecto rescatable es que al castigar la comisión de un delito, lo hacían con rectitud y honestidad, y al exigir la reparación del daño no era complicado hacerlo efectivo, ya que los Ahuas y Batabes, al inculpado lo hacían responder con bienes propios o con su persona para restituir el daño ocasionado, la sentencia era propinar el castigo al mismo grado del daño ocasionado sin sobrepasarse, en un sistema legal simple, marco que sirvió para que surgiera otra cultura mas poderosa y fuerte de aquellos tiempos como lo fue la mexicana o azteca, que en el siguiente punto se analizará más concretamente.

**5.- Entrevista con el historiador Enrique Lagunas de fecha del 25 de febrero del 2000.**

## 1.1.2 EN LA CULTURA MEXICA

En el punto anterior se hizo mención sobre la cultura maya en donde se estableció que fue una de las primeras civilizaciones prehispánicas en darse a conocer en lo que hoy en día es el territorio mexicano. Por su riqueza en costumbres, usos y leyes, sirvió de ejemplo para los mexicanos que se inspiraron en esta cultura para construir su imperio, copiando en casi todo a los mayas, salvo con algunas excepciones.

Con motivo de la llegada de los mexicas, mejor conocidos como los aztecas al valle de México, dio inicio una gran cultura que a través de los siglos no ha dejado de sorprender a propios y extraños, no sólo en su organización social, política, cultural, económica, religiosa etc., sino que ha destacado por su aspecto legal siendo el asunto que le incumbe a esta investigación.

Hay que recordar la consolidación del imperio de Tenochtitlán que se encontraba gobernado por una teocracia militar (Teocracia: Gobierno cuya autoridad miraba como procedente a Dios, está ejercida por sus militares); quien gobernaba era el rey azteca o Tlatoqui que significaba orador, era la mayor autoridad judicial y su vasto imperio conformaba una alianza con Texcoco y Tacuba; la relación que vinculaba esta triple alianza se basaba en mayor medida al aspecto feudal y tributaria.

Con antelación se mencionó que en las culturas prehispánicas existían clases sociales o "castas", sin embargo los aztecas tenían una serie de subdivisiones que conformaban su estructura social y estas castas se clasificaban como a continuación se describe por la clase de los nobles y junto con el Tlatoqui o rey, gobernaban con él, comprendía a los altos militares, funcionarios o supremo magistrado que tenían facultades para conocer de asuntos criminales delegadas estas funciones a ellos por el rey, a su vez el supremo magistrado podía nombrar a otros funcionarios o magistrados en otras ciudades para conocer de apelaciones o juicios criminales, ellos podían designar a los jueces que

conocían de estos procesos, a todos estos funcionarios se les otorgaba el título de Tecutli o señor, no así a los sumos sacerdotes del rey, otra clase de casta era la de sus deidades, posteriormente vendrían los comerciantes o Pochteca que se organizaban en gremios en base a la mercancía o trabajo que realizaban, en ocasiones hacían funciones diplomáticas o de espionaje, sigue después de esta clase los artesanos, luego los macehualtin. El término macehualli o macehualtin en plural significaba como señala Jacques Soustelle “designaba a la gente común, a los plebeyos”.... “...parece que originalmente esa palabra quiso decir simplemente trabajador”. Se deriva de un verbo macehualo “trabajar para hacer méritos”, de donde proviene mecehualiztli...significaba “acto destinado a hacer méritos”...6.

Sin duda alguna el término no se utilizaba para insultar o menospreciar a alguien, a lo largo del tiempo, con la incorporación del idioma castellano adquirió un sentido ofensivo como lo sigue señalando el autor Jacques “...se ve que esa palabra no tenía ningún sentido peyorativo...la palabra macehualtin se puede traducir simplemente por gente, sin ningún matiz de inferioridad...la palabra terminó por adquirir un sentido ligeramente despectivo. Se consideraba que el macehualli ignoraba las buenas maneras, macehuatlatoa significaba “hablar de modo rústico”, y macehualtin quería decir “vulgar” 7

Continuando con la clasificación de las castas, se debe señalar que muy al contrario de la clasificación anterior seguían los maveques que eran los siervos del tecutli, por último vendría la clase de los esclavos. Se debe establecer que para saber quien sería el competente de conocer de los ilícitos cometidos por alguien perteneciente a alguna de estas castas señaladas, se debía tomar en cuenta, considerando la gravedad del delito

6.- SOUSTELLE, Jacques. LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS EN VISPERAS DE LA CONQUISTA, Tr. Carlos, VILLEGAS, 3ª. ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1977, pág. 80.

7.- *Idem.*



como lo señala Colín Sánchez “ las infracciones penales , leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía,...la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva”.<sup>8</sup>

Por lo que corresponde al capítulo de las penas, sanciones reparación del daño al ofendido, se destaca en los castigos del Derecho Penal Mexicano, eran la muerte las torturas, la esclavitud y la destrucción de algunas propiedades del acusado en cuanto a la venganza de quien sufría el daño realizado por el agresor, las familias ya habían superado la figura de la venganza y en lugar de cobrarse ellos por el daño que recibieron por su propia mano acudían al Estado para que este fuera quien se encargara de someter al agresor, para hacerlo responsable de sus actos y fueron con ellos pasando al término de una civilización menos bárbara o bruta que en lugar de cobrarse “ojo por ojo”, acudían para solicitar justicia con el responsable de impartirla, así esta evolución fue benéfica para su sociedad por que ya no se cometían actos que no tuvieran una base legal o ilegales, siendo un avance legal al tomar esta medida que sentó las primeras bases de un Derecho e impartición de justicia, imparcial, equitativa y recta.

Lo que respecta a la reparación del daño a la víctima o al ofendido se establece que se daba en el supuesto, por ejemplo, cuando un ladrón robaba, podía pagar el impuesto total de lo sustraído a la víctima, salvándose de ir a prisión en caso de que el robo fuera de poca importancia conmutando de esta forma su pena, el que ocasionaba la muerte a alguien aunque este fuera esclavo, tenía como castigo la pena de muerte, los mexicanos eran muy respetuosos de la vida, consideraban que sólo en dos supuestos de debía privar de ella en el supuesto de ofrecerse en sacrificio a sus dioses lo cual era un honor

**8.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op Cit. pág. 28.**

y en el segundo para cumplir con una sentencia que a sí lo estableciera y pagar de esta forma con el daño causado, aunque en varias ocasiones se extralimitaban con este castigo, el adulterio se castigaba con pena de muerte, a los adúlteros se les apedreaba, la traición al Tlatoqui o rey, las sentencias injustas, el vestirse de un sexo que no correspondía, el robo en el mercado, la embriaguez en los jóvenes eran faltas gravísimas, se castigaban todos estos delitos con la pena de muerte, un hecho muy controvertido entre algunos autores que si un individuo daba muerte a un esclavo podía librarse de la pena de ir a prisión, pagando el precio del esclavo fallecido o en su defecto devolviendo otro al dueño en lugar del que murió, para que le sirviera como el anterior a condición del dueño en aceptarlo o no como pago por el que fue muerto, así de esta manera se daba la reparación del daño para ellos, por otra parte, otros escritores señalan que esta situación no era así; como ya se señaló los aztecas eran muy respetuosos de la vida humana para ellos era sagrada, por lo tanto esta corriente de autores que está en desacuerdo con esta situación de pagar por el esclavo o dar otro a cambio, describen que la muerte se pagaba con muerte aunque fuera de un esclavo, exactamente no se sabe que era verdad, lo que sí es bien cierto, y que puede esclarecer este punto, es que el derecho mexicana que regía a este inmenso imperio, no se aplicaba por igual, cada ciudad, cada barrio, regulaba sus delitos en forma diferente, eso sí con mucha rectitud, por lo tanto, se dejó en claro que puede variar la forma de aplicar el castigo, lo que si es necesario precisar que el derecho azteca era muy rígido, cruel, que ningún súbdito transgresor de la ley que cometiera un delito se podía librar de pagar por el daño causado.

Se consultó al historiador Enrique González Lagunas de nueva cuenta sobre los aztecas y esto fue lo que respondió al respecto de las preguntas realizadas.

**¿Qué puede hablar usted sobre la cultura indígena azteca sobre sus usos y costumbres?**

“Es una cuestión indígena, no tanto llamarlos indígenas sino que son grupos étnicos como se les conoce actualmente, los aztecas se generan a partir de una formación de

culturas más o menos lo que son los teotihuacanos, los olmecas, hasta formar ellos su propia estructura jerárquica la cual en su momento fue muy buena y les sirvió a ellos para controlar todo el imperio que tenían, no sólo una simple población lo que era la Ciudad de México, más o menos aquí era un imperio grandísimo, lo cual su estructura legislativa fue muy idónea y buena, no fue tan dura como se ve desde afuera, eso no es cierto, ese tipo de estructura es al momento bueno, usado de pueblos bárbaros por llamarlos así no totalmente como se les conoce, pueblos que no tenían como ahora lo llamamos una civilización, pero ellos sí tenían una formación, una estructura, la cual ayudó para poder decidir quién iba a aplicar la ley y cómo se iba a aplicar esa ley. Es lo que puedo decir de un grupo indígena, ver ese tipo de culturas que aún se conservan, y en su momento el español que llega y destruye es algo malo, porque realmente muchas de sus legislaciones fueron muy avanzadas, los españoles se asombraron y les da miedo a su vez para poder destruir”.

**¿Cuál extracto social eran de plebeyos y cuál de señores, en qué se basaban para hacer esta diferencia?**

“Vamos a hacer una comparación similar a lo que se da en lo social, desde que tu naces ya tienes forjado un camino, el gobierno ya te lo formó, si eres plebeyo de ahí no vas a crecer, si naciste dentro del rango de gobernante serás sacerdote o puedes llegar a ser dirigente de ellos, de esa fórmula los aztecas pudieron controlar y saber quiénes iban a combatir, quiénes iban a dirigir y quiénes podían tener acceso o no a todos los códices e información para poder manipular a toda la demás gente”.

**¿Cómo castigaban los aztecas a los infractores de una ley, a los que cometían un delito, cuál era la base de castigo que tenían ellos?**

“Lo que es la base del castigo puede llegar desde la muerte, estamos hablando de grupos guerreros, cuando toman posesión de una aldea, de algún grupo que estaban gobernando, se quedaban con ellos, se les daba una ceremonia religiosa para que ellos pelearan por su vida y a su vez los aztecas puedan justificar hacia su Dios o rey el decirles, te ofrezco los mejores guerreros para que a su vez ellos pudieran ver su espíritu alimentado, alimentar ese ego a su Dios, y no era como castigo, sino que ellos

estipulaban sus **medidas** y reglas culturales, ahora no se puede faltar a la moral, adulterio, porque hay una estructura organizacional establecida, si la religión dice que no hay que hacer adulterio no hay que ir más allá, el castigo va a ir acorde de las personas y el nivel que va a tener, porque no estás hablando de la misma estructura de gobernante que plebeyo, el castigo va a ser diferente acorde a la magnitud y posición final”.

**¿Cómo consideraban los aztecas la poligamia, el adulterio y la insolencia?**

“En este tipo de términos, se puede decir que los aztecas eran muy estrictos, no podías tener una poligamia porque se podía salir del rol social”

**¿Cuál puede ser su percepción de la palabra azteca y si se utiliza despectivamente?**

“No tanto despectivamente, lo que pasa es que dentro de sus estructuras jerárquicas que se generan acorde a la cultura que está en el poder, no se puede llamar que sea una despectiva, al fin y al cabo va a ser un término que se le da a aquella persona, lo cual no estaría ni fuera ni dentro, no es un término despectivo pero así se le definió a toda aquella persona que no podía entrar en un rubro que no entraba en la gente guerrera”.

(sic). 9

Para finalizar con el presente punto se consultó de nueva cuenta al historiador Germán Luis Andrade sobre los aztecas y esto fue lo que comentó textualmente.

“El mismo pueblo mexicana en el momento en que ellos llegan hacia el lago que viene siendo la meseta del amor, en esa región ya había pueblos asentados, entonces o tenían que servirles a estos pueblos o tenían que pelear por ellos, lo primero que hicieron fue llegar como siervos y los otros pueblos los utilizaban o los sacaban de donde llegaban o los mandaban a Chapultepec, para que ahí vivieran o los agarre el señor de Azcapotzalco, al servicio del señor de Culhuacán, pero llegan un momento en que ellos deciden posesionarse de una tierra y al hacerlo les va a permitir entender la vida

**9.-Entrevista con Enrique González Lagunas, el 25 de febrero del 2000.**

y la conducta de la gente. Hay un grupo que serian los pipilcis o mejor dicho los que están arriba, entre ellos consideraríamos a los sacerdotes y a los militares, esta gente decide hacer una guerra y van a pelear por sus derechos, mientras que los macehuales dicen, no, no, estamos muy bien así, y hacen un tipo de apuesta donde dicen los pipilcis, bueno, si yo obtengo la victoria en este caso tú me vas a servir, y vas a sembrar mis tierras, darme de comer y todo, y yo te voy a defender, y los sacerdotes van a llevar a cabo el culto, y los macehuales si perdían los otros les iba mal, entonces los pipilcis tendrían que servirles a ellos, y resulta que ganan los pipilcis por cuestión de armas y se quedan como dirigentes y de ahí nacen todos los funcionarios, los que dirigen, esa casta militar regulan la vida de la gente y la asistencia. Pero en Teotihuacán se nota que existe este tipo de gente, hay una emigración importante en el periodo de grandes inmigraciones, cuando desaparece Teotihuacán en donde la gente sólo hacía". 10

Como se pudo observar la cultura mexicana o azteca fue una de las sociedades prehispánicas más grandes, poderosas y desarrolladas que se dieron en el valle de Anahuac, su evolución marcó una gran importancia para el desarrollo de la sociedad actual, aunque la influencia que tuvieron por los españoles que llegaron a conquistar e imponer por la fuerza sus ideas, truncó el desenvolvimiento de esta civilización; hay que reconocer que antes de la conquista su derecho fue sumamente rígido e inflexible, para muchos será inhumano y al mismo tiempo hay que reconocer que satisfactorio la necesidad de su población, evitando la proliferación de los delitos y de los delincuentes, como la corrupción en materia de reparación del daño, para los aztecas era la resarcición del mal ocasionado a la víctima, con bienes de infractor, el pago o la muerte del delincuente, así de sencilla fue su determinación para poder evaluar el daño y la reparación del mismo. Una vez estudiado los antecedentes de las culturas prehispánicas, se va a analizar en el siguiente punto, cómo se daba la reparación del daño en el derecho del periodo independiente aún, con influencia española.

10.-Entrevista con el historiador Germán Luis Andrade Muñoz, el 25 de febrero del 2000.

## 1.2. EN LOS CODIGOS PENALES DEL MEXICO INDEPENDIENTE

A la llegada de los españoles al continente americano, marco una profunda interrupción y destrucción de una civilización que fue muy avanzada para su tiempo por su estructura social, político, religioso, legal, etc., como se explicó en los puntos anteriores, sin embargo, de igual forma marcó una enorme transición para las culturas prehispánicas.

Como ya se explicó anteriormente el derecho indigena fue muy bueno, tanto que los españoles se sorprendieron de lo bien que estaban los indígenas y del cómo era posible que un grupo de indios, así considerados por los españoles, bárbaros, atrasados e incultos, tuvieran ese desarrollo tan bueno, es así que, en un principio después de su llegada respetaron su sistema legal aplicando la teoría de las dos repúblicas, en donde se establecieron, regían los indígenas por su derecho indiano en pueblo de indios y por el otro lado los españoles eran regidos por su derecho español en ciudades de colonos españoles, con dos regimenes distintos, después de un tiempo, esta situación cambió por completo. Surgió un nuevo derecho indigena criollo, creado en las indias y para las indias (territorios), en donde se pretendió regir la vida de los indígenas, así mismo de los colonos españoles por igual defendiendo los intereses de la corona, este derecho trató de plasmar en códigos, sin mucho éxito y poca aplicación.

Margadant dice cuáles fueron los códigos que pretendieron poner en practica durante el nuevo derecho indiano criollo: "El Derecho indiano expedido en la península conoció varias alternativas de codificación, tales como los cedularios de Mendoza (1548), Puga (1563), Ovando (1519/1571), Zorita (1574), Encinas (1596), Aguiar (1628), Penelo Solórzano (1636) y otros más, que finalmente llevan hacia la gran Recopilación de Leyes Indias de (1680)". 11

11.-MARGADANT F. Guillermo. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Miguel Angel Porúa. México 1988, pág 338.

México tras varios intentos fallidos por quitarse el yugo español de la corona, por fin logró su independencia en 1821, dejando a un lado el colonialismo, desafortunadamente, tuvo que prevalecer todavía el Derecho español continuando rigiendo la vida de los independizados durante un tiempo hasta el perfeccionamiento de las leyes y códigos que regulan actualmente. Hubo un decreto español que continuó vigente después de la independencia, el cual se llamó decreto español de 1812 en donde se establecía la jurisdicción de los jueces, estableció sanciones para los delitos cometidos por funcionarios públicos, en forma similar este sería el antecedente más concreto que tuvo la actual Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, los delitos que se contemplaban eran el soborno, cohecho y prevaricación (delito cometido por el juez, que a sabiendas, dicta una resolución injusta), de igual forma, este decreto sentaría las bases de lo que más adelante y actualmente se conoce como las garantías de seguridad jurídica del inculpado (artículo 20 constitucional).

En este sentido el decreto ya mencionado garantizaba que ningún español sería preso sin que previamente se le explicara por escrito el ordenamiento del juez, así mismo se debía explicar de qué se le acusaba y quién lo acusaba, así como diversas garantías.

Otro decreto que jamás llegó a tener aplicación alguna fue el del 22 de octubre de 1814, llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, inspirado en la Constitución de Cádiz de 1812. Posteriormente antes de la creación de la Constitución de 1824, hubo muchos problemas en el país con salteadores de caminos que operaban en los rumbos de Puebla, México y Veracruz, por tal motivo se propuso al congreso un proyecto de Ley por parte del gobierno para que se les hiciera juicio militar a estos ladrones, los juicios eran sumamente tardados y daba lugar a que los reos escaparan de las cárceles, este problema se subsanó el 28 de agosto de 1823 al crear una ley para que los reos capturados fueran juzgados rápidamente y se les destinaba a las obras públicas, las de fortificación, después de un tiempo se promulgó la Constitución de 1824, surgieron varios progresos en cuanto a leyes se refiere. Para ilustrar mejor esta situación se hace mención que en 1826 se reforma el reglamento de

las cárceles en Mexico donde se establecía que ningún preso se debía admitir si no cumplía con los requisitos que exigía la propia constitución, además del trabajo forzoso, esto lo señala mejor el autor Macedo " ..que fuere el trabajo y se disponía que la comisión de cárceles del ayuntamiento, a cuyo cargo inmediato estaban las prisiones, las vigilasen cuidadosamente y designara de acuerdo con los demás capitulares, los sitios de la ciudad donde debían ir a trabajar los condenados a obras públicas". 12

Para el año de 1832, se creó una ley para delimitar los delitos y las penas con llevando a las responsabilidades civiles de los reos de rebelión que eran responsables todos por igual con sus bienes por todos los destrozos que hicieran por ellos o sus jefes cometidos con violencia. Un año después se estableció que los reos para que cumplieran con su sentencia debían incorporarse al ejército, esto no era nuevo porque el 29 de agosto de 1829 el Presidente Vicente Guerrero que era quien estaba en funciones creó una ley de indulto para los reos de pena capital, pero deberían incorporarse al servicio militar. En ese mismo año 1833 la Secretaría de Justicia expidió el 11 de abril un reglamento donde era obligatorio el trabajo para los presos y condenados, esa disposición nunca tuvo una aplicación práctica, no produjo beneficio alguno, porque el Estado ante la ineficiencia de tener un sistema carcelario bueno, no creaba espacios ni siquiera para la condición idónea de los internos en reclusión, mucho menos para crear trabajos o talleres en los cuales emplear a los presos, para que con ello resarciera en primera a la víctima por el daño que con su conducta le había ocasionado, así como para mantener a su familia de los que la tenían y mucho menos poder pagar su manutención ya recluido el preso.

12.-MACEDO S. Miguel. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. CULTURA, México 1931. pág 263.



Con mucho tiempo de anticipación a la creación de los códigos actuales se venía haciendo de manifiesto y era indispensable la creación de un Código Penal en forma para que previnieran y tipificaran los delitos, es hasta entonces que los legisladores se dieron a la imperiosa necesidad de crear un Código Penal, pero, hecho con justicia y dignidad, el antecedente que se ha tenido de que un ministro haya solicitado la creación y estructuración de un código fue un ministro de aquellos días, quien hizo manifiesto la latente necesidad, como lo señalaba el autor Macedo: "En 1823 decía el ministro Llave...carecemos en efecto de un código criminal...el que rige de procedimientos es vicioso...califica de perverso el estado en que se hallaba el ejercicio de la justicia...contribuía a determinarlo cierto fondo de dulzura, benevolencia y lenidad (Blandura, Falta de Serenidad) propia del carácter mexicano." 13

Sigue señalando el mismo autor, que Gómez Farías hizo observación sobre que era urgente crear un Código Penal. Señalando así en su obra "Gómez Farías sintetizaba...nuestros códigos comulosos se compongan de leyes dadas para una monarquía absoluta y para una monarquía moderada, para una colonia y para una nación independiente, para un gobierno central y para una República Federativa. Este caos de legislación da lugar fácilmente al espíritu de embrollo, eterniza los procesos y confunde la justicia. Es pues, de suma necesidad la reforma de este ramo, no por leyes aisladas, sino por códigos completos". 14.

Antes de la creación del primer Código Penal en forma, hubo diversas leyes, otras se expidieron unas menos eficientes que las otras, otras no tuvieron ni siquiera aplicación y otras tantas que lejos de ayudar a que los procedimientos fueran más rápidos y mejores, buenos y eficaces, creaban el caos con procesos más embarazosos, lentos y complejos, se creaban leyes para establecer la jurisdicción de los órganos para impartir justicia, sin embargo en la tarea más importante y esencial que era prevenir el delito

13.-Ibid, pág. 268.

14.-Ibid, pág. 271.

existieron muchas fallas, no se cumplieron con ese objetivo y en cuanto a la reparación del daño a la víctima nunca se llevó a efecto. Parece que los legisladores estaban más interesados en buscar la forma de cómo castigar al delincuente que hacerlo responder por el daño que ocasionó resarcir a la víctima, más bien, la falta se la debían pagar al Estado y no a quien le recayó el daño directamente, ya fuera en su persona o en su patrimonio, el origen de todas estas fallas, es el resultado de múltiples problemas que a lo largo del tiempo han surgido en el territorio, tan sólo el hecho que dos culturas se fusionaron para crear un sólo pueblo, un sólo país, una sola civilización, teniendo que entremezclar sus costumbres, su idiomas y leyes, ocasionando un caos con esta situación, a propiciado sentimientos encontrados entre una atmósfera de terror, odio, muerte y desolación.

Por ello la tarea de los legisladores en el sentido de crear leyes que regulen la vida de los habitantes de México no ha sido nada fácil, produciendo como resultado estas diversas leyes como se observa a continuación.

### 1.2.1 CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835

En los puntos que preceden a este se dejó en claro que se buscaron diversas formas de estructurar un Código Penal; sin embargo, todos estos intentos fueron fallidos, desafortunadamente el pueblo mexicano tras obtener su independencia tan anhelada, no pudo quitarse del todo la influencia española, una y otra vez copiando en más de un aspecto la estructura legal de los españoles; fue hasta entonces que un grupo de legisladores locales de un bello puerto que tuvieron las agallas y el coraje en aventurarse en la encomienda que el país pedía a gritos por la anarquía en que vivían sus leyes y este, por primera vez fue el Código Penal que se creó para el Estado libre y soberano de Veracruz, tuvo mucha influencia el código español, era natural de esperarse que un territorio de escasos años de haberse consolidado, habiendo obtenido su independencia de una forma violenta no podía deslindarse por completo de esta influencia que tuvo de un país que durante mucho tiempo lo dominó y rigió la vida de sus habitantes por tantos siglos atrás.

Este intento que se llevó a efecto por legisladores locales de este lugar costeño, fue un inmenso paso y esfuerzo por crear una ley que de una buena vez previniera y sancionara, tanto el delito como los delincuentes, en el presente punto se va a analizar cómo explicar las facultades que en un principio tenían los jueces penales para adjudicar la responsabilidad del sujeto que sólo se adjudica como civil y no como penal, al mismo tiempo solicitar la reparación del daño al ofendido, condenar al sentenciado al pago del este haciéndolo efectivo en su momento, desafortunadamente tenía que mediar un juicio civil para este fin, además determinaban el monto del daño con sus facultades, obligaba al reo al trabajo forzoso para que con lo que obtuviera por lo trabajado resarciera del daño a la víctima, pagará la manutención de su familia o de los que dependían económicamente, además de pagar la suya o parte de ella en el reclusorio, porque antes no era opcional el trabajo en el reclusorio como hoy en día lo es; es así, como se analizará cada uno de los artículos que interesaban a este trabajo, para que se pudieran retomar en el Código Penal actual.

Para entrar de lleno al tema que compete, se hará el desglose con breve explicación de los artículos que se consideran clave para el trabajo en desarrollo, por consiguiente se dará paso en la forma siguiente.

En la primera parte del capítulo de las penas y de los delitos en general del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su título I de las penas en general, Sección I de las Penas con que deben ser castigados los delitos, en su artículo primero establece en forma textual.

Artículo 1. "La Ley castiga los delitos con las penas siguientes:

"2. Trabajos forzados para siempre en presidio o fuera de el.

"3. Trabajos forzados por tiempo determinado en presidio o fuera de el.

"21. Multas, costas, daños e intereses causados por la perpetración de un delito o injuria...".

De lo que se puede observar y se desprende de este artículo, que el legislador del 35 hace manifiesta la necesidad de hacer pagar al reo por el daño causado con este tipo de sistema, y contemplado con trabajo forzado

La comisión del delito, esto conlleva a que el castigo impuesto es cruel porque hace manifiesto el trabajo excesivo, en ocasiones inhumano al preso, no contemplado al más mínimo deseo de compasión, catalogando al delincuente en algunas veces como un animal, se debe recordar que este código tiene mucha influencia del código español en donde al indígena o al no nacido en España se le catalogaba como un ser inferior, al mismo tiempo en este mismo artículo se determina o hay una dualidad en que el preso dependiendo de la gravedad del ilícito se tendría en reclusión trabajando o afuera de él atendiendo la peligrosidad del infractor, también se contempla ya a la víctima como a quien se le ha ocasionado el daño y se le debe restituir ese daño que le causó la comisión del ilícito. Se da el primer paso para que un juez penal en sus facultades pueda obligar al reo a que trabaje y pagando con ello su deuda a la sociedad.

En la Sección tercera de los trabajos forzados perpetuos establece:

Artículo 18. "Los condenados a trabajos perpetuos serán empleados en obras más o menos penosas, según el juez de la causa los destine, el cual para ello tendrá en consideración la gravedad de los crímenes y el físico de los reos: estos llevarán siempre fija al pie una condena, cuando lo permita la naturaleza del trabajo en que sean empleados y no se oponga al estado de su salud, no permitiéndoles más descanso que el preciso, ni dispensándoles sino en caso de enfermedad".

El juez penal le dicta el castigo al preso vejándolo y poniendo su dignidad en un plano muy bajo, al ponerles grilletes como animales, aunque un punto rescatable es que en casos de enfermos que no pudieran desarrollar un trabajo se les eximia de hacer una labor por sencilla que fuera.

Artículo 19. "Las mugeres condenadas a trabajos perpetuos se emplearán en lo interior de una casa de reclusión" (sic).

Como se puede observar en este precepto ya el legislador empieza a contemplar tanto con equidad como con justicia la aplicación del derecho, puesto que la sanción es por igual para ambos sexos, aunque por la inferioridad de la propia constitución física de la mujer el trabajo no es menos forzoso ni en vergüenza pública como al hombre ve con ojos de más compasión a la propia mujer considerada por siempre como un objeto y no como un ser humano con derechos y obligaciones.

Artículo 20. "No se pronunciará la pena de trabajos forzados perpetuos contra ningún individuo de sesenta años".

El precepto legal establece que a ningún anciano no se le impondrá pena de trabajos forzados perpetuos, sin embargo, no se le eximia de no realizar una actividad dentro del penal como podría ser la de limpieza o cocina.

Artículo 21. " No puede aplicarse la pena de trabajos forzados, el reo que debiera sufrirla será mantenido perpetuamente en prisión y podrá ser empleado en los trabajos de policía del lugar a que se le destine".

Todavía se encuentran fallas en el Código Penal, porque las penas no tenían un término mínimo o máximo, no se establecían periodos de tiempo, cuando se le condenaba al preso era para todo lo que tuviera de vida, al destinársele al trabajo de policía no era propiamente a vigilar a la ciudadanía, pues como se podía poner la seguridad de un habitante en manos de un delincuente, sino más bien eran destinados a actividades de aseo o ayuda, el término "trabajos de policía" es incorrecto, la aplicación correcta sería como ahora se conoce trabajos a favor de la comunidad que es más exacta.

Artículo 22. "Luego que un condenado á la pena de trabajos perpetuos cumpla sesenta años será relevado de dichos trabajos, reduciéndose la pena que deba sufrir á la que establece el artículo anterior.

"Lo mismo sucederá cuando así lo escoja la enfermedad habitual que padeciere o contrajere el reo" (sic).

Cuando el reo que se condenó a trabajos forzados perpetuos llegaba a la ancianidad se le conmutaba su pena por trabajos de policia, pero de ninguna manera se le dejaba en libertad y en estado de ociosidad dentro del penal

Articulo 23 "Cuando un menor de diez y siete años fuere condenado á la pena de trabajos perpetuos no se aplicará hasta que cumpla esa edad" (sic).

Anteriormente la mayoría de edad para el Estado de Veracruz era la de diecisiete años y se les juzgaba como a un adulto al menor delincuente; pero la pena, no la podía computar hasta la mayoría de edad, mientras se le tenía en una especie de casa interno realizando labores sencillas, para luego transferirle a la prisión respectiva, canalizandolo posteriormente a la labor designada.

Articulo 26. "La pena de trabajos forzados perpetuos trae consigo la de la pérdida de todos los derechos civiles,...el condenado á ellos podrá adquirir lo que ganare en los momentos en que se le concedieren de su trabajo ó industria personal, ó por via de limosna; debiendo entregar lo que así ganare al encargado oficialmente de su custodia, para que este con su producto le proporcionare los alivios que él elija y sean compatibles con su seguridad, estado y situacion". (sic).

Esta situación era un problema para el reo porque en ocasiones al entregar lo que ganaba por su trabajo, la gente que era responsable de custodiar lo que se robaba o no se le devolvía completo, se maneja ya el hecho que con su trabajo tenía que pagar en parte el daño ocasionado, esto no era opcional, era forzoso y forzado el trabajo, tampoco se le daban beneficios por su labor como la reducción de la sentencia, porque era para toda la vida.

En el mismo capitulo; pero en la sección IV se encuentran de los trabajos forzados por tiempo. La variante que tiene de los anteriores que estos se aplicaban sobretudo a individuos de baja peligrosidad, tanto a mujeres como a niños.

Artículo 29. "La condenación ó la pena de trabajos forzados por tiempo se pronunciara por un año a lo menos, y quince á lo más". (sic).

Ya se contempla en este artículo un tiempo para hacer cumplir al reo con los trabajos forzados, sin embargo, estos seguían siendo crueles y humillantes

Artículo 30. "Los condenados a trabajos forzados, por tiempo, serán empleados en las obras y en el orden que prescribe el artículo 18".

Indiscutiblemente el hecho de que al reo que se le dictó una sentencia por tiempo también deberán tener un trabajo no opcional, para cubrir sus gastos y reparar el daño con que se reciba.

Artículo 31. "Las mujeres condenadas a trabajos forzados por tiempo se emplearán en ellos con arreglo al artículo 19". (sic).

A las mujeres también se les obligaba a trabajar aunque su sentencia fuera corta para mantenerse y resarcir del daño a la víctima. Aunque su empleo se designaba al interior de la casa en reclusión y nunca al exterior.

Artículo 32. "A todo el que haya sido condenado a la pena de trabajos forzados por tiempo, le será nombrado un curador de oficio, no teniendo legítimo ni queriendo nombrarle él mismo, para que administre sus bienes durante el tiempo de su condena".

En esta situación el legislador preveía que los bienes de un reo condenado por tiempo al trabajo forzoso no se perdieran, brindaba el derecho a este de que alguien se encargara de cuidar sus bienes o negocios con tal efecto, aunque el propio reo no lo quisiera nombrar teniéndolo.

Artículo 33. "Cumpliendo el tiempo de condenación a trabajos temporales, serán devueltos al condenado todos sus bienes, quedando el curador de estos reos sujetos a todas las disposiciones que rigen respecto a los demás curadores".

Este concepto era en teoría muy bueno, porque no permitía que el curador abusara de su cargo para hacerse de lo indebido cuando no le pertenecía por efecto de ser el

administrador, sin embargo, en la práctica no fue así, en más de una vez el problema que el curador se apropiara de los bienes del reo, trajo un sin fin de conflictos porque esa situación en los códigos subsecuentes esta disposición se quitó del Código Penal para ser objeto de materia civil, puesto que ante la ineficacia y falta de control sobre los curadores, traía problemas graves para el ex convicto

Artículo 34 "Los condenados a trabajos forzados por tiempo no podrán tener consigo ni disponer de suma alguna durante el tiempo de su condenación, quedando vigente no obstante respecto a ellos lo prevenido en la segunda parte del artículo 20"

Se supone que esta disposición legal se debía aplicar a todos los reos por igual, desafortunadamente el reo que tenía una situación económica aceptable podía tener privilegios dentro del penal, pagando y fomentando la corrupción en el interior del Centro de reclusión donde estaba, así que esta disposición fue ineficaz por falta de honradez de los servidores del penal.

Artículo 35. "La duración de trabajos por tiempo, se contará desde el día en que se notifique al reo la sentencia de primera instancia" (sic).

Al reo se le computaría su término para los trabajos forzados en el momento de su sentencia y no antes, no importan de todo el tiempo que ya hubiere estado en reclusión o habiéndosele empleado desde antes, hasta el momento de conocer su situación legal.

Artículo 36. "En el caso de merecer la pena de trabajos forzados por tiempo un individuo de edad de sesenta años, se procederá con arreglos al artículo 21. Respecto al menor de diez y siete años se obrará conforme al artículo 23". (sic).

Para el reo de sesenta años la pena de trabajos forzados se le cambiaría a trabajos manuales como de aseo o en la cocina del penal; así, como trabajos de policía que fueran menos pesados para su condición y esto mismo se aplicará a los menores que realizarían actividades o cooperarían en labores dentro de la casa donde se les confinaría para su reclusión.



Artículo 37 "Cuando el condenado á la pena de trabajos forzados por tiempo cumpla la edad de sesenta años, se procederá al respecto de él conforme al artículo 21, conmutandose esta pena por el tiempo que le falte de sufrirla en las prevenidas en el citado artículo"

Para el reo de sesenta años que no pudiera realizar labores pesadas, se le mantendría en reclusión pero realizando labores sencillas o de policía hasta que terminara su periodo en que debía cumplirla. No se le eximiría de esta labor; sólo se le reduciría a un trabajo más sencillo, menos agotador para no arriesgar su salud.

Artículo 38. "A los reos sentenciados a sufrir la pena de trabajos por tiempo, nadie podrá dispensarle del trabajo durante el tiempo de su condena sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso".

Y se hizo mención que el reo condenado a esta pena no realizará el trabajo forzado en caso de llegar a los sesenta años o en la enfermedad; pero, aún así, deberá realizar labores sencillas dentro del penal, cuando su salud era notoriamente desfavorable si se le eximia de realizar cualquier labor y sólo permanecería en reclusión y quienes debían resarcir el daño a la víctima eran los familiares de este y cuando no los tenía el estado asumía esta función por lo que recababa en su fondo de reserva.

En la sección V de los trabajos de policía, se encuentran las actividades que realizarían en aquel entonces los que por su edad o estado de salud estaban impedidos para ejecutar un trabajo forzoso pesado, como lo son las siguientes actividades.

Artículo 40. "El condenado á la pena de trabajos de policía podrá ser empleado dentro del casco de población en el aseo y comodidades de las calles y plazas, y en el ornato de los edificios públicos, en el acarreo de los materiales para obras de utilidad común en la construcción de estas limpiezas de inmundicias de las cárceles y hospitales, conducción de heridos y cadáveres de ajusticiados muertos con muerte violenta, y de enfermos á los hospitales ó lazaretos (Hospital donde se hacen la cuarentena de los que vienen de parajes sospechosos de infecciones)".

Los que estaban impedidos ya sea por su edad o estado de salud que no podían realizar labores pesadas como pena impuesta, realizarían estos trabajos sin eximirlos de realizarlo, siempre que pudieran hacerlas, porque si era el caso de que no los podían llevar a cabo se les perdonaría de hacerlos más no de la pena de estar reclusos

Artículo 41 "Los condenados á sufrirla tendrán un grillete en el pie con una cadena, pidiendo estar unidos con ella á otro reo, siempre que lo escija la seguridad de ellos y sea compatible con los trabajos á que sean destinados" (sic)

Aquí se hace manifiesto como al reo se le humillaba y violaba todos los derechos, tratándolo como un animal, obligándosele a realizar labores sumamente degradantes y pesadas, esto era fiel reflejo de la falta de seguridad y organización que adolecían las cárceles, para tener sometida y controlada su población, sin embargo esta situación en un principio ayudó a mantener el orden, sin garantizar que se dieran fugas masivas, motines y rebeliones en los penales que eran muy frecuentes que se dieran a casi diario.

En la sección VIII. De la prisión se encuentra el capítulo correspondiente de las limitadas facultades con que contaba el juez penal de condenar, exigir y obligar al reo a la reparación del daño a la víctima con su trabajo conllevando con ello a la resarcisión del mismo con el fruto de su esfuerzo, siendo no opcional ni se le hacía reducción a la condena por el trabajo que realizaba, esto no ahorra dinero y esfuerzo a la víctima o al ofendido, porque era no competente ni estaba facultado el juez que conocía del proceso penal del inculcado, porque tenía que mediar un juicio civil para exigirlo a la víctima.

Los trámites legales eran más fáciles y menos complejos, se reconocía más la capacidad del juez penal, brindándoles amplias aunque limitadas facultades; el trabajo no era opcional como ahora lo es como lo establece la ley de normas mínimas de que al reo que trabaje se le conmutaran dos días de su condena por uno de trabajo.

Artículo 48. "Los condenados á la pena de prisión la sufrirán en las cárceles públicas y serán empleados en el interior de ellas en los trabajos á que se les destine, que sean

compatibles con la segura custodia de ellos mismos y la del resto de los reos. el estado de su salud y su profesión habitual".(sic).

No todos los reos realizaban el mismo trabajo, porque dependían mucho de la pena que se les imponía o de su estatus social, de la profesión o capacidad económica con que se disponía, lo que sí era una seguridad es que se les debía obligar a trabajar para pagar el daño ocasionado con el fruto de su trabajo.

Artículo 52. "Concluidas las horas en que se le imponen trabajos de la prisión, puede el reo ocuparse libremente en las labores que quisiera, con tal que no perjudiquen a la seguridad, salubridad y buen orden interior de la cárcel aprovechando para sí y su familia los productos de su trabajo". (sic).

Este artículo se considera que es uno de los más importantes, porque aquí se establece que el reo después de los trabajos obligatorios que debía realizar para pagar con lo que percibiera a la víctima u ofendido se le daba la opción de seguir trabajando o no si no lo deseaba u ocuparse en otra cosa, pero este ya era el punto opcional más no el trabajo que debía realizar, seguramente se podrá valorar como una muy buena medida por parte de los legisladores, siendo un acierto en la transición jurídica que había sufrido el país.

Artículo 53. "Cuando la pena de prisión deba imponerse á un menor de diez y siete años de edad, la sufrirá en algún hospital, taller u oficio para que fuere propio, empleándose constantemente en los trabajos á que sea destinado, sin permitírsele descanso alguno sino el preciso, ni el que salga bajo ningún pretexto si no es en el caso y con las seguridades que determine el juez competente".(sic).

Se señala en el artículo anterior que también a los menores se les obligaba a trabajar para pagar su deuda con la sociedad, el Estado y principalmente a la víctima u al ofendido, por el daño que realizaron con su conducta antisocial que produjo el delito, empleándose en actividades sencillas y acorde a su capacidad física, mental y de salud.

En la sección XII. Del depósito en alguna casa honrada por vía de corrección para mugeres y menores de edad (sic), que marca el propio código, se establece entre otras cosas las facultades del juez de obligar al reo a ocuparse en un trabajo, así como el lugar donde la realizarán las mujeres y los menores de edad

Artículo 59. "La pena de corrección se sufrirá en una casa destinada al efecto, y sin poder pasar á otra sin autorización del juez de la causa, debiendo la persona condenada á ella ocuparse en los trabajos de que sea capaz, con arreglo á las disposiciones de la sentencia"

Como se pudo observar en este precepto cuando se sentenciaba al reo a cumplir su pena en una casa honrada debiéndose ocupar de un trabajo obligatorio, siempre y cuando, esa actividad fuera adecuada a las características propias del sujeto, sin estar desempleado y con el fruto de su trabajo pagar así su deuda a la sociedad, al ofendido, así como a su propia manutención.

## Sección XXII

De las multas, costas, daños e intereses causados por la perpetración de un delito o injuria

Artículo 73. "En todo caso de imposición de multa que no se pueda pagar por el reo, ó por aquel que según la ley deba responder por él, concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago. Cumpliendo sin haber satisfecho la pena, se le aplicará á un trabajo en que con las seguridades convenientes satisfaga gradualmente, reservándose de este producto lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Queda sin embargo expedido al reo en este caso el arbitrio de presentar un fiador abandonado que pague por él dentro de un breve tiempo la pena pecuniaria que se le impuso".

Debe de destacarse algo muy importante de este artículo, que la imposición de una pena era muy independiente de la imposición de una multa, en donde al reo se le obliga a trabajar para garantizar el pago de la misma, tomando en cuenta que era obligatorio pagar su manutención en prisión; así, como en proporción la de su familia, a nadie se le eximía de trabajar sólo con las salvedades de ley, las características del individuo.

Artículo 75. "...El resarcimiento de todos los daños, y la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado del delito contra los particulares, y los que aquellos que no puedan pagar, lo satisfarán también de mancomún con las mismas circunstancias los auxiliares y fautores" (sic).

Así como se le obligaba al sujeto activo del delito a pagar por los daños ocasionados al ofendido de igual modo se le obligaba a pagar a todos los involucrados en la comisión del ilícito; solamente en el caso de que el primero ya no pudiera pagar.

Artículo 76. "El que esté en absoluta insolvencia no será molestado en su persona por las costas. Por lo relativo al resarcimiento de daños ó indemnización de perjuicios que hubiere causado, podrá el insolvente, después de que sufra la pena principal y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser aplicado y con el objeto expresado en el artículo 73" (sic).

En este sentido las facultades del juez penal sí eran muy amplias, cuando el sujeto activo del delito era insolvente, no se le exigía el pago de las costas del juicio pero el resarcimiento era obligatorio que lo cumpliera, obligándosele a trabajar para que cumpliera con esa obligación.

Artículo 77. "Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenación pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan (exceptuando en todo caso lo que por las leyes civiles está prohibido embargar) en el orden siguiente.

"1º. Para el resarcimiento é indemnización de perjuicios que en juicio contradictorio se probare haberse inferido.

“2° Para el pago de estancias, curación y medicinas del herido cuando lo hubiere.

“3° Para el pago de costas a la parte acusadora si la hubiere.

“4° Para el pago de multas” (sic)

Al reo o al que debía pagar por el daño inferido si no le alcanzaban sus bienes para la indemnización, se le tomaban estos a cuenta por su deuda y debía pagar lo demás con su trabajo, independientemente de la pena que se le impuso por la comisión del delito. Porque el hecho de pagar o resarcirle el daño al ofendido en algunos casos no lo eximia de la pena principal que se le impusiera.

### PREVENCIONES GENERALES

Artículo 757 “El Menos de diez y siete años que incurra en el delito digno de pena Capital, será solamente castigado con la de trabajos forzados perpetuos”.

Con antelación se hizo mención que el menor de edad debía cumplir su pena y resarcir el daño al ofendido con el fruto de su trabajo, aunque haya cometido un delito grave que le ameritara la pena de muerte, todo esto, hasta que cumpliera la mayoría de edad, porque posteriormente sería trasladado a una prisión donde se abría su caso de nueva cuenta y se decidiría si se le aplicaba la pena de muerte o no.

Del análisis realizado en este punto al Código Penal de Veracruz del año 1835, se puede observar que la reparación resarcición del daño al ofendido, debía cumplirla el reo con el fruto de su trabajo en reclusión, porque era obligatorio y no se contemplaba sólo en una medida de seguridad o una forma de readaptación social, como en los Códigos Penales actuales; así mismo se le daban facultades amplias al juez penal para obligar al reo a trabajar, para pagar el daño ocasionado, muy independientemente de la pena que se le impusiera. En este mismo Código se independizaba la responsabilidad penal de la civil, porque el juez penal no era el competente para obligar y cobrarle al reo, por el daño ocasionado al ofendido y no se evitaba así el doble gasto al ofendido del solicitar la resarcición del daño por la vía civil; porque se contemplaba como

obligación civil, todavía para este año no se había creado el principio de oficiosidad, por que se consideraba al ofendido como parte dentro del proceso penal y el Ministerio Público (M P ), no era el único competente para exigir la reparación del daño. Por lo que respecta al trabajo del reo en reclusión se deduce que si bien es cierto este era cruel y humillante también lo es que el trabajo era obligatorio para el delincuente, no se le daba como opción ni beneficio, sino más bien como una pena impuesta toda vez que era una obligación.

### 1.2.2 CODIGO PENAL DE 1871

Se mencionó en el punto anterior, el primer Código que se creó como tal fue el de Veracruz, de ahí le siguió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871, este al igual que el anterior, tuvo demasiada influencia de leyes españolas, propiamente del código español, aunque ya habían pasado algunos años de la independencia del territorio mexicano del yugo español, no podía el territorio recién independizado hacerlo en su totalidad fue por ello que se tuvieron que retomar principios básicos españoles, aunado a la recién independencia alcanzada, un punto que agudizó el problema sobre la creación de leyes fue el hecho de las constantes peleas que se daban en el territorio y una falta de identidad propia, basadas en las raíces étnicas propias del país de sus habitantes, no se debe olvidar que el país se formó y consolidó como tal con una gran mezcolanza de culturas y razas que propiciaron un hermoso territorio como lo es hoy en día el mexicano.

El problema de un principio que se dio en este Código de 1871, cuando Benito Juárez era el Presidente del país, fue que rompió con el esquema del Código anterior de 1835, en donde separó la responsabilidad, civil no era penal, toda vez que no se conocía la responsabilidad penal como tal, contemplándola como una acción civil más el exigir la reparación del daño y dejando al arbitrio del ofendido solicitar la resarcición,

restringiendo así la facultad del juez penal para hacerlo, delimitando y entorpeciendo así sus funciones, ocasionando que el ofendido realizará un doble gasto con esta separación al solicitar la resarcición del daño por una vía civil, ya no por una pena cuyo juez penal que conocía del asunto era el competente de exigirla en el propio juicio, obligando y sentenciado al reo a pagar con el fruto de su trabajo en reclusión que era obligatorio y no optativo

Es así como se realizará el análisis de este código de 1871 resaltando los artículos que son importantes y relacionados con este punto de investigación. Para tener un panorama más amplio del hecho que este Código no varió mucho en su estructura de regular la reparación del daño conociéndose aun como una obligación civil, porque todavía el concepto de responsabilidad penal no se había creado ni aplicado dentro de la legislación penal para el reo ni para el tercero obligado.

## LIBRO PRIMERO

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

### DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO

Artículo 83 "Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes aunque se trate de obras hechas por la administración pública".

Es de notar el estado asume toda la propiedad sobre el fruto del trabajo del reo, y sólo a determinados reos se le proporcionará parte de él o todo lo que obtenga de su trabajo.

Artículo 85. "El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:



"Un 25 por 100 se aplicará a la responsabilidad civil del reo.

"Un 50 por 100 para formarle al reo un fondo de reserva si su pena durare cinco años ó más, ó un 60 por 100 si su pena durare menos tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas se cumpliera en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado

"Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente el 25 ó 28 por 100, según la duración de su pena".

El porcentaje de lo que se le designara al fondo de reserva creado para el reo y cuya finalidad es que cuando este termine de compurgar su pena cuente con algo de dinero con qué mantenerse, el porcentaje se toma descontándosele el pago de su obligación civil y el pago de manutención de su familia en caso de que la tuviera.

Artículo 86. "...á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un 5 por 100 de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento".

Si donde el reo esta compurgando su pena no se le proporciona el trabajo y el reo lo consigue en el exterior a manera de premio se le aumentaba por porcentaje por esa labor.

Artículo 87. "El fondo se reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria se aplicará á los objetos que expresa la última parte del artículo 85".

Esto quiere decir que si el reo tiene familia se le dará a su fondo de reserva, si no es así pasará al Erario público.

Artículo 88. "De las cantidades Consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilio sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de

recursos, y hasta un décimo mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento".

Esta era una manera de auxiliar al reo por sus malas condiciones economicas, siempre que observara buena conducta y su delito no fuera grave.

Articulo 89 "Por familia se entiende, para el objetivo del artículo anterior: el Cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprendido"

Sólo se aplicará el beneficio del articulo anterior a la familia del reo que este con él y se justifique que vivian con él al momento mismo que se aprehendió, justificando el mismo codigo quienes eran para efectos legales los beneficiarios de dicho fondo.

## CAPITULO II

### Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Articulo 92. "Las penas de los delitos en general son las siguientes:

"...VII. Reclusión en establecimiento de Corrección Penal.

"VIII. Prisión Ordinario en Penitenciaría:

"IX Prisión extraordinaria:..."

Este articulo señala las penas a las que son acreedores los sujetos activos del delito.

## CAPITULO III

### Atenuaciones y agravaciones de las penas.

Artículo 95. "Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

"...IV. El aumento en las horas de trabajo:

"V. Trabajo fuerte:

"VI. La incomunicación absoluta, con trabajo:

"VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte:..."

Este capítulo se pone de manifiesto como se agravarían las penas, dependiendo las características particulares tanto del sujeto como del delito

#### CAPITULO IV

##### Libertad preparatoria

Artículo 99 "Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria

"I ..., haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad ."

El reo que quiera alcanzar este beneficio debía de demostrar muy buena conducta, trabajar en el establecimiento, pero, si alcanzaba este beneficio debía seguir trabajando para resarcir del daño al ofendido.

#### TITULO QUINTO

Aplicaciones de las penas -sustitución, reducción y conmutación de ellas-. Ejecución de las Sentencias.

#### CAPITULO I

##### Reglas generales sobre aplicación de penas.

Artículo 180. "La aplicación de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente a la Autoridad Judicial".

Este artículo se señala que sólo el juez penal es el competente únicamente para aplicar las penas al reo.

#### CAPITULO IX

##### Ejecución de las Sentencias.

Artículo 252. "Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aún cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se dedicó".

Sólo se podrá tener al reo en prisión por la pena impuesta que sea por el juez penal pasado el término de su sentencia si no a resarcido al ofendido en su totalidad por el daño ocasionado no es motivo alguno para retenerlo más, dejando un amplio espacio para el pago del daño a la víctima que es objeto de un juicio civil.

## LIBRO SEGUNDO

### Responsabilidad Civil en Materia Criminal.

#### CAPITULO I

##### Extensión y requisitos de la responsabilidad Civil.

Artículo 301 "La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene que hacer .

"...II. La reparación:

"...III. La Indemnización:..."

En este artículo ya se encuentra lo que en un principio se dejó en claro, que la responsabilidad del sujeto activo del ilícito de reparar el daño se completaría en una vía civil dejando en claro la separación de la causa penal de la civil como en algunos códigos españoles se venían manejando; sin olvidar que el Código Penal de este año, contemplaba la obligación civil del sujeto activo del delito.

Artículo 304. "La reparación comprende:

"El pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia ó a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales, y provienen directa ó inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay incertidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

"Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella, pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa".

Este artículo maneja el hecho que la reparación la hará el sujeto activo del ilícito al ofendido; por la afectación que le causó por su conducta, siempre y cuando esta afectación se deje bien en claro que se propició por el daño que ocasionó el infractor a la víctima, de no ser así, el reo no tendrá ningún tipo de obligación de pagar indemnización alguna, aunque esta situación era muy difícil que ocurriera porque siempre se le condenaba el pago del daño ocasionado y el beneficiario lo sería el Estado.

Artículo 308. "La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima".

Se señala que quien tiene derecho a solicitar la responsabilidad de pagos de daño, será quien acredite tener el derecho legítimo para ello y recibió el daño directamente.

Artículo 309. "Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas; en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Se señala que el juez que declare la responsabilidad civil se delimitará su facultad a las disposiciones de este capítulo y según la resolución que decidan entrará a suplencia los jueces civiles o de comercio y con las leyes aplicables al caso concreto.

Artículo 310. "El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se transmite á sus herederos y sucesores,..."

Aquí se señala que el derecho a solicitar la responsabilidad civil, no se extingue con la muerte ni aún del sujeto pasivo del delito, si no que se transmite a sus legítimos herederos que tienen derecho a solicitarla.

Artículo 311. "La acción por responsabilidad civil para mandarlos alimentaré un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al

fin del artículo 318 Como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue, aunque este perdone en vida la ofensa"

La ley es muy clara y protectora para evitar el estado de indefensión, las personas que dependían en su manutención de la víctima se quedarán desamparadas y desprotegidas, tenían el derecho de solicitar los alimentos al delincuente, demostrando previamente su derecho y legitimidad, evitando así que incumpliera con su obligación, aún cuando la víctima antes de fallecer lo perdonara; sin embargo, hay que señalar que esto no era herencia del finado a sus descendientes, si no, era un derecho que tenían al pedirle al infractor, por que si no hubiera cometido tal conducta ilícita, estarían recibiendo manutención, amparo y protección de quien era el responsable de hacerlo.

## CAPITULO II

### Computación de la responsabilidad civil.

Artículo 313 "Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se rijen por convenio de las partes..."

Tomando en consideración los jueces encargados de sentenciar la responsabilidad del infractor a pagar el daño ocasionado, el convenio en que lleguen las partes para tal efecto y de no ser así él propio juez decidirá esta situación con apego a las disposiciones legales

Artículo 318. "La responsabilidad Civil que base de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos que sólo de la vida, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje".

La propia ley aquí es más específica y señala quiénes son los que tienen derecho a

recibir el pago de la responsabilidad civil, por parte del homicida y a qué es lo que tienen derecho de recibir, es decir, los gastos que tienen derecho que se les pague y realizaron con la muerte de quien les proporcionaba su manutención

Artículo 319. "La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir á no haberle dado muerte el homicida

"Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos

"I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

"II. Cuando éstos contraigan matrimonio.

"III. Cuando los hijos varones lleguen a la edad mayor:

"IV. En cualquier otro caso en que. Con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera".

El homicida si bien es verdad que tiene que pagar su obligación civil de dar alimentos, también lo es que debe ser por determinado tiempo hasta que cese la necesidad de hacerlo, tomando en cuenta el juez de la causa que esa necesidad ya terminó.

Artículo 320. "Para fijar la cantidad que haya que darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla".

El juez al determinar cuanto se dará por concepto de alimentos a quienes tienen derecho a recibirlos deberá tomar en cuenta las características del homicida, así como la posibilidad de los que deberán recibirla, para determinar el monto a pagar.

Artículo 321. "En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, (lisiar, tullir, impedir o dificultar una enfermedad el uso de un miembro), lisiado o deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los daños que haya sufrido

y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas o golpes "

Cuando no hay homicidio pero hay lesiones leves y el que las sufrió no pueda trabajar, el responsable directo, tendrá la obligación tanto de pagar las curaciones del imposibilitado mientras dure la lesión, como del tiempo que perdió en su trabajo por no poderlo realizarlo a causa directa de las lesiones que recibió por parte de los agresores.

Artículo 322 "Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuese perpetua: desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba".

La obligación de pagar por parte del agresor a la victima que ha quedado imposibilitado y no se puede desempeñar en su antiguo trabajo, al buscar uno nuevo y trabajando en forma en el se le reducirá la obligación restando la cantidad que antes percibia con la que ahora tiene y el resultado será lo que tendrá que pagar el agresor a su victima, para que con esta medida se compense la cantidad que dejara de percibir el sujeto pasivo del delito por el mal que le ocasionó el delincuente con la conducta desplegada en contra del ofendido.

Artículo 323. "Si los golpes ó heridas causaran la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ò el herido ó golpeado quedará de otro modo baldado, lisiado ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no sólo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme".

A diferencia del artículo anterior la persona que sufrió el daño en su persona, además



de la reparación de daños y perjuicios tendrá derecho a recibir una cantidad a criterio del juez de más por el daño ocasionado en su cuerpo, sin olvidar la cantidad que recibiría por la resta del nuevo trabajo, si pudiere tenerlo.

Artículo 324. "El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido".

Aquí se sientan las bases de cómo el juez que conoce de la causa para determinar el monto que deberá pagar el agresor, cuantificando la cantidad a pagar en base a las pruebas ofrecidas en el proceso penal.

Artículo 325. "Lo proveniente en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes: se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguna causado á otra enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar".

Se pone de manifiesto que será el mismo método para aplicar el monto de la responsabilidad que deberá pagar el infractor de la ley penal y con motivo del ilícito que cometió y queda sujeto a pagar.

### CAPITULO III

#### Personas civilmente responsables.

Artículo 326. "A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; o que, pudiendo impedir el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad".

Para poder demandar la responsabilidad civil por la comisión de un delito ya sea al sujeto activo o a quien sea responsable por el previamente se le tiene que comprobar

y sentenciar por tal ilícito, para posteriormente exigir el pago del mismo

Artículo 329 " , tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos u omisiones ajeno:

"I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de arte ú oficinas en que esten recibiendo instruccion, o los amos que los tengan á su servicio.

"II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo la autoridad y vivan con ellos, pero haciendose respecto de los menores

"III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes u oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado de aquellos...

"IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

"1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer habría resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vio cometerlo.

"2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo provino de culpa suya" (sic)

En este artículo se sientan las bases de lo que se conoce actualmente como deudores solidarios que deberán pagar por el daño ocasionado, respondiendo por quienes están bajo su cuidado, según sea el caso concreto, no eximiendolos de esta responsabilidad.

Artículo 330. "Para que con arreglo a los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y heridos, en condición precisa: que los hechos ú omisiones de éstos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados".

Los criados o servidumbre para que fueran sus amos responsables por su ilícito debían comprobar que fueron realizados en función de las actividades que le habían sido ordenadas

Artículo 339 "Sólo son responsables de los gastos aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observaran las reglas siguientes

"I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos seran solidariamente responsables de los gastos;

"II Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen será á cargo de aquel".

Ya se manejaba en este periodo la figura de los deudores solidarios cuando eran responsables por el daño ocasionado; pero, es indispensable señalar que si alguien se condenaba por otro ilícito diverso al que cometió en conjunto el respondería solamente por ese ilícito.

Artículo 343. "De daño y los perjuicios que cause un animal á una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de ésta al causarle daño; á menos que acredite no tener culpa alguna..."

La persona que no sea el dueño pero tenga la posesión de la cosa o el animal al momento del daño deberá indemnizar al que lo sufrió por ese animal o cosa y la única eximiente que hay es que compruebe que no tuvo nada que ver con ese daño.

Artículo 344. "Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito que se le causó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declara así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público.

"En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones..."

Cuando el acusado demostró plenamente su inocencia puede solicitar en el mismo juicio el pago de daños y perjuicios y si no hay objeción por parte del Ministerio Público se le indemnizará al acusado.

Artículo 345 "Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso o contra el que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes.

"I. Tendrá derecho a los gastos del juicio criminal, sólo cuando el quejoso o denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja o denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias

"II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

"III. De los daños y perjuicios le indemnizarán al quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias".

De igual modo que en el artículo anterior el absuelto puede demandar al quejoso o denunciante el pago de daños y perjuicios por su querrela o denuncia, que fue instruida en su contra y que no se le comprobó

Artículo 346 "El monto de los gastos judiciales se fijarán precisamente en la sentencia que condene a su pago."

El juez que conocía del caso del pago de gastos y perjuicios tomando en consideración las características del juicio a su criterio fijaba el monto a pagar, en consideración al análisis que hizo del caso concreto.

Artículo 348. "Los jueces y cualquier otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hayan mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la

ley permite por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios, y por cualquiera otra falta ó delito que comentan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros"

Tanto los jueces como servidores públicos estaban obligados a pagar los daños y perjuicios a quien se los ocasionen por su negligencia o mala práctica, y que le ocasionaron al que fue procesado incorrectamente.

Artículo 349. "Muerto el responsable, se tramitará á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen".

La obligación civil no se extinguía con la muerte de quien debía cubrirla y esta se transmitía a sus herederos para que cumplieran con esa obligación, considerándose como una carga de la herencia a los herederos del delincuente.

#### CAPITULO IV

##### División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Artículo 350. "Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga..."

Quien tenía el Derecho de solicitar la responsabilidad civil la podía solicitar de todos los responsables por igual, o de quien tuviera la condición más favorable para poder pagar dicha obligación.

Artículo 351. "Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á los impuestos por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieran decretadas todavía".

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho u omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá esta a prorrata entre los responsables

La causa penal podrá extinguirse o no producirse, sin embargo, la responsabilidad civil no se extingue y se fijara de acuerdo al monto que el juez que conoce del caso determine, dividiéndose por partes iguales entre los responsables

## CAPITULO V

### Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil

Artículo 356. "Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes".

Se tomaba en consideración por parte del juez la capacidad de pagar del responsable y se le hacía cumplir de una manera equilibrada y responsable, sin eximirse de no responder de dicho pago.

Artículo 359 "Si los bienes del responsable no alcanzan á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1ª del artículo 85

"Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á su juicio del juez puede satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia".

Aquí va el responsable civilmente debía cumplir con su obligación y si sus bienes no alcanzaban lo que le faltaba lo debía reponer con lo que ganaba de su trabajo forzoso en reclusión, y si ya pagó su condena con su trabajo en el exterior debía seguir pagando, su deuda no se le eximía, sino que continuaba hasta que liquidara en su totalidad.

Artículo 359. "No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiriera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeuda".

Si el obligado civilmente no cubría la totalidad de su deuda pero adquiría bienes a petición del afectado se le embargaba el bien al responsable para liquidar su adeudo.

Artículo 361. "Todo lo que, cubriera la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará el fondo común de indemnizaciones. ."

Aunque el reo haya cubierto su responsabilidad en reclusión con su trabajo, de todas maneras se le seguía descontando el 25 % pero ahora para el fondo de indemnizaciones a manera de pagar su manutención en prisión.

## CAPITULO VI

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Artículo 363. "Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquellos y la materia de que se trate..."

Dependiendo de la naturaleza de la materia del juicio de responsabilidad era el término que tenían para pedir la responsabilidad civil.

Artículo 364. "La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pagos de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se

declare en la amnistia y se dejen expresamente a cargo del Erario”

Afortunadamente antes no se eximía al reo de su responsabilidad civil ni con las formas de extinción de las penas la obligación quedaba subsistente, pero el Erario era el que entraba en suplencia de las obligaciones que no fueran la civil

Artículo 365 “El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero”

Como ya se hizo mención, ninguna de las formas de extinguir la responsabilidad Penal, eximía la responsabilidad civil, medida muy buena para ser que el delincuente pagara por el daño ocasionado.

Artículo 366 “La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará a correr nuevo término de aquella”.

La prescripción de solicitar la responsabilidad civil desde el momento que se sufrió el daño el momento era de interrumpida por el proceso procedimental penal hasta la sentencia y una vez dictada esta, se reanudaba el término, justo donde se quedo.

Artículo 367. “La compensación extinguirá el derecho a la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella”.

La compensación es la indemnización pecuniaria si esta se daba extinguiría de esa responsabilidad al deudor, sin embargo si el obligado tenía en su poder la cosa que dio origen al juicio, el afectado a parte de la compensación podía solicitar la devolución de la misma.

En resumen el Código Penal de 1871 de gran influencia por los códigos españoles manejaba de manera separada la responsabilidad civil de la penal, dejando al ofendido la libertad de renunciar a esta obligación o que se le compensara, la cual era un



verdadero problema, porque no se contemplaba como pena pública ya que en los puntos subsecuentes se analizará como los dos últimos códigos penales rompen con este sistema y manejan la reparación del daño de una manera propia convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal, desafortunadamente en este año se encuentran avances en la legislación penal todavía, porque al no contemplarse la responsabilidad penal del delincuente ya que aún este concepto no se conocía y no adquiría un carácter de pena pública como hoy en día lo es, dejándose a criterio de las partes el negociar la indemnización del daño, trayendo esta situación un cúmulo de problemas al ofendido, realizando más gastos para solicitar su derecho al pago del daño por parte del delincuente.

### 1.2.3 EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929 O DE ALMARAZ

A diferencia de los códigos anteriores de los años 1835 y 1871 que se analizaron en los puntos que anteceden, el Código de Almaraz o de 1929, rompe con el esquema tradicional de los códigos españoles, en donde la responsabilidad penal la convirtió en pena pública, como objeto accesorio de la acción penal y no como un objeto a parte donde se le daba al ofendido la opción de solicitar la reparación del daño por una vía civil; es decir, que al ofendido se le daba la facultad de solicitar la reparación del daño en forma de obligación civil, independientemente a la acción penal que a su vez esta no era pena pública, porque como toda acción civil era renunciable o compensable.

En forma similar a los primeros Códigos establecidos como tales, el Código de 1929 marcó la gran diferencia y sentó las bases para los códigos modernos y actuales, en donde se incluye la acción reparadora del daño elevada a un rango de pena pública, accesoria de la acción penal. Motivo suficiente para dar inicio al análisis y estudio del primer Código que contempla en sus artículos la acción reparadora del daño, para ilustrar más el tema se realizará un estudio de los artículos más relevantes que van relacionados al punto en comento y que son de interés para esta investigación, con sus respectivos comentarios.

## TITULO SEGUNDO

### De las sanciones

#### CAPITULO I

Del objeto de las Sanciones, su enumeración y reglas generales sobre ellas.

Artículo 68 "El objeto de las sanciones es prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exija".

En este sentido se contempla por primera vez la prevención de los delitos, la manera mas eficaz de poder reincorporar a la sociedad los delincuentes readaptados, de una manera efectiva y práctica, por medio de la reutilización, previo estudio de su comportamiento para seguridad del estado que estos ya no serán un peligro para la sociedad en que van a cohabitar.

Artículo 69. "Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de dieciseis años son:

" IV - Multa "

Al principio de la creación de los códigos que competían con el esquema tradicional español, la mayoría de la edad penal de dieciseis años en donde se contemplaba que un delincuente en potencia podía comenzar a delinquir a esa edad, en forma similar, el código actual, sólo se contempla la mayoría de edad sin maneja número específico o la propia constitución la contempla en 18 años, por otra parte se maneja la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores a todos aquellos delincuentes menores de 18 años.

En la multa como sanción para los delincuentes comunes se incluía la reparación del daño, a causa del daño ocasionado.

## CAPITULO IV

### Reglas generales sobre responsabilidad penal

Artículo 32. "A todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se aplicara una de las sanciones establecidas en este código para la defensa social

"Se considera en estado peligroso: a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción en el Libro Tercero, aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consiente o deliberadamente".

De igual manera al comentario que se realizó al principio de este punto y como se puede observar en este artículo ya se maneja la responsabilidad penal y no responsabilidad civil, se sanciona de acuerdo al grado de peligrosidad que el sujeto activo del delito demuestre, aunque el ilícito no se haya realizado dolosamente.

Artículo 33. "La responsabilidad penal es individual..."

En el presente artículo se ve claramente como la ley maneja individualmente la aplicación de la pena y su respectiva responsabilidad para el sentenciado.

Artículo 34. "Fuera de los casos especificados por la Ley para la reparación del daño, la responsabilidad penal fuera transferible a otra persona y bienes del delincuente".

Debió darse condiciones específicas y delimitadas en la ley para que la responsabilidad penal fuera transferible a otra persona que no sea el infractor para que continuara con la reparación del daño.

## CAPITULO V

### De las personas responsables de los delitos.

Artículo 36. "Tienen responsabilidad penal:

"I. Los autores del delito.

"II. Los cómplices, y

### “III. Los encubridores”

Los códigos actuales no manejan algunas variantes sobre las personas que son responsables de los delitos, aunque en esencia se sigue manejando de igual manera los artículos que a continuación se explicarán tienen gran importancia porque es aquí donde se dejará en claro que el presente Código ya maneja la reparación del daño, como una responsabilidad penal y no como una obligación civil, incluyéndola como un objeto accesorio a la acción penal, elevada a rango de pena pública y no como se venía manejando en los códigos anteriores como una obligación civil, renunciable o compensable

## LIBRO SEGUNDO

### De la extensión de la reparación del daño

Artículo 291. “La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer:

“I.- La restitución

“II.- La restauración y

“III.- La indemnización”.

La reparación del daño se contempla como responsabilidad penal y se hará valer en el proceso penal que se le sigue al inculcado, pero que se solicitará sola y exclusivamente por el daño ocasionado por la comisión de un ilícito.

Artículo 300. “La indemnización consiste: en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y de los que él se deriven directa y necesariamente”.

Aquí se contempla que el sujeto activo del delito tiene la obligación de pagarle a su víctima por el daño que le ocasionó en el momento que le cometió el perjuicio.

Artículo 301 “Los perjuicios a que se refiere el artículo anterior son de dos clases:

“I - Los materiales, sufridos por el ofendido o sus herederos, como consecuencia del delito, y

“II - Los no materiales, causados en la salud, honra, reputación y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos

Dentro de este artículo se ve como se contempla la indemnización que debe hacer el responsable penalmente del daño ocasionado por su conducta ilícita como lo son el daño moral y material

Artículo 302 “La indemnización de que se habla la fracción I del artículo anterior comprende, además:

“II.- El valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de sus funerales y de los gastos judiciales, y

“III.- El pago de la pensión alimenticia, en los términos de los artículos 332 y 333”.

Se contempla todo lo que el juez penal debe tomar en consideración para sentenciar a la reparación del daño al reo y lo que este le debe pagar a su víctima.

## CAPITULO II

### De las personas obligadas a la reparación.

Artículo 305. “Sólo a las personas que sean responsables de algún delito, cualquiera que sea el grado de su responsabilidad, se les exigirá la reparación del daño causado”.

Este artículo habla que los sujetos activos del delito que fueron procesados y sentenciados, serán los responsables de reparar el daño al ofendido, salvo excepciones establecidas en el propio código.

Artículo 306. “No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, están obligados a reparar el daño por delitos ajenos:

"I - El padre, la madre y los demás ascendientes por los delitos que se hallaren bajo su patria potestad y en su compañía o a su inmediato, se exceptúan los casos en que, por los delitos de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas en que reciban instrucciones o los amos o patrones que les tengan a su servicio, con arreglo a la fracción III de este artículo y al siguiente.

"II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, a las excepciones mencionadas en la fracción que precede, y

"III.- Los maestros o directores de escuelas o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de diecisiete años, responderán por estos, siempre que los delitos se ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos"

El presente numeral señala los casos excepcionales en donde el delincuente menor de edad no sea obligado a la reparación del daño, sin embargo, señala quien deberá pagar por este, por los daños derivados de la comisión del delito.

Artículo 310. "Del daño o perjuicio que cause un animal o cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel o de ésta al causarle el daño o los tuviere bajo su cuidado..."

Los perjuicios que causará un animal o cosa el responsable directo de pagar es quien en ese momento tenga la posesión o se este sirviendo de tal cosa o animal.

Artículo 311. "Cuando el acusado de oficio sea absuelto por haber comprobado plenamente su inocencia, al resolverle así en la sentencia definitiva que se dicte, se declarará también en ella que tienen derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubieren causado, excepto si se trata de delincuentes habituales o reincidentes. Si no hubiere responsabilidad oficial de los jueces o demás funcionarios judiciales, la reparación del daño la cubrirá el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social".

Es evidente que si alguien fue procesado injustamente y en su sentencia se declaró

absuelto no deberá responder penalmente, ni reparar el daño, pero, si podrá solicitar que se le paguen daños y perjuicios que se le produjeron, por las molestias que se le ocasionaron durante este proceso

Artículo 313 "La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente, y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído"

El acreedor de que se le repare el daño será el primero en cobrar su adeudo al responsable de hacerlo antes de que cualquier otro lo haga, si no existen acreedores alimenticios del responsable.

Artículo 314 "Igual derecho tendrá el procesado absuelto contra el quejoso o contra el que lo denuncie, cuando esa queja o denuncia resulte calumniosa o temeraria".

De igual manera que en el artículo anterior el procesado absuelto e inocente tendrá perfectamente al solicitar el pago de daños y perjuicios al quejoso o denunciante.

Artículo 317. "Muerto el responsable, se transmitirá a sus herederos la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño, hasta donde alcancen los bienes que hereden los cuales pasarán a ellos con ese gravamen".

La acción penal podrá extinguirse, no así, la reparación del daño porque aunque muerto el delincuente sus herederos tendrán que seguir cumpliendo con esa obligación e incluso deberán responder con los bienes que reciban en medida que tampoco ellos se queden en estado de indefensión.

### CAPITULO III

#### Requisitos para la reparación del daño.

Artículo 319. "La reparación del daño proveniente del delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso. Cuando el ofendido expresamente renuncie el importe de ella se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social".

A diferencia de lo que se cree que si el ofendido rechazaba el pago de daños y perjuicios por parte del delincuente este se eximia de dicho pago, no es así, puesto que el tendría que pagar su deuda a la sociedad y en ese caso la reparación se destina al Erario Público para cubrir sus gastos de manutención readaptación

Artículo 320 "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los herederos del ofendido y este, podrán ejercitar por sí o por apoderados las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación del Ministerio Público impone el artículo anterior, aunque no de su intervención"

El ofendido aquí no era parte en el proceso penal y el único facultado para intervenir y solicitar la reparación del daño era el Ministerio Público, solamente al ofendido se le daba el carácter de coadyuvante del Ministerio Público

Artículo 321 "En el caso del artículo anterior, cuando el ofendido se retire de la prosecución de la acción reparadora del daño causado, el Ministerio Público procederá en los términos del artículo 319. Tanto en este caso como cuando fallezca el ofendido sin dejar herederos, el importe de la reparación se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención social"

Se señaló anteriormente aunque el ofendido renunciara a la reparación del daño, al delincuente no se le eximia de tal responsabilidad y el Ministerio tenía las obligaciones de solicitarla, destinándose la reparación al Erario Público

Artículo 324. "El derecho a la reparación del daño forma parte de los bienes del finado y se transmite a sus herederos y a sus sucesores, a no ser en el caso de homicidio en que tal derecho pertenece a los herederos. El derecho a la reparación del daño por delitos que se persigan sólo a petición de la parte ofendida, únicamente pasará a los herederos sucesores, cuando el ofendido haya formulado su querrela".

Se pone de manifiesto que los herederos del occiso tendrán derecho a exigir la reparación del daño, exigible al delincuente, una vez que compruebe plenamente su



derecho a hacerlo y en los delitos de querrela, solamente lo podran hace cuando en vida el ofendido haya interpuesto su querrela.

Artículo 325 “En toda sentencia que se dicte sobre reparacion de daño, se obligara, al que resulte condenado, al pago de los gastos judiciales que se comprueben”

En este sentido el ofendido tendrá que comprobar plenamente los gastos que tuvo que realizar a causa del daño que le ocasionó el delincuente y deberá exigirlo ante el juez que conoce del procedimiento para que se le dicte la sentencia de reparación del daño al sujeto activo del delito, incluyendo en esta todos los gastos que realizó la victima.

Artículo 326. “Serán nulos de pleno derecho:

“I.- Toda cesión o transacción que, acerca del derecho a la reparación del daño se celebre entre el perjudicado o sus herederos y el responsable, y

“II.- Toda cesión o transacción del mismo derecho, antes de sentencia irrevocable”.

A causa de que este código la sentencia de reparación del daño se convirtió en pena pública y objeto accesoria de la acción penal, ya no queda a criterio de las partes solicitarla o compensarla porque no se trata de una obligación civil.

## CAPITULO IV

### De la computación del daño causado.

Artículo 327. “Los jueces que conozcan de juicios sobre reparación del daño, procurarán que el monto de esta, en lo que no sea susceptible de valoración, y en los terminos de pago, se fijen por convenio de las partes: A falta de esto, se observará lo que previenen los artículos siguientes; pero en todo caso expresarán en la sentencia la cantidad del importe”.

Unicamente las partes después que se dicta la sentencia de reparación del daño cuando el monto de una cosa no es cuantificable, podrán pactar o convenir en el valor de esta con conocimiento del juez que conoció del juicio y si no hay acuerdo queda a criterio del órgano jurisdiccional.

Artículo 328 "Cuando se reclame el valor de una cosa, se pagara no el de afectación, sino el comercial que corresponda. "

En efecto, cuando las partes no llegan a un acuerdo del monto a pagar por la cosa afectada el juez en base a este criterio o sentenciará a la reparación del daño, por las pruebas ofrecidas y el examen valorativo del expediente que realice.

Artículo 332 "La obligación de Suministrar la pensión alimenticia a que se refiere la fracción III del artículo 302 durará todo el tiempo que el ofendido habría de vivir, probablemente, a no haber dado muerte o inutilizado el acusado, pero cesará la obligación de dar alimentos en los casos en que, con arreglo a la Ley civil, no debiera continuar ministrándolos el ofendido si viviere".

El sentenciado tendrá la obligación de suministrar alimentos a los herederos con derecho de la víctima por todo el tiempo que debía el segundo de suministrarlo o conforme a la ley civil designe el tiempo de hacerlo tomando en consideración las capacidades de los acreedores alimenticios.

Artículo 333. "Para fijar el modo de pagar la cantidad que haya de dar por vía de alimentos, se tendrá en consideración los recursos del responsable y las necesidades y circunstancias de las personas que deban recibir las"

De manera, que el artículo anterior el juez que conozca del juicio deba considerar las características propias del delincuente y de los acreedores alimenticios, tomando en cuenta su edad, posición social y capacidad para trabajar.

## CAPITULO V

### De la división de la reparación del daño.

Artículo 341. "Cuando varias personas fueren condenadas por el mismo delito, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el monto total del importe de la reparación; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, o de quien más le convenga,

pero si no demandare a todos podrán los que paguen, repartir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente”

Con motivo de la sentencia que condena la reparación del daño cuando varios sean los responsables penalmente por el mismo delito el ofendido podrá solicitarlo de todos los inculcados o de quien le convenga más, sin sobrepasar el monto que todos solidariamente deban de pagar.

Artículo 342. "Al condenar a varias personas al pago de la reparación del daño, la cuota de cada responsable, será fijada por los jueces en proporción a las sanciones impuestas a las que debieran imponerse”.

Otra vez, se pone claro el hecho que todos los sentenciados deberán pagar en forma igual y proporcionada.

Artículo 344. "Para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 291 se observarán las reglas siguientes:

"I.- Todos los condenados por el mismo delito serán solidariamente responsables de ellas, y

"II.- Si además del delito común a todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, la reparación del daño causado por éste, será a cargo de aquel”.

De igual manera a los puntos anteriores todos los responsables serán deudores solidarios cuando se les condenó por el mismo delito; pero si a uno lo condenaron por delito diverso sólo este deberá pagar por ese ilícito sin involucrar a los demás.

## CAPITULO VI

### Del modo de hacer efectiva la reparación del daño.

Artículo 345. "Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la reparación, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva...y los objetos cuyo embargo esté prohibido por las leyes”.

Sólo podrá responder el sentenciado que tenga bienes en medida y hasta donde le alcancen estos su fondo de reserva por el trabajo prestado será inembargable

Artículo 347 "Si todavía faltare para la reparación del daño y el reo hubiere ya cumplido su condena, se le obligará a dar hasta el total pago de aquel, las mensualidades que a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social pueda satisfacer después de cubiertos sus gastos personales y los de su familia. El pago de dichas mensualidades podrá garantizarse de la manera que el Consejo estime conveniente"

Estas mensualidades se garantizarán con el fondo de reserva que tiene el reo y se tomara un porcentaje del mismo para cumplir con su responsabilidad

Artículo 351. "Las diversas acciones con que se puede demandar la reparación del daño, o pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare obligado al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de comercio, según fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate; pero estos términos no empezarán a correr, respecto de los magistrados, procuradores, jueces y demás funcionarios y empleados de la administración de Justicia, sino seis meses después de que hayan dejado de pertenecer a ésta"

Para el efecto de solicitar la reparación del daño se deben tomar en cuenta la naturaleza del caso porque tienen un término fijado conforme a la ley civil.

La forma similar a los códigos de 1835 y de 1871, el Código de Almaraz fue el que por vez primera rompió con los esquemas tradicionales de los Códigos españoles; es así como se puede observar un trabajo más serio, maduro y acorde a las necesidades que la sociedad estaba necesitando. En cuanto a la reparación del daño se observó que los legisladores realizaron un buen trabajo porque incorporaron en la ley penal una acción que era invocada en una vía civil.

Por lo pronto el gran adelanto legal que este Código tuvo fue que incorporó en una

ley penal una acción civil y le dio la categoría de pena pública, en donde se haría al delincuente Responsable penalmente, previo juicio, seguido y sería sentenciado a reparar el daño a su víctima, esta acción ya no es renunciable o compensable, porque, se maneja como un accesorio de una acción penal y no como una acción civil más, aunque todavía cuenta con algunas fallas, como el hecho de que el ofendido no es parte del proceso, solo es un mero coadyuvante del Ministerio Público. En el Código de Almaraz se crea por vez primera el principio de otiosidad, se amplían las facultades del juez penal para condenar a la reparación del daño, así mismo se maneja el concepto de responsabilidad penal que solo era considerada como una obligación civil, ahora ya no sería así, porque no se le dejaría a las partes la facultad de poder negociar sobre dicha reparación, punto muy acertado, sin embargo con esta medida no se suprime el calvario para el ofendido porque en cuanto hace a la solicitud de la reparación del daño exigible a tercero, la tendrá que realizar mediante un incidente tramitado ante el juez penal que conoce del asunto, cuya naturaleza sigue siendo de materia civil y no de materia penal como la obligación del delincuente de pagar el daño que es de naturaleza penal, por ser considerada ya como una responsabilidad de orden penal, principios que siguen vigentes hasta las reformas de los códigos actuales. El código que se analizará en el siguiente punto se observarán que el trabajo ya no es forzoso para el reo.

#### 1.2.4 EN EL CODIGO PENAL DE 1931

Uno a uno se analizaron previamente los códigos que fueron anteriores al que en este punto está en comento; se observó como en el poco tiempo de que el país obtuvo su independencia de la Colonia española, imperó la necesidad de crear y regirse por sus propias leyes, aunque esta situación costó mucho tiempo para llevarse a efecto, porque en un territorio recién formado no podía darse la madurez y desarrollo que se deseaba y deslindarse por completo de la influencia española, se tuvo que recurrir a viejos lineamientos de un sistema que mantuvo bajo su dominio por mucho tiempo a un territorio que dejó de llamarse la Nueva España, para ahora denominarse México.

El último Código Penal creado que actualmente rige, sufrió un profundo avance en cuanto a la reparación del daño porque incluye la restitución de la cosa mal obtenida o el pago de la misma y el pago del daño material y moral que el delincuente haya ocasionado al ofendido.

A pesar de las múltiples reformas que a sufrido la legislación penal, la esencia de la responsabilidad penal de obligar al reo a responder por sus ilícitos y resarcir el daño a su víctima no ha cambiado mucho aunque a perdido logros obtenidos, se ha limitado mucho al órgano jurisdiccional para obligar al reo a reparar el daño, ya el trabajo de los presos no se sigue contemplando dentro de sus conceptos, ahora ya es una medida opcional y no obligatoria.

A continuación se hará el análisis y desglose de los artículos que importan y son puntos clave de la presente investigación, pese a las complejas reformas, adiciones y mutilaciones que ha sufrido este código se considere que esta codificación es el mejor trabajo que los legisladores mexicanos han realizado en el rubro en cuanto a materia penal respecta, porque se observa un trabajo más serio, más acorde a las necesidades que la sociedad al paso de los años va pidiendo y sobre todo que en esta ley deja de servirse de código extranjero para la estructura de normas para estructurar normas que sean más sin influencia española.

## TITULO PRIMERO

### Responsabilidad penal

#### CAPITULO I.

#### Reglas generales sobre delitos y responsabilidades

Artículo 10. "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley".

Marca y delimita quién será única y exclusivamente el responsable directo que deberá pagar por el daño que ocasiona, que no podrá trascender a otra persona si no es con las limitaciones legales a que haya lugar.

### CAPITULO III

#### Personas responsables de los delitos.

Artículo 13. "Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

"Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente".

Se establece quienes son los responsables de la comisión de un ilícito no importando el grado de participación sólo para efectos de dictarles sentencia, en donde se establezca su responsabilidad y por consecuencia la reparación del daño al ofendido.

### TITULO SEGUNDO

#### CAPITULO I

#### Penas y medidas de seguridad

Artículo 24. "Las penas y medidas de seguridad son:...

"6.- Sanción pecuniaria..."

Otra vez se pone en claro que la sanción pecuniaria en donde se contempla la reparación del daño es una pena pública, por consecuencia un objeto accesorio de la acción penal.

## CAPITULO V

### Sanción pecuniaria

Artículo 29. "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

"La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. "

Aquí es donde se encuentra el problema de que el ofendido tenga que realizar un doble gasto al solicitar por vía civil a un tercero involucrado la reparación del daño a la víctima del ilícito, en este sentido fue un gran avance logrado de los legisladores, por el contrario en los códigos anteriores esta situación era difícil que el ofendido la pudiera solicitar esta acción.

Artículo 30. "La reparación del daño comprende:

"I - La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

"II - La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia".

A causa de la creación de este código se ve el doble aspecto de la reparación del daño.

Por un lado la restitución o pago de la cosa sustraída por el delincuente a la víctima y por el otro el resarcimiento del daño material o físico y el moral, que son dos aspectos diferentes pero necesarios que se le pagarán a la víctima.

Artículo 31. "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla".

Se fijan las facultades que tendrá el juez para determinar el monto a sentenciar por concepto de reparación del daño, tomando en consideración las características



específicas del delincuente o caso concreto

Artículo 32. "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29.

"I - Los descendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad

"II - Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad "

Por el contrario a lo que marca que el delincuente será quien responda del daño sancionado penalmente el juez lo condenará así; sin embargo para dichas personas su responsabilidad se hará valer por una vía civil, realizando el ofendido un doble gasto.

Artículo 33. "La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito".

Una medida muy benéfica para el ofendido es el especificar que la indemnización del daño a la víctima es preferente en la prelación del pago y con esta medida se evita que el delincuente se declare insolvente para no cumplir con su obligación, evitando esta medida que se deje en estado de indefensión al ofendido que compruebe plenamente su derecho al pago de los daños y perjuicios.

Artículo 34. "La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda".

Desafortunadamente todavía en este código se manejaba sólo la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público sin ser parte en el juicio.

Artículo 35. "El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida, al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

"Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

"Si la parte ofendida renunciare a la reparacion, el importe de esta se aplicara al Estado"

El delincuente debera pagar al ofendido la reparacion del daño y al Estado por su manutencion y si no alcanza a cubrir el importe de dicha deuda, el ofendido sea preferente en pago y si son varios deberan repartirse en partes iguales la indemnización para cubrir el monto de lo adeudado a ellos, aunque el Estado espere por su pago

Artículo 36 "Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participacion en el hecho delictuoso y sus condiciones economicas, y en cuanto a la reparacion del daño, la deuda se considerará como un mancomunada y solidaria"

Se marca la deuda de la reparacion del daño a todos los delincuentes sentenciados para ello, de manera uniforme e igual no importando el grado de participacion que hayan tenido en el ilicito, porque, sólo esta se toma en cuenta para la dictaminación de la sanción penal

Articulo 37 "El cobro de la reparacion del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa".

Las autoridades encargadas de cobrar seran las que fijen la manera y forma de pago por el sentenciado para cumplir con su obligacion.

Artículo 38 "Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte".

Aunque el reo haya cubierto su sentencia, pero no así la reparacion del daño, aunque salga de prisión o se liberé de su responsabilidad penal, no se exime sólo por ese sólo hecho, de la indemnización del daño a su victima, es obligatorio que lo haga.

Artículo 39. "La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

"I - Si no excediere de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y de garantías suficientes, a juicio de la autoridad ejecutoria.

"II - Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior"

Dependiendo del monto de lo adeudado por concepto de indemnización del daño, la autoridad responsable dará plazos para el responsable, sin eximirlo de dicha obligación, tomando en consideración su capacidad física y posición social para pagar por el perjuicio ocasionado a su víctima.

## CAPITULO X

### Publicación especial de sentencia

Artículo 49. "La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando este fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido".

El ofendido podía solicitar una vez dictada la sentencia, al juez, que se ordenara la publicación de la sentencia en los medios de más difusión de la localidad o de otras a costa del propio ofendido, sin embargo, también el inculpado que se declaró absuelto también podía solicitar que se reconociera su inocencia en los propios medios de difusión que a criterio del juez fueran más importantes y los gastos serán a cuenta del sentenciado.

## TITULO TERCERO

### Aplicaciones de las Sanciones

## CAPITULO I

### Reglas generales

Artículo 51 "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, tenían en cuenta las circunstancias, exteriores de ejecuciones y las peculiares del delincuente"

El juez para poderle imponer la pena en la sentencia que el delincuente merece debía tomar en cuenta, todas las circunstancias que se efectuaron en la comisión del ilícito, así mismo debía de analizar las características psicológicas y somáticas del sujeto activo para determinar la pena y dictar su sentencia

Artículo 52 "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

"1º - La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro conrdo.

"2º - La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del Sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

"3º - Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar y modo y ocasión que demuestren su mayor temibilidad delincuente.

"El juez debiera tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

De igual manera al comentario anterior el juez para dictar la sentencia que habrá de imponer al inculpado deberá considerar todas estas circunstancias a modo de sentenciar al delincuente.

Artículo 54. "Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tiene relación con el hecho u omisión sancionados, aprovecha o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito".

En este sentido el juez previo análisis del caso del que esta conociendo si hubo situaciones agravantes o modificativas las deberá incluir en su razonamiento logico-juridico, para emitir su sentencia.

## CAPITULO VI

### Substitución y conmutación de Sanciones

Artículo 76. "La sustitución y la conmutación no eximen de la reparacion del daño"

En efecto la sustitución o la conmutación en este código ya no eximian al delincuente de su responsabilidad de pagar el daño, ya se habia explicado que en un principio los códigos no contemplaban la responsabilidad penal como un objeto accesorio de la acción penal, si no era obligación civil renunciable y compensable.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO I

#### Ejecuciones de las sentencias

Artículo 77. "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señala la ley".

A quien corresponde ejecutar la sanción que el juez penal determina al delincuente es el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación que es la encargada del tratamiento, confinamiento y readaptación social del infractor una vez sentenciado.

Artículo 78. "En la ejecución de las sentencias y las medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas a las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:...

" IV - La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir (auxiliar, ayudar o socorrer en los gastos al reo) con su trabajo a sus necesidades"

Siempre el tratamiento irá de acuerdo a las características propias del infractor buscando su readaptación social, y su reutilización a la sociedad para evitar que sea una carga para esta y el Estado

## CAPITULO II

### Trabajo de los presos

Artículo 79 "El Gobierno organizara las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos".

Este artículo señala el hecho de que en la legislación penal se contempla el trabajo de presos y se buscaba la forma más idónea de readaptar a los reos y fomentando en él el trabajo y las buenas costumbres, desafortunadamente en las reformas que se han hecho a los códigos actuales esta observación se derogó y se implantó una nueva ley supletoria cuando se debía seguir contemplando en este código.

## TITULO QUINTO

### Extinción de la responsabilidad penal

## CAPITULO I

### Muerte del delincuente

Artículo 91. "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y del

decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él"

Afortunadamente que la reparación del daño no se extinga con la muerte del delincuente, porque dejaría en estado de indefensión al ofendido del daño causado

## CAPITULO II

### Amnistía

Artículo 92. "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se extenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

Aunque la amnistía extinga a la acción penal impuesta al delincuente, la reparación del daño no se extingue y debe forzosamente resarcirse el mal ocasionado a la víctima.

## CAPITULO IV

### Indulto

Artículo 98. "El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado..."

También aunque el indultado sea una forma de extinguir la acción penal, no extingue la reparación del daño, estas medidas son buenas porque no deslinda al responsable de su obligación.

## CAPITULO VI

### Prescripción

Artículo 113. "La sanción punitiva prescribirá en un año".

En materia penal la sanción pecuniaria rompe con la regla general de la prescripción de cinco años, si la autoridad en un lapso no menor de un año no hace efectivo el cobro al obligado, su acción se extinguirá

Artículo 115 " La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas".

Si la autoridad competente para hacer efectiva las sanciones pecuniarias no solicitaba esta acción o si el periodo antes señalado no realiza alguna actuación para cobrar su derecho prescribirá, y con ellos deslindará de esta obligación al deudor, sin embargo, si la autoridad en ese término solicita el embargo de bienes suficientes que garanticen ese adeudo el término de la prescripción se interrumpe y se puede hacer efectiva la obligación de pagar

Hay que dejar en claro que la prescripción es un derecho de crédito a favor del ofendido y del fisco y se contará el término a partir del día en que los beneficiarios tengan conocimiento por medio de la notificación correspondiente.

Resumiendo el desarrollo del presente capítulo en donde se ha analizado la evolución que ha tenido el Derecho Penal a lo largo de la historia de México, desde el México Prehispánico en las culturas Mayas y Mexicas, así como en el México Independiente con los Códigos de Veracruz de 1835, el de 1871, el de Almaraz de 1929, hasta llegar al que todavía nos rige que es el de 1931, aunque ha sufrido una serie de reformas, cambios o hasta mutilaciones que más adelante se analizarán en los capítulos subsecuentes al que estuvo en comento, se puede observar que su evolución ha sido fructífera y satisfactoria, donde se aprecia la madurez que ha tenido un pueblo que se encontró mucho tiempo bajo el dominio extranjero español, que en un principio cuando alcanzó su tan anhelada independencia, se encontraba recién formado, teniendo que hacer uso de leyes y costumbres españolas observando muchas fallas, pero, superando esta situación, logró conformar códigos más adecuados y adaptados a una civilización cambiante, con nuevas necesidades en donde la sociedad era conflictiva e inmadura.



Aunque tras tres siglos de dominación española que trató de imponerse al pueblo su cultura jurídica, el indígena tenía consigo costumbres ancestrales muy antiguas y diferentes al español.

Cuando el territorio mexicano alcanzó su independencia y contagiado por el fervor extranjero de la libertad e igualdad, se olvidó de las costumbres del pueblo indígena y continuó bajo la influencia exterior.

En este sentido un gran logro fue que en la Constitución de 1917 se marcó un gran proteccionismo a las clases menos protegidas y se establecieron garantías individuales donde el sentido jurídico cambió y protegió más a los pueblos indígenas teniendo que adquirir una serie de valores inhábitos a su cultura, indudablemente esta situación no fue un obstáculo para la creación de nuevas leyes, porque se pudieron estructurar códigos apegados a las nuevas disposiciones legales, con ello alcanzando el triunfo total de su independencia, gracias a su Constitución Política Protectora y netamente Nacionalista.

En caso de duda sobre el significado de alguna palabra puede consultar el glosario que se encuentra en la parte final de la presente investigación puesto a su disposición.

## **CAPITULO II**

### **DERECHO DE LA VICTIMA AL PAGO DEL DAÑO.**

- 2.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.
- 2.2. CONCEPTO DE OFENDIDO.
- 2.3. CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO
- 2.4. ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
  - 2.4.1 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
  - 2.4.2 ARTICULOS 24, 29, 30, 30 bis, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
  - 2.4.3. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ARTICULO 51 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## CAPITULO II DERECHO DE LA VICTIMA AL PAGO DEL DAÑO

### 2.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL

En los puntos anteriores del capítulo I se observó la evolución que tuvo la reparación del daño al ofendido, se dejó explicado que las culturas prehispánicas tuvieron un Derecho penal increíblemente rígido, muy cruel, sin embargo, efectivo, los mexicas ó aztecas tenían una visión muy amplia para frenar los ilícitos en su cultura, porque sus autoridades encargadas de la impartición de justicia no se prestaban al soborno, tráfico de influencias o a la corrupción, hoy en día gran mal de muchas civilizaciones, esta mala administración o cualquiera que sea la denominación que se le quiera asignar es una adquisición que se obtuvo años después de la conquista, sin embargo los indígenas no juzgaban los delitos por igual, este factor dependía de la zona en que se hubiere cometido dentro del inmenso imperio mexica, el Tlatoqui que era la autoridad máxima, puesto que era el Rey mexica, no podía apelar resoluciones de los Cihuacoatl que eran sus magistrados y de quienes se auxiliaba para hacer cumplir con la ley, a su vez, eran designados en las partes más importantes del reino azteca, retomando el punto del Tlatoqui que ni el mismo podía apelar la resolución emitida por sus Cihuacoatl aunque fuera el rey.

Por otro lado, otra de las ventajas encontradas en este periodo era que el sujeto que se encontraba involucrado en un proceso por alguna causa criminal, tenía derecho a que se le abriera un juicio en donde podía ser escuchado, analizado su caso, en un día el procesado podía conocer su situación jurídica con su respectiva sentencia, desafortunadamente este sistema actualmente en México no puede aplicarse por las múltiples y complejas razones que existen en el sistema judicial mexicano que van desde la corrupción de algunos funcionarios administrativos, hasta la que existe en los Centros de Reclusión y Readaptación Social, en donde prevalece una mezcolanza

dañina entre los procesados que estan en periodos larguissimos en espera de que se les dicte sentencia, asi, como de los que ya han sido sentenciados, encontrandose compurgando su pena contaminando con sus malos habitos, a los primodelincuentes, o a los que no se encuentran tan afectados o maleados por denominarlos de alguna forma y que gracias a los que han sido procesados en mas de una ocasión o que son sujetos de alta peligrosidad se contaminan con estos nefastos seres, trayendo como consecuencia que los que delinquieron por primera vez o que no eran sujetos de alta peligrosidad, salen del Centro de Readaptación Social (CERESO), lo hacen a veces peor de cuando entraron, esta situación se debe a muchos factores y no solo es atribuirle a la mala administracion e impartición de justicia o a la corrupción de algunos Magistrados, Jueces, Ministerios Publicos (M.P) o Policia, sino también es atribuible a factores psicológicos, ambientales, familiares o características psiquicas o somáticas del delincuente

De igual manera en las dos primeras codificaciones que se estructuraron en 1835 y 1871, se observó en cuanto a la reparación del daño, hubo aciertos, pero, hubo errores, es lógico no se podía exigir mucho a los legisladores, porque empezaba a conformarse un Estado naciente que había atravesado por muchos problemas y superado increíbles obstaculos logrando proezas indescriptibles, en este sentido la reparación no estaba contemplada como una responsabilidad penal sino como una obligación civil renunciabile o compensable, en donde se dejaba abicrta la facultad al ofendido de solicitar o no su derecho si así lo deseaba, esto gracias a la todavia evidente simbiosis española.

Por el contrario de estas dos, se crearon la de los años 1929 y 1931 que rompieron con esta dependencia, contemplando a la reparación del daño, como una pena pública, siendo objeto accesorio de la acción penal en donde solicitar esta acción, no se seguía contemplando como una obligación civil renunciabile o compensable, esta responsabilidad, actualmente quien tiene la facultad de solicitar ante los jueces penales

es el Ministerio Público sea del fuero Común o Federal, dejando el camino más abierto al ofendido de solicitar la reparación del daño, aun con muchas limitantes, se le han reducido funciones al juez penal, todavía hay doble gasto para el ofendido de iniciar un incidente civil, en fin, hay innumerables problemas en la legislación penal que se deben subsanar

Mucho se ha mencionado la palabra reparación del daño, ofendido, responsabilidad penal, sin embargo no queda claro qué significan esos conceptos precisamente en este segundo capítulo se trata de realizar un análisis de diversos criterios sobre estos, llegando a un concepto más preciso y exacto

En forma similar al capítulo que precede al que está en estos momentos en desarrollo, existen diversas discrepancias entre autores doctrinarios sobre el concepto de responsabilidad penal; algunos, manifiestan que para poder determinar la adjudicación de esta al infractor, se debe acreditar primeramente el cuerpo del delito; por otra parte, otros destacan el hecho que no es indispensable acreditar el cuerpo del delito, que sólo basta la presunción de esta para adjudicar la responsabilidad penal del delincuente, en concreto no se ha llegado a un acuerdo en este aspecto, en materia propiamente procesal desde el momento en que la parte afectada o mejor dicho el sujeto pasivo del delito pone en conocimiento al Ministerio Público su denuncia de hechos por la comisión del delito, este servidor público debe realizar una serie de diligencias o actuaciones necesarias para ir formando el expediente y que dan lugar a la investigación necesaria para desentrañar los hechos denunciados, para acreditar si existe delito o no y por consiguiente imputar el hecho al sujeto activo y su responsabilidad penal, en el intervalo que se da desde la denuncia de hechos que se integra en una averiguación previa hasta la comprobación de la presunta responsabilidad, existen, como ya se mencionó diversas diligencias que el Ministerio Público debe realizar para acreditar al concepto que se está explicando y este lapso se denomina nexa casual que no es otra cosa que el encadenamiento que existen de todos

los elementos del tipo penal, es decir, la descripción que realiza la ley de la conducta que debe realizar el delincuente para encuadrarse en el delito descrito y que son los actos u omisiones que se concentran en el código respectivo y dan un resultado material, es oportuno manifestar el hecho que una de las obligaciones primordial que tienen la Procuraduría General de la República (PGR), y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (P G J D F), es que deben realizar un estudio psicológico del delincuente para indagar o para determinar cuáles fueron las verdaderas causas que le obligaron a delinquir, para ello se auxilian de una ciencia llamada Psicología Forense, cuya definición se encuentra descrita en el manual de la P G J D F que dice lo siguiente "También recibe el nombre de Psicología Criminal. Es la rama de las disciplinas sociales que trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir, los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete, la falta de temor ante el castigo y la ausencia a renunciar a las conductas criminales". 15

En otras palabras la averiguación previa no es otra cosa más que la investigación que realiza la autoridad encargada de hacerlo sobre una denuncia de hechos que se ponen en su conocimiento, que dan como resultado la perpetración de un delito, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (C.P.E.U.M) en su artículo 21 establece " La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público .", en este sentido, se ratifica que el Agente del Ministerio Público es el encargado de investigar los hechos constitutivos de delito.

Entonces si en la indagatoria se investigan los actos u omisiones que realizó el agente, es decir, la conducta del mismo, así como las intenciones que tienen mucho que ver porque es el ánimo del sujeto a delinquir, es muy importante si estos hechos o actos produjeron un resultado material de la conducta desplegada, se habla de que

**15.-PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MANUAL DE METODOS Y TECNICAS EMPLADAS EN SERVICIOS PERICIALES, Ed. P.G.J.D.F. México 1996, pág. 117.**

existe un nexo casual entre la conducta y el resultado, esto es entonces ese nexo que los une.

Por otro lado en cuando al cuerpo del delito se refiere, una vez que el sujeto decidido a delinquir realiza todos los actos necesarios para cometer su fechoría, desde la preparación hasta la realización misma y la consumación del hecho que son pieza clave para la acreditación de su culpabilidad se está en presencia del cuerpo del delito; en otras palabras, el cuerpo del delito son todos factores psicológicos y materiales que conllevan a la realización del hecho delictuoso cometidos por el agente y que se han podido comprobar: En este sentido para reafirmar lo antes dicho la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido varias jurisprudencias en relación al cuerpo del delito.

**CUERPO DEL DELITO CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo delictivo y señalar la pena correspondiente. A.D 1724/1973. José Suárez Palomares Octubre 26 de 1973. Primera Sala. Séptima época. Volumen 58. Segunda parte, pág 27.

**CUERPO DEL DELITO.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o el dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad pues se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito. Jurisprudencia número 312, apéndice al tomo CXVIII, pág 603.

Aclarado que es el nexo de casualidad y el cuerpo del delito se explicará que se debe entender por responsabilidad penal, para llegar a tal concepto se debe hacer la distinción entre la probable o presunta responsabilidad y la ya responsabilidad penal.

En forma similar tanto los hechos consumados como los no consumados de conductas antisociales que dan origen al delito son sancionados de igual forma, porque también a tentativa es un acto repudiable, uno de los requisitos que se necesitan para

cualquier diligencia que se practique por parte del M P o del Juez deberán tener acreditada como requisito formal la presunta responsabilidad del agente como se señala en el Artículo 16 de la C P E U M

ART 16 -" No podrá librarse orden de aprehensión si no por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionarlo cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

En el artículo 19 también de la C P E U M. se señala:

ART 19 -"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al causado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hace probable la responsabilidad del indiciado..."

Se dice que la responsabilidad penal tiene dos grados en el proceso penal, el primero es la probable responsabilidad y se dice que es probable o porque solamente son indicios o sospechas que se tienen sobre el sujeto que probablemente participó o consumo un ilícito y aquí es donde el M.P o juez debe realizar una valoración de todos los elementos que se han aportado en el expediente para acreditar tal aseveración, aunque en el proceso penal es necesario solamente se acredite el cuerpo del delito y la responsabilidad no, para emitir una resolución por parte del M.P de Ejercicio de la Acción Penal radica el expediente al reclusorio, una vez llegado a este sitio el juez realizará una valoración lógico-jurídico de las actuaciones del M.P para girar una orden de aprehensión o auto de formal prisión, si deduce que hay elementos suficientes que acrediten esa probable responsabilidad.



En el segundo grado en el procedimiento procesal penal es la responsabilidad plena que se da con la imputación del hecho determinado si hay culpabilidad por parte del agente y adjudicarle la responsabilidad penal una vez que se llevo todo el proceso penal correspondiente, se valoraron todas y cada una de las actuaciones correspondientes y se acreditó tal responsabilidad en relacion a este hecho, el autor Carlos M Oronoz dice: "Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito o se han reunido los elementos materiales subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado, siendo esta probable, porque la responsabilidad penal surge en el momento mismo de la sentencia que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda, por lo tanto, en esta fase del procedimiento, basta con que el juez de la causa establezca una relación desarrollada por el acusado, y si esto fue capaz de producir el resultado con ello la probable responsabilidad". 16

En relación a lo anteriormente dicho la Suprema Corte, a emitido las siguientes Jurisprudencias.

Novena Epoca

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III. Abril de 1996

Tesis: IV. 3º. 10 p

Página :466

RESPONSABILIDAD PENAL CORRESPONDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITARLA. EN SUS DIVERSOS GRADOS. Si bien es cierto que la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio jurisprudencial publicado en la página 1555 de la Segunda Parte del apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuyo texto y rubro dice: "IMPRUDENCIA. DELITO POR PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues en cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción juicio tantum, como sucede en tratándose de delito intencionales", tal criterio se fincaba en la presunción de la intencionalidad delictuosa, prevista en el artículo 9 del Código Penal Federal, vigente hasta el trece de enero de 1984, en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación

16.-ORONAZ SANTANA, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983, pág. 183.

el decreto que deroga esa disposición legal por lo que al desaparecer la misma, quedó a cargo del órgano acusador probar plenamente en el proceso penal que el acusado actuó intencionalmente al perpetrar el hecho típico, descrito en la ley penal, como así también lo preceptúa el artículo 26 del Código Penal del Estado de Nuevo León, al señalar que toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, infiriéndose conforme a esta norma, que en todo caso la carga de la prueba de la responsabilidad penal en sus diferentes grados como son intencionales, imprudencial o preterintencional, es a cargo del Ministerio Público como órgano técnico de la acusación

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 462/95. José Guillermo Escamilla Farías. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. (sic)

**Octava Epoca**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Noviembre

Página: 424

**RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD.** Para declarar penalmente responsable al acusado, es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO**

Amparo directo 63/93. José Isaias Sánchez García. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals An dr. Nalda (sic).

**Octava Epoca**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-I

Página: 469

**RESPONSABILIDAD PENAL.** Para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 365/89. Silvestre Pérez Vera. 23 de Octubre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Graciela M. Landa Durán. (sic).

**Séptima Epoca**

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Séptima Parte

Página: 396

**RESPONSABILIDAD PENAL CORRESPONDE DETERMINAR AL JUEZ.**

La autoría o participación de un procesado en la comisión de uno o varios delitos, toca determinarla a l juzgador, sin que obste en consecuencia que no haya habido consignación en los términos del artículo 13, fracción I, del Código Penal para el Distrito y Territorio Federales, porque el juez establezca la responsabilidad.

En consecuencia no se debe de olvidar que la responsabilidad penal lo será siempre y cuando esté comprobada plenamente y el juez que conoció de la causa la imputó y condenó, es decir, se había explicado que la responsabilidad penal tiene dos grados la presunta y la plena

Cuando se habla de responsabilidad presunta es en el periodo donde el M.P es considerado como autoridad investigadora y persecutora de los delitos dentro del Procedimiento Procesal Penal, desde el momento mismo que comienza la coadyuvancia del ofendido con esta autoridad investigadora en donde pone conocimiento de esta los hechos que son probables del delito y el M.P da comienzo a la realización de las diligencias y actuaciones dentro de la averiguación previa.

Al realizar todas estas actuaciones la finalidad que persigue es acreditar el cuerpo del delito que no es otra cosa más que la consumación o la materialización del delito que está tipificado dentro del Código Penal, en otras palabras, la ley penal describe dentro del código respectivo una serie de actos o hechos que con la conducta que realiza o no realiza un sujeto da lugar a que se cometa un delito y este delito se encuentra sancionado en esta ley y corresponde al M.P comprobar la participación del inculcado en la realización del delito denunciado, encuadrando su proceder y conducta al hecho tipificado en el Código Penal, una vez que se tiene la presunción de que este sujeto es el probablemente realizador de este hecho delictuoso, entonces se está considerando que si el fue el que cometió probablemente este delito tiene la obligación de responder por su conducta ilícita, entonces acontecido este hecho dicha autoridad decide ejercitar la acción penal, consigna el expediente al reclusorio y ante el juez penal que se encuentre en turno, en este lapso pierde su calidad de autoridad para convertirse en un órgano investigador y parte del proceso penal y la autoridad la asume el juez penal que a él le corresponde analizarla y valorar cada uno de los elementos que integran el expediente, así como todo lo dicho, actuado y aportado por las partes para acreditar su derecho y demostrar que el procesado es culpable o no del delito realizado, y si

esto es en un sentido afirmativo que sea culpable por haberlo así determinado el juez, se esta en presencia de la responsabilidad penal plena, porque fue comprobada en su totalidad

Un punto que es de resaltar que el Ministerio Público, aunque no haya podido imputar la responsabilidad del sujeto activo del delito, pero comprobó el cuerpo del delito eso es más que suficiente para consignar un expediente al reclusorio con o sin detenido, aunque esa averiguación previa este mal integrada o sea deficiente

La responsabilidad penal es la obligación que tiene el sujeto activo del delito de responder ante la autoridad y la sociedad misma por el daño que ocasionó con su conducta ilícita que fue plenamente comprobada, imputada y sentenciado por el juez penal que conoció de la causa

## 2.2 CONCEPTO DE OFENDIDO

Ya se habló y explicó el concepto de responsabilidad penal en donde se estableció que la responsabilidad es concerniente al agente que cometió el delito y que se le imputa una vez que el juez comprobó su plena responsabilidad, ahora es lugar a establecer el concepto de ofendido y para ello es necesario establecer cuáles son las denominaciones que se le pueden dar en materia penal, como lo pueden ser sujeto pasivo del delito, víctima, ofendido.

En cuanto a lo que respecta al sujeto pasivo del delito, se dice que es el titular del derecho que es lesionado y que la propia ley tutela y protege, en este sentido no sólo son sujetos pasivos las personas físicas, sino las morales, la sociedad y Estado mismo porque en ellos también recae el daño que se ocasiona por el sujeto activo del delito quien es el que realiza la conducta encaminada a conseguir un fin o un propósito sea de

acción u por omisión y que puede ser voluntario o imprudencial, porque no sólo se daña la integridad física, el honor, sino ofende la moral, dana tambien el patrimonio de estos, una vez que se ha comprobado plenamente la responsabilidad penal del sujeto activo, el unico que tiene el derecho a la resarcision del daño directamente es la persona a quien recae la acción, la victima o sus familiares quien son los titulares directos de ese derecho, entonces hablando de otra manera el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado por una conducta ilicita y que puede ser la victima, su familia, la sociedad y el Estado mismo no importando la calidad que se le quiera asignar, son simplemente sujetos pasivos del delito, porque en ellos recae el daño que se ocasionó al perpetrar el delito por parte del infractor

Por lo que respecta al concepto de victimas se dice que es la persona que reciente directamente el daño por la comisión del delito, algunos autores señalan que la victima sólo es quien sufre directamente el daño y que el ofendido es otro, el que sufre la acción dañina que se conoce como objeto material del delito y el objeto juridico del delito es el objeto juridicamente protegido por la ley y que es violado o transgredido por el infractor, sin embargo es cuestionable el hecho que la victima será quien es el afectado directo o que sufre en su integridad personal, honor o patrimonio el mal ocasionado, doctrinariamente hay quienes clasifican a la victima en dos tipos: la primera que es la victima directa, siendo la persona que como ya se mencionó sufre directamente el daño, la segunda de esta clasificación es la indirecta que son las o la persona o grupo de personas que tienen un lazo consanguíneo o simplemente están unidos sentimentalmente o por una dependencia económica y que por el daño ocasionado este lazo se rompe, destruye o se interrumpe, cuando este debería de continuar si no hubiere acontecido ese hecho ilicito cometido en su agravio, aunque, no hay una convergencia de criterios entre los doctrinarios, en donde se especifica que la victima nada más es una sola que es la directa y no existe victima indirecta porque esta denominación sería más propiamente utilizada para ofendido, punto en el cual se está de acuerdo en este trabajo de investigación, incluso en el artículo 340 bis del

Código Penal para el Distrito Federal (C P D F ) maneja el concepto de víctima u ofendido más no víctima indirecta o directa y ofendido, a continuación se transcribe como sigue:

Artículo 30 bis.- "Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden

"a).-La víctima o el ofendido; y

"b).-En caso de fallecimiento de la víctima. Las personas que dependen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derecho habientes"

Con este artículo queda claro que para la legislación penal sólo se tomarán en cuenta los conceptos de víctima y ofendido; esto con el fin de evitar problemas o confusiones al momento de declarar responsable penal al infractor y declarar quien tiene derecho a exigir la reparación del daño al una vez sentenciado

Del mismo modo que los conceptos anteriores, el ofendido es un punto de divergencia entre diversos escritores porque señalan que el ofendido es la persona que recibe el daño en su integridad, honor o posesiones, también se señala que el ofendido puede ser la sociedad o el propio Estado, confundiendo este concepto con el sujeto pasivo del delito, lo que sí es cierto, es que la clasificación que realiza el artículo 30 bis del C.P.D.F. es que sólo contempla las palabras víctima u ofendido es clara porque deja abierto el hecho de acreditar la calidad del sujeto que esté exigiendo el derecho a la resarcición del daño al agente que comete la conducta dañina, cuando, se dice que el ofendido puede exigir esta reparación es porque tiene el derecho a solicitarla al juez penal por conducto del M.P quien es el único facultado para tal efecto, porque desde que se codificaron las leyes penales que actualmente rigen, sólo se contempla al afectado como un mero coadyuvante del M.P para aportar todos los elementos que fueron necesarios para acreditar tal derecho, inconformarse con las resoluciones del M.P o el juez siempre y cuando contravengan sus intereses en lo respectivo a la reparación del daño.

Es lamentable el hecho que en la ley penal se limiten las facultades y derechos del ofendido reduciéndose a un solo colaborador del M.P. porque su labor de cooperación según la ley, empieza desde el momento que él pone en conocimiento a la autoridad encargada de investigar y perseguir a los delincuentes los hechos delictuosos, aportar los elementos de pruebas necesarias para integrar debidamente el expediente o averiguación previa, inconfórmarse con las resoluciones, interponer recursos legales, el contraste que existe es que al delincuente se le dan un sin número de garantías Constitucionales para su defensa y a la víctima u ofendido lo deja en un plano de desigualdad e inferioridad, al respecto de lo anteriormente dicho, Arilla Bas dice: "Como en virtud del principio de la oficiosidad...el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano estatal, o sea al Ministerio Público, resulta que, en México, el ofendido no es parte en el Proceso penal, ni aún para demandar el pago de la reparación del daño, que debe ser hecho por el delincuente, pues dando el carácter de pena pública de esta, debe ser solicitada por el Ministerio Público". 17

Para poder determinar quienes son o para acreditar con qué carácter intervienen los sujetos en el procedimiento procesal penal al sujeto, el autor Sergio García dice: "Esta capacidad se integra en el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder intervenir como parte en el proceso. En principio, pueden ser partes todas las personas jurídicas, regla que en materia penal tiene, sin embargo, excepciones importantes. No podían serlo, en efecto, ni los menores de edad, penalmente inimputables, ni conforme a la más difundida doctrina, las personas morales o colectivas. Por demás está decir que donde existe monopolio acusador del M.P., según es el caso en México, no podrá asumir esta posición procesal algún extraño a dicha cooperación". 18

Guillermo García Colín al respecto dice "...durante el proceso no es admisible que

17.-ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. 17ª. ed. Ed. Porrúa México 1997. pág 38.

18.-GARCIA RAMIREZ, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. 5.ª ed. Ed. Porrúa . México 1989. pág 84.

directamente presente pruebas, es el Agente del Ministerio Público el único indicado para ello, ni mucho menos inconformarse con las resoluciones judiciales, por ende, si el agente del Ministerio Público determina no ejercitar la acción penal, así será, si no considera que las pruebas que busca el ofendido sean presentadas, no se aportan, y, si el ofendido desea que se interponga un recurso y el agente del Ministerio Público se niega a ello, también será durante el proceso solo se permite una caritativa injerencia del ofendido a partir del momento en que el juez admite que sea coadyuvante del agente del Ministerio Público, lo que ocurra, en su caso, después que haya sido dictado al auto de formal prisión y únicamente para intervenir en lo que concierne a la reparación del daño...el agente del Ministerio Público desde el inicio de la averiguación previa admite, tácitamente la coadyuvancia, por ende, no existe justificación para que, en su caso, no le sea reconocida por el juez, desde el momento de la consignación, sino hasta que sea pronunciado el auto de formal prisión.. Esta forma de proceder, resta oportunidades al ofendido para aportar pruebas que puedan ser determinantes, durante el término de sesenta y dos horas, para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad probable..., la coadyuvancia del ofendido, solicitada que sea, debe ser admitida por el juez, de manera inmediata, porque no es justificable que se de hasta el momento procesal ya indicado.. la reparación del daño es objeto accesorio del mismo y que la ley le otorga carácter de pena pública, quedando a cargo del agente del Ministerio Público la actividad acusatoria, y el ofendido por el delito, interviene con el carácter de coadyuvancia cuando es exigida a terceros y deducirá sus derechos..." 19

En resumen, por lo que respecta al concepto de ofendido se deduce lo siguiente: el ofendido es el titular del derecho transgredido o violado por el delincuente y que es el facultado para exigir ante autoridades competentes su derecho a la reparación del daño por parte del responsable penalmente comprobado, previamente para exigir dicha

19.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág 202.



reparación tiene que ofrecer, desahogar y proporcionar todas las pruebas que consideren adecuadas no sólo para acreditar su dicho, sino también para el efecto de adjudicarle la responsabilidad del sujeto que cometió el delito y por ende demandarle el pago de la indemnización por el mal que resintió en su persona, honor y patrimonio, porque con la conducta desplegada del delincuente se originó un ilícito y en consecuencia tendrá que responder y reparar ese daño que ocasionó, siendo el ofendido el dañado, aunque por el principio de oficiosidad, se observó que el único órgano facultado para exigirle dicha reparación lo es el M.P. porque el ofendido no es parte integrante en el proceso penal.

### 2.3 CONCEPTO DE REPARACION DE DAÑO

Por lo que respecta a los conceptos tanto de responsabilidad penal, como de ofendido se estableció que una vez que el Ministerio Público realizó todas las actuaciones necesarias dentro de la averiguación previa para comprobar plenamente los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad penal del inculpado y decidió efectuar el ejercicio de la acción penal, por todas las aportaciones que ha realizado el ofendido a el M.P para su coadyuvancia con este, acreditando plenamente su derecho ante él para solicitar la reparación del daño y exigir su derecho, no se debe olvidar que el ofendido es el titular afectado del derecho violado o transgredido, siendo el único acreditado para solicitar ante la autoridad correspondiente, tal resarcisión.

En cuanto a lo que la reparación del daño se origina esta una vez que el ofendido acreditó primeramente ante el M.P. Que recayó en él directa o indirectamente el daño perpetrado por el agente transgresor, se dice que es directa o indirectamente, porque la víctima en algunas ocasiones no sobrevive para exigir tal obligación, pero le viven sus familiares, cónyuge o concubino y el delito cometido no los daña sólo a ellos en su persona, honor o posesiones, sino que ofende a la moral y buenas costumbres, así,

como transgrede los lineamientos o normas de conducta establecidas por el Estado que se deben acatar y tal violación rompe con la estabilidad legal que se ha limitado para la sana y tranquila convivencia, acreditada dicha calidad y situación de daño ocasionado, el MP pasa a reunir todos los elementos de prueba que acrediten la supuesta responsabilidad penal del sujeto inculcado recabados desde la denuncia de hechos por la probable comisión del delito, hasta la decisión del propio órgano investigador de ejercer una acción penal, pero esta no se da porque quiera él sólo así nada más hacerlo, debe concatenar todos los elementos de tipo penal y comprobar la participación del o los gentes involucrados en la perpetración del delito, una vez hecho esto y acreditar la participación en el delito consumado o no porque la tentativa también sanciona por las leyes penales en múltiples ocasiones el resultado de los hechos no se dan no porque no quiera el delincuente, sino por los factores ajenos a él que le echan abajo su acto encaminado a conseguir determinado propósito y su intención de delinquir también se castiga, porque tenía un objetivo, pero lo que quería no se logró, retomando el punto ya que se ejerció la acción penal, pasó la averiguación penal al reclusorio correspondiente y ante el juez penal en turno competente de conocer del asunto abre el proceso procesal penal (este punto se analizará más profundamente en el capítulo correspondiente), acredita plenamente la responsabilidad penal, sentencia al inculcado a la reparación del daño y el sentenciado debe pagar a su víctima o al ofendido por la conducta que le cometió, la reparación del daño desde que se contempló en los códigos penales como responsabilidad penal y no como obligación civil, se convirtió en un objeto accesorio de la acción penal, pasando a la modalidad de pena pública, sin embargo el problema viene cuando la reparación del daño se le debe exigir a un tercero que se tendrá que realizar por una vía civil mediante un incidente, confundiendo si es responsabilidad penal o civil y si es una pena pública o no lo es, sin hacer más polémica lo que se puede decir al respecto de la reparación del daño es que es un derecho que tiene el ofendido para que se indemnice por el agravio o perjuicio ocasionado a su integridad, honor o patrimonio por el delito cometido, se debe aclarar que la reparación del daño no comprende nada más el material que recae sobre su

persona o patrimonio, sino el moral también que recae en su honor, prestigio u ofende sus buenas costumbres aunque en este punto cada quien tiene su propio concepto de moral y buenas costumbres, en el artículo 30 del C P D F en donde se establece que engloba la reparación del daño.

Artículo 30 -"La reparación del daño comprende

"I.-La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

"II.-La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y

"III.-El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

"Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal el monto de la reparación del daño no podrá ser menos del que resulte de la Ley Federal del Trabajo"

Al respecto de lo que comprende la reparación del daño, De la Cruz Agüero explica: "El Ministerio Público esta obligado a demandar de oficio la reparación del daño en el proceso penal, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculcado, siempre que se trate de delitos que afecten el interés patrimonial. La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, debe fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso, tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas, así como la capacidad económica del obligado a pagarla". 20

En forma similar se podrían manejar los conceptos de reparación del daño y resarcimiento del daño, pero, no es así porque son dos cosas muy distintas que surgen por la conducta ilícita; encaminadas a un mismo objetivo el hacer que el delincuente

20.-DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México 1998. pág 143.

indemnice al ofendido, en consecuencia, la reparación del daño tiene tres modalidades, la restitución de la cosa mal habida o en su defecto el pago por la misma, la indemnización del daño moral o material y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, pero en sí lo que se debe entender por reparación del daño es: el Derecho que tiene el ofendido de solicitar ante la autoridad competente la restitución por el daño que recayo en él por la transgresión o violación del mismo, por la perpetración que realiza el delincuente

Por lo que respecta al resarcimiento no es otra cosa que la indemnización que debe realizar el reo al ofendido, una vez que se le comprobó plenamente su responsabilidad penal y el juez que conoció del asunto lo condenó a dicho pago, en otras palabras, es el pago que realiza el delincuente al ofendido una vez cuantificado el monto a pagar por el juez, y en donde debe contemplarse el daño material y el moral, en dicha suma a pagar

La diferencia entre uno y otros conceptos es muy clara mientras que en la reparación del daño es un derecho que tienen el titular que sufrió el mal ocasionado por el delincuente, en el de resarcimiento es el pago que debe realizar el agresor al ofendido una vez cuantificada la suma y que el juez lo condenó a pagarle esa cantidad al titular del derecho violado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia a emitido las siguientes jurisprudencias sobre la reparación del daño.

Octava Epoca.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII-Agosto.

Página: 546.

REPARACION DEL DAÑO. DEBE FUNDARSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA PENAL, EN LA EXTENSION DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO PARA CONDENAR AL DELINCUENTE AL PAGO DE LA. Si bien es cierto que la reparación del daño debe estimarse como pena pública de carácter general y que consecuentemente

siempre que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de una infracción, se impone la reparación que debe tener la amplitud del daño mismo, también lo es, que la deba hacer el delincuente debe fundarse, conforme a la ley sustantiva penal, en relación a la extensión de los daños causados y en las pruebas aportadas al sumario, por tanto, si se presentan documentos privados sin que comparezcan a ratificarlos quienes los suscribieron, ni por otros medios quedan evidenciadas las erogaciones que se reclaman, es inconcuso que no se justifica el monto de la sanción pecuniaria, en razón de que, por su carácter de prueba imperfecta los instrumentos de terceros sólo tienen valor de indicio, sin que sea o bice para llegar a esta conclusión, la falta de objeción de los mismo que ya esto no implica que necesariamente tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión ya que esto depende de la idoneidad y eficacia propia de los documentos para justificar el punto cuestionado.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 236/93. C sar Rojas Jim nez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: An el Su rez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramirez S nchez. (sic)

S ptima Epoca.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 91-96 Segunda parte.

P agina: 45.

REPARACION DEL DAÑO. APLICACION DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral y la reparación del daño a cargo del delincuente tienen el carácter de pena pública, por la cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

Amparo directo 2724/75. Francisco Fajardo Ortega. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Manuel Rivera Silva; Secretario: R julio Torres Mart nez. (sic).

S prima Epoca.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Tomo: 10 Segunda Parte.

P gina: 39.

REPARACION DEL DAÑO, EXIGIBLE A TERCEROS. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Cuando la reparación del daño proveniente de delito se exige a terceros obligados, en los términos del artículo 32 del Código Penal Federal, y se demanda cantidad líquida, la autoridad responsable incurre en violación de garantías si la cuantificación del daño la remite en ejecución de sentencia fue conforme al artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la legislación penal, la condena se fijar en cantidad líquida, o por lo menos se establecer a las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.

Amparo directo 399/67 Petróleos Mexicanos. 2 de octubre de 1969. Cinco votos.  
Ponente: Manó g. Rebolledo F. (sic)

Séptima Época

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 217-228 Sexta Parte.

Página: 551

REPARACION DEL DAÑO EN PROCESO PENAL Y PAGO DE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CON ACCIONES DISTINTA CON UNA SOLA CAUSA DE PEDIR. No obstante que el pago de la reparación del daño en un proceso penal, es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, en atención a que el primero tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 31 del Código Penal del Estado), la segunda, deriva de la obligación que se genera para el dueño del mecanismo peligroso con el que causó el daño, aunque no opere ilícitamente, siempre y cuando no demuestre que existió culpa inexcusable de la víctima, de suerte que si, el sentenciado cubrió la reparación del daño, y los parientes de aquélla reciben una indemnización, tal presentación queda cubierta y no es posible que por el mismo concepto se demande en la vía civil al propietario del vehículo con el que se causó el daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo: 397/87. Elías Avalos Salazar. 10 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera. (sic)

Séxta Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXII. Segunda Parte.

Página: 62.

REPARACION DEL DAÑO. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE. CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. El derecho a la reparación del daño material, no obstante afectar exclusivamente el patrimonio del ofendido, en diversas leyes, se reputa como pena pública, y en esta virtud, el ejercicio de la acción respectiva queda incluida en las facultades del Ministerio Público.  
Amparo directo 7145/61. Bernac, Costes Flores. 30 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Albert R. Vela. (sic)

Séxta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LIII. Segunda Parte.

Página: 58.

REPARACION DEL DAÑO (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Tratándose de la obligación al pago del resarcimiento del daño por parte del acusado, se requiere que el monto del mismo sea fijado pericialmente y atendiéndose a la capacidad económica del acusado, como lo previene el artículo 31 del Código Penal, y el no acatamiento de dicha disposición implica violación de garantías.  
Amparo directo 692331/58. Federico Pérez Barragán. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. (sic)

Quinta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federacion

Tomo CXXXII

Página 121

REPARACION DEL DAÑO. INCOMPATIBILIDAD DE LA VIA PENAL Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL PARA LOS EFECTOS DE LA (NOS BIS IN IDEM). Si la ofendida elige la via criminal al constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, y al aportar los elementos para justificar su reclamacion del pago a la reparacion del daño, estuvo en condiciones de impugnar cualquier acto procesal perjudicial a sus intereses o que pudieran hacer peligrar el pago total de la suma reclamada, resulta incuestionable que no puede intentar la accion civil del resarcimiento respectivo, porque ello daria lugar a un doble juicio sobre una misma cuestion, ya que se le condenaria nuevamente a un acusado por hecho por los que ya fue enjuiciado con anterioridad, y esta situacion la prohíbe de manera expresa el artículo 23 Constitucional, al establecer que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se condene.

Amparo directo 5887/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1853, no se menciona el nombre del promovente, 22 de abril de 1857. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Rodolfo Chavez Sanchez. (sic)

Quinta Epoca.

Instancia. Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federacion.

Tomo: L.

Página: 1341.

REPARACION DEL DAÑO. CUANDO NO SE EJERCITA LA ACCION PENAL. Tanto el Código Penal de 1929, como el que rige actualmente en el Distrito Federal, determinan que la reparacion del daño, cuando se reclama del delincuente, tiene el carácter de pena pública. (artículo 29 del Código Penal en vigor) y, por lo mismo, en armonia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, su aplicacion incumbe pedirla al Ministerio Público, a quien corresponde el ejercicio de la accion penal, que, entre otros objetos, tiene el de que se restituya al ofendido la cosa obtenida, por el delito y que se indemnice de los daños materiales o morales causados en su perjuicio, así es que si la reparacion del daño es subsidiaria de comision de un hecho de acusacion del Ministerio Público, importa la exclusion a favor del acusado, de obligaciones impuestas en calidad de reparacion del daño. Por otra parte, el carácter de pena pública que tiene la sancion pecuniaria, no modifica la calidad civil de los derechos del ofendido, para exigir la devolucion de la cosa objeto del delito y la indemnizacion del daño material que se le hubiere causado, pero el alcance de esas tesis no puede extenderse a un caso en que la autoridad judicial ase encuentra imposibilitada para imponer las penas correspondientes al delito por el cual se siguió la causa, tanto más si en las conclusiones del Ministerio Público no se hace alusion alguna, en razón de que se apoye en el Código Penal de 1871, a la reparacion del daño que a l le incumbe pedir, ni se mencionan los preceptos de este ordenamiento, relativos a la responsabilidad civil, conforme a los cuales, en todo caso, el quejoso hubiere podido reclamar la devolucion de la cosa y el pago de daños y perjuicios. Lo asentado anteriormente es sin prejuzgar sobre los derechos civiles que competen al ofendido por los actos verificados por el acusado y que, en su concepto, le produjeron menos cabo en su patrimonio, porque estas acciones, independientemente de la sentencia de carácter

criminal, puede ejercitarse en los términos de la ley civil, de conformidad con las disposiciones de esta, que declaran responsables a las personas por los actos u omisiones que realicen en perjuicio de terceros  
Amparo penal directo 1572/34 Ferrn nde/ Manuel 18 de 1936 Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente (sic)

Sexta Epoca.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informes 1963

Página: 76.

REPARACION DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO (LEGISLACION PENAL FEDERAL). La obligación del Estado de reparar subsidiariamente el daño por sus funcionarios y empleados, requiere que estos hayan sido condenados a la reparación del daño y que tengan incapacidad económica para hacerlo, siempre que el delito se haya cometido en el ejercicio o con motivo del cargo que desempeñen. La obligación supletoria del Estado, debe entenderse que la ley la establece en beneficio de las víctimas del o de los delitos y no del delincuente.

Amparo directo 5102/62. Pablo Cruz Gómez. 19 de septiembre de 1963. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega. Secretario: Luis Rayas G (sic)

En síntesis de lo que se ha observado sobre las jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia a emitido referente al concepto de reparación del daño, se destaca el hecho que reafirma en mucho la postura que se sostiene en el presente trabajo de investigación; de que, efectivamente el ofendido es el que reciente el daño, ya sea en su persona, honor o patrimonio por la conducta que el sujeto activo del delito cometió en su agravio o perjuicio, por más sensata y realista en las leyes penales adjetiva y sustantiva la reparación hecha por el delincuente o el tercero obligado.

En este sentido en la legislación penal existen múltiples lagunas en cuanto a este tema corresponde, desafortunadamente en este país son pocas las sentencias que condenan a la reparación del daño; en ocasiones no es porque al órgano jurisdiccional se le haya olvidado, si no es mas bien porque la parte afectada no a acreditado su derecho a esta indemnización, a causa de a acción dañina que resulta o se deriva del delito cometido, provoca a que la persona que resintió el daño realice gastos que no estaban contemplados dentro de su economía; pero en múltiples ocasiones estos desembolsos no se pueden comprobar, por ejemplo, si el ofendido realiza varios viajes



en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" para ir a consulta con el doctor, al comprar sus boletos, es obvio que a la despachadora no le puede pedir factura por ese gasto que realiza, lo mismo sucede si viaja en taxi o en microbus, y estos gastos parecen que son de poca importancia o menores, cosa que no es así, porque con el tiempo resultan muy importantes y fuertes y aún más si la persona por ese daño perdió la posibilidad de empleo, entonces de donde va a adquirir el dinero suficiente para subsistir, en forma similar, sucede si a esa persona por la agresión sufrida en su persona, los médicos le recetaron una dieta especial de ingesta de alimentos, como comprueba ese desembolso y ese daño ocasionado, o derivado de la agresión de una manera cuantificable.

Por el contrario del ofendido, al sujeto activo del delito se le brindan infinidad de beneficios en la ley adjetiva y a nivel Constitucional en donde a una sola violación en sus garantías individuales, conlleva esa situación a promover un juicio de amparo para hacer valer sus derechos independientemente de la responsabilidad que se le adjudique a esos servidores público por esa violación, pero en lo tocante a la parte ofendida quien le hace valer en esencia sus derechos es el Ministerio Público; sin embargo, el representante social no le puede solicitar este juicio de garantías porque estas son individuales y no sociales, esta situación incrementa más y más los gastos que tiene que realizar el ofendido para solicitar su derecho a este pago, al encontrarse en una clara desventaja frente al delincuente.

Sin duda alguna a los legisladores no se les ha ocurrido pensar que no toda la gente que sufre un daño, cuenta con la solvencia económica para afrontar los gastos que surgen una vez que se deciden denunciar el delito que se cometió en su agravio y por ello en muchas ocasiones se abstienen de hacerlo, porque saben que no tienen ni el dinero, ni el tiempo suficiente para hacerlo y afrontarlo.

Los legisladores y magistrados sólo se limitan a deducir y explicar que efectivamente, el delincuente y/o el tercero obligado tienen la obligación de reparar el

daño al ofendido, también manifiestan que la obligación de solicitar ese derecho le corresponde al Ministerio Público, por el principio de oficiosidad creado en el Código de 1929 en el que el ofendido ya no se considera parte del proceso penal; sino a un coadyuvante del órgano investigador y persecutor de los delitos, todo esto es muy bonito en esencia

Como se puede observar en las siguientes jurisprudencias que se consultarán en adelante, demuestra que la ley obliga a la reparación del daño por ser un accesorio de la acción penal; pero hay que entender que es la acción penal, el autor García Ramírez dice "Garraud define a la acción penal como el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley". 21

En la práctica resulta muy complejo, desgastante y hasta cierto punto humillante solicitar su derecho a la reparación del daño por lo difícil que resulta comprobarlo.

Agotados los conceptos de responsabilidad penal, ofendido y reparación del daño, se pasará al siguiente punto de análisis del presente capítulo y que es pieza clave y fundamental para las propuestas que se expondrán en este trabajo de investigación.

## 2.4 ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO.

En los puntos anteriores se establecieron los conceptos de responsabilidad penal, ofendido y reparación del daño, se hará un breve recordatorio de los preceptos antes citados, se estableció que la responsabilidad penal es la comprobación plena que se le

21.-GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. pág 158.

hace al delincuente de su participación en la omisión de un delito, y que el juez que conoció del asunto le imputó directamente; por otro lado para el concepto de ofendido, se dedujo que era el titular del derecho transgredido y violado para que se le restituyera por el mal ocasionado por el delincuente y por lo que respecta a la reparación del daño se manifestó que es el Derecho que tiene el ofendido a la indemnización por los daños ocasionados a su integridad, honor y patrimonio y quien los debiera pagar es el sentenciado a ello, aclarando el punto se analizarán los ordenamientos que regulan las penas y medidas de seguridad, no sin antes dar una breve explicación que es una pena y medida de seguridad.

Al respecto de las penas Zaffaroni dice que: "La pena es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por sentimientos sociales, medio de seguridad jurídico y que tienen por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados". 22

Para ilustrar mejor que es una pena se debe de señalar que la pena es la sanción que el Estado impone al sujeto activo del delito, por el daño que ocasionó a la víctima, ofendido, sociedad y el propio Estado, debiendo ir en proporción al mal ocasionado y que el órgano jurisdiccional impone legalmente al infractor para corregirlo y readaptarlo a la sociedad, protegiendo con ello el orden social.

En este sentido la pena debe contar con tres características indispensables para que cumpla con su fin específico que es la readaptación y corrección del sujeto activo del delito, la primera característica es la retribución que es la sanción proporcional al daño ocasionado y que debe estar legalmente fundamentado para que con ello pague por el daño que ocasionó con su conducta ilícita, la segunda es que debe ser intimidatoria para prevenir el delito mediante el temor de sufrir un castigo si alguien

22.-ZAFFARONI, Raúl Eugenio. TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 2ª. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana Baja California. 1988. pág. 77.

comete un acto ilícito y que está contemplado en la ley y la tercera y última de ellas es que debe ser de enmienda porque debe de corregir al delincuente, educarlo y readaptarlo a la sociedad que dañó, evitando desde luego con esto el que vuelva a reincidir en la comisión de los delitos.

Por ejemplo para Carrancá y Rivas resulta que: "El torturador es substituido por la pena, algo así como si el hecho de torturador se institucionalizara. La pena representa una evolución del hecho concreto (la tortura) a la idea elaborada y mantenida por el Estado. La eliminación de la venganza pública representa en alguna forma la substitución de la tortura por la pena. La tortura es lo primitivo y bárbaro, la pena lo institucionalizado y conveniente para la defensa social.

El suplicio y el verdugo se quitan de la escena. Aparece entonces sólo la pena". 23

Con tal que las penas sean efectivas a su vez se han establecido diversos tipos de penas y señalaron sólo las más importantes como lo son; las intimidatorias, correctivas y eliminatorias, en lo tocante a las penas intimidatorias estas deberán cumplir con su función de prevenir el delito, sin embargo, si este ya se cometió sólo se deberá imponer a los sujetos de baja peligrosidad, es decir, no maleados, las correctivas se impondrán a los sujetos ya maleados, pero que pueden ser susceptibles a una readaptación por medio de la corrección, porque dentro del periodo de su educación se deberán aplicar los tratamientos idóneos y que vayan de acuerdo a las características inherentes al infractor, buscando con ello su readaptación resocialización con base a las necesidades de tratamiento del individuo infractor, en cuanto a las eliminatorias estas se aplicarán a los sujetos de alta peligrosidad y que no pueden ser corregidos ni readaptados a la sociedad en la que coexisten, lamentablemente este tipo de pena en el Territorio Mexicano no se aplican porque son el último recurso con que cuenta el Estado para el daño ocasionado y que en el Código Penal Federal y del fuero común

23.-CARRANCA Y RIVAS, Raúl. EL DRAMA PENAL. Ed . Porrúa. México 1982. pág 223.

no están contempladas, tampoco en los Códigos de Procedimientos Penales Federales y del Fuero Común, aunque en la C. P. E. U. M. si está contemplada en el artículo 22 párrafo último y que a la letra dice:

Artículo 22 -" .Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demas, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata, a los reos de delitos graves del orden militar"

Como se aprecia el anacronismo de este artículo es evidente porque ya no se cumple con las necesidades de la sociedad actual, se necesita reformar este precepto y regular también la pena de muerte en los códigos tanto penales como de procedimientos penales de toda la República mexicana para los delitos graves y a los altamente peligrosos y que son reincidentes habituales.

Algunos autores establecen que no sólo las penas deben ser intimidatorias, correctivas y eliminatorias, sino además deben ser ejemplares y justas, ejemplar porque a todos los sujetos que sean propensos a delinquir se les advierta que el castigo es verdadero y cierto, debe ser justa porque ante todo deben velar por mantener el orden social, así, como garantizarle al ofendido el cabal cumplimiento de la ley en el aspecto de que se le harán valer y se le restituirán sus derechos violados, se debe recordar que el ofendido se engloba no sólo a quien recae el daño directamente por el mal ocasionado, sino también a su familia, la sociedad y el Estado.

Por lo anteriormente dicho es de interés colectivo y particularmente del Estado que no se comenten delitos, sino que no sean cometidos tan seguidos, evitando la tentación en los sujetos de delinquir, pero si esto se llegara a dar debe haber proporción entre el castigo o mejor dicho entre la pena impuesta y el delito, graduándose en base al daño que se le ocasiona a la sociedad, y no a intereses particulares y mezquinos o a la influencia o posición económica del ofendido o del propio delincuente, conllevando a

una verdadera impartición de justicia más equilibrada, equitativa, imparcial y sobretodo mas digna, para la buena armonia colectiva, por ende el Estado debe de castigar los delitos de una manera más eficaz, rápida y limpia, siendo él, el unico facultado o con derecho a castigar los delitos evitando asi las venganzas privadas, por eso en los Códigos Penales actuales se manejan las penas a que son acreedores los delincuentes, en diversos ordenamientos juridicos, de legislación penal y que son propiamente hablando, la prisión y la multa.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad se debe aclarar que difiere mucho de las penas aunque su finalidad es la misma de impedir la comisión del delito; en este sentido, la medida de seguridad.

Se establecen para evitar la realización de los delitos y se aplican a personas de baja peligrosidad o que no son sujetos de reincidencias, así como para personas que por alguna circunstancia son inimputables (personas incapaces de querer y comprender la ilicitud del hecho o acto cometido y penalmente castigado), estas medidas se toman no para propinar un castigo al infractor sino para darle un tratamiento que vaya de acuerdo a las circunstancias psíquicas y somáticas del infractor, buscando con esto que el sujeto se adapte a la sociedad, mediante tratamientos especiales.

Asi como las penas tienen diversas clasificaciones también las medidas de seguridad se clasifican en curativas, climatorias y educativas, en las curativas se establece que son las que se utilizan para las personas que son inimputables y que delinquen; pero, que sufren alguna alineación mental o alteración en sus facultades por el uso de alguna sustancia tóxica, se le debe someter a un tratamiento curativo adecuado a sus necesidades para resocializarlo y sanarlo.

En este sentido para poder aplicar una medida de seguridad curativa la ley hace uso de una ciencia llamada Psiquica Forense y al particular en el Manuel de Métodos y ciencias empleadas en la P.G.J.D.F. al respecto menciona: "La Psiquica Forense se emplea principalmente con enfermos mentales. Es de suma importancia por la delicada

función que tiene al definir el estado de imputabilidad de un individuo. La inimputabilidad se puede de ver a diversas hipótesis Deficiencias en el desarrollo mental, retraso mental, enfermedad mental o trastornos psíquicos En cualesquier caso, el diagnóstico debe responder a la fracción VII del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal” 24

Las medidas de seguridad deben destinarse para los delincuentes que son reincidentes o habituales, pero, que no son de alta peligrosidad y su función es prevenir la comisión de nuevos delitos Las medidas educativas son utilizadas para reformar al delincuente mediante la educación y son destinadas exclusivamente para los menores de edad infractores y se les confina a un centro de internación sin ser propiamente una cárcel, reclusorio o cereso, es un internado solamente a donde se les readapta y se les brinda este tratamiento para resocializarlo. No se debe de olvidar que la finalidad de las medidas de seguridad están destinadas a prevenir el delito y si este ya se cometió se aplica al delincuente en base a peligrosidad.

Aclarada ya la diferencia entre las penas y medidas de seguridad, en cuanto a los ordenamientos jurídicos que la propia legislación penal considera y contempla como tales se establece lo que en el artículo 24 del Código Penal que a la letra dice:

## TITULO SEGUNDO

### Capítulo I

#### Penas y medidas de seguridad.

Art. 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

"1.- Prisión.

**24.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. pág. 73.**

- "2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad
- "3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes
- "4.- Confinamiento
- "5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- "6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- "7 - (Derogados).
- "8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- "9 - Amonestación.
- "10.- Apercibimiento.
- "11.- Caución de no ofender.
- "12.-Suspensión o privación de derechos.
- "13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- "14.- Publicación especial de sentencias.
- "15.- Vigilancia de la autoridad.
- "16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- "17.- Medidas tutelares para menores.
- "18 - Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.  
y las demás que fijen las leyes"

Otra vez se debe decir que solamente la prisión y la multa se consideran como penas, porque es la sanción que el Estado impone al delincuente por el daño que ocasionó y debe ir en proporción al mal ocasionado y fuera de este contexto todo lo demás serán considerados como medidas de seguridad porque van encaminadas a prevenir el delito, sin embargo, si ya hubo la comisión se readaptará al infractor por medio de tratamientos especiales para resocializarlo, tomando en consideración su grado de peligrosidad.



La propuesta del presente trabajo es anexar otra fracción al numeral mencionado, para que el trabajo del reo no sea opcional, sino forzoso evitando que se establezca como un beneficio para el delincuente, sino como una obligación y con el fruto del trabajo se pague al ofendido por el daño ocasionado, porque desafortunadamente el trabajo se contempla como un beneficio y se regula en una ley supletoria, no completándose en el Código Penal para quedar de la manera siguiente:

Art. 24 "Las penas y medidas de seguridad son:

" 19 El trabajo forzoso del reo para que con lo obtenido por este, se le pague al ofendido el daño ocasionado"

Los ordenamientos jurídicos que contemplan las penas y medidas de seguridad son los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 40, 42, 43, 47 y 50 bis del mismo Código Penal que se explicarán más ampliamente, no sin antes aclarar que el fundamento de estas medidas y penal se encontrará a nivel constitucional por que se faculta a la autoridad judicial para imponerlas, pero, esto será objeto de estudio del siguiente punto.

## CAPITULO II

### Prisión

Art. 25.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepciones de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, y se extinguirá en los lugares que al afectado señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se conmutará el tiempo de la detención y del arraigo".

En este artículo queda claro que es una pena, porque es el castigo que impone al Estado al infractor por el daño causado, propinándole el sufrimiento de recluirlo quitándole su libertad.

### CAPITULO III

#### Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad

Art. 27 - "El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida

"La semiliberación implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se explicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

"El trabajo de servicios de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

"El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa.

"Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

"La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

"Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

El presente numeral deja ver que la medida de seguridad que se impone al infractor va de acuerdo al grado de peligrosidad de este y al delito cometido, por esto se dice que es una medida de seguridad, porque se trata de corregir al individuo, mediante un tratamiento especial, porque no existe riesgo de que se vaya a dar a la fuga o cometa un delito diferente.

#### CAPITULO IV

##### Confinamiento.

Art. 28 - "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

"El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado".

También en este numeral sólo se encuentra una medida de seguridad en donde se busca que el infractor cumpla con su sanción impuesta y prevenir algún tipo de comisión de otro delito, considerando al infractor de poca peligrosidad.

#### CAPITULO V

##### Sanción pecuniaria.

Art. 29.- "La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días de multa; los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en el momento todos sus ingresos.

“Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuando, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

“Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

“Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa sustituidos.

“Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

“En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustantiva de la pena primitiva de libertad, caso multa por un día de prisión.

“Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

“Para los efectos de este Código se entiende por salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal”.

Esta medida de seguridad es una de las que se consideran muy buenas e idóneas, porque a la mayoría de la gente lo que más le duele es tener un detrimento en su bolsillo y tener que pagar dinero y con esto se evita que de nueva cuenta vuelvan a cometer otro delito, ocasionen un daño otra vez, porque se pensaría más de una ocasión el delinquir nuevamente.

Por lo que respecta a la reparación del daño se analizará más explícitamente en otro punto de este trabajo.

## CAPITULO VI

### Decomiso de instrumentos, objetos y producto del delito.

Art. 40 “Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso ilícito, se decomisarán cuando el delito sea internacional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualesquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

“La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa, o en su defecto, según su utilidad, por el mejoramiento de la procuración y la administración de la justicia”.

Esta medida de seguridad se utilizará para evitar que el delito se siga realizando previniendo que el delincuente cometa nuevos delitos de los que ya realizó; así mismo esta medida se adopta para restituir la cosa objeto del delito obtenida malamente por el infractor, a su legítimo poseedor o propietario.

## CAPITULO VII

### Amonestación.

Art. 42.- "La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo (amenazándolo) con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

"Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente el juez".

Esta medida se toma en consideración por el juez cuando observa que el infractor es potencialmente bajo en peligrosidad a manera preventiva para evitar que cometa un delito más grave en lo futuro.

## CAPITULO VIII

### Apercibimiento y caución de no ofender.

Art. 43.- "El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando a delinquir y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste será considerado como reincidente".

Tomando en consideración que el sujeto infractor cometió una conducta ilícita y se considera que es propenso a cometer otra, el juez lo amenaza que en el supuesto que quiera delinquir otra vez se hará acreedor a una sanción más fuerte, esta amenaza va de acuerdo al grado de peligrosidad predisposición que tenga el sujeto para cometer otro delito y esta es una medida de seguridad para evitar la comisión de un nuevo delito.

Art. 44.- "Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, al juicio del propio juez".

Una vez que el juez manifestó la amenaza al infractor de la sanción a la que se hará acreedor en caso de que decida reincidir en su conducta, pero a su criterio considera que por las características propias del sujeto eso no es suficiente, le exigirá que pague una cantidad en efectivo o en otra forma que puede ser incluso en especie para que en caso de reincidir pierda esa garantía independientemente de la sanción a la que se hace acreedor, como ya se ha dicho a la mayoría de la gente lo que le duele es su patrimonio, esta también es otra medida de seguridad.

## CAPITULO IX

### Suspensión de derechos.

Art. 54.- "La suspensión de derechos es de dos clases:

"I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta: y

"II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

"En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

"En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminarse ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

La suspensión de derechos es una medida de seguridad en donde al infractor le suprimen por un periodo determinado sus derechos ya sea porque en la ley se contempla o porque el juez que conoció del asunto lo determine en la sentencia que dictó para evitar que en su calidad del derecho que tenga cometa un delito a razón del abuso de ese poder o derecho.

Art., 46.- "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor

judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitro o representante de ausentes La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”

Igualmente al numeral anterior se establece que el delincuente durante el tiempo que tenga que computar su pena se le suprimen por ese periodo todos los derechos que estuviera ejerciendo hasta antes de su condena con la finalidad de evitar la comisión de un delito en base al derecho que esté ejercitando, siendo esta una medida de seguridad previsoras.

## CAPITULO X

### Publicación especial de sentencia.

Art. 47.- “La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

“La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si esté lo solicitare o del Estado si el juez lo estime necesario”.

Otra de las medidas de seguridad es que a petición del delincuente, ofendido o del propio Estado se publique en los periódicos de más difusión dentro de la localidad donde se cometió el ilícito la publicación de la sentencia en la totalidad o parcialmente que el juez de la causa conoció y quedará a criterio de él acceder a dar su autorización para tal hecho previa solicitud de las partes, esta medida se adopta para evitar que el infractor cometa otro delito porque su reputación será cuestionada o por el lado contrario restituir en caso que se le absolviera de tal ilícito por falta de elementos.

Art. 48.- “El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente a en algún otro periódico”.



En este sentido previa solicitud al juez por alguna de las partes interesadas en el juicio se publicará la sentencia en otro lugar distinto al de la comisión del delito para el mismo objetivo cuestionar una reputación o restituirla, esta es otra medida de seguridad.

Art. 49 - "La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiere cometido".

Del mismo modo se utiliza la publicación de la sentencia en el sentido de hacer pública la responsabilidad de un sujeto, como para en caso de ser absuelto por ser inocente, se utilizará para comprometer aún más al cumplimiento del pago del daño al ofendido y no dejar al aire esa obligación, evitando que no se olvide cumplir con la responsabilidad que se tiene, esta también se contempla en las medidas de seguridad.

Art. 50.- "Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar".

De igual manera al hecho delictuoso que se cometió utilizando una publicación en algún periódico en particular, se tendrá que hacer una nueva publicación en ese mismo periódico independientemente de las que se hagan en otros diversos para restituir el daño que se ocasionó con ese publicado al ofendido.

## Capítulo XI

### Vigilancia de la autoridad.

Art. 50 bis.- "Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia

de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

"La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad"

Por lo regular esta medida de seguridad es muy utilizada por la autoridad competente para tratar a las personas inimputables por alguna anomalía mental o problemas en sus facultades por consumo de sustancias tóxicas y para los menores de edad infractores que necesitan corrección en su conducta, encaminarla a un sentido determinado, esta medida de seguridad son de las que se conocen como educativas en donde se destina al infractor a un reformatorio, centro de rehabilitación o un hospital psiquiátrico.

El comentario que sintetiza los ordenamientos jurídicos aducidos que contemplan las penas y medidas de seguridad, cuya transcripción tiene un propósito muy específico y que es demostrar que no todas estas medidas por las cuales opta el Estado para que se empleen en el sistema legal penal mexicano, se limitan única y exclusivamente a tratamiento psiquiátricos o médicos para readaptar al sujeto que delinquirió, sino, que a parte de estas dos medidas existen varias opciones muy buenas e idóneas para corregir al delincuente o infractor de una disposición jurídica, por ejemplo, al citar a las penas, para efectos jurídicos solamente como tales se tienen contempladas a la multa y la privación de la libertad para los delitos que obviamente merezcan o tengan como sanción específicamente este castigo y la finalidad que se buscan con ello es readaptar al sujeto activo del delito aplicando una sanción que el Estado impone al sujeto que delinquirió por el mal que ocasionó con su proceder, dicha imposición deberá ir en proporción al daño ocasionado, sin extralimitarse o sobrepasarse, las penas las dicta el órgano jurisdiccional que aplica el derecho y crea la norma individual al caso en concreto, eso hace en cuanto a las penas.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad como se hizo mención hay diversas alternativas que buscan a efecto de evitar la comisión del delito, pero, si este ya se llevó a efecto se busca aplicar la no reincidencia del agente comisor.

En este sentido, como se manifestó las medidas de seguridad no se resuelven únicamente y exclusivamente al aspecto médico o psiquiátrico, sino, su campo es muy extenso y variado, para ejemplificar, se menciona que existen tratamientos para personas que son imputables de un delito y que la infracción o el delito que cometieron contempla a parte de la pena privativa de la libertad otra alternativa, atendiendo al grado de peligrosidad o reincidencia del agente comisor del delito se le puede dictar una medida de seguridad en donde se contemple un tratamiento en libertad, de semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, aplicando medidas laborales, educativas y hasta curativas, por lo que respecta a las laborales, estas consisten en realizar un trabajo, como por ejemplo, los trabajos a favor de una comunidad en donde se realiza una actividad, o mejor dicho, se presta un servicio no remunerado y el beneficio que trae esta situación es que substituye a la pena privativa de la libertad o la multa.

Por otro lado existen medidas en las cuales no se priva de la libertad al sujeto, se le permite que ande libre y la única obligación que tienes es residir en un lugar específico designado a criterio del juez y no salir de el, no se le priva su libertad sólo se le restringe su garantía de tránsito, esto sucede en tanto no cumpla la totalidad de su sanción.

Las sanciones menos duras pero que funcionan y hacen reflexionar al delincuente sobre su ilícito son las económicas porque estas comprenden un desembolso en la economía del delincuente y para nadie es un secreto que lo que más duele es el bolsillo de las personas, estas se aplican para los sujetos de baja peligrosidad y que el delito que se trate no tenga como pena sólo la privativa de la libertad, además, de esta una sanción que puede ser económica y dentro de esta se contempla la reparación del daño.

De igual forma a todas las anteriores, cuando en la comisión de un determinado delito se han empleado objetos o instrumentos que ayudaron o facilitaron la sentencia emitida a la perpetración del delito la autoridad competente esta facultada para decomisar dichos instrumentos, así mismo, cuando por la realización del ilícito se obtuvieron cosas mal habidas, la autoridad también las retiene para que el legítimo propietario o poseedor demuestre su derecho sobre esos bienes y solicite su devolución.

Otra medida es la amonestación que realiza el juez, que no es otra cosa, más que, la amenaza o advertencia que el órgano jurisdiccional le realiza al sujeto activo del delito para que en caso que reincida o quiera cometer de nueva cuenta su conducta ilícita se hará acreedor a otra sanción más fuerte, esta medida, se emplea para sujetos de baja peligrosidad o que la conducta desplegada no es grave.

Para determinados delitos cometidos existe una medida de seguridad preventiva para evitar que por determinado uso de cargo o posición, un sujeto cometa otro delito diverso al que ya realizó, abusando de esa condición y esta es la suspensión de sus derechos, en el caso que esta situación se derive de la comisión del delito no puede optar por esta medida en dos supuestos como la propia ley lo establece, el primero de ellos es porque el Ministerio Público haga la petición formal al juez en medida precautoria o la que el órgano jurisdiccional imponga como sanción en la sentencia emitida.

La publicación especial de una sentencia emitida por un juez, es otra medida, que se toma para evitar la comisión de un delito diverso al realizado, porque esta consiste en publicar parte o toda la sentencia emitida en dos diarios de mayor difusión dentro de la localidad en donde se dictó dicha resolución, la selección de estos periódicos compete al criterio del juez que conoció del juicio y para que el órgano jurisdiccional acceda a publicar la sentencia se tiene que realizar previamente una petición por escrito de la parte interesada para ello que puede ser el propio encausado o el mismo Estado.

La última de estas medidas de seguridad que se encuentran contempladas en la ley penal como tales es la vigilancia de la autoridad, siendo utilizado cuando el sujeto activo del delito padece algún tipo de alineación mental o trastornos de conducta por el consumo de sustancias tóxicas, no puede estar privado de su libertad en reclusión común y corriente con otros reos mentalmente sanos, sino que es necesario que una autoridad capacitada los vigile y oriente su conducta para resocializarlo, estas medidas como se mencionó no sólo se pueden utilizar para gente con trastornos mentales, sino que se utiliza también para menores infractores que no se les puede destinar a reclusión con adultos, porque correrían graves riesgos en prisión.

Las penas de seguridad son utilizadas por la autoridad judicial competente con la finalidad de prevenir la comisión del delito, sin embargo, si este ya se cometió de debe tomar otra actitud más enérgica para hacer cumplir al delincuente con su responsabilidad penal y que se hizo acreedor a una sanción porque las penas, la finalidad que tienen es darle un castigo al delincuente en proporción al daño que le ocasionó al ofendido y que el Estado impone para hacerlo responder por el mal ocasionado y estas se aplican a sujetos sumamente reincidentes o cometieron un delito considerado como grave y las medidas de seguridad son utilizadas para evitar la comisión de los delitos, pero, si estos se cometieron se deben aplicar a sujetos que no son un alto riesgo para la sociedad o son inimputables por su condición mental, son menores o simplemente el delito perpetrado no es grave, son simples medidas preventivas de corrección o de educación y estas medidas o penas tienen fundamento constitucional para ser utilizadas por los jueces competentes y es objeto de estudio del siguiente punto.

#### 2.4.1 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

En el punto anterior se estableció que la autoridad competente utiliza ciertos ordenamientos jurídicos para castigar a un delincuente y asegurar que este cumpla con

su obligación de reparar el daño al ofendido, sin embargo, este debe de ir en proporción al daño ocasionado, al mismo tiempo se toman medidas especiales para prevenir el delito, evitando que se cometa y si estos ya se efectuaron de debe considerar el grado de peligrosidad del delincuente para imponerle otras medidas.

A nivel Constitucional se le conceden facultades a las autoridades competentes para castigar y prevenir un delito, por ejemplo, en este artículo 21 Constitucional, se faculta a la autoridad judicial competente para castigar y sancionar los delitos cometidos, así como para tratar de prevenirlos, del extracto y análisis de este artículo se elevan a tal grado dentro de la legislación penal desglosando más ampliamente las actuaciones que tendrá el órgano jurisdiccional para con el delincuente y ver de qué manera lo va a sancionar si corrigiéndolo con una sola advertencia o propiciarle un sufrimiento para que reflexione por el daño que causó, para acreditar lo anteriormente dicho se transcribirá el artículo 21 constitucional, con un breve comentario para quedar como sigue.

ART. 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

De lo que se desprende de este artículo es que se fundamenta claramente que la autoridad competente para imponer las penas y medidas de seguridad es propia de la judicial y sólo la administrativa aplicará las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos, es decir, que la autoridad administrativa será únicamente encargada de cobrar por las medidas de seguridad que imponga el juez en materia de

pecuniaria como lo son la sancion economica y aunque también será la responsable de cobrar por la pena de multa impuesta por el juez.

Tambien el articulo 18 de la Constitución pone de manifiesto que por los delitos que merezcan pena corporal se impondra la prisión preventiva que esta es otra de las contempladas en el Código Penal, es decir, que se debe de atender al grado de peligrosidad del sujeto y a la gravedad del delito cometido o a la misma reincidencia del infractor, merece ser recluso y perder su libertad se le propiciará un castigo al mismo grado del mal ocasionado al ofendido y si merece la reclusión deberá ser sancionado con ellas, para evitar con esta actitud delictuosa siga dañando la sociedad en que coexiste quedando el numeral como sigue:

ART. 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Ambos numerales dan su fundamento Constitucional a las penas y medidas de seguridad contempladas en el articulo 24 del Código Penal en donde se establecen los castigos o conminaciones a que se hará acreedor el delincuente en caso de cometer un delito o pretender querer hacer y si es una persona que no tiene en el momento de la comisión de ilícito conciencia de querer y comprender la conducta delictuosa desplegada ya sea por su condición de salud mental, por ser inimputables, por sufrir alienaciones mentales, alteraciones en sus facultades, por consumo de sustancias tóxicas o por ser menores de edad que merecen tratamientos especiales para corregir y sancionar sus conductas con medidas de seguridad, y por otro lado o si es una persona plenamente capaz de querer y comprender las consecuencias de sus actos realizados y que se consideran como personas imputables por los delitos que cometieron que merecen sufrir un castigo al grado del daño ocasionado y que la autoridad judicial será la única y exclusivamente competente para imponer tal sanción y que son como lo establece el Código Penal en su artículo 24 la prisión y la multa que son las consideradas plenamente como penas y las medidas de seguridad son todas las demás

contempladas en ese mismo numeral y que estas serán impuestas una vez que se comprobó plenamente su responsabilidad.

Por lo que respecta a la reparación del daño se debe recordar que el ofendido es el titular del derecho violado y transgredido por el delincuente a solicitar la resarcición del daño ante la autoridad competente.

La responsabilidad penal es que la obligación que tiene el sujeto activo del delito de responder ante la autoridad y la sociedad por el daño que ocasionó con su conducta ilícita que fue comprobada e imputada por el juez que conoció del asunto.

La reparación del daño es el derecho que tiene el ofendido a solicitar la indemnización del mal que le fue ocasionado por el delincuente y que la debe solicitar ante la autoridad competente.

La resarcición del daño no es otra cosa que el pago que realiza el responsable penalmente sentenciado para ello al ofendido por el daño que le ocasionó.

En cuanto a la reparación del daño es una garantía elevada a nivel constitucional que el ofendido tiene derecho y que está contemplada en el artículo 19 Constitucional.

ART 19 - "...En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público..."

De este numeral constitucional se desprende el principio de oficiosidad que tanto daño le ocasiona al ofendido, toda vez, que se establece que este nunca será parte dentro de un proceso penal, porque a él no le corresponde exigir la reparación del daño al delincuente, pues esa facultad sólo esta reservada para el M.P, ni aún durante el Proceso Penal se considera como parte, sólo es un coadyuvador del órgano



investigador si el M.P decide no ejercitar la acción penal, el ofendido tendrá que solicitar su derecho por una via civil, al igual que si el juez absuelve el delincuente de dicha indemnización, ocasionando con esta actitud más problemas y gastos al ya de por si lastimado, humillado y ultrajado ofendido

#### 2.4.2 ARTICULOS 24, 29, 30, 30 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los puntos que anteceden al actual se establecieron los conceptos claves de este trabajo de investigación como lo son responsabilidad penal, que es la obligación que tienen el delincuente de responder al ofendido por el daño ocasionado y que el juez penal le comprobó y sentencia al delincuente, el ofendido es el titular del derecho violado a solicitar a la autoridad judicial la reparación del daño y la reparación del daño es el derecho con que cuenta el ofendido o que se le indemnize por el mal que se le ocasionó con la conducta desplegada del sujeto, por lo que respecta al derecho que tienen la víctima a que se le pague por el daño que sufrió, se entrará de lleno al análisis de los artículos que correspondan a tal derecho, para empezar como sigue:

Por lo que respecta al análisis del artículo 24 previamente se estudió y desglosó ampliamente en donde se hizo la propuesta de anexar una fracción más a este numeral que fue anexar el trabajo forzoso del reo, para que con lo obtenido por este, se le pague al ofendido por el daño ocasionado quedando así con 19 fracciones, por lo que respectaba a la reparación del daño, se le dejó abierto para ser objeto de estudio de los puntos subsecuentes; en este sentido, se dará paso a hablar de lleno a la reparación del daño y de algunas propuestas para reformar el Código Penal, se transcribirá el artículo 24 sólo en la fracción que interesa a este punto.

## TITULO SEGUNDO

### Capitulo I

#### Penas y medidas de seguridad

Art. 24.- "Las penas y medidas de seguridad son

" 6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica".

Ya se señaló que el ofendido es el único que tienen el derecho de solicitar la reparación del daño a la autoridad judicial competente por conducto del Ministerio Público, porque el directamente no es parte en el proceso penal, es sólo un coadyuvante del Ministerio Público, aunque a nivel Constitucional se elevó su calidad de ser coadyuvante con el órgano investigador de los delitos por los legisladores, tal parece que se les olvido acreditar su calidad de parte en el proceso penal, porque no se debe de olvidar que es el ofendido quien recien el daño por la comisión del delito, en este proyecto de investigación se maneja el término de ofendido porque en los puntos anteriores ya se explicó ampliamente que no sólo el ofendido es tanto la víctima, como sus familiares, cónyuge o concubino, la sociedad y el Estado mismo, aunque para efectos de solicitar la indemnización del daño los únicos titulares de este derecho lo son la víctima, sus familiares o los que tengan un lazo consanguíneo o sentimental y a falta de estos lo será el Estado, la sociedad nunca podrá tener una indemnización en dinero porque no se puede determinar a quien se le destine esa cantidad y sería ilógico pensar en tal situación, aunque la sociedad recibe simbólicamente una indemnización porque se hace responder al delincuente por el daño que ocasionó a la tranquilidad y paz de esta, además de ser ejemplar porque pone de manifiesto el castigo a que serán sujetos los individuos que quieran cometer un delito y que conforman esa sociedad.

Por lo que respecta al artículo 29 de éste mismo Código ya se dio la explicación correspondiente en donde se adopta una medida de seguridad al infractor que cometió

un delito y que no representa un peligro potencial para la sociedad por su condición mental o física.

En lo tocante al artículo 30 de nueva cuenta se habla de la reparación del daño al ofendido y se establece que contempla la reparación que tiene tres características que con antelación se habían ya explicado y que son la restitución de la cosa obtenida por el delito y en su defecto el pago del precio de la misma en caso de desaparición, también la indemnización del daño tanto moral como material y por último la indemnización de los perjuicios ocasionados que no es otra cosa que el pago que tienen que realizar el delincuente al ofendido.

Para el artículo 30 bis se establece quienes son las personas titulares del Derecho a recibir el pago de este daño ocasionado y que también ya se explicó con anterioridad que son la víctima o el ofendido, o la o las personas que dependan de la víctima en caso de fallecimiento de este, su derechohabientes y a falta de todos estos el propio Estado será el beneficiario de este derecho.

El artículo 31 bis establece que el facultado y obligado es el Ministerio Público a solicitar la reparación del daño ante la autoridad judicial competente, sin embargo; el problema surge aquí porque si el órgano investigador decide no Ejercitar la Acción Penal, como el ofendido no es parte en el proceso, deja en un estado de indefensión a éste, aunque tienen derecho a interponer los recursos legales conducentes para salvaguardar su derecho, es muy difícil en la práctica de salvar y restituir su derecho a que se le obligue al delincuente pagar por el daño ocasionado; así, se tiene que el artículo 31 bis establece:

ART: 31 bis.- "En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

"El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa".

Como ya se dijo si el Ministerio Público decide no Ejercitar la Acción Penal o en su defecto la Ejercita; pero si el juez penal no condena al sentenciado a la reparación del daño y el organo investigador y perseguidor de los delitos no impugna dicha resolución el ofendido en qué plano queda por no ser parte en el proceso.

En el artículo 32 del Código se establece quienes son los obligados a responder por el sujeto activo del delito en caso de que este esté imposibilitado para la reparación del daño.

Otro de los problemas se encuentran en este artículo porque como son terceros ajenos al proceso penal el ofendido para exigirles la reparación del daño lo tiene que solicitar mediante un juicio civil causándole con esta situación un doble gasto al ofendido de iniciar otro juicio mediante un incidente que se promoverá por vía civil, entonces aquí la contradicción que se encuentra es la reparación del daño en un objeto accesorio de la acción penal, es una pena pública o privada es por ello que es indispensable reformar el Código Penal para obligar a los que deberán responder por el delincuente que lo hagan conjuntamente con él sin que medie juicio civil alguno evitando con ello más molestias a ofendido, al respecto se transcribirá como es textualmente y posteriormente se hará la propuesta de la reforma.

ART 32 - "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29-

"I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hayaren bajo su patria potestad;

"II - Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hayen bajo su autoridad;

"III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hayen bajo el cuidado de aquellos;

"IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio."

"V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de los socios o directores generales, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan

"Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

"VI.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del Ejercicio de sus funciones y, subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos".

Desafortunadamente el delincuente por ciertas artimañas se quedan en estado de insolvencia para no cumplir con su obligación por ello la propuesta de la reforma a este artículo queda como sigue:

ART. 32.- "Están obligados conjunta y solidariamente con el sentenciado y/o a falta de este sin necesidad del ofendido a promover incidente o juicio civil diferente al proceso penal, de reparar el daño en los términos del artículo 29: "

En cuanto a la explicación que se da para el artículo 33 es que el legislador pone en primer plano la obligación de pagarle al ofendido preferentemente como se establece así:

ART 33.- "La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferentemente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales".

Una vez que el ofendido resintió el daño en su persona, honor, patrimonio, tiene la obligación el sujeto que los daño de pagarle por ese mal, porque si no hubiera cometido esa conducta ilícita el ofendido no tendría ese detrimento, moral o material y

deberá ser primero que cualesquiera otra obligación después claro está de la de alimentos y pago de sueldos a sus empleados si los tuviere

Para el artículo 34 se debe establecer que urge una reforma a este numeral, como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones la reparación del daño que debe realizar el delincuente al ofendido es determinada como una pena pública, por ser objeto accesorio de la acción penal y el Ministerio Público está obligado a solicitarla del oficio ante el juez durante el proceso penal, sin embargo, si la demanda de reparación del daño se debe hacer a un tercero como establece el artículo 32 que ya se comentó, deberá realizarse o tramitarse incidentalmente, toda vez, que ya no es un objeto principal del proceso penal, es por ello que no se contempla con carácter de pena pública y es aquí donde surge la interrogante de ¿qué es una pena pública o privada?, a decir verdad propiamente no es entonces una pena pública, sino privada. El problema que nace de esta situación es que si el juez penal que conoció del asunto si dio por cerrada la instrucción correspondiente para solicitar dicha reparación dará lugar a que se tramite por incidente de responsabilidad civil exigible a terceros y las disposiciones aplicables a este asunto serán contempladas en los Códigos Procedimientos Civiles, conlleve con esta situación al doble gasto por parte del ofendido y ocasionándole más molestias y morosidad para recibir su pago por el mal que se le cometió.

A continuación se transcribirá textualmente el artículo 34 del Código Penal y posteriormente se transcribirá con base a la proposición de reforma que se considera idónea para evitar ese doble gasto.

ART. 34.- "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

“En toda sentencia condenatoria al juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente a resolución posterior.

“El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

“Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

“Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

Para evitar más problemas a los ofendidos es urgente reformar este artículo para establecer mejor el compromiso del pago a la reparación del daño, cuando es exigida esta reparación del daño a terceros también debería dársele el carácter de pena pública porque las personas que deban responder por el delincuente deberían poner más cuidado, en la educación, comportamiento, corrección y desempeño de las personas que están bajo su cuidado, porque es bien cierto que la educación es compromiso tanto de la sociedad como de la familia y donde hay buen comportamiento, hay buena educación y la gente que no pone el cuidado necesario para dar un buen ejemplo a quien se le debe de dar es tan criminal como el mismo delincuente porque es su obligación vigilar el buen desempeño y comportamiento de la persona que tiene a su cuidado o cargo y con ello se evitaría que se cometieran delitos tan frecuentemente, así es como se propone la siguiente reforma:

Art. 34 “La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, del mismo modo lo será la exigida a un tercero a los que hace referencia el artículo 32 y se exigirá de oficio por el Ministerio

Público y/o por la parte ofendida a falta de la hecha por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derecho-habientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

“...Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad penal solidaria a la del delincuente y será considerada como pena pública y se solicitará en el proceso penal en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

“Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, así y sólo así podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente, y tendrá el carácter de responsabilidad civil”.

Continuando con el análisis de los artículos del Código Penal a lo tocante al artículo 35 se establecen como se distribuirá el importe de la sanción pecuniaria impuesta al inculpado.

ART 35 "El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida, al primero se aplicará el importe de la multa, y la segunda el de la reparación.

“Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

“Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe se aplicará al Estado.

“Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.



“Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo”

No hay mayor comentario de realizar a este numeral que el sólo hecho de decir que aunque la parte ofendida renuncia al pago del daño el importe deba pasar a manos del Estado cuyo dinero deberá destinarse para cubrir su manutención, a un fondo de reserva para cuando salga el reo de prisión y para obras de interés social; es muy importante que al inculcado no se le exima de esta obligación para enseñarlo a ser responsable por las consecuencias de su conducta.

ART. 36.-“Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas, y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará mancomunada y solidaria”.

Esta responsabilidad no deberá ser confundida con la de la propuesta realizada anteriormente de que los terceros serán obligados a responder conjunta y solidariamente, ya que aquí son dos cosas distintas, aquí en este artículo todos cometieron una conducta ilícita y deberán responder por el daño que ocasionaron con su proceder por eso deberán responder todos por igual no importando la proporción o el grado de participación que tuvieron en el ilícito, aunque para imposición de la pena si es necesario tomar en cuenta tal grado de participación entre cada uno de ellos.

ART. 37.- “La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y está dentro de los tres años siguientes a la reparación de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal”.

En los puntos anteriores a este se estableció que la propia C.P.E.U.M determina y faculta quien será la autoridad exclusiva de imponer las penas y medidas de seguridad que será la autoridad judicial, y la autoridad administrativa será la encargada de hacer efectiva las sanciones pecuniarias

ART. 38.- "Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte".

Una buena medida la establece este artículo que si el reo por alguna circunstancia no alcanza a cubrir el importe total de su deuda estando en prisión al salir de esta su obligación continuará vigente hasta que la finiquite, sin embargo tanto para responsabilizarlo a él como a su familia o quien deba responder con el reo del daño ocasionado en base a la propuesta realizada tendrá que seguir haciéndola conjuntamente y por ello también se propone una reforma a este artículo para quedar como sigue:

ART. 38 "Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable, con el producto de su trabajo en prisión o con la ayuda de quien responde solidariamente y conjuntamente, con él, el reo liberado y los que responden solidariamente, ambos seguirán sujetos a la obligación de pagar la parte que falte".

ART. 39.- "El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía, si lo considera conveniente.

"La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Para evitar que el responsable de pagar la reparación del daño se sustraiga de esta obligación es indispensable que se tomen medidas a efecto de garantizarle al ofendido

que se le cubrirá el monto de su indemnización por el daño que resintió y para tal efecto a manera eficaz siempre que el juez considere necesario solicitará que el inculpado ofrezca una garantía para que acredite el cumplimiento de dicha obligación y esta será devuelta cuando finalice de pagar su adeudo, debiendo ir en proporción a su capacidad económica y su posibilidad de pago, sin pasar esta

Tomando en consideración todo lo analizado en este punto se llega a la conclusión que el responsable penalmente de pagar por el daño ocasionado si bien es cierto lo debe hacer en base a proporción de su capacidad económica, también lo es que debe ser en una manera proporcional al mal que le ocasionó a su víctima, incluyendo en el monto a que será sujeto pagar el daño moral y material que propició y como ya se propuso el Código Penal debe sufrir ciertas modificaciones en el aspecto de regular el trabajo del reo en reclusión y dejarlo de ver como un beneficio para integrarlo en una obligación a manera de castigo por el daño que ocasionó evitando de esta manera la ociosidad y las malas prácticas dentro del penal; por otro lado, también es indispensable que se obligue a las personas contempladas en el art. 32 de este código a que respondan conjuntamente con el responsable de hacerlo a pagar con él por ese daño, porque era su obligación y responsabilidad cuidar que la persona que se encontraba bajo su cuidado, protección o subordinación, se comportara de un manera adecuada y correcta, y si no lo hizo incurrió también él en una negligencia de cuidado, por ello deberá responder de igual forma, también es indispensable que al juez penal se le otorguen más facultades expresas en la ley penal para poder cumplir, exigir y hacer cumplir con esta obligación al sentenciado y al responsable solidario.

A continuación se dará paso al punto en que el juez penal deberá imponer las sanciones al responsable y cómo debe hacerlo, qué características tomará en cuenta para cumplir con tal fin.

### 2.4.3 APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ARTICULO 51 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se analizó paso por paso los artículos que se han considerado en el proyecto de investigación importantes y adecuados para acreditar lo propuesto, ahora se comentará qué deberá hacer el juez en la aplicación de las sanciones como lo establece el artículo 51 del Código Penal.

#### TITULO TERCERO

##### Aplicación de las sanciones

##### Capítulo I

##### Reglas generales

ART 51 - "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez pondrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

"En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas por el delito intencional consumado la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menos de tres años".

El juez que conoce del asunto deberá siempre tener en cuenta las condiciones en que se cometió el delito, las características físicas del delincuente, así como las mentales, el grado de educación y cultura que tiene el infractor, la magnitud del daño, en fin, una serie de características que tomara en consideración para imponer su sanción o el tratamiento adecuado para la corrección, rehabilitación o readaptación del delincuente, para acreditar lo dicho se analizará el artículo 52 del Código que va íntimamente ligado al 51 para tener un panorama mejor de las características que deberán analizar al momento de la imposición de la pena.

ART 52.- "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

"I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

"II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención de agentes y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de sus usos y costumbres;

"VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posterioridad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

El juez para imponer una pena o una medida de seguridad debe considerarse lo anteriormente escrito y resumiendo se establece:

Una pena es un castigo que el juez impone al delincuente y que va en proporción al daño ocasionado, con fundamento en lo dispuesto por la ley y el Código Penal sólo contempla como penas la prisión y la multa que son utilizadas para retribuir al ofendido, la sociedad y el Estado por el mal ocasionado; por otro lado, la medida de seguridad son tratamientos especiales que se utilizan para evitar la comisión de los delitos, pero, si estos ya se cometieron entonces se utilizarán para corregir y educar al delincuente, son aplicadas a manera preventiva para sujetos imputables pero de baja peligrosidad o para sujetos que necesitan hacer uso y consumo de sustancias tóxicas; así, como para inimputables, personas que sufren algún tipo de alienación mental, a diferencia de las penas que se utilizan para sujetos imputables que por sus características se consideran de alta peligrosidad o reincidencia habituales, las penas son represivas y las medidas de seguridad preventivas. En cuanto a la sanción se destaca que es la imposición de un castigo por la fuerza hecha por la autoridad sobre el cuerpo, libertad y posesiones del sujeto infractor y que irán acorde al grado de daño o peligrosidad que demuestre el delincuente, teniendo como sanciones la sanción corporal que es la pena de prisión impuesta por el juez y la sanción pecuniaria que es una multa hecha en efectivo a una persona que el juez determina en su sentencia, de este modo se tiene como el juez determinará y aplicará las sanciones al delincuente.

En el siguiente punto se explicara cómo se aplican tanto la ley y las sanciones en un proceso penal en México por los jueces penales y qué lagunas aún existen en la ley en cuanto a la reparación del daño al ofendido respecta y cómo se podrían subsanar esas lagunas reformando algunos artículos del Código Penal, para beneficio del ofendido.

Si desea comprender más el significado de alguna palabra, remítase al glosario que se encuentra en la parte final de la investigación.

## **CAPITULO III**

### **EL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL EN MEXICO DENTRO DEL RECLUSORIO.**

- 3.1. JURISDICCION.
- 3.1.2. ORGANO JURISDICCIONAL.
- 3.2. AUTO DE RADICACION.
- 3.3. PLAZO CONSTITUCIONAL ARTICULO 19.
- 3.4. AUTO DE FORMA.
- 3.5. SENTENCIA.

## CAPITULO III EL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL EN MEXICO DENTRO DEL RECLUSORIO.

### 3.1 JURISDICCION.

Es oportuno hacer la aclaración que en el presente trabajo de investigación y sobre todo en este capítulo, la finalidad que tiene no es de explicar todo el procedimiento penal, sino analizar los puntos más importantes de este y relacionarlos con las propuestas de reforma al Código Penal que se desean adicionar al mismo, hecha pertinentemente esta explicación se procederá a dar inicio al punto en comento.

Sumamente importante es dar una visión y establecer un panorama breve sobre lo que es el proceso penal y el procedimiento procesal penal que son dos cosas diferentes encaminadas al mismo propósito, hasta se podrían considerar como sinónimos pero no lo son, propiamente el procedimiento procesal penal son las actividades que se encuentran reguladas dentro de la ley y que determinan qué hechos son considerados como delito o no y que traen como consecuencia la aplicación de una sanción, por lo que respecta al proceso penal se debe definir como el conjunto de actividades reguladas por la ley y que la autoridad judicial toma en consideración para resolver sobre el asunto que reconoce, previa solicitud realizada por el Ministerio Público para tal efecto, es decir, que en el procedimiento procesal penal existe una intervención tanto del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, mientras que en el Proceso Penal la intervención que existe es propia del órgano jurisdiccional y esta intervención se da cuando se determina si hay la existencia de un delito o no, e imputa la responsabilidad penal al inculcado.

Con anterioridad se mencionó que el ofendido se ha instituido como un coadyuvante del Ministerio Público y que esta coadyuvancia se inicia desde que pone en



conocimiento al M.P de los hechos que constituyen delitos, entonces la obligación de esta Autoridad es investigar y perseguir los delitos iniciando una serie de actuaciones que van encaminadas a reunir todas las pruebas necesarias para acreditar la existencia de un delito o no que se estructurarán en una averiguación previa, que es el conjunto de actividades que el M.P reúne para ejercitar la acción penal y todas esas actuaciones se depositan en un expediente y aquí da inicio al procedimiento procesal penal y no al proceso penal todavía; pero si en las investigaciones que realiza el M.P determina o reúne los elementos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal, que es el acto que se promueve ante el órgano jurisdiccional (O.J) por motivo de la responsabilidad penal de un sujeto, si lo hace pierde su calidad de Autoridad, dando lugar a que el órgano jurisdiccional busque si existe o no un delito y si se arrojan datos que hagan posible la responsabilidad del individuo y si los da, dará inicio al proceso y las partes aportarán todas las pruebas necesarias par ilustrar al O.J. para que en base a esto resuelva, el proceso consta de tres tiempos, el primero se da la denuncia de hechos, la investigación de los mismos hasta la solicitud de actuación al O.J.; el segundo tiempo va de la búsqueda de la base del proceso al acreditar el cuerpo del delito, hasta la posible responsabilidad penal del sujeto el tercer tiempo va desde que una vez que hay la base suficiente para abrir el proceso el O.J. lo hace y se le da vista a las partes para que aporten las pruebas necesarias conforme a sus intereses, se analizarán por parte de este órgano y en base a este análisis es como el juez resuelve lo conducente

Para la mayoría de los tratadistas el procedimiento procesal penal se divide en tres periodos que se comprenden: En el primer periodo que es el de preparación de la acción penal abarca desde la averiguación previa hasta la consignación y dentro de este periodo se contemplan el hecho en que la autoridad investigadora tiene conocimiento del hecho delictuoso, por parte del denunciante o quejoso, la realización de las actuaciones que sean necesarias para investigar el hecho delictuoso auxiliándose para cumplir con tal fin de la Policía Ministerial o Judicial, reunido todos estos elementos o datos necesarios para que el M.P exite al O.J. a que cumpla con su función

que es impartir justicia, la intervención del M.P en este periodo es como autoridad investigadora y perseguidora de los delitos, pero si consigna el expediente esta intervención o calidad cesa.

Al respecto de lo anteriormente dicho el autor Oronoz señala: "Existen dos hipótesis referidas a la consignación, en las que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el órgano jurisdiccional sin detenido o con él, en el primer caso cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, o sea que existen elementos a juicio del órgano investigador para estimar por integrado el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del sujeto". 25

En este mismo sentido el autor García Ramírez afirma: "Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el M.P. el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho, y se inaugura su primera fase, denominada sumario o instrucción". 26

Se debe hacer mención que la averiguación previa no inicia si no hay un previo conocimiento de la autoridad competente que se ha cometido un hecho delictuoso que da origen al delito y este conocimiento se adquiere con una denuncia o querrela que son dos figuras distintas, la denuncia es un acto procesal en relación de hechos que se consideran delictuosos, que hace cualquier persona ante el M.P con la finalidad que se conozcan esos hechos delictuosos; y por otro lado, la querrela es la acusación o queja que hace una persona agraviada ante la autoridad competente mediante una relación de hechos que se consideran delictuosos, en contra de otra que le ha agraviado y cuya finalidad es que se persiga al autor del delito, la querrela se reserva a los delitos de petición de parte ofendida y es a petición de parte ofendida, porque en cualquier

**25.-ORONoz SANTANA, Carlos. Op. Cit. pág. 75**

**26.-GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit. pág. 365**

momento del procedimiento procesal penal el ofendido puede otorgar el perdón y la denuncia se utiliza para los delitos que se persiguen de oficio y ya no queda a criterio del ofendido interrumpir o no el procedimiento procesal penal mediante el otorgamiento del perdón.

Por lo que respecta a la averiguación previa se ha mencionado que son todas aquellas diligencias o actuaciones que realiza el M.P auxiliándose por la Policía Ministerial o Judicial para investigar y perseguir los delitos, estos datos se depositaran y anexaran en un expediente el cual una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito el M.P se decide por el Ejercicio de la Acción Penal con o sin detenido, consignará el expediente ante el juez penal competente, si es con detenido este se podrá a disposición del mismo juez y si es sin detenido le solicitará le expida una orden de localización y aprehensión en su contra, así mismo la obligación del M.P. es solicitar desde aquí la reparación del daño al ofendido.

En este sentido, en cuanto al Ejercicio de la Acción Penal es el acto jurídico que se promueve por el M.P y le permite acudir al O.J. y se dicta el Auto de Radicación, entonces la intervención del M.P cesa como autoridad y se convierte en un órgano acusador, empezando con ello la intervención del juez penal como Autoridad competente.

Del mismo modo para la consignación se entiende que es la acción de remitir la averiguación previa al juez penal con o sin detenido para que resuelva sobre lo que solicitó el M.P para que libere una orden de aprehensión o someta a un proceso penal a una persona conllevando al ejercicio de la acción penal.

El segundo periodo de Preparación al proceso, inicia con el Auto de Radicación, se toma la declaración preparatoria al Iniciado y se determina el Auto de Plazo

Constitucional, para el Auto de Radicación una vez que el M P decidió el Ejercicio de la Acción Penal, exita al O.J. a fin de que aplique el derecho, entonces este Auto es una resolución judicial cuya finalidad es la de dar a conocer públicamente la jurisdicción; cuyo fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales artículo 286 bis, es decir es la primera resolución que dicta el juez en el expediente del inculpado que se le acaba de consignar, la declaración preparatoria se le debe tomar al indiciado dentro de las 48 horas del plazo constitucional y no es otra cosa que la declaración rendida por el inculpado ante el juez penal, asimismo este le hace saber con lujo de detalles cual es la imputación hecha en su contra por el M.P, el Auto de Plazo Constitucional no deberá exceder de un término de 72 horas su fundamento constitucional está en el artículo 19 en donde el O.J. resolverá la situación jurídica del detenido de que si queda sujeto a proceso, libre o formalmente preso, la finalidad de todo este periodo es reunir los datos que van desde servir de base para el proceso, si el juez optó por la sujeción a proceso o formalmente preso dará inicio al tercer periodo.

De igual manera a lo expresado con anterioridad el autor Arilla Bas expresa: "El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en los términos del segundo párrafo del artículo 286 Bis, reformado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...este auto sujeta a la s partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso". 27

El tercer periodo que es ya el PROCESO su fundamento legal se encuentra en los artículos 287 al 296 del Código Penal de Procedimientos Penales, tiene como partes en que se divide la instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado, por lo tocante a la instrucción una vez que ha transcurrido el término del plazo constitucional y se han encontrado elementos suficientes para declarar formalmente preso al

27.-ARILLA BAS, Fernando, Op Cit. pág. 87.

procesado dara inicio a la instrucción que no es otra cosa sino la notificación de formal prisión, en esta etapa se dedica unica y exclusivamente a admitir, presentar y desahoga las pruebas de los elementos necesarios para determinar el derecho y una vez aportados todos los elementos que las partes consideraron adecuados el juez dicta el auto de "Cerrada la instrucción" para dar inicio a la preparación a la Audiencia en donde se dedica a las conclusiones que son escritos que realizan las partes y en base a las pruebas analizadas establecen cada una de ellas su punto de vista sobre el hecho delictuoso, estas actividades van encaminadas a que el O J conozca el punto de vista de cada una de las partes, después de esto el O J cita a la Audiencia en donde se fija día y hora para que se lleve a cabo esta, una vez que se está dentro de la Audiencia las partes en presencia del O.J discuten sobre el hecho delictuoso, este las escucha para tener una mejor apreciacion de la posición que guardan las partes sobre el asunto y una vez agotada la Audiencia el juez dicta el auto de visto el proceso para posteriormente dictar el juicio de fallo o sentencia este periodo se dedica sólo al órgano jurisdiccional en donde deberá analizar todo el expediente, valorando cada una de las pruebas y elementos para determinar si el sujeto es responsable o no, resolviendo si existe o no existe el delito y en su caso ver la responsabilidad del individuo y del cumplimiento de lo juzgado, es la ejecución de lo dictado en el fallo por el O.J., su fundamento legal está en el artículo 314 C.P.P, así lo explica también el autor De la Cruz Agüero "iniciado el proceso con el auto de radicación existen desde ese momento derechos y obligaciones para las partes y para el juez mismo el Ministerio Público tiene el deber de proseguir la acción intentada y de vigilar por la marcha del proceso, a fin de que se sujete alas normas legales; de aportar todas las pruebas que tiendan a la justificación de su acción..." 28

Por su parte el autor García Ramírez hace referencia en este mismos sentido, aludiendo a lo siguiente: "Son el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, lo dijimos ya, las ocasiones de inicio de esta segunda fase instructora. Ahora bien,

**28.-DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. pág. 140.**

señala Franco Sodi que estudiar esta fase del procedimiento es tanto como ocuparse de la prueba (más se refería, conveniente es decirlo, al lapso que entonces remataba en el auto declaratorio del agotamiento de la averiguación, esto es, un lapso menor que el que ahora contemplamos), considerando que "durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado". 29

La finalidad que tiene todo el procedimiento procesal penal es muy clara y sencilla que es la aplicación de la norma al caso en concreto y que debe realizarse de la forma adecuada y correcta en base a lo que la ley determina.

Una vez que se agotó y analizó brevemente lo que es el procedimiento procesal penal, explicando cada uno de los pasos con que da lugar a entrar de lleno sobre el punto que se debe analizar que es la jurisdicción no sin antes para evitar repeticiones innecesarias al momento de hacer referencia del sujeto activo del delito se expondrá cada uno de los términos que se utilizan en los distintos periodos del procedimiento procesal penal para este, todo esto para ilustrar mejor la aplicación del término que se utilizará para el inculpado. Al respecto se realizará un breve análisis basado en el libro del autor Aarón Hernández para quedar de la siguiente manera:

"Así se tiene que del Periodo de la Denuncia o Querrela, hasta el plazo de Auto Constitucional se le denomina.

- 1.- Indiciado.
- 2.- Procesado.
- 3.-Inculpado.

29.-GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit. pág. 380.

A partir del plazo Constitucional de formal prisión o sujeción a proceso y hasta antes de las conclusiones.

- 1 - Consignado      En el auto de radicación
- 2.- Procesado.
- 3 - Probable responsable.
- 4 - Inculpado.
- 5 - Encausado

Si existen conclusiones acusatorias formuladas por el M.P y hasta antes de la Sentencia se le denomina.

- 1 - Acusado
- 2.- Procesado
- 3.- Inculpado

Una vez que el O.J dicta su sentencia se le nombra como.

- 1.- Sentenciado.
- 2.- Procesado.
- 3 - Encausado.
- 4 - Inculpado.
- 5 - Enjuiciado.

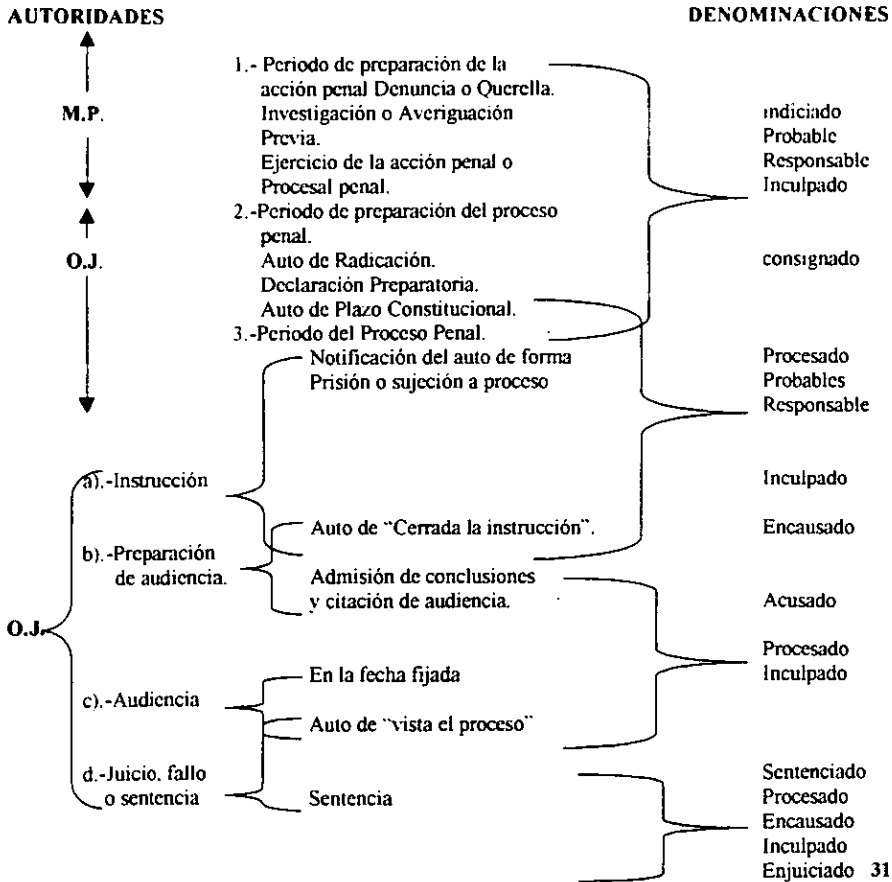
Como ya esa sentencia es condenatoria, causa estado y hay ejecución de la misma se le llama como.

- 1 - Delincuente
- 2.- Reo". 30.-

30.-HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Ed. PAC. México 1991. pág. 31.

A continuación se anexará un cuadro sinóptico del procedimiento procesal penal y de la terminología adecuada para el sujeto activo del delito, también basado en el análisis realizado y extraído del libro escrito por el autor Hernández López

**PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL.**



Una vez hecha adecuadamente esta clasificación se dará paso a la jurisdicción.



La gran mayoría de doctrinarios coinciden en que la jurisdicción deriva de la palabra en latín *jus* y *dicere* que significa declarar o decir el derecho y que es la potestad con que cuentan los jueces para conocer de los asuntos y decidir y sentenciar sobre ellos aplicando las normas jurídicas generales y abstractas al caso en concreto en base a la ley; sin embargo no solamente la jurisdicción debe contemplar como la potestad que tienen los jueces para decidir si un hecho es delito o no y en caso de serlo aplicar una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también debe considerarse como el perímetro o territorio en el que un juez ejerce sus funciones.

En este sentido la Jurisdicción aparte de ser una potestad con que cuentan los jueces para declarar el derecho, además, es un poder y una facultad con que el Estado cuenta y que le sirve para resolver conflicto de intereses dentro de determinado territorio y esta función está encomendada a una autoridad denominada Órgano Jurisdiccional llámesele Juez o Magistrado. El Juez siempre va a ser la persona física dependiente del Poder Judicial Federal o Estatal a quien se le otorga la facultad por la ley de declarar el derecho a aquellos casos que lo requieran y a su vez esté encargado de impartir la justicia, lo que debe hacer de una manera justa, honesta e imparcial.

Al respecto el autor Arilla Bas define a la jurisdicción de la siguiente manera, "etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del latín *judicare* y significa tanto como *decir o declarar el derecho*. La penal puede definirse diciendo de ella que es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley". 32

Los órganos jurisdiccionales están integrados por jueces y magistrados, Tribunales Colegiados, Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, Tribunales Agrarios o Fiscales y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se mencionó el juez

32.-ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. pág. 42.

es la persona física a quien el Estado encarga la potestad de aplicar una ley, es decir, es un funcionario público encargado de administrar justicia y los Magistrados es el funcionario judicial de rango superior al juez y estos Magistrados pueden conocer de los asuntos individualmente llamados Magistrados Unitarios, pero cuando lo hacen en Cuerpos Colegiados se les denomina Tribunales Colegiados, en los Estados de la República existen Tribunales Superiores de Justicia que están integrados por salas unitarias constituidas con varios magistrados o por uno solo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal Colegiado del país y sus magistrados emiten la última resolución de un asunto y contra estos no procede ningún tipo de recurso ni el Juicio de Amparo.

Así lo afirma De la Cruz Agüero diciendo, "la jurisdicción federal está formada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y el Jurado Popular Federal. La Suprema Corte de Justicia se compone de veintiún ministros que funcionan en pleno en salas. Las salas en números de 4 integradas por 5 miembros cada una correspondiendo a la primera sala lo relacionado con la materia penal; a la segunda, lo referente a la materia administrativa a y agraria; a la tercera, lo que refiere asuntos civiles, y a la cuarta que conoce de asuntos de trabajo. 33

La jurisdicción propiamente en el procedimiento procesal penal dentro del reclusorio actualmente se maneja como la potestad que tiene el juez penal para poder decretar el derecho, se debe recordar que una vez que el ofendido pone en conocimiento del M.P hechos constitutivos de delitos por medio de su denuncia o querrela empieza su coadyuvancia con este, a su vez este órgano investigador y perseguidor de los delitos realiza todas las actuaciones o diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, si estas pesquisas arrojaron elementos suficientes para poder Ejercitar la Acción Procesal Penal y el MP decide actuar

**33.-DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. pág. 105.**

Consignando la Averiguación Previa al Reclusorio este expediente se remite al Juez Penal del Reclusorio que este en turno, a su vez si el O J al revisar el expediente analiza las diligencias del M P y determina que si hay elementos para iniciar un proceso penal, lo hace tomando en consideración los elementos que aporta el M.P para invocar que se cumpla con el deber de impartir Justicia. En la primera fase del procedimiento procesal penal en el periodo de la Averiguación Previa hasta antes del Auto de Radicación, el M P tiene una intervención como autoridad investigadora y persecutora de los delitos, pero si ejercita la Acción Penal de una Averiguación Previa y la consigna al Juez Penal competente pierde su calidad de autoridad para convertirse en un órgano acusador y la autoridad máxima la será el órgano jurisdiccional porque es el único facultado y competente para decidir sobre la situación jurídica del inculgado.

El Juez Penal una vez que se ha desarrollado todo el proceso penal debe emitir su resolución del asunto que conoció condenando o eximiendo al sentenciado, la jurisdicción queda claramente comprobada y adjudicada su fundamento Constitucional se encuentra contemplada dentro del artículo 21 que a la letra dice:

ART. 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."

Por lo que respecta a la reparación del daño la obligación que tiene de solicitar esta reparación la tiene el M.P ante el O. J porque oportunamente se señaló que el ofendido no es parte dentro del proceso penal sólo es un coadyuvante del M.P; sin embargo, el problema que se encuentra es que si el M.P decide no Ejercitar Acción Penal, el ofendido se queda sin oportunidad de que se le repara el daño o si el juez decide no condenar a la reparación del mismo para interponer los recursos necesarios para inconformarse de esta decisión; pero en la práctica es muy difícil que el ofendido gane un recurso en contra de tales resoluciones, por lo que respecta a la reparación del daño exigida a terceros es evidente que se hagan reformas al Código Penal para que el Juez Penal tenga más facultades de condenar y exigir el pago del daño al tercero obligado por vía penal sin que medie incidente civil alguno, todo esto para facilitar al ofendido los trámites, evitar molestias y daños que el delincuente de por si ya le ocasionó;

porque si un proceso penal es engorroso, tardado, molesto y avergonzante para el ofendido lo es más aún tener que iniciar otra demanda, es por ello que se necesita reformar el artículo 34 del Código Penal, dando más facultades al O.J para exigir y condenar el pago del daño al sentenciado y a los terceros obligados en base a las propuestas ya sugeridas.

La jurisdicción en resumen se debe entender como la potestad que tiene el juez de conocer el asunto o como lo señala oportunamente Guillermo Colín: "La jurisdicción en general, es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, que se realiza a través de subórganos específicamente determinados para declarar por conducta de un funcionario a su servicio el derecho a un caso concreto; por ende, toda persona que tenga autoridad, puede afirmarse que tiene jurisdicción, o sea, facultad para decidir dentro del área de su competencia, aplicando el derecho.

"Procedimentalmente hablando la jurisdicción es un deber jurídico encomendado a la persona física, atendiendo a su competencia para declamar si en un caso concreto se cometió o no un delito, si una persona determinada es un autor y, en tal caso, aplicarle una pena o una medida de seguridad". 34

La jurisdicción ha quedado claramente explicada, ahora dará inicio para explicar los demás puntos que importan a esta investigación.

34. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 187.

### 3.1.2 ORGANO JURISDICCIONAL

La definición de Organo Jurisdiccional la señala el autor González Bustamante diciendo: "Se considera el juez como la persona física dependiente del Poder Judicial Federal o Estatal en quien el Estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un proceso judicial o administrativo, es pues, el funcionario encargado de administrar justicia y aplicarla de una manera justa, honesta e imparcial". 35.

Es imprescindible señalar que la potestad de un órgano jurisdiccional va íntimamente ligada al ámbito de jurisdicción y esta se maneja como la potestad que tiene la persona física denominada juez para administrar la justicia aplicando la norma general al caso en concreto, pero el órgano jurisdiccional se debe comprender como el órgano especial encargado de decir el Derecho y para declarar este lo debe hacer en base a lo que la ley establece apeándose a los lineamientos determinados, pero este órgano tiene tres bases primordiales para su función que son:

La primera base es, un deber del O.J. en que no puede declarar el derecho con criterio si lo que quiere o no, ni tampoco decide qué casos resolverán, si le gustan o no, sino que lo debe determinar en base a la ley y obligadamente resolverá sobre los asuntos que le sean consignados y estén bajo su competencia

La segunda base es que tiene un derecho que posee el O.J. en donde la Ley le concede facultades específicas para aplicar la norma legal al caso concreto y está plenamente consagrado esta facultad en el artículo 21 Constitucional que ya se hizo mención. Algunos autores señalan que el juez debe de tener una capacidad específica

**35.-GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 10ª. ed. Ed. Porrúa. México 1991. pág. 60.**

para ser juez y declarar el Derecho y esa capacidad deberá ser de dos tipos una capacidad subjetiva y una capacidad objetiva.

Por lo que se refiere a la capacidad subjetiva va en razón de los requisitos específicos que debe reunir el sujeto para ser juez como lo son la edad, la nacionalidad, su grado de estudios, en fin, una serie de requisitos que son indispensables y que es obligatorio reúna si quiere ocupar un cargo de juez.

Para la segunda de estas capacidades que es la objetiva, se debe entender como el ámbito que tiene la jurisdicción del juez, es decir, la extensión o límite con que cuenta las facultades de resolver un caso, en otras palabras sería la extensión territorial en donde un juez tiene competencia para conocer de un caso y resolver sobre el mismo.

La tercera y última base es que el O.J. cuenta con un poder y este poder sirve para que una vez que un procesado ha sido encontrado culpable se le sentencia, el juez tiene toda la capacidad de someterlo por la fuerza a que cumpla con su sentencia por el daño que ocasionó.

En este sentido el autor Guillermo Colín dice: "Para que la función judicial pueda llevarse a cabo, es indispensable que, a la persona a quien se le encomienda, tenga la potestad y la capacidad, en sentido general, misma que es el conjunto de atributos señalados en la ley para poder ejercer el cargo.

a) Clasificación.- La capacidad, en el orden procedimental penal, abarca diversos aspectos, razón por la cual la clasifíco en subjetiva y objetiva.

La primera se divide, a su vez, en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto; y la segunda concierne a la competencia". 36.

Además de las bases o características con que cuenta el O.J. es importante señalar para comprender mejor qué es un órgano jurisdiccional, explicar las divisiones que

36.-COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 200.

tienen estos órganos y que son dos órganos jurisdiccionales ordinarios y órganos jurisdiccionales extraordinarios. Por lo que toca a los primeros, estos tienen su jurisdicción establecida por la ley y los segundos la adquieren por una circunstancia especial ya sea por un acto que emana del poder legislativo o Ejecutivo en donde se les asigna un asunto en concreto, sin embargo en México no se aplica esta clase de órganos o mejor dicho no existen los órganos jurisdiccionales extraordinarios porque la propia Constitución lo prohíbe como se establece en el artículo 13 Constitucional que a la letra dice:

ART 13.-"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

En este mismo sentido el artículo 14 Constitucional alude a lo siguiente:

ART 14.-"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,..."

Como se puede observar en estos dos numerales se prohíbe la creación de tribunales especiales y por ende la creación también de O.J. extraordinarios, la ley en este aspecto es muy clara y tajante.

Mucho se ha hablado de jurisdicción y órgano jurisdiccional, aunque podrían ser utilizados como sinónimos propiamente no lo son, no se debe olvidar que en el punto anterior se habló de la jurisdicción en donde se estableció qué es una facultad o potestad que el Estado ejercita mediante los órganos competentes y que legalmente están facultados para determinar si un hecho es delictuoso o no; pero no solamente la jurisdicción es una facultad o potestad, sino que también se emplea como la extensión territorial en donde un O.J. va a conocer de un asunto y aplicar la ley, también se dice que la jurisdicción se puede emplear como sinónimo de fuero y eso se observará más adelante, en lo tocante al O.J. se deduce que es el sujeto reconocido por la ley plenamente capacitado y facultado para declarar el Derecho de una manera justa, equitativa y equilibrada y que ha reunido con los requisitos exigidos por la propia ley para hacer justicia aclarando el punto se pasará a analizar estos O.J.

La siguiente información se analizó, sintetizó y extrajo de la ley respectiva y de lo que escribió el autor González Bustamante.

"La jurisdicción se clasifica de acuerdo a la competencia del O.J. y así se tiene que existen O.J. ordinarios que se clasifican en comunes generales y privativos, especiales o privilegiados. Los primeros conocen de los delitos en general a excepción de los que la propia ley establece que se turnarán a un tribunal específico, los segundos conocen de asuntos especiales dependiendo de la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones del lugar de ejecución, así se encuentra que dentro de la ley existen cuatro tipos de jurisdicción que son: la Constitucional, la Federal, la Militar y la Común y por consecuencia existen cuatro tipos de O.J. que conocen de cada asunto específicamente delimitado". 37.

Por lo concerniente al O.J. constitucional son competentes para conocer de asuntos en donde se involucren Servidores Públicos que gozan de fuero y que están contemplados en el artículo 108 de la C.P.E.U.M. que serán sometidos a la Jurisdicción Constitucional en donde la Cámara de Diputados será el Órgano Sentenciador competentes de conocer sobre juicios seguidos a los Servidores Públicos contemplados en el artículo 110 de la Constitución.

En cuanto al O.J Federal serán los competentes de conocer de los delitos contemplados en el Fuero Federal y que están regulados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se clasifica de acuerdo a la razón de lugar, a la razón de las personas, a la razón del delito, a la razón de lugar y persona y a la razón de atracción.

**37.-GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. págs. 63, 64, 65, 67, 68, 69.**



En cuanto a la razón del lugar se tiene que:

- 1.- Que son los cometidos en el extranjero, artículos 2, 3, 4 del Código Penal Federal. (C.P.F).
- 2.- Los ejecutados a bordo de buques, nacionales o extranjeros o en aeronaves, artículo 5 C.P.F.
- 3.- Los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras, artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (L.O.P.J.F).
- 4.- Los cometidos en el territorio insular, dependiente de la Federación, artículo 48 de la C.P.E.U.M
- 5.- Los cometidos en los inmuebles sujetos a la jurisdicción federal, artículo 132 de la C.P.E.U.M.

A la razón de las personas que va en relación al sujeto activo pasivo que cometió el ilícito o lo resintió.

- 1.- Cuando la Federación es sujeto pasivo conforme al artículo 50 fracción I inciso c) de la L.O.P.J.F.
- 2.- Los cometidos en contra de un servidor o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, artículo 50 fracción I. L.O.P.J.F.
- 3.- Los cometidos en contra de un servidor o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivos de ellas, artículo 50 fracción I inciso g) L.O.P.J.F.
- 4.- Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales.

Por la razón del lugar y la persona se encuentran:

- 1.- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de la República y Cónsules mexicanos, artículo 50 fracción I inciso c) L.O.P.J.F.
- 2.- Los cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su persona, artículo 2 del C.P.F.
- 3.- Los cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra un mexicano, artículo 4 del C.P.F.

En razón del delito están contemplados en leyes federales o tratados así se tiene que:

- 1.- Se encuentran previstos en leyes federales y en los tratados, artículo 50 fracción I inciso a) L.O.P.J.F.
- 2.- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, artículo 50 fracción I, inciso h) L.O.P.J.F
- 3.- Los perpetrados en contra del funcionamiento del servicio público federal, artículo 50 fracción I, inciso i) L.O.P.J.F.
- 4.. Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación, artículo 50 fracción I, inciso j) L.O.P.J.F.

Por la atracción.

- 1.- El fuero federal en base a su facultad de atracción, atraerá en un concurso de delitos todos los que se formulen aún cuando uno de ellos sea delito federal.

Los órganos encargados de impartir la justicia federal lo serán en primera instancia los Jueces de Distrito mediante Jueces de Distrito y en segunda instancia por Tribunales Unitarios de Circuito mediante sus magistrados.

Para conocer el O.J. Militar se debe conocer lo que señala el artículo 13 de la C.P.E.U.M. que establece:

ART. 13.-"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército..."

Para que el Fuero Militar conozca de asunto que sean de su competencia se necesita.

- 1.- Que el sujeto activo del delito sea militar.
- 2.- Que el delito cometido lesione la disciplina militar.

Pero los órganos de la jurisdicción militar no podrán exceder su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y si un civil cometió un delito relacionado al poder militar quien conocer de su asunto será un Juez de Distrito. La jurisdicción

militar es ejercida en primera instancia por jueces instructores y consejeros de guerra, ordinario y extraordinario, en los ordinarios conocerán militares de guerra integrados de un presidente y cuatro civiles generales o coroneles y por los extraordinarios se integrarán por un presidente con grado de general de Brigada y cuatros Magistrados con grado de generales de brigada de servicio o auxiliares.

Información extraída y resumida de lo escrito por el autor González Bustamante.

"A lo relativo al O.J. común esta será impartida por tribunales y jueces locales de cada entidad federativa y determinarán en término de sus leyes respectivas son un hecho que es constitutivo de delito o no, por lo que respecta al Distrito Federal esta será impartida por jueces y magistrados El Tribunal Superior de Justicia del Distrito es el órgano supremo para impartir justicia y su ubicación se encuentra en el Distrito Federal, está compuesto por veinticinco magistrados distribuidos en ocho salas, cinco de las cuales conocen de asuntos civiles y las restantes conocerán de asuntos en materia penal, cada sala está compuesta de tres magistrados y uno de ellos desempeña el cargo de Presidente que dura un año". 38.

La división que existe en el Distrito Federal se integra conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la L.O.P.J.F y el artículo 622 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.C.P.P.D.F.J.) y está dividido en cuatro partidos en la siguiente manera:

- a)- El primer partido comprende las Delegaciones de Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco e Iztapalapa;
- b)- El segundo partido comprende las Delegaciones de Alvaro Obregón, la Magdalena Contreras y Cuajimalpa;

38.-Ibid, pág. 61.

c)- El Tercer Partido comprende las delegaciones de Coyoacán y Tlalpan; y

d)- El cuarto y último partido comprende las delegaciones de Xochimilco, Milpa Alta y Tlahuac.

Así es como está integrada la jurisdicción del Distrito Federal, por lo que se refiere a las autoridades encargadas de impartir justicia lo son los jueces de Paz, los jueces Penales, por el Tribunal Superior de Justicia, entre otros. Para establecer la Jurisdicción de cada órgano señalado, se debe establecer que la jurisdicción de los Jueces de Paz está comprendida dentro de la circunscripción Política Administrativa del Distrito Federal, su función es conocer de procedimientos sumarios de delitos a los cuales se les impone una sanción de apercibimientos, caución de no ofender, multa o prisión que no exceda de dos años. La relativa a los jueces penales, se designan por el Tribunal Superior de Justicia, con un número progresivo para evitar dualidades y problemas, cuando una Averiguación Previa es Consignada se remite al Juez Penal que se encuentre en turno dentro de la circunscripción del reclusorio donde esté asignado y este a su vez realizará la instrucción del proceso si hay elementos para iniciar este proceso y conocerá de él hasta dictar sentencia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esta integrado por cuarenta y tres magistrados numerarios y seis supernumerarios que funcionarán en pleno o Salas, integrada cada sala por tres magistrados divididas en Salas civiles, penales y de lo familiar.

En resumen por lo que respecta al órgano jurisdiccional dentro del Reclusorio ya se manifestó pertinentemente que una vez que el M.P. decide Ejercitar la Acción Penal dentro de una Averiguación Previa la Consigna al Juez del Reclusorio que se encuentre en turno y si esta Autoridad determina si hay elementos suficientes y necesarios para dar inicio a un proceso penal lo hará, es importante reiterar por lo que respecta a la reparación del daño que es el punto central de este trabajo de investigación, que la legislación penal necesita urgentemente las modificaciones señaladas en capítulos anteriores al punto en comento porque el ofendido por las múltiples molestias que

sufre durante el procedimiento procesal penal es indescriptible todo el sufrimiento por el que pasa para poder lograr que se haga justicia y se le retribuya el daño causado, la C.P.E.U.M. ofrece un innumerable cúmulo de garantías individuales al delincuente, sin embargo para el ofendido son muy escasas y pocas, aunado a este problema se encuentra el de la Ley Penal en donde se le deberían otorgar más facultades al O.J. para que en materia de reparación del daño condene y exija el mismo tanto al responsable del delito como a los terceros obligados, para que esto sea en conjunto sin que medie un juicio civil, y en caso de que el M.P o el Juez que conoce de causa no adjudiquen esta reparación del daño, así y sólo así el ofendido pueda iniciar un juicio civil para exigir esta obligación al delincuente y a los terceros obligados. También es necesario que el trabajo del reo en reclusión sea obligatorio y se determine también como una medida de seguridad y no sólo como un beneficio en una ley supletoria, para garantizar que con lo obtenido se le retribuya el daño al ofendido independientemente del pago que realice el tercero obligado de hacerlo, todo esto con la finalidad de garantizar más pronto y efectivamente el pago del daño y que el reo sufra una sanción acorde con el mal que ocasionó y así reflexione de no volver a delinquir. Por otro lado es necesario también darle el carácter de pena pública la reparación del daño hecha por terceros como objeto accesorio de la acción penal, porque el tercero obligado que tenía bajo su cuidado, supervisión o responsabilidad la conducta del delincuente no obró de una manera adecuada con la dirección de esa conducta y fue negligente, es tan criminal como el propio sujeto activo del delito por ello es indispensable que se sancionen a los dos para responder del daño ocasionado y se le retribuya del daño al ofendido, es por todo este razonamiento explicado que al O.J. se le deben ampliar más sus facultades condenar y exigir la indemnización del daño al reo y a los terceros obligados conjuntamente.

Al respecto de la Competencia del juez la Suprema Corte de Justicia a emitido jurisprudencia al respecto.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- La jurisdicción represiva, no violó en perjuicio del quejoso garantías individuales por el hecho de decretar la formal prisión al indiciado como autor del delito homicidio, por cuanto a que otro órgano jurisdiccional de igual jerarquía fuere el que tiene competencia para conocer y fallar en el proceso seguido en contra del quejoso, pues si bien es verdad que en materia penal está prohibida la prórroga de jurisdicción o renuncia de la misma, de todas formas, aquel que tiene competencia constitucional y debe practicar las diligencias más vigentes, incluyendo en estas la que resolvió la situación jurídica del indiciado al declararle la formal prisión y declarándose incompetente remite el proceso por razón de jurisdicción al juez que la tiene para conocer y fallar en él, ya que con ello no viola en su perjuicio garantías individuales, sino por el contrario acata el artículo 19 Constitucional, a virtud que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión respectivo.

Amparo directo 61/57/1a. (16) Gregorio Galicia Carrillo; julio 16 de 1958. Primera sala. informe 1958, pág 26.(sic)

### 3.2 AUTO DE RADICACION

Para que de inicio a este auto y como se señaló en el punto anterior para que se de inicio al proceso penal es indispensable que exista primeramente una denuncia o querrela de hechos que el ofendido pone en conocimientos del M.P dichos hechos delictuosos comenzando así su coadyuvancia, una vez que este órgano investigador tiene conocimiento del asunto realiza todas las actuaciones o diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, se dice que es probable porque la única autoridad facultada y competente para determinar la responsabilidad penal plena del acusado lo será el O.J., retomando el punto una vez que el órgano investigador acreditó estos elementos y decide ejercitar la acción penal y por consiguiente consignar la averiguación previa ante el juez del reclusorio en que esté en turno la podrá realizar bajo dos supuestos: el primero que realce la consignación sin detenido y el segundo que la realice con detenido, en el primer supuesto el juez al revisar la averiguación previa que le fue consignada y al encontrar elementos suficientes para iniciar un proceso penal expedirá y girará una

orden de aprehensión al Procurador para que por su conducto la Policía Judicial o Ministerial se avoque a localizar y aprehender al sujeto activo del delito y sea remitido al reclusorio donde ejerce su jurisdicción el O.J. que conoce de la causa, en el segundo supuesto que aunado a la averiguación previa consignada también se remite al inculcado, el juez revisará si la consignación reúne los elementos necesarios que establece el artículo 16 de la C.P.E.U.M. que a la letra dice:

ART. 16.-"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá liberarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la

autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Una vez que el juez tiene conocimiento de la consignación realizada y esta reúne los elementos del artículo anterior, dicta su primera resolución que se conoce o se le llama como auto de inicio, de incorporación o de radicación, en donde se señala que el juez ha recibido dicho expediente donde deberá indicar el día y la hora en que lo recibió, este auto es muy importante porque a partir de este señalamiento el O.J. tiene el plazo de 72 horas de plazo constitucional que se divide en 48 horas para retomar la declaración preparatoria y 24 horas más para determinar su situación jurídica del procesado dando un total de 72 horas y esta disposición tiene su fundamento constitucional en el artículo 19 de la C.P.E.U.M. y que señala:

ART. 19.-"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

Por su parte en este sentido afirma García Ramírez, "El primer acuerdo judicial que en esta se adopta es el auto denominado de radicación, de inicio o de cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos y al que Colín Sánchez caracteriza indicando que "es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción "con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinada". 39

39.-GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. pág. 365.



Pero si las 72 horas han transcurrido y todavía el O.J. no ha determinado la situación jurídica del o los procesados, el Director del reclusorio de donde está el consignado dará un término más de tres horas para que se dicte el auto correspondiente dando un término total de 75 horas y si aún así el juez no dicta lo conducente al director de este reclusorio no le queda otro remedio más que dejar en libertad al o los detenidos sin que se le adjudique ningún tipo de responsabilidad por ese hecho y en todo caso al que se le imputará tal negligencia lo será al O.J. porque no resolvió la situación jurídica del o los detenidos.

Este auto de radicación es muy importante porque determina la jurisdicción del O.J., su fundamento legal está en el artículo 286 bis del C.P.P., así, como obliga a que resuelva sobre los casos que le son remitidos que no puede negarse a hacerlo porque se le han consignado y tiene que resolver sobre esos asuntos, del mismo modo, este asunto involucra a las partes que actúen con el O.J. sobre el juicio que conoce, es decir, que tanto el M.P. el acusado como su defensor de este podrá actuar y solicitar lo conducente sólo ante él, pero no sólo en este auto están sujetos a su jurisdicción del O.J. los antes señalados, sino que también lo estarán los terceros involucrados sobre los hechos en pugna, para que comparezcan de ser necesario ante su presencia lo deseen o no hacer y los podrá presentar el O.J. en caso que no quieran hacerlo por la vía necesaria de la fuerza, porque tiene las potestades y facultades suficientes para emplear los medios coactivos que crea pertinente para llevar a efecto su mandato de autoridad, pero este acto debe estar fundado y motivado legalmente.

En el caso de que una consignación hecha por el M.P. no reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, el juez al que se le solicitó la detención o comparecencia del sujeto, él podrá negarla, en este sentido de que no reúne los elementos en tal numeral constitucional.

En resumen el auto de radicación es muy importante porque es la primera determinación del O.J. en virtud de la cual recibe la averiguación previa consignada

por el M.P en donde se establece el día y la hora en que recibió tal expediente la finalidad que tiene este auto es para librar una orden de aprehensión para el sujeto activo del delito previa petición del M.P en caso de que sea consignada la averiguación previa y puesta a disposición del O.J. con detenido resolverá sobre la situación jurídica del consignado todo fundado en la ley por los artículos 16 y 19 de la C.P.E.U.M.

### 3.3 PLAZO CONSTITUCIONAL. ARTICULO 19

Una vez que fueron agotados los puntos de la jurisdicción del O.J. y el auto de radicación, se dará paso al análisis del Plazo Constitucional artículo 19, así mismo como el artículo 21 Constitucional.

Dentro del procedimiento procesal penal existen diversos plazos que son perentorios que se deben cumplir, no se pueden ampliar, ni repetir a excepción de uno que es el plazo constitucional que se cuenta de momento a momento, sin importar si son días festivos.

Existen dos plazos dentro de la Constitución en el artículo 16 de la C.P.E.U.M.

- 1.- El auto de Plazo Constitucional.
- 2.- El Plazo Constitucional.

Por lo que toca al auto de plazo constitucional no es de gran importancia dentro del procedimiento procesal penal que es de 48 horas, el M.P priva de su libertad al sujeto probable responsable del delito para investigar si es o no el agente que cometió el delito y si el órgano investigador no ha acreditado tal situación debe poner en libertad a este individuo sin afectarlo, porque no puede retenerlo por más tiempo, sin embargo este auto se puede duplicar a 96 horas únicamente para los delitos de asociación delictuosa cuando son varios los detenidos que participaron en el delito, pero, si el M.P

no ha terminado su investigación y llega este plazo debe ponerlos en libertad, el artículo 16 Constitucional manifiesta:

ART. 16.- "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada: Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

2.- El plazo constitucional es el otro plazo más importante previstos en los artículos 19, 20 de la C.P.E.U.M., y 297 del C.P.P. corre de momento a momento, es perentorio y dura 72 horas, se realizan dos actividades dentro de este plazo y son:

1.- Se toma la declaración preparatoria.

2.- Se da el plazo constitucional dictando el auto de forma. El auto de Plazo Constitucional es la resolución que dicta el O.J. y que es de tres clases. Por decretos, por autos o por sentencia.

1.- Decretos.- Son resoluciones judiciales que se dedican a cuestiones administrativas (es de menor importancia).

2.- Autos.- Es la resolución judicial que se encarga de resolver sobre todas las cuestiones que tienen que ver con las secuelas procedimentales y resolver sobre la libertad del sujeto.

3.- Sentencia.- Son resoluciones judiciales que resuelven la instancia, determinan si hay delito o no, si hubo participación y en su caso aplicar las penas correspondientes en proporción al delito cometido.

Para lo que toca al Plazo Constitucional se debe entender que dentro de este se da a conocer por primera vez si existe o no un delito, así como adjudicar la probable responsabilidad del inculpado por el delito cometido, el O.J. tiene la obligación de resolver en un término de 72 horas la situación jurídica del consignado, es decir, que una vez que el expediente fue consignado ante el juez penal que está en turno, girará

una orden de aprehensión en caso que el M.P haya reunido y cumplido con lo expresado por el artículo 16 Constitucional, cuando la consignación se realiza sin detenido, pero, cuando esta se hace con detenido el O.J. en un término de 48 horas deberá tomar la declaración preparatoria del probable responsable y en otro lapso de 24 horas resolverá de su situación jurídica dando un total de 72 horas plazo que podrá duplicarse a petición de parte para aportar pruebas necesarias que acrediten la culpabilidad o inocencia de un consignado dando un cómputo total de 144 horas.

El plazo constitucional podrá ser dictado en tres sentidos:

- 1.- Auto de Formal Prisión.
- 2.- Auto de Sujeción a Proceso
- 3.- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Este plazo constitucional va implicado el razonamiento o juicio que realiza la autoridad judicial sobre la formas de proceder del M.P en la averiguación previa, es indispensable recordar que el Ministerio Público en la etapa de procedimiento procesal penal propiamente desde la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal tiene facultades de autoridad investigadora y persecutora de los delitos como lo establece el artículo 21 Constitucional; pero, una vez que el M.P decide ejercitar la acción penal remite la averiguación previa al juez competente del asunto, su calidad se pierde dando lugar a convertirse en un mero órgano acusador en esta etapa del proceso penal la autoridad competente la será el O.J.

Una vez que el O.J. a recibido el expediente a dictado el auto de radicación que no es otra cosa que la determinación de la autoridad judicial de haber recibido la averiguación previa con o sin detenido, a partir de este tiempo se empezará a computar el término para tomar la declaración preparatoria dentro de las primeras 48 horas y es la oportunidad que tiene el consignado de declarar y defenderse ante el juez que conoce del asunto esto lo hará no antes de saber las imputaciones que realice el M.P en su contra, sobre el delito que se trata, de la o de las personas que declaran en su

perjuicio, así como lo que van a declarar, se le explicará detalladamente la naturaleza del delito la manera de que se pueda defender del hecho imputado, se le explicará el derecho que tiene con la libertad caucional, en caso de ser procedente, así como el monto de la misma, se le hará sabedor del derecho que tiene de nombrar a una persona de confianza o abogado para que lo defienda y en caso de que no desee hacerlo el juez que conoce de la causa le nombrará un defensor de oficio adscrito al juzgado, en este mismo derecho se le explicará que podrá defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona, podrá hacerlo por sí mismo cuando sea un profesionista que conozca del derecho y tenga una licenciatura en el mismo; es decir, que sea abogado y por conducto de otra persona, podrá ser defendido por otro sujeto cuando no lo sea o no tenga conocimientos sobre el derecho, también se le explicará el derecho que tiene de reservarse a declarar; en cuanto a si desea o no hacerlo y en caso de que no quiera rendir su declaración el juez que conoce del asunto asentará su razón en el expediente correspondiente de que no es su deseo del procesado a rendir su declaración y en base a esto el propio juzgador resolverá lo conducente, por el contrario si el procesado en su momento desea rendir su declaración preparatoria esta le será tomada y constará en el auto correspondiente dentro del expediente y la declaración del procesado deberá estar firmada al calce por él mismo, por su representante legal si lo tuviera, los testigos de asistencia, el secretario de acuerdos y el propio juez, en fin por todas las personas que participaron dentro de la diligencia, no sin antes la previa lectura de su dicho.

Al respecto de lo anterior Carlos Oronoz dice. "El auto de término constitucional, como su nombre lo indica que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad, por lo tanto existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto a saber:

- A. Sujeción a proceso sin restricciones de la libertad personal.
- B. Libre por falta de méritos con las reservas de ley, y
- C. Formal prisión". (sic). 40.

**40.-ORONoz SANTANA, Carlos M. Op. Cit. pág. 84.**

Agotado este término de 48 horas el O.J. tendrá otro término de 24 horas para resolver sobre la situación jurídica del inculpaado dictando el auto correspondiente basándose en el hecho de que si existen o no el delito, este plazo constitucional como se mencionó puede duplicarse a petición de la parte involucrada o inculpada en el asunto para aportar todos los elementos de prueba que sean necesarios para acreditar su dicho e ilustrar mejor al O.J. sobre la culpabilidad o inocencia de este encausado, el fundamento legal de este plazo constitucional se encuentra en el artículo 19 de la C.P.E.U.M. que la letra establece:

ART. 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con el auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente petición del indiciado, en forma que la señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentra internado el indiciado, dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad..."

En resumen el plazo constitucional sirve para que el O.J. que conoce del asunto resuelva sobre la situación jurídica del o los inculpaados dictando un auto respectivo y que se de a conocer si existe o no el delito, la probable responsabilidad del inculpaado.

Por lo que respecta al artículo 21 constitucional se señala quien será la autoridad responsable de imponer las penas y medidas de seguridad y quien será el órgano

investigador y perseguidor de los delitos en donde dichas potestades y facultades están bien establecidas, así se tiene:

ART.21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato..."

La Suprema Corte de Justicia a emitido la siguiente jurisprudencia en cuanto a este rubro corresponde.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. DICTAR.-el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento, para dictar dicha resolución, la supuesta incompetencia del juez del conocimiento. No es exacto que, de resultar cierta tal incompetencia se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son de la recepción, de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza, al juez que previene para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, debido a que los presuntos responsables fueron equivocadamente consignados ante el juez incompetente.

Vanos 277/79. Denuncia de contradicción de tesis el 1º y 2º Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de enero de 1980. 5 votos ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González. Informe 1980. Primera Sala Núm. 11, pág.8.

En el siguiente punto se analizarán cada uno de los tres sentidos en que el O.J. puede dictar o resolver la situación jurídica de un consignado.

### 3.4. AUTO DE FORMA.

Ya se estableció en el punto anterior que el O.J. tiene un plazo específico de 72 horas para resolver la situación jurídica de un consignado, también se estableció que ninguna

detención deberá exceder de este término, el juez para dictar una resolución la podrá realizar en tres sentidos.

- 1.- El Auto de Formal Prisión.
- 2.- El Auto de Sujeción a Proceso.
- 3.- El Auto de Libertad es por falta de elementos para procesal con las reservas de ley.

Por lo que respecta a este auto de formal prisión, el juez para dictarlo lo hace cuando el O.J. reúne tres requisitos para ellos:

- a).- Que se haya comprobado los elementos del cuerpo del delito.
- b).- Que esté demostrada la probable responsabilidad del sujeto.
- c).- Que la pena del delito sea privativa de la libertad.

1.-Su fundamento legal está en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales y para el auto de formal prisión García Ramírez dice: "El auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado". 41

Por lo que respecta al primer inciso sobre demostrar el cuerpo del delito, se debe recordar que en el capítulo segundo de este trabajo en el punto 2.1 sobre el concepto de responsabilidad penal, se abordó ampliamente el cuerpo del delito; sin embargo, se hará una breve referencia de este; porque con anterioridad el citado punto se explicó ampliamente. Se señaló para este concepto de cuerpo del delito que una vez que el sujeto pasivo del delito pone en conocimiento del M.P su denuncia de hechos por la comisión del delito, este servidor público a su vez debe realizar una serie de actuaciones o diligencias necesarias para ir formando el expediente y que dará lugar a la indagatoria necesaria para desentrañar los hechos denunciados, con el afán de

41.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. pág 371.



acreditar si existe o no el delito, por lo consiguiente imputar el hecho delictuoso al sujeto activo del delito con su respectiva probable responsabilidad penal, en el intervalo que se da desde la averiguación previa; o mejor dicho, desde la denuncia o querrela, hasta la imputación de la probable responsabilidad; existen diversas diligencias que el M.P debe realizar para acreditar el cuerpo del delito y a este lapso se le denomina nexo causal que es el encadenamiento de todos los elementos de tipo penal; es decir, la descripción que realiza la ley de la conducta que deberá realizar el delincuente para encuadrarse en el delito descrito en la ley y que son los actos u omisiones que son sancionados concentrados en el código penal respectivo y que dan por consecuencia un resultado material: El cuerpo del delito se resume de la manera siguiente:

Son todos los factores psicológicos y materiales que conllevan a la realización del hecho delictuoso cometido por el autor del delito y que han podido ser comprobados en base a la descripción de tipo penal que se encuentra descrito en la ley.

La explicación que corresponde para el segundo inciso; es que, la responsabilidad penal explicada también ampliamente en el segundo capítulo del mismo punto comentado al del cuerpo del delito, no obstante de ello se retomará de nueva cuenta. La responsabilidad penal como ya se había explicado tiene dos grados en el primero de ellos se encuentra que es probable responsabilidad y se dice que es probable porque sólo son indicios o sospechas que se tienen sobre el sujeto que probablemente participó o consumó un ilícito, aquí es donde el M.P o el juez correspondiente debe realizar una valoración de todos los elementos que se han aportado en el expediente para acreditar tal afirmación. Si el M.P decide ejercitar la acción penal y consigna el expediente al reclusorio una vez llegado el mismo se le designará al juez que está en turno y a su vez este emitirá un auto de radicación donde deberá realizar una valoración lógico-jurídica de las actuaciones del órgano investigador y si hay elementos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado girará una orden de aprehensión si la consignación se hizo sin detenido; pero si es con

detenido en el plazo constitucional después de tomada su declaración preparatoria y deduciendo que hay los elementos suficientes para dar inicio al proceso penal dictará un auto de formal prisión, y la probable responsabilidad de este sujeto se adjudicará cuando por medio de una serie de pruebas hacen suponer la probable responsabilidad del procesado.

El segundo grado de responsabilidad se inicia en el proceso penal y se conoce como responsabilidad penal o responsabilidad plena y se estructura con la imputación del hecho delictuoso determinado en contra del agente, existiendo culpabilidad por parte de este, teniendo como resultado la adjudicación de la responsabilidad penal, todo en base a la valoración de todas y cada una de las actuaciones y pruebas ofrecidas dentro del proceso y que el juez al momento de dictar su sentencia debe de adjudicar la responsabilidad penal del sentenciado.

En cuanto al tercer y último inciso es indispensable que el delito que se consumó la propia ley lo sancione con una pena privativa de libertad y que no se establezca con una pena alternativa la sanción a tal ilícito, el artículo 18 de la C.P.E.U.M señala:

ART. 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Porque si la ley establece que la pena del delito que se trate tiene pena alternativa se estará en presencia de otra figura de auto de forma. Agotado el auto de formal prisión dará inicio el comentario sobre el auto de sujeción a proceso y este se explicará de la siguiente forma:

2.- El auto de Sujeción a Proceso, se conocía como auto de formal prisión sin restricción de la libertad, su fundamento legal en la ley adjetiva está en el artículo 297 y este auto es muy similar al anterior pues en este se encuentra que se dicta cuando hay bases para iniciar un proceso, porque están plenamente comprobados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del agente, sin embargo, en lo que se

refiere al anterior es que se dicta cuando el delito que se trata no tiene contemplado solo la pena privada de la libertad, sólo contempla otra alternativa.

El autor García Ramírez explica sobre este auto lo siguiente: "Cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminando solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto".

42.

También este auto procede de tres supuestos:

- a).- Que se hayan comprobado los elementos del cuerpo del delito.
- b).- Que esté comprobada la probable responsabilidad del sujeto.
- c) - Que la pena del delito no sea pena privativa de libertad, sino que tenga una pena alternativa como las pecuniarias, o en trabajo a favor de la comunidad, es decir, que la pena privativa de la libertad se pueda sustituir por una pena alternativa.

3.- El Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, su fundamento en la ley adjetiva está en el artículo 302 y demás relativos, este auto se dicta en base al principio Indubio Pro Reo "lo más favorable al reo" (al inculpado) y se dicta en los delitos de pena alternativa pero que quedan sujetos a un proceso y este auto se puede dictar solamente en dos supuestos:

- a) - Cuando el O.J. no puede comprobar los elementos del cuerpo del delito (no hay existencia de una conducta típica y antijurídica) no hay elementos suficientes para ir a un proceso penal.
- b).- Cuando el O.J. puede comprobar los elementos del cuerpo del delito; pero no puede comprobar la probable responsabilidad del inculpado.

42.- *Ibid.* pág. 377.

Así lo afirma García Ramírez diciendo: "Es pertinente esta liberación cuando dentro del plazo legal de setenta y dos horas no resulta posible dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso por no estar suficientemente comprobada la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del imputado...con este auto, cuyos efectos no son conclusivos del efecto, de modo firme, no se impide que posteriormente, con nuevos elementos de prueba, se vuelva a proceder contra el inculcado...". 43.

Como ya se mencionó el O.J. dentro de las 72 horas del plazo constitucional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero, si se carece de elementos para abrir un proceso el O.J. deberá decretar a favor del consignado la libertad provisional, sin embargo, si posteriormente surgen elementos que arrojen nuevos datos sobre la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del sujeto, existe la posibilidad que este sujeto pierda su libertad, porque como se mencionó, existen reservas de ley que obstaculizan que se dicte una libertad absoluta. Las reservas de ley en que se basa el O.J. para dictarle este auto al sujeto, se establecen para dar libertad de regresar al M.P esa facultad de investigar más afondo el delito, y si esa indagatoria arrojó nuevos elementos que acreditan estos supuestos el M.P acude con el O.J. para que reactive el proceso penal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes jurisprudencias:

AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tenga pruebas completamente claras que establezcan el modo indudable la culpabilidad del reo: requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Tomo II. Pina y Pastor Ignacio, página 1274.

AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO CONTRA EL.- Cuando el amparo se concede contra el auto de formal prisión tratándose de requisitos de fondo, el efecto del amparo debe consistir en que la autoridad responsable revoque el auto de prisión preventiva y decrete la libertad del acusado, por falta de méritos.

Quinta Época. Tomo XXXIV, pág 1080. Matiar y Fadul José.

43.-Ibid. pág. 378.

Resumiendo, el auto de forma va a ser la resolución judicial que se va a encargar de resolver sobre la situación jurídica del o los procesados sobre su libertad o la privación de esta.

### 3.5 SENTENCIA

Estudiando paso a paso como se desarrollan los puntos más importantes del Procedimiento Procesal Penal, dará inicio al punto culminante de este que es la sentencia, cuya palabra deriva del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer.

La sentencia es un acto mediante el cual el O.J. emite una resolución sobre el caso que está conociendo, varios son los autores que coinciden que la sentencia es la culminación de la actividad jurisdiccional para la cual el Estado, mediante el O.J juzga y resuelve sobre un hecho que ha sido puesto a su consideración, al respecto Fernando Arilla dice: "La sentencia es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida en la ley...

"...La sentencia del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley...". 44

La sentencia es un acto que el O.J. competente juzga con la finalidad de resolver en base a la ley, un conflicto de intereses sometido en un ilícito y puesto a su conocimiento. Las sentencias dependiendo el tipo de juicio que se haya seguido deberán dictarse en la audiencia de juicio en un periodo de tres días si es un procedimiento sumario (artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.)) y si se ha seguido un juicio ordinario será dentro de un periodo de diez días (artículo 329 del C.P.P.D.F.).

44.-ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. pág. 186.

Se establece que dentro de la sentencia se contemplan tres momentos de la actividad que realiza el O.J. y que son.

- 1.- Que tiene un conocimiento del hecho ilícito.
- 2.- Que lo tiene que ubicar en el marco legal que plantea el Código Penal.
- 3.- Que debe decidir sobre la existencia del delito y la respectiva imputación del hecho delictuoso al sentenciado.

En el primer punto es la actividad que realiza el O.J. para poder conocer del hecho delictuoso, debe estar reglamentado debidamente en la ley, en el segundo punto es la valoración lógica-jurídica que realiza el juez de todo lo actuado en el expediente para determinar si el hecho cometido es ilícito o no y el tercer y último punto que una vez que decidió si el hecho es delictuoso o no debe determinar la consecuencia jurídica de ese hecho en base a lo que marca la ley.

Los requisitos de toda sentencia se encuentran reglamentados en el artículo 71 del C.P.P.D.F que a la letra dice.

## CAPITULO VIII

### Resoluciones judiciales.

ART. 71.- "Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

"Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

"Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

"Las sentencias contendrán:

"I. El lugar en que se pronuncien;

"II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

"III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias,

"IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

"V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos".

Estos son los requisitos formales que deben reunir toda sentencia.

Las sentencias se pueden pronunciar en dos sentidos específicamente; aunque, diversos doctrinarios señalan varias clasificaciones en cuanto a la sentencia se refiere, para efectos de esta investigación sólo se tomará en cuenta las dos más importantes que son las sentencias condenatorias y las sentencias absolutorias. Por lo que respecta a las primeras, se dictarán en la sentencia definitiva que resuelve el proceso cuando se encuentre penalmente responsable al procesado en donde se necesita reunir los siguientes elementos. La tipicidad del hecho, la imputabilidad del agente, la culpabilidad que tiene, la ausencia de causas de justificación en su proceder y la ausencia de excusas absolutorias comprobándose con todos estos elementos la facultad que tiene el Estado de castigar al delincuente quedando debidamente acreditada la acción penal, en este tipo de sentencias queda incluida la condena a la reparación del daño que tiene el carácter de pena pública sólo cuando es exigida al delincuente porque a los terceros involucrados será exigida mediante un incidente por vía civil, el análisis que se realizó oportunamente del artículo 30 del C.P.D.F. se estudio la reparación del daño y que comprende dicha reparación que se engloba la restitución de la cosa mal obtenida por la comisión del delito o en su defecto, el pago de la misma cuando esta ha desaparecido y la indemnización del daño moral y material, así como el pago de daños y perjuicios, cuando en un proceso penal no se han ofrecido las pruebas necesarias para solicitar la reparación del daño este puede ser absuelto; sin embargo no se absuelve al delincuente por el delito cometido, y si se le absolvió por la reparación el ofendido podrá tramitarla por vía civil pero no con el carácter de pena pública, sino

sólo como una responsabilidad derivada de la comisión de un hecho ilícito y este mismo trámite se tendrá que realizar para solicitar la reparación del daño a los terceros ajenos al asunto penal; pero que tendrán que responder por el sentenciado conforme el artículo 32 del C.P.D.F.

Para cuantificar el monto de la reparación del daño al ofendido, se debe atender a la capacidad económica del delincuente tomando en consideración su edad, su estado de salud y su condición económica y social, en este sentido se hizo alusión que para el ofendido es desgastante, fastidioso, molesto y humillante tener que seguir un proceso penal, no obstante del daño que sufrió tanto en su persona, bienes, como honor para que todavía cuando se debe solicitar la indemnización a un tercero, tenga que iniciar otro juicio por vía civil para solicitar dicho pago, es evidente todavía el anacronismo de la legislación penal en este punto, puesto que le origina un doble gasto al ofendido, más pérdida de tiempo, más molestias y problemas de lo que tiene que atravesar por un juicio penal para aunarle todavía un civil, por ello es urgente reformar la ley penal para otorgarle más facultades al juez penal de condenar y exigir tanto al responsable penalmente (al reo) como a los terceros que deberán responder por este por igual en el mismo juicio penal sin que medie incidente alguno ni juicio civil diverso, así como también es evidente reformar el código penal para que se contemple el trabajo forzoso del reo en el capítulo correspondiente de las penas y medidas de seguridad y adicionar otra vez estos artículos que hablan sobre este trabajo que sea forzoso y no forzado y se deje de contemplar como un beneficio para el reo y se imponga como un castigo, y para los terceros obligados se debe manejar de una manera específica para que respondan conjuntamente con el delincuente sobre el pago del daño porque era su obligación y deben poner más cuidado sobre la conducta de la persona que tenían bajo su tutela, servicio o cuidado y si no lo hicieron son tan responsables como el propio delincuente, es menester también que al ofendido se le den más derechos para que no sea sólo un coadyuvante y sea parte en el proceso penal no en la ley penal, sino a nivel constitucional como existen con el delincuente.



En este sentido así lo explica el autor Humberto Briseño: "La sentencia es un acto del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficacia respecto de las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias pretensiones deducidas en el proceso...las resoluciones, vinieron a ser para Podetti, actor procesales instructivos, resolutivos y ejecutorios del órgano judicial. En ellas, estimo, se ejercen los característicos poderes de la jurisdicción. *Imperium y iudicium*, o sea, los poderes de mandar y decidir. Las resoluciones judiciales tienen antecedentes que las determinan y puedan requerir ejecución coactiva. Su objeto es instruir el proceso, decidir las cuestiones que se pretenden en su desarrollo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción, y ejecutar lo decidido".<sup>45</sup>

El ofendido, para solicitar la reparación del daño al responsable penalmente, la deberá realizar por vía incidental que se tramitará ante el juez que conoce del asunto siempre y cuando el proceso no esté cerrado y en el periodo de la instrucción, este incidente se realizará por escrito en donde se expresarán los hechos que originaron el daño, fijándose con exactitud el monto o la cuantía de la reparación, los conceptos por los cuales procede esta reparación, además de agregar todas las pruebas necesarias para acreditar dicha solicitud, el juez una vez que de por recibido el escrito dará vista al demandado en un plazo de tres días y agotado este término se abrirá a prueba el incidente por un plazo de 15 días a petición de parte, si el demandado no comparece o agotado ese tiempo, el juez a petición de cualquiera de las partes involucradas en el asunto, oírá en audiencia verbal por tres días lo que expondrán cada una de ellas para acreditar su dicho y en esa misma audiencia declarará cerrado este incidente y su fallo lo pronunciará en el propio proceso o dentro de los ocho días siguientes aunque aún no pronuncie la sentencia por el delito cometido. Como se explicó con antelación el incidente no es parte integrante del objeto principal del proceso, ni tampoco tiene el carácter de pena pública, y en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros,

**45.-BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL VOLUMEN 10. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1970. pág. 245.**

se sujetarán a las disposiciones legales contempladas dentro del código de procedimientos civiles.

En el supuesto que el juez haya emitido ya su fallo en el proceso penal y el ofendido no promovió oportunamente el incidente, podrá realizarlo o recurrir ante los tribunales civiles entablando su demanda correspondiente. Sin duda es evidente lo complejo y fastidioso que es solicitar la reparación del daño, porque aunado a las molestias que se le ocasionan al ofendido con un proceso penal que de por si es tardado y complejo para sumarle aún más la tramitación del incidente de reparación y que desafortunadamente el juez penal ante el que se tramita, no puede seguir conociendo del asunto porque ese ya es de naturaleza civil, cuando es exigible a terceros, por ello es indispensable darle más facultades al juez penal para que conozca del asunto de reparación del daño cuando es a terceros exigido y debe evitarse también el realizar la tramitación del incidente para evitar gastos innecesarios para el ofendido, en base a las propuestas planteadas oportunamente en el capítulo II de este trabajo y que serán retomadas de nueva cuenta en el capítulo IV y último de esta investigación.

En cuanto a las segundas sentencias las absolutorias estas declaran la absolución del encausado porque las propuestas ofrecidas en el proceso no acreditan la culpabilidad del inculpado y este tipo de sentencias se dictará en los supuestos siguientes:

- a).- Cuando el hecho imputado como delito no se ha podido comprobar plenamente.
- b).- Cuando al sujeto inculpado no se le ha podido comprobar que cometió el delito.
- c).- Cuando el sujeto no es culpable cuando no obró con dolo o culpa.
- d).- Cuando existen excusas absolutorias y causas de justificación sobre su proceder.
- e).- Cuando no se ha podido comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto.
- f).- En caso de duda.

En los incisos a, b, c y d, se establece que la sentencia absolutoria se dicte porque

todas las pruebas ofrecidas dentro del proceso, lejos de acreditar la culpabilidad de un sujeto lo excusan o justifican. En el inciso e las pruebas son deficientes y no aportan elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto y en el último inciso todas las pruebas aportadas arrojan elementos en el mismo porcentaje de acreditar y no la responsabilidad del individuo, y recordando el principio indubio pro reo lo que favorezca más al reo el juez, se decide por absolver al procesado porque no hay más elementos que prueba que establezcan lo contrario.

Existe también otra clasificación sobre las sentencias las cuales son: Sentencia definitiva, sentencia ejecutoria y sentencia interlocutoria.

Por lo que respecta a la sentencia definitiva, es aquella resolución que dicta el O.J. absolviendo o condenando al encausado; es decir, que resuelve el proceso.

La sentencia ejecutoria es la que ya causó estado, que está en firme y no admite recurso alguno y en esta se crea la pena individual que dicta el O.J. y tiene tres características: a).- creadora de la norma individual conforme a derecho, b).- Es individual porque sanciona un caso en específico y c).- es irrevocable porque de manera absoluta resuelve la situación legal de un caso en concreto, y la sentencia interlocutoria es la resolución que dicta el O.J. no sobre un Proceso, sino de un incidente.

Para reafirmar lo anteriormente dicho el autor Briseño Sierra dice: "Las resoluciones instructoras disponen citaciones, participaciones de conocimiento, agregación de pruebas y piezas que han de formar el expediente, cerrando y abriendo etapas de su desarrollo.

Las decisorias pueden ser sobre el proceso o sobre la materia de litigio, es decir sobre el contingente o el contenido y en el segundo caso, pueden decidir un aspecto parcial de la cuestión debatida o esta misma, pronunciando sobre el mérito de la causa.

Las ejecutorias comprenden todas las encaminadas a hacer efectivas las demás resoluciones pronunciadas, sea sobre el instrumento o sobre el fondo de la cuestión.

Hay también interlocutorias, que tiene por fin y se encaminan, directa o indirectamente a preparar o facilitar la decisión final" 46

Particularmente en este rubro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencias al respecto que son las siguientes:

SENTENCIA. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero en este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerados rigen los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.  
Tomo XXXV. Hernández Aurcliano. Pág. 504. Amparo D. 7574/1958.- Carmen Osorio. Sexta Época. vol. vol. XXX. Cuarta Parte. pág 9.

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.  
Amparo D. 3241/1963. Manuel Olmos Hernández. 5 votos. Sexta Época, vol. LXXVII. Segunda Parte pág. 30.

Una vez analizadas las formalidades de la sentencia se procederá a analizar la forma de esta en que debe realizarse en un documento que llevará determinadas formalidades que se apegará a una manera específica de redacción que contendrá cuatro puntos que son los siguientes:

- 1.- El prefacio, se manifiestan todas las formalidades estudiadas como la fecha y lugar en donde se dictó, el juez, número de expediente, nombre apellido y sobre nombres del sentenciado si los tuviere, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, etc.
- 2.- Los resultados son la parte constitutiva de la sentencia penal y son el estudio y valoración de las pruebas aportadas, así como la interpretación legal de doctrina y jurisprudencia en que se apoya el juez para dictar la sentencia.

46.-Ibid. pág. 546.

3 - Los considerandos En esta forma en que el juez va a calificar y razonar los hechos expuestos, es decir, la declaración de que se cometió, la imputación o no de la responsabilidad del sujeto, su culpa o que no es culpable, la naturaleza y duración de la sanción, la condena a la reparación del daño, las medidas de seguridad y se aplican, etc

4 - En la parte decisoria. Es un mandamiento escrito para que el Director de Prevención y Readaptación Social cumpla con este mandamiento lo lleve a cabo en base a las conclusiones emitidas.

Al respecto de lo dicho con antelación el autor Colín dice: "Respecto a la forma o manifestación extrínseca, la sentencia es un documento jurídico para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicador en las leyes, por ende, se hará por escrito, a tendiendo a determinadas normas de redacción, y contendrá: prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.

En el prefacio, se expresan, los datos necesarios para identificarla...

Los resultandos son formalidades adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: La averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc

Los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos.

Parte decisoria. En esta y a través de la forma escrita se expresan los puntos conclusorios a que se llegue para lo cual de manera ordenada se señalan en concreto".

47

En síntesis, se ha estudiado el procedimiento procesal penal, se esclareció como se divide este procedimiento penal y el proceso penal, se analizó la situación jurídica del sujeto activo del delito en cada punto aludido, así como la del ofendido a quedado debidamente demostrado la necesidad de las reformas a la ley penal en cuanto a la

47.-COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 587.

reparación del daño concierne, se estableció como es urgente adicionar nuevamente el trabajo del reo en reclusión en el código penal respectivo para que se contemple en el capítulo de penas y medidas de seguridad y que se deje de manejar como un beneficio benevolente y dulce para el reo, manejando en una ley de aplicación supletoria, se ha hecho mención que es importante que tanto el sujeto activo del delito como los terceros responsables de hacerlo en la reparación del daño contemplados en el artículo 32 del código penal, lo hagan en conjunto y solidariamente con el reo, porque obraron con ligereza y negligencia de cuidar el comportamiento de las personas que tenían bajo su cuidado, servicio y responsabilidad, cuando era su deber y obligación velar por una buena conducta de estos y se convierten en criminales como los propios enjuiciados, y con esta medida evitar que el ofendido realice un doble gasto que es innecesario y a todas luces engorroso, moroso, fastidioso y humillante al tramitar el incidente de reparación del daño, también es urgente ampliar las facultades del juez penal para condenar y exigir el pago del daño llámese material o moral, tanto al sentenciado como a los terceros "civilmente responsables", es indispensable manejar la reparación del daño exigible a terceros como una pena pública también, y como un objeto accesorio de la acción penal, sin duda son muchas modificaciones que se deben realizar a la legislación penal en cuanto a la acción reparadora del daño se refiere; sin embargo, eso será objeto de estudio y propuesta del siguiente capítulo, siendo la parte medular de este trabajo de investigación se refiere, porque se retoman de una manera más madura, seria y práctica las propuestas de adición y reforma de la ley penal que se hicieron referencia en el capítulo II de esta investigación.

Para cualquier duda sobre algún concepto vertido dentro de la investigación, puede consultar el glosario que se encuentra en la parte final de la exposición.

## **CAPITULO IV**

**LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS FACULTADES DE EL JUEZ PENAL PARA QUE CONDENE Y EXIJA EL PAGO DEL DAÑO AL SENTENCIADO.**

- 4.1. ANALISIS DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL.**
- 4.2. JURISPRUDENCIA.**
- 4.3. MODIFICACION A LOS ARTIICULOS 24, 31, 32, 34 Y 39 DEL CODIGO PENAL.**

CAPITULO IV  
LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS FACULTADES DE EL JUEZ  
PENAL PARA QUE CONDENE Y EXIJA EL PAGO DEL DAÑO AL  
SENTENCIADO.

4.1 ANALISIS DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL

Es de suma importancia exponer el hecho de que en el Derecho Mexicano, propiamente hablando en materia penal el inculpado de un delito goza de innumerables beneficios pero no sólo en el ámbito penal si no a nivel constitucional se le ofrecen incontables garantías que lo protegen y garantizan sus derechos, como lo establece el artículo 20 de la C.P.E.U.M. que otorga al delincuente más de una docena de ya aludidas garantías individuales y que en caso de violación a una sola de esas garantías le concede el juicio más bonito que existe en México y que es el juicio de amparo, lo que propicia que la autoridad se limite y no cometa excesos contra la integridad, honor, patrimonio y proceso en contra del inculpado, entonces surge aquí un par de preguntas. ¿Cuáles son los derechos del ofendido? ¿Qué papel juega el ofendido en un procedimiento procesal penal?

La respuesta a estas interrogantes es sencilla pero al mismo tiempo triste e insultante como se verá más adelante. Se mencionó que a nivel constitucional y en materia penal el inculpado goza de muchos derechos, tal parece que la propia ley lo estuviera premiando por la conducta que realizó al cometer su fechoría, se puede apreciar un sentimiento (se suplica al lector disculpe el término que se va a utilizar), un sentimiento maternalista, porque una madre lo que hace por sus hijos es cuidarlos, protegerlos, educarlos, reprenderlos y por qué no apapachar a sus pequeños, retomando este ejemplo y trasladándolo a la ley se encuentra que una vez que el delincuente cometió un ilícito, la ley lo que hace es cuidar por su seguridad durante el proceso que no se cometan atentado contra su vida, honor y patrimonio, lo protege de los excesos de la



autoridad durante todo su proceso, los educa dentro del lugar donde tienen que pagar su deuda o le manda tratamientos especiales para su readaptación como medidas de seguridad en forma de procurar prevenir una conducta ilícita de nueva cuenta, los reprende por esa comisión de los delitos diciendo ¡Está bien, cometiste un delito, te vas a hacer acreedor a un castigo! ¡Pero no te preocupes, yo te voy a guiar para que no lo hagas de nuevo! y por último los va a apapachar porque les dice ¡vas a estar recluso pagando tu deuda o tienes que realizar un trabajo en beneficio de la colectividad o tienes que pagar una multa! pero al mismo tiempo les dan un lugar para dormir, comida calentita, les dan un doctor en caso de que se enfermen, les permiten visitas y hasta les dan la opción de estudiar y/o trabajar si ellos lo desean, y si no es así no los obligan porque además si lo hacen los premian descontándoles por cada dos días de trabajo uno de la pena que están purgando ¿Qué más dulzura y buen trato desean?, sino como el que ya se expuso.

Con esta forma de razonar no se está solicitando ni afirmando que las penas deben ser crueles, inhumanas, ni castigar azotando, mutilando, dando de palos al inculcado y mucho menos que se les obligue a trabajar en trabajos forzados o humillantes, simplemente, la reflexión se realiza para que la ley así como otorga múltiples derechos al inculcado lo haga también para el ofendido por igual, porque en cuanto a este último ¿Qué pasa?

En los códigos penales de 1835 y 1871 que fueron de los primeros que se codificaron en forma, se estableció que el ofendido podía solicitar la reparación del daño y que esta obligación se contemplaría como una acción civil renunciable y compensable, no se le otorgaba el carácter de pena pública ni mucho menos era objeto accesorio de la acción penal, años después con la creación de los códigos de 1929 y 1931 que es el que actualmente rige, se creó el principio de oficiosidad en donde el ofendido ya no es parte del proceso penal, ni siquiera para demandar el pago de la reparación del daño, porque a esta obligación se le dio el carácter de pena pública y objeto accesorio de la acción penal y el único facultado para solicitarla es el Ministerio Público dando el legislador conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del código penal al ofendido el carácter de un mero coadyuvante del M.P exponiendo cinco puntos y derechos para el ofendido.

- 1.- Que puede exhibir ante el M.P y el juez datos necesarios que acrediten la culpabilidad del inculpaado y justificar el pago a la reparación del daño si así lo permiten estas autoridades.
- 2.- Que puede comparecer por el mismo o por conducto de su representante legal y alegar lo que a su derecho convenga siempre y cuando el juez lo requiera.
- 3.- Apelar las resoluciones judiciales únicamente en cuanto a la reparación del daño corresponde si el M.P. no lo solicita o el juez no la condena.
- 4.- Solicitar al tribunal, una vez comprobado el cuerpo del delito, que falle a su favor y dicte medidas indispensables para que se le restituya su derecho.
- 5.- Solicitar embargo precautorio del responsable al pago del daño, cuando haya temor fundado de que se pueda sustraer de la justicia, esto en la práctica es muy difícil de obtener por conducto del juez.

La coadyuvancia del ofendido sólo se podrá constituir en la instrucción que es la etapa en donde se ofrecen y desahogan las pruebas por cada una de las partes para ilustrar mejor al O.J. de cual es cada posición de las partes sobre el hecho ilícito del cual está conociendo, como se puede observar tal parece que al legislador se le olvidó quien en verdad es el que sufre más en un proceso penal y que el ofendido es el que reciente el daño y que pasa por un amargo y humillante proceso para solicitar que se le haga justicia, se le restituyan sus derechos y se le indemnice por el daño que le ocasionó el delincuente, porque el verdadero drama del ofendido empieza desde que va a interponer su denuncia o querrela ante el M.P (siendo la obligación de esta autoridad iniciar la averiguación previa correspondiente conforme lo dispone el artículo 262 del código adjetivo) y no propiamente en el momento de sufrir el daño ocasionado por el delincuente, y al respecto de lo mencionado Aarón Hernández dice lo siguiente: "Desde la forma en que se lleva el procedimiento penal en el sistema mexicano y principalmente el trato que reciben el procesado y el ofendido, tal parece que se han intervenido los principios de protección y tutela para el presunto delincuente y el

ofendido, ya que en la práctica el trato que reciben los ofendidos por las autoridades jurisdiccionales, deja mucho que desear y ello quizá se deba a que nuestros ordenamientos que hablan de garantías del procesado, así tenemos el artículo 20 constitucional, que enumera en 10 fracciones más de 100 disposiciones para el ofendido, lo que nos obliga a mencionar algunos de los derechos del ofendido en el procedimiento penal, siendo entre otros:

- "1.- Denunciar los hechos ante el M.P.
- "2.- Querrellarse ante el representante social del delito que se comete.
- "3 Otorgar el perdón al inculpado.
- "4 - Designar abogado defensor coadyuvante del M.P.
- "5.- Presentar pruebas.
- "6 - Solicitar copias de la causa criminal.
- "7.- Promover el incidente de reparación del daño exigible a terceros.
- "8.- Interponer los recursos, así como el juicio de amparo contra las resoluciones relacionadas con el incidente de reparación del daño exigible a terceros.
- "9.- Darse por pagado de la reparación del daño.
- "10.- Renunciar el pago de la reparación del daño.
- "11.- No presentarse al careo con el procesado por no considerarlo necesario". 48

Ha quedado sumamente clara la postura del inculpado y del ofendido dentro de la ley, se ha observado la desventaja que tiene el segundo para exigir la reparación del daño.

Por lo que respecta al juez no se debe olvidar que este es un funcionario del Poder Judicial, a quien el Estado otorga facultades o potestades para administrar justicia, quien durante el proceso seguido resuelve el conflicto de intereses sometiendo a su arbitrio o decisión, resolviendo también así de esta manera la situación jurídica de un procesado.

**48.-HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Op. Cit. pág. s/n.**

En cuanto a sus facultades de condenar y exigir el pago del daño al inculcado se ha señalado en más de una ocasión que la ley lo restringe y limita mucho en cuanto a este asunto concierne, es urgente que se reforme y realicen adiciones a la ley penal que se refiere para dar más facultades en cuanto a este tema corresponde, porque el juzgador no puede aplicar una pena o una medida de seguridad que no esté regulado y reglamentada en el código adjetivo o sustantivo correspondiente porque estaría violando garantías individuales del sentenciado.

Por ello se han realizado varias propuestas de adición y reforma al código penal para tanto regular y ampliar las facultades del juez penal de exigir y condenar al pago del daño al sentenciado como al tercero obligado, así como regular en el código el trabajo forzoso más no forzado del reo en reclusión para que con lo obtenido indemnice del daño al ofendido, también que el trabajo deje de ser opcional y se contemple en el capítulo relativo a las penas y medidas de seguridad y no en una ley federal supletoria, además que el ofendido pueda exigir en un mismo juicio del orden penal la indemnización del daño tanto al sentenciado como a los terceros obligados sin que medie incidente alguno y mucho menos juicio civil a parte para evitar más gastos y problemas al ofendido de los que ya tiene con un proceso penal. Así es como se da lugar al estudio de las diferentes propuestas que se han explicado en renglones anteriores y que son la parte medular y más importante de toda esta investigación, cuya finalidad es aportar nuevos elementos y mejoras a la ley penal en cuanto a la reparación del daño corresponde.

Para seguir dando continuidad a este punto en cuestión se empezará con el análisis del artículo 31 del código penal que a la letra dice:

ART 31.- "La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

"Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación".

Si bien es cierto que la única autoridad encargada de sentenciar y condenar al pago del daño al inculpado lo es el juez penal, lo es también para hacerlo sobre terceros ajenos pero obligados a responder al pago del daño por el inculpado, deberá ser por vía incidental y mediante juicio civil correspondiente, una de las contradicciones que es sumamente clara y evidente es que si el juez es el facultado para fijar este monto es que el propio código en este artículo deja abierta la jurisdicción del juez y no aclara si es un juez civil o penal al decir. "La reparación del daño será fijada por los jueces" y la interrogante que surge es ¿cuáles jueces, los civiles o penales? Sería oportuno adicionar unos renglones a este artículo para delimitar la jurisdicción del juez y ampliar al mismo tiempo las facultades del mismo en materia penal para esclarecer de que juez se está hablando, si del penal o del civil porque es muy abierto este artículo, y en cuanto a la materia de reparación del daño también se debe dejar en claro que será el competente de conocer de este monto a fijar tanto para el inculpado como para el tercero obligado quedando de la manera siguiente:

ART 31.- "La reparación del daño será fijada por los jueces penales y exigida tanto al sentenciado como a los terceros obligados por dichos órganos jurisdiccionales..."

Se limitará con esto la jurisdicción del O.J. y al mismo tiempo se le otorgarían más facultades para fijar y exigir la reparación del daño y también se les exigiría a la par tanto como al inculpado como a los terceros obligados porque con anterioridad se mencionó que para indemnizar al ofendido se debería reformar la ley penal para que lo hicieran en conjunto tanto el inculpado como los terceros obligados porque es la obligación de estos últimos de vigilar y cuidar la conducta y desempeño de los que estaban bajo su cuidado, responsabilidad o servicio y que si no lo hicieron incurrieron en una negligencia de cuidado y van a responder por igual solidariamente con el delincuente.

Por lo que concierne al monto del daño que se debe pagar como se establece:

ART 31.- "...Según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso..."No se olvide que durante el proceso penal propiamente en

la instrucción que es una etapa en donde se destina a las pruebas ofrecidas por cada una de las partes para acreditar su dicho ante el O.J., esta etapa es una de las más importantes dentro del proceso penal porque en ella se da una ilustración mejor al juez sobre cada una de las posturas que sostienen los involucrados en el juicio, no sólo para determinar si un sujeto es o no penalmente responsable, sino también para exigirle el monto del pago de reparación del daño, solicitada y exigida por el ofendido por conducto del Ministerio Público, porque recuérdese que el ofendido no es parte en el proceso penal, sólo es un coadyuvante del M.P y dependiendo de la calidad de las pruebas exhibidas y del análisis y valoración de ellas que realiza el O.J., atendiendo a la edad, grado escolar, estado de salud, condición económica y social, así como del estado civil tanto del inculcado como del ofendido, el juez puede llegar a determinar el monto de la cantidad que deberá pagar el delincuente como los terceros obligados al ofendido.

En cuanto a lo que corresponde al segundo párrafo del mismo artículo 31 "...Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación".

No hay que olvidar que los delitos se clasifican en dos, delitos dolosos y delitos culposos, aunque tiene otro tipo más de subclasificaciones, para explicar el sentido de este precepto se tomarán en consideración nada más estas dos clasificaciones, por lo que hace a los delitos dolosos entiéndase que son aquellos en donde se comete un delito intencional, es decir, existe un conocimiento que la conducta realizada es ilícita y que está prohibida por la ley, aún así se quiere y acepta el resultado de ese hecho cometido, en otras palabras, es el querer y comprender las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso y que está sancionado por la ley.

Existen cuatro clases de dolo: el dolo directo, el dolo indirecto, el dolo eventual y el

dolo indeterminado, por lo concerniente al dolo directo entiéndase cuando el resultado obtenido por la comisión del hecho delictuoso se logra con el querer que tiene el sujeto de obtener dicho resultado; es decir, hay la aceptación del hecho y se quiere ese resultado obtenido, en el dolo indirecto el sujeto está completamente seguro que desea ese resultado, pero al mismo tiempo está conciente que se pueden producir otras consecuencias, aun así no le importa y realiza la conducta ilícita, el dolo eventual se produce cuando el individuo quiere obtener un resultado por la conducta realizada, pero existe la posibilidad que se obtengan más resultados del producido y por último en el dolo indeterminado el sujeto no está seguro cual es exactamente el resultado que se produzca con su conducta él quiere que resulte algo sin importarle que se obtenga, estas son las divisiones que se tiene para el dolo.

Para los delitos culposos se debe entender como aquellos en donde la realización del hecho ilícito no es intencional en donde la falta de cuidado arroja un resultado que no se quería, el propio código penal en el artículo 9 hace la clasificación de los delitos en dolosos y culposos que a la letra expresa:

ART 9°.- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Con la descripción que realiza la ley queda más claro cuáles son los delitos dolosos y culposos. Retomando el segundo párrafo del artículo 31 en donde el Ejecutivo para reglamentar la forma en que administrativamente se garantizará el cumplimiento de dicha reparación que podrá realizarse con fianza que garantice esa reparación al ofendido y las que a criterio de él crea pertinentes aplicar al caso concreto.

En conclusión a este punto se comenta que es muy importante en todo proceso penal exhibir todas las pruebas que sean necesarias ante el juez y no guardarlas para después, porque en base a todo lo ofrecido al juez podrá tener una visión más amplia sobre la postura de las partes en el caso concreto, en donde podrá determinar la inocencia o culpabilidad de un sujeto, así mismo, es importante solicitar la reparación del daño oportunamente porque en base a estas pruebas aportadas y con la solicitud de reparación el O.J. podrá analizar y valorar todo lo actuado en el expediente y con referencia a ello podrá cuantificar el monto de la indemnización que tendrá que hacer el sentenciado al ofendido por concepto de la reparación del daño por el mal que le ocasionó al ofendido con la comisión de una conducta ilícita hacia su integridad personal, honor o patrimonio.

Lamentablemente durante la etapa correspondiente de la instrucción y cuyo fundamento legal en la ley adjetiva se encuentra en el artículo 287 y demás relativos, donde señala que paso deberá seguirse una vez consignado al inculcado y presentado ante el juez competente.

Un punto importante que hay que destacar y señalar es el hecho que la ley debe modificar sus numerales correspondientes, porque, como se manifestó, la ley consagra múltiples garantías al delincuente, pero al ofendido lo deja en un claro estado de indefensión y desigualdad.

En este sentido, durante el periodo en que se encuentra privado de su libertad el consignado en tanto se resuelva su situación jurídica en el plazo constitucional el procesado goza de varios derechos humanos como se señala en el Manual de Derechos Humanos del interno que a la letra dice: "Que se presuma en todo momento su inocencia, contar con asistencia de su abogado defensor desde el momento del ingreso y durante su permanencia en esta área. Esta asistencia podrá ser en horas inhábiles y siempre en condiciones que garanticen la confidencialidad de las conversaciones, ser ubicado en una zona especial separada de la población interna de preferencia en un área



externa a la institución, ser liberados en el momento en el que el juez lo ordene, o bien si no se ha recibido el auto de formal prisión en cuanto se cumpla el Plazo Constitucional de 72 horas..." 49

Retomando el numeral aludido 287 del Código de Procedimientos Penales, se puede observar que también se consagran diversos derechos y beneficios al sujeto activo del delito como el hecho de que en un término de 48 horas se le debe tomar su declaración preparatoria en presencia de su defensor puede dictar sus declaraciones, en otros numerales de la misma ley se señala que la autoridad no puede obligar al inculcado a rendir su declaración preparatoria usando medios coactivos como la incomunicación, intimidación o tortura, porque en caso de que sucediera alguna de estas anomalías, recuérdese que el inculcado cuenta con derechos humanos y en caso de violación a estos acarrea graves problemas al juzgador y al delincuente por este hecho le concede el juicio de garantías individuales para que la autoridad no cometa excesos ni abusos en contra de esta.

Así lo señala el autor Oronoz que dice: "El Auto de Término Constitucional, como su nombre lo indica tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, mismo que indica que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión. ."50.

Otro numeral del mismo código adjetivo señala que el M.P. e incluso el propio defensor del procesado puede interrogar al indiciado; pero, el juez en todo momento cuidará que las preguntas no sean inconducentes y las podrá desechar; así, se podría continuar analizando punto por punto del Código de Procedimientos Penales y se encontraría que por cada uno de los derechos consagrados al ofendido se encuentran

**49.-COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MANUEL DE PROCEDIMIENTOS HUMANOS DEL INTERNO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.**

Ed. C.N. D. H. México 1995. pág. 17.

50.-ORONoz SANTANA, Carlos. Op. Cit. pág. 84.

diez por lo menos para el inculpado, clara es la desventaja que tiene el sujeto pasivo del delito que resintió la comisión del ilícito

Cuando se estudió el concepto de la reparación del daño en el capítulo II de esta investigación, se manifestó que si bien es cierto la reparación es un objeto accesorio a la acción penal y se sanciona como pena pública; lo es también, que el único facultado para pedirla ante el Órgano Jurisdiccional es el M.P., porque el ofendido no se considera como parte dentro del proceso.

En este sentido sin la víctima o el ofendido es la persona o personas que verdaderamente resintieron el daño del delito cometido en su agravio y perjuicio, ya que se han transgredido y violado sus derechos, porque se le quita el carácter de intervenir directamente ante el juez para exigirlos y sólo se le asignan caritativamente el título de coadyuvante del M.P.

Se debe recordar o para la gente que lo ignora, el órgano investigador y persecutor de los delitos tiene demasiadas cargas de trabajo y en muchas ocasiones no es por ineptitud o negligencia; esto se da, porque no conoce de un asunto solamente sino, porque maneja cientos de ellos, y si es cierto que su obligación es investigar y resolverlos de a cuerdo a las características propias del delito y las circunstancias que se llevó a efecto, no puede poner tal situación, un eficaz interés en particular sobre un solo asunto puesto que no sería ético ni justo para los demás denunciante; por consecuencia ante tal circunstancia lo más idóneo y recomendable es crear un sistema mixto en donde al ofendido se le restituya su calidad de parte en el proceso para que pueda actuar en su propio caso con libertad y sólo con guía, asesoría, cuidado y supervisión del órgano investigador y persecutor de los delitos y que este a su vez continúe exigiendo la reparación del daño al inculpado en su ponencia del ejercicio de la acción penal, vigilando que durante el proceso hasta que se dicte la sentencia, se haga eficaz dicha reparación, para lograr tal objetivo deberá brindarle una asesoría de calidad y muy completa al denunciante de aportar todos los elementos de prueba que acrediten su dicho y el derecho que tiene a tal indemnización para que no se le exente o se le absuelva al delincuente de esta obligación.

Porque en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad penal del encausado en base al principio Indubio Pro Reo, se le concederán más beneficios a este de los que ya en esencia y prácticamente tiene.

## 4.2 JURISPRUDENCIA

En relación a lo expuesto anteriormente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias al respecto sobre lo ya comentado, antes de realizar la transcripción de las jurisprudencias surge una pregunta ¿Qué es una jurisprudencia?, la respuesta que se da a este cuestionamiento es la siguiente:

La jurisprudencia no es otra cosa más que la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Derecho que se deberá aplicar al caso concreto del que se conoce y que se integra por cinco fallos definitivos en el mismo sentido cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 192 de la Ley de Amparo que establece:

ART 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas

"También constituyen jurisprudencias las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados"

Así se tienen las siguientes jurisprudencias:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 91-96 Segunda Parte

Página: 45-

REPARACION DEL DAÑO APLICACIÓN DEL ARTICULO 31 DEL Código Penal Federal impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral, y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público, y aun en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

Amparo Directo 2724/75. Francisco Fajardo Ortega, 30 de Septiembre de 1976. Mayoría de tres votos. Disidente. Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Rogelio Torres Martínez. (sic)

Séptima Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 10 Segunda Parte.

Página: 39

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Cuando la reparación del daño proveniente de delito se exige a terceros obligados, en los términos del artículo 32 del Código Penal Federal, y se demanda cantidad líquida, la autoridad responsable incurre en violación de garantías si la cuantificación del daño se remite en ejecución de sentencia; fue conforme al artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la legislación penal, la condena se fijar en cantidad líquida a por lo menos se establece en las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.

Amparo directo 399/67. Petróleos Mexicanos. 2 de octubre de 1969. Cinco votos ponente: Mario G. Rebolledo F. (sic).

Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 217-228 Sexta Parte.

Página: 551

REPARACION DEL DAÑO EN PROCESO PENAL Y PAGO DE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. SON ACCIONES DISTINTAS CON UNA SOLA CAUSA DE PEDIR. No obstante que el pago de

la reparación del daño en un proceso penal, es distinto al que se establece por la responsabilidad Civil objetiva, en atención a que el primero tiene carácter de pena pública y por esa razón está involucrado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 31 del código Penal del Estado), la segunda, deriva de la obligación que se genera para el dueño del mecanismo peligroso con el que se causó el daño aunque no obre ilícitamente, siempre y cuando demuestre que existió culpa inexcusable de la víctima; de suerte que, si el sentenciado cubrió la reparación del daño, y los parientes de aquélla reciben esa indemnización tal presentación queda cubierta y no es posible que por el mismo concepto se demande en la vía civil al propietario del vehículo con el que causó el daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo: 397/87. Elias Avalos Salazar. 10 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Crnedas. Secretaria. Rita Arnida Reyes Herrera. (sic).

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII-Agosto.

Página: 546.

REPARACION DEL DAÑO. DEBE FUNDARSE A LA LEY SUSTANTIVA PENAL EN LA EXTENSION DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO PARA CONDENAR AL DELINCUENTE AL PAGO DE LA. Si bien es cierto que la reparación del daño debe estimarse como una pena pública de carácter general, y que consecuentemente siempre que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de una infracción, se impone la reparación que deba tener la amplitud del daño mismo; y también lo es, que la deba hacer el delincuente debe fundarse, conforme a la ley sustantiva penal, en relación a la extensión de los daños causados y en las pruebas aportadas en el sumario; por tanto, si se presentan documentos privados sin que comparezcan a ratificarlos quienes lo suscribieron, ni por otros medios quedan evidenciadas las erogaciones que se reclaman, es inconcuso que no se justifica el monto de la sanción pecuniaria, en razón de que, por su carácter de prueba imperfecta los instrumentos de terceros sólo tienen valor de indicio, sin que sea óbice para llegar a esta conclusión, la falta de objeción de los mismos ya que esto no implica que necesariamente tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión ya que esto depende de la idoneidad y eficacia propia de los documentos para justificar el punto cuestionado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo. 236/93. César Rojas Jimenez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Angel Suarez Torres. Secretario Ramiro Joel Ramirez Sanchez.

Sexta Epoca.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LIII, Segunda parte

Página: 58.

REPARACION DEL DAÑO (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Tratándose de la obligación al pago del resarcimiento del daño por parte del acusado, se requiere que el monto del mismo se afijado pericialmente y atendido a la

capacidad económica del acusado, como lo previene el artículo 31 del Código Penal, y el no acatamiento de dicha disposición implica violación de garantías. Amparo directo 6923/58. Federico Pérez Barragán. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Finalmente queda demostrado que para efectos legales la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias jurisprudencias sobre el rubro de reparación del daño, se han expuesto tan sólo cinco de las diversas que existen, en las cuales manifiestan que es una obligación que el inculpado tiene de indemnizar al ofendido por el mal que perpetró en su contra o agravio y que también la obligación es para el M.P. de solicitarla en un momento dado ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto; sin embargo por causas propias del trabajo que tiene esta autoridad investigadora no puede poner un especial interés a un solo asunto, porque no sería ni funcional, ni ético.

La ley sólo expresa que el ofendido debe aportar pruebas suficientes para acreditar su dicho y su derecho a la indemnización, sin embargo no señala el cómo y en ocasiones algunos gastos no se pueden comprobar y si a esta situación se le suma la complejidad que existe en la legislación penal por los engorrosos y morosos que son los trámites para solicitar este derecho, resulta más difícil que se condene al responsable penalmente por ello.

El problema más tarde surge, dentro del proceso penal en la etapa de la instrucción cuando se abre el periodo de pruebas, porque el ofendido en vía incidental debe tramitar su derecho y esta se resolverá en una instancia civil cuando se le exige a un tercero y cuyo fundamento en la ley adjetiva se encuentra en el artículo 532 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, por esa situación es indispensable que se reforme la legislación penal para evitarle más gastos innecesarios al ofendido, ampliando las facultades del juez penal para conocer y sentenciar al obligado responsable de pagar el daño sin que medie incidente civil diverso.

En cuanto a las facultades que conciernen al juez para condenar y exigir el pago del daño al sentenciado, por el mal que le ocasionó al ofendido con la comisión de la conducta ilícita, atendiendo para tal efecto a los requisitos que la ley solicita para tal sanción, señalando al mismo tiempo la necesidad de que el ofendido aporte las pruebas

necesarias para acreditar su dicho y se le indemnice por el daño que sufrió, señalándose de igual forma que la condena al pago de dicho daño debe ir en proporción al mal causado sujetándose a la capacidad económica del inculpado para poder pagar esa indemnización. Agotados estos puntos, en el siguiente se expondrán las propuestas de modificación a la ley penal para regular el pago del daño tanto de los terceros como del inculpado en esta misma legislación sin necesidad de otro juicio civil.

#### 4.3 MODIFICACION A LOS ARTICULOS 24, 31, 32, 34 Y 39 DEL CODIGO PENAL.

Siendo este punto el eje principal de toda esta investigación por ser el punto culminante de la misma en donde se sustentan y fundamentan las propuestas de adición y modificación de los artículos al rubro citado y que son pieza clave para regular en materia penal tanto la reparación del daño de terceros obligados como el trabajo forzoso del reo en reclusión para indemnizar con lo obtenido por dicho trabajo al ofendido por el daño causado, todo esto contemplado en la legislación penal y sin que medie juicio civil distinto que sentencie a este resarcimiento, dejándose por consiguiente de manera clara que es indispensable el hecho que se contemple el trabajo forzoso del reo en reclusión en el Capítulo correspondiente a las Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal y ya no como un beneficio para el delincuente, de manera consiguiente se analizará el artículo 24 del Código Penal que trata sobre de estas penas y medidas de seguridad que a la letra dice:

## TITULO SEGUNDO

### Capítulo I

#### Penas y medidas de seguridad

ART. 24.-"Las penas y medidas de seguridad son:

- "1.- Prisión
  - "2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
  - "3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
  - "4.- Confinamiento.
  - "5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
  - 6".- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
  - "7.- Derogado.
  - "8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
  - "9.- Amonestación.
  - "10.- Apercibimiento.
  - "11.- Caución de no ofender.
  - "12.- Suspensión o privación de derechos.
  - "13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
  - "14.- Publicación especial de sentencias.
  - "15.- Vigilancia de la autoridad.
  - "16.- Suspensión o disolución de sociedades.
  - "17.- Medidas tutelares para menores.
  - "18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- "y las demás que fijen las leyes".

Recuérdese la diferencia que se estableció entre una pena y la medida de seguridad. La pena es la sanción que el Estado impone al sujeto activo del delito por el daño que ocasionó a la víctima, ofendido, sociedad y el propio Estado, debiendo ir en proporción al mal ocasionado y que el Órgano Jurisdiccional impone legalmente al infractor para corregirlo y readaptarlo a la sociedad, protegiendo con ello el orden social y por lo que respecta a la medida de seguridad se establecen para evitar la realización de los delitos y se aplican a personas de baja peligrosidad y que no son sujetos de reincidencia, así



como para personas inimputables (personas incapaces de querer y comprender la ilicitud del hecho o acto cometido y penalmente castigado) estas medidas se toman para darle un tratamiento al infractor que vaya de acuerdo a sus características somáticas y psíquicas, buscando su adaptación a la sociedad mediante tratamientos especiales, lejos de propinar un castigo.

Es por lo anterior que el trabajo forzoso del reo se contemple como una medida de seguridad y no como un beneficio para el delincuente, ya que en el proporcionará el hábito por el trabajo, no dejando en un estado de ociosidad, orillándolo a que reflexione por el delito cometido y el daño ocasionado al ofendido, porque si se le obliga a pagar con lo trabajado, le costará pagar el daño que ocasionó y se dará cuenta que cometer un delito es fácil pero lo difícil viene cuando hay que responder por el, desafortunadamente el trabajo del reo ya no se contempla en el código penal como se hacía anteriormente por ejemplo, en el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, el trabajo se contempló como una pena, se normaba el artículo 1 de ese código que establecía que el trabajo forzoso y forzado conllevando a que este fuera cruel e inhumano, tratando al delincuente como un animal y no como una persona, también se regulaba que con lo ganado por esa realización del trabajo parte de la ganancia serviría para reparar la obligación civil que ahora es la responsabilidad penal puesto que anteriormente no se contemplaba como una pena pública ni objeto accesorio de la acción penal, el trabajo era obligatorio en ese periodo, y con lo ganado, al reo se le obligaba a pagarle al ofendido la reparación del daño, entonces si se contemplaba la reparación del daño al ofendido mediante al trabajo del reo en reclusión, sancionándose y ubicado en el capítulo de las penas a los delincuentes dentro del Código Penal y no se manejaba como un beneficio para el reo como ahora lo es, no con esto se trata de indicar que el trabajo debe de ser inhumano como en aquel entonces.

Para el código de 1871, también se contemplaba el trabajo del reo en reclusión en el artículo 83 de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general; pero la ganancia se destinaria al Estado, porque se disponía que con lo obtenido por ese trabajo pasaría

íntegramente al erario público y sólo en casos excepcionales parcialmente al condenado dependiendo de las características propias de él, siendo esta actitud del Estado ventajosa y denigrante para el reo porque el trabajo era forzado y obligatorio, pero de lo que obtenía por ello en ocasiones no veía ni un centavo, sin embargo parte de ese dinero servía para pagar su deuda con el ofendido, ayudar a la familia del propio delincuente y para un fondo de reserva que se le destinaba al exconvicto para cuando saliera de prisión y poderse ayudar en un tiempo mientras conseguía un trabajo decente, pero esto era en caso excepcionales.

En el Código Penal de 1929 se reguló ya con mucha dificultad el trabajo del reo en reclusión en donde dejó de ser inhumano ni forzado, pero, si era forzoso y se determinaba que con lo obtenido por la realización de esta parte de ganancias que tenía el preso indemnizaría al ofendido.

Sobre el Código Penal de 1931 que actualmente rige se contempló en un principio el trabajo del reo en el capítulo II trabajo de presos que regulaba el trabajo como una medida de readaptación al delincuente era obligatorio, pero con las múltiples reformas que se le han hecho al código penal se toma como una medida de seguridad, sino como un beneficio en un reglamento interno de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal. En el capítulo IV sección segunda del trabajo en los artículos 63, 64 y 65 establecen:

## CAPITULO IV

### Segunda sección

#### Del trabajo

ART. 63.- "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un

trabajo remunerativo, social y personalmente util y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación"

ART. 64 - "El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para los efectos de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este reglamento"

ART. 65.- "El trabajo en los reclusorios es un elemento para la readaptación social del interno y no podrá interponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos"

En la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales para el Distrito Federal, también para el trabajo marca lo siguiente:

## TITULO PRELIMINAR

### Capítulo III

#### Del trabajo

ART. 14 - "En las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

"En las actitudes laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, con lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

"El trabajo organizará previo estudio de mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución"

ART. 15 - "No es indispensable el trabajo a:

"I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada ante el consejo técnico respectivamente.

"II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.

"III. Los indiciados, reclamados y procesados"

ART. 16.- "Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso".

ART. 17.- "El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

"Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

"I.- 30 % para la reparación del daño;

"II.- 30 % para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

"III.- 30 % para el fondo de ahorro; y

"IV.- 10% para los gastos personales del interno.

"Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa".

Como se puede observar el trabajo del reo en reclusión se contempla como un beneficio o como un derecho, y no es una obligación en donde si el preso quiere trabajar lo puede hacer y si no, no lo hace, porque como es un derecho o beneficio tiene

la facultad de ejercer o no su derecho, es verdad que en las prisiones en México se crean puestos de trabajo y realizan programas de capacitación laboral y educativas, atendiendo a la capacidad económica del lugar; también es verdad que el reo si quiere puede anexarse a dichos programas porque como se hizo mención, el trabajo no es obligatorio en México. Al respecto a esta situación en la C.P.E.U.M. en cuanto al trabajo corresponde, señala en sus numerales 18 y 123 lo siguiente:

ART. 18 - " Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisprudencias, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente..."

ART. 123 - "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, el efecto, se proveerán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley..."

"...VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad..."

En este mismo sentido el artículo 5 de la misma C.P.E.U.M. establece que:

ART. 5° - "...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, "

Si el trabajo puede ser impuesto como una pena, porque la C.P.E.U.M. lo establece como sanción, entonces porque propiamente no se contempla en el capítulo correspondiente del Código Penal, cuando se sentencia a la reparación del daño.

En la Ley General de Normas Mínimas, se regula el trabajo del reo como un beneficio y una terapia ocupacional, y no como una sanción impuesta al delincuente, que el órgano jurisdiccional en base a una sanción contemplada en el código penal

debería imponer, conforme a la propuesta de adición y reforma que se ha venido señalando; pero, al respecto del trabajo en esta ley señalada, se establece:

Artículo 2.- "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Artículo 10.- "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

"Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados".

Al respecto de todo lo mencionado anteriormente, en el Manual de Derechos Humanos del Interno, señala:

"Con frecuencia en muchas prisiones se denomina trabajo penitenciario a las actividades artesanales que realizan los internos. En estos casos, la administración de la institución se conforma con computar estas actividades para el otorgamiento de los beneficios de reducción de pena y evitar cualquier esfuerzo por crear fuentes laborales efectivas, su argumento es que el trabajo es una "terapia ocupacional" que forma parte del tratamiento penitenciario". El interno prefiere hacer artesanías..." 51

**51.-COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit. pág. 50.**

Del mismo modo el autor, Dr. Malo, señala: "La expresión trabajo penitenciario, exclusivamente se limita a hacer referencia a la actividad laboral misma, si bien orientada por su fin penitenciario, con todas las consecuencias que ello origina "Terapia ocupativa, es expresión que se utiliza la palabra terapia que a su vez significa tratamiento específico, y enseguida agrega aquella otra ocupación, con las cuales parece hacer referencia a un tratamiento de exclusiva ocupación. La idea presenta el inconveniente de modificar el específico alcance del trabajo como vía de readaptación, para ampliarlo a un fin exclusivamente de ocupación o pasatiempo que no necesariamente tiene que ser readaptador". 52

Se ha observado y también a quedado de manera más clara que el trabajo del reo en reclusión se transformó con la evolución de los códigos de ser una sanción a un beneficio en donde el delincuente si quiere trabajar lo hace y si no es su voluntad, no hay nada que lo obligue porque el trabajo como se vio es mal llamado terapia ocupacional; pero, esta terapia no sirve de mucho cuando el reo no desea integrarse a ella, por eso es indispensable que el trabajo sea forzoso más no forzado e inhumano y que se contemple de nueva cuenta en la legislación penal en base a los argumentos ya señalados y la adición al código penal quedaria con otra fracción al artículo 24 y se señala como sigue:

ART. 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

"...19.- "El trabajo forzoso del reo, para que con lo obtenido por este, se le pague al ofendido el daño ocasionado.

"y las demás que fijen las leyes".

Se estudió cual es el objeto y la finalidad por las cuales la ley impone penas y medidas de seguridad y el Estado lo que persigue al hacerlas valer. Pero recuérdese que las penas son impuestas al delincuente para sancionarlo por el daño que ocasionó con

**52.- MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.**  
ed. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ed. Secretaría de Gobernación. México 1976. pág. 157.

su proceder propinándole un castigo al mismo grado del mal ocasionado; en este sentido el autor Fernando Castellanos en su obra afirma: "La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito

Eugenio Cuello Colón dice: "Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". 53

Además de que las penas son un castigo que el Estado impone al delincuente, este tiene la obligación de cumplir y acatar dicha sanción que le fue impuesta para responder por el daño que ocasionó y repararlo de alguna forma, sufriendo para ello el castigo correspondiente; así lo manifiesta el autor Arilla Bas: "Las penas de confinamiento, sujeción a vigilancia de la policía, prohibición de ir a determinado lugar y suspensión o inhabilitación para ejercer profesión u oficio, debe ser cumplidas por el condenado, sin necesidad de que el Estado ejerza coacción alguna sobre él. El quebrantamiento de estas penas las extingue y origina el delito de quebrantamiento de sanción...

Las penas pecuniarias, multa y reparación del daño, originan un derecho de crédito a favor del estado o el ofendido respectivamente. El condenado se convierte pues en deudor del beneficiario y si no le paga voluntariamente, el primero hace efectivo su crédito mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva, y el segundo por medio de la acción ejecutiva, cuyo título es la sentencia.

Otras penas en cambio son ejecutadas por órganos del Estado. Algunas como la amonestación por la autoridad judicial y otras por la autoridad administrativa. En el primer caso el acto de ejecución es formalmente jurisdiccional y materialmente administrativo, y en el segundo formal y materialmente administrativo". 54

Por lo que corresponde a las medidas de seguridad, también son impuestas por la autoridad a los sujetos de baja peligrosidad a que son imputables por sufrir alguna

53.-CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

33<sup>a</sup>. ed. Ed. Porrúa. México 1993, pág. 318.

54.-ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. pág. 231.



Alienación mental o desordenes de conducta a consecuencia del uso de sustancias tóxicas o para menores de edad, en donde el Estado busca prevenir la comisión de los delitos pero si estos ya se consumaron, se aplicaran para evitar la reincidencia, del mismo modo lo manifiesta el autor Castellanos al destacar "La distinción radica en que las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad sin carácter afiliativo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos". 55

Particularmente el Estado por ese deber de prevenir y sancionar los delitos, hace uso de estas penas y medidas, teniendo el derecho facultativo para castigar estos ilícitos, así lo afirma Beccaria "Todo auto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. Veis aquí la basa sobre que el soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: Sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones, y tanto más justas son las penas cuando es más sagrada é inviolable la seguridad y mayor ña libertad que el soberano conserve a sus súbditos". (sic). 56.

Entonces por lo analizado con anterioridad el Estado tiene la obligación y el deber de vigilar y cuidar por la tranquilidad de la colectividad y en cuanto esa tranquilidad se altera, al causante de dicha perturbación le debe imponer una sanción. La reforma que se ha propuesto al numeral en comento se propone en base este deber que el Estado impone al sujeto activo del delito de responder por el daño que ocasionó al ofendido y por la perturbación que realizó.

Esta adición traería beneficios en donde el reo no sería carga más para el Erario público, se le reutilizaría estando en prisión porque sería una mano de obra que estaría trabajando por el desarrollo del país, en donde además de estarla borrando, se estaría fomentando en él, un buen hábito que sería el interés por el trabajo honesto y lícito,

55.-CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. pág. 324.

56.-BECCARIA. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. 4ª. Facsimilar. ed. Ed. Porrúa. México 1990, pág. 9.

siendo un tratamiento adecuado para su readaptación social que la autoridad encargada para ello le estaría brindando al darle la oportunidad de que se emplee, capacite y desarrolle como persona, evitando con ello el estado de ociosidad y los malos pensamientos por esta situación al dejarle menos tiempo para que piense en nuevas fechorías manteniéndolo ocupado en una labor benéfica y remunerativa al crear verdaderos y mejores espacios de trabajo de acuerdo a las posibilidades del lugar y la capacidad del sujeto.

Quedando así el numeral con esta fracción adicionada para evitar que el reo se encuentre en ociosidad cuando no es su deseo trabajar en prisión porque la propia ley lo obligaría a laborar dentro del penal, siendo esta medida muy buena porque solventaría su manutención en prisión, ayudaría a su familia e indemnizaría poco a poco al ofendido con un porcentaje de las ganancias que obtuviera por ese empleo.

Para lograr tal efecto las autoridades responsable de readaptar y resocializar al sujeto al mantenerlo en reclusión podrían firmar convenios con algunas empresas en donde se acuerde la prestación del algún servicio, es decir, que las autoridades carcelarias tendrían en un principio renovar todo su sistema de readaptación en cuanto al trabajo del reo corresponde, renovando sus talleres de artesanías para crear verdaderos espacios laborales, utilizando materia prima del lugar donde se ubiquen o la proporcionada por alguna empresa, contratar al mismo tiempo gente que esté capacitada y entrenada para que a su vez esta capacite a los reos de acuerdo a las actividades que la ley permita y le gusten al reo en base a su aptitud, sexo y edad.

También es indispensable que se cree un órgano que se encargue de vigilar y cuidar el buen funcionamiento de este proyecto; así como los ingresos y egresos que se originen de este; al principio el Estado al contratar al personal adecuado, capacitar al reo y crear espacios suficientes y necesarios para que laboren ahí, tendrían que realizar gastos, pero con una buena planeación, vigilancia y reutilización de las ganancias obtenidas le evitaría realizar más gastos y el presupuesto que se destinaría para estos CERESOS, se podrían reducir y destinar a otras áreas como la seguridad, salud o

educación. Haciendo que la economía del país crezca y que se baje en un porcentaje el impuesto que se cobra a la ciudadanía.

Con esta propuesta no se pretende que se privaticen las prisiones, sólo se propone que se utilicen adecuadamente los tratamientos de readaptación social al brindarle al recluso la posibilidad que se desarrolle como persona, además de auxiliarlo a que pague su manutención, ayude a su familia, indemnice al ofendido y le cause un beneficio a su país y de esta manera obtendría ganancias tanto el Estado La sociedad y el propio recluso

En cuanto a lo que respecta al artículo 31 del código penal, recuérdese que cuando tocó el turno de estudiar este numeral, se dijo que era indispensable otorgarle más facultades al juez penal para que conociera y sancionara la reparación del daño del delincuente como tercero obligado, haciendo un poco de memoria para retomar los conceptos de ofendido y juez, por lo que respecta al ofendido, se entendió como el titular del derecho transgredido o violado por el delincuente y que es el facultado para exigir ante la autoridad competente su derecho a la reparación del daño por parte del responsable penalmente comprobado.

Por lo que toca al concepto de O.J. se manifestó que es el funcionario del poder judicial, a quien el Estado otorga facultades o potestades para administrar justicia, quien durante el proceso seguido resuelve el conflicto de intereses sometidos a su arbitrio o decisión, resolviendo también así de esta manera la situación jurídica de un procesado, recordados ambos conceptos, explíquese ahora si, el cómo se han venido manejando estas facultades del juez para conocer y sancionar la reparación del daño a terceros obligados y al propio delincuente.

Por lo que corresponde a la primera codificación en forma que se conoció como la de 1835 se estableció que la responsabilidad penal no se conocía como tal; sino, más bien se adjudicaba como una obligación civil tanto para el delincuente como para los terceros obligados, es evidente, que este código se basó mucho en los códigos

españoles porque lógico de pensarse que si un país que unos años atrás había conseguido su independencia, no podía deslindarse de tajo de leyes extranjeras, aunque la creación de este código fue un reconocimiento muy meritorio para los legisladores de ese estado veracruzano, tuvo muchas fallas pero al mismo tiempo aciertos, sin embargo, para otorgarle facultades al juez penal de sancionar y condenar al pago del daño, nunca se las concedió porque ya se ha señalado, esta era una obligación civil compensable y renunciable por parte del ofendido y no tenía el carácter de pena pública, ni era objeto accesorio de la acción penal

En el año de 1871, cuando se creó el segundo código penal, no varió mucho la forma y estructura de las leyes recién codificadas, retomó mucho del código español y fue muy influenciado por las leyes antes designadas, también consideraba la responsabilidad penal como una obligación civil más que se tenía que tramitar en una demanda del orden civil y no penal, siguió siendo compensable y renunciable aunque el juez penal podía imponer una cuantificación aproximada del monto a pagar no podía sancionar a la misma, porque no contaba con las facultades necesarias para hacerlo, entonces, aquí también al juez se le otorgaron verdaderas facultades para imponer la sanción de la reparación del daño porque esta nunca existió en forma, limitándose su trabajo únicamente a establecer un monto aproximado porque no era competente de conocer sobre el pago de la obligación civil por concepto de reparación del daño tanto de terceros obligados como del delincuente, ya que esta seguía siendo una obligación del orden civil sin carácter de objeto accesorio de la acción penal y por ende no tenía la fuerza de pena pública.

Para el Código de 1929, este rompe con la estructura y tradición de las dos codificaciones anteriores porque en estas se veía la clara influencia extranjera, en el Código de Almaraz ya se hablaba de una responsabilidad penal por parte del inculpado que tenía fuerza de pena pública y era objeto accesorio de la acción penal, lamentablemente el juez que conocía de la causa sólo tenía la facultad de imponer la

sanción al responsable de ésta porque la impuesta a los terceros obligados se tramitaría por vía civil sujetándose a las disposiciones del código civil y de comercio de aquel entonces, se hablaba entonces que la responsabilidad penal no era objeto de compensación o renuncia para solicitarla o no por el principio de oficiosidad.

Años después de este código se creó el de 1931 que actualmente sigue en vigencia, salvo las modificaciones y mutilaciones que ha sufrido, se continúa aplicando las disposiciones legales que de él emanan, se observó que en el Código de Almaraz por primera vez se le dio el carácter de pena pública a la responsabilidad penal y objeto accesorio de la acción penal la reparación del daño al ofendido por parte del delincuente como de los terceros obligados pero esta seguía siendo considerada como una obligación civil tramitada por vía incidental sujetándose a las disposiciones del código civil competente, se puede apreciar que en cuanto hace a la reparación del daño es engorrosa de tramitar para exigirla a los terceros obligados.

A pesar de todos los años que han transcurrido desde la creación de los códigos señalados, al juez penal se le han limitado las funciones que realiza para condenar y exigir la reparación del daño al reo y a los terceros obligados, por ello es de menester que es indispensable otorgarle más facultades para cuantificar, determinar, sancionar y exigir la indemnización del daño y tomando esta medida para el otorgamiento de dicha facultad, se beneficia al ofendido de tener que realizar un doble gasto al solicitar su derecho a esta indemnización, porque nunca se ha completado dicha exigencia a los terceros como una pena pública, entonces se tiene que el artículo 31 a la letra dice:

ART. 31.- "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

"Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación".

El Derecho siempre ha sido claro en el aspecto de que para poderlo aplicar, cumplir y hacerlo cumplir, necesita forzosamente de que la persona que se encargue de decretar y aplicarlo debe estar en la aptitud de hacerlo, para ello, debe ser conoedor y reunir determinadas características para tal fin

En este aspecto se abordará al órgano jurisdiccional, se ha manifestado que este funcionario público es la persona física dependiente del Poder Judicial Federal a quien el Estado inviste de potestad para aplicar el derecho en asuntos que quedan bajo su criterio o jurisdicción, y a su vez la jurisdicción es también la potestad con que cuentan los jueces para declarar el Derecho con la que el Estado se sirve para resolver conflictos de intereses dentro de determinado territorio. Pero cuando existe una invasión de esferas que un órgano jurisdiccional invada el ámbito de otro donde ejerce su jurisdicción, surgen problemas serios que se deben analizar para determinar quien es el competente.

Si el presente proyecto a propuesto realizar la reforma de adición al numeral citado es en base a este razonamiento, porque en un principio se ha manifestado el interés que existe por brindarle más beneficios al ofendido no sólo en el ámbito penal, sino a nivel Constitucional, el más importante de ellos es el evitarle más gastos innecesarios que no le traen ningún beneficio y si le perjudican en mucho; es el hecho que cuando ha sufrido un daño por consecuencia o derivado de la perpetración de un delito en su agravio tiene que denunciar este ilícito ante la autoridad competente que es un Ministerio Público que aplica la ley penal, no recurre este denunciante ante un juzgado civil para denunciar el ilícito porque si lo hace, lo remiten o envían con un M.P a denunciar los hechos delictuosos, el trago amargo por el que atraviesa el ofendido al interponer su denuncia o querrela le acarrea innumerables gastos, pérdidas de tiempo, problemas familiares y laborales, una larga espera e infinidad de malestares y conflictos que en ningún momento esperaba ni deseaba y mucho menos lo pidió.

Al mismo tiempo se ha comprobado que la persona que se encarga de sancionar a un delincuente es el juez penal que lo condena o absuelve y en este mismo sentido lo hace para la reparación del daño.

Cuando se han llegado a encontrar elementos suficientes para adjudicar la responsabilidad penal del encausado y la parte ofendida con mucho dificultad a demostrado su derecho a la indemnización, todo esto lo ha venido tramitando en un proceso del orden penal, entonces por qué se le tiene que ocasionar molestias al hacer tramitar un incidente que se resolverá en una vía diferente como la civil, esta ambigüedad de competencias o de vías, lejos de agilizar y resolverle el problema al ofendido se lo acrecenta ocasionándole más gastos y una espera innecesaria, esta situación es una evidente violación a sus garantías individuales que le consagran la seguridad jurídica en donde le aseguran brindarle una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, pero con tanto beneficio al delincuente parase un tanto la ley parcial en favorecerle nada más a él olvidándose del ofendido.

La propia ley penal manifiesta que el juez penal será el competente de conocer de los juicios de este orden y conocerá de la reparación del daño, debiendo cuantificar el monto a pagar, siendo esta su obligación al dictar la sentencia sobre lo conducente, por lo consiguiente, si es su obligación dictar sentencia, es indispensable que por lo menos se amplíen y otorguen más facultades bien claras y específicas en este sentido, determinado su jurisdicción y competencia en el campo de la acción donde tiene injerencia para no caer en contradicciones, confusiones o en una interpretación errónea de la ley

De la misma manera que el juez penal es el competente de conocer sobre la reparación del daño exigida al sentenciado, lo debe de ser también para el tercero obligado, por lo razonado en los párrafos anteriores, evitando a toda costa el incidente porque su jurisdicción le faculta a condenar o absolver a la reparación del daño y para ello debe de fijar y cuantificar el monto del mismo a pagar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido jurisprudencia que ratifica lo expuesto y dicho, y sustenta la presente propuesta de adición planteada, siendo la siguiente:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Tomo: XII-Agosto.

Página: 546

REPARACION DEL DAÑO. DEBE DE FUNDARSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA PENAL. EN LA EXTENSION DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO PARA CONCENAR AL DELINCUENTE AL PAGO DE LA.

Si bien es cierto que la reparación del daño debe estimarse como pena pública de carácter general y que consecuentemente siempre que lesione el patrimonio ajeno con motivo de una infracción, se impone la reparación que debe tener la amplitud del daño mismo, también lo es que la deuda que el delincuente debe fundarse, conforme a la ley sustantiva penal, en relación a la extensión de los daños causados y en las pruebas aportadas al sumario, por lo tanto si se presentan documentos privados sin que comparezca a ratificarlos quienes los suscribieron, ni por otros medios quedan evidenciadas las erogaciones que se reclaman, es inconcuso que no se justifica el monto de la sanción pecuniaria en razón de que, por su carácter de prueba imperfecta los instrumentos de terceros sólo tienen valor de indicio, sin que sea o bice para llegar a esta conclusión, la falta de objeción de los mismos que ya esto no implica que necesariamente tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión ya que esto depende de la idoneidad y eficacia propia de los documentos para justificar el punto cuestionado.

TRIBUNAL COLEGIADO DE VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 236/93. C. sar. Rojas Jimenez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: An el Su rez Torres. Secretario Ramiro Joel Ramirez Sanchez (sic).

La jurisprudencia es muy clara y la interpretación que se le realiza es que la jurisprudencia de la ley penal para conocer de la reparación es precisa por ser un objeto de la acción penal que el M.P. hace valer en el Proceso Penal ante el órgano jurisdiccional; por consiguiente se evidencia la competencia del juez penal para conocer directamente del asunto en cuestión porque su obligación durante el juicio es escuchar a las partes involucradas y deducir su postura con la valoración de todas y cada una de las pruebas que ofrecieron y desahogaron para tal efecto y una vez que el ofendido a acreditado su derecho a la indemnización del daño, la obligación y objeto



del juez penal es cuantificar el monto a pagar por el delincuente o el tercero obligado y sentenciarlo a tal situación siempre y cuando sea procedente porque esa es su función y para ello esta ahí empleado y ejerciendo su potestad

Con base y fundado lo expuesto en la narración de modificación a este artículo, es como se expone la presente modificación a este numeral para quedar como sigue.

ART. 31.- "La reparación del daño será fijada por los jueces penales y exigida tanto al sentenciado como a los terceros obligados por dichos órganos jurisdiccionales.. "

Medida que se debe adoptar para delimitar claramente la jurisdicción y competencia del juez penal, porque en el numeral que está escrito en el Código Penal, se deja abierta dicha competencia al solo decir "fijada por los jueces", y la pregunta que surge es, ¿cuáles jueces, los civiles o los penales?, la respuesta ya se ha dado que se debe adicionar y reformar este artículo como se expuso para delimitar la competencia, así como ampliar las facultades del juez penal al condenar y exigir la reparación del daño tanto al reo como al tercero obligado.

El turno corresponde al análisis del artículo 32 del Código Penal en donde se marca quiénes son los terceros obligados para responder a la reparación del daño por el responsable penal, durante muchas décadas desde que se creó el primer ordenamiento jurídico en forma en 1835 en materia penal, no se establecieron quienes eran esos responsables, en este código no se determinó exactamente quiénes serían los responsables de responder por la indemnización del daño ocasionado por el reo o reos, sin embargo, se establecía que serían los responsables directos por este y sujetándose a las disposiciones legales civiles no penales. Como se observa, no se aclara quiénes son esos terceros obligados, puesto que esas disposiciones se manejaban por vía civil.

Ya para el año de 1871 se establecieron las bases de quienes serían las personas responsables de indemnizar al ofendido en lugar del delincuente, y se marcaba que eran

las personas civilmente responsables, estos ordenamientos establecían a los que pagarían el daño cuando el delincuente no lo podía hacer aunque de todos modos para exigirles el pago del mal ocasionado tenían que seguir siendo por la vía civil, aunque el juez civil que conocía de esa demanda tenía que sujetarse a las disposiciones legales emanadas del código penal, en cuanto a ese punto se refería, como lo establecía el artículo 329 de ese mismo año

También en el año de 1929, se marcaba que los terceros obligados deberían responder por la comisión de los delitos ajenos, cuando el responsable penalmente no lo podía hacer, la diferencia que existe en este código a los anteriores, es que cuando se demandaba dicha reparación al delincuente, el juez penal que conocía del asunto podía condenar y exigir esa reparación al reo, por ser ya contemplada como una pena pública y objeto accesorio de la acción penal, pero, en cuanto a los terceros obligados debía seguir siendo en materia civil que previamente se tendría que tramitar en vía incidental ante el juez penal y a su vez este lo turnará al juez civil competente de conocer este asunto, se observa que aún existen problemas para solicitar la indemnización del daño sufrido por la parte ofendida.

En el código que actualmente sigue vigente de 1931, se han establecido quienes serán los terceros obligados al pago de la reparación del daño en lugar del delincuente, en multitud de ocasiones se ha señalado que al ofendido aunada a la molestia, vergüenza y problema que le ocasiona tener que denunciar un hecho ilícito ante el órgano investigador y persecutor de los delitos, para que todavía se le sume el hecho de tener que iniciar otro juicio por la vía civil para reclamar su derecho a la indemnización del daño, tómese en consideración que el ofendido en el proceso penal no es parte del mismo sino sólo es un coadyuvante del M.P y esta postura se debe al principio de oficiosidad en donde este órgano investigador es el facultado de solicitar al O.J. la reparación del daño, hay que recordar como se tramita este incidente.

Dentro del proceso penal, la ley le otorga la posibilidad al ofendido de coadyuvancia con el M P de tramitar el incidente de reparación del daño exigible a terceros, la ayuda que debe de brindar el ofendido al M P es la de proporcionar todas las pruebas necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y por consecuencia solicitar el resarcimiento de los daños, comprendase que dicho resarcimiento es una pena pública de naturaleza penal, sin embargo, cuando ese resarcimiento es exigible a un tercero se le reserva la posibilidad al ofendido de exigirlo mediante un incidente, pero, ¿qué es un incidente?

El incidente no es otra cosa mas que un asunto que surge dentro del juicio principal del proceso penal, pero este asunto no puede tramitarse en una secuela normal del juicio principal, esto da como resultado un proceso especial que debe seguirse al mismo tiempo que el juicio principal, pero en forma separada y es una cuestión accesoria de este juicio y por ser accesorio, no daña la secuela principal porque este incidente no afecta al inculcado, sino al tercero obligado.

Como este incidente es un hecho que no es normal dentro del proceso, la finalidad que persigue el ofendido al tramitarlo es que se tome en consideración tal petición. El incidente se debe de promover en su momento en un periodo que va desde la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta antes del cierre de instrucción porque si la instrucción se cierra se pierde el derecho de promover dicho incidente y se tendrá que demandar en la vía civil como una obligación, aunque el incidente se tramite en la vía penal el juez que conoce del asunto no puede condenar y exigir dicha indemnización porque la legislación penal remite al Código de Procedimientos Civiles para iniciar la demanda por vía civil correspondiente para solicitar el pago de la indemnización a los terceros como se señala en el artículo 532 del C.P.P.D.F. que señala:

## CAPITULO VII

Incidentes para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceros.

ART. 532.- "La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes"

ART. 537.- "En el incidente sobre responsabilidades civil, las notificaciones se harán en términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles".

ART. 539.- "Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigir la demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden".

Ahora véase que establece el Código Civil Federal. (C.C.F) en cuanto a la reparación del daño corresponde:

## LIBRO CUARTO

De las obligaciones en general.

## CAPITULO V

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

ART. 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

ART. 1915.- "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios"

El ofendido o su representante legal para exigir el resarcimiento del daño exigible a terceros, tiene que hacer un escrito para demostrar su dicho, ver la cuantía del mismo y en sí este escrito no es otra cosa más que una demanda que se interpone en contra del tercero obligado.

En esta demanda se expresarán los hechos que funden la procedencia de esa acción y la cuantía del monto a pagar que se exige, posteriormente el incidente se substanciará corréndole traslado al demandado con el escrito de demanda y los documentos que están anexados, en un término de tres días.

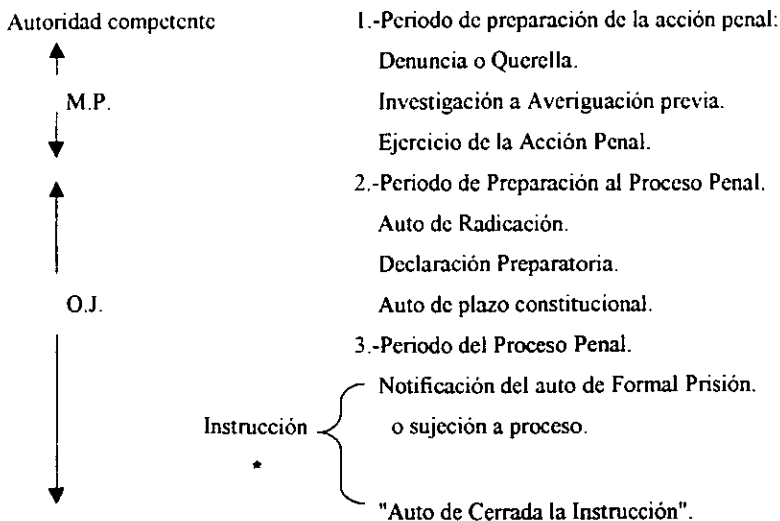
Si la demanda se contestó o no fue así, pero transcurrió el plazo legal para contestarla, se abrirá el incidente a prueba donde se ofrecerán y desahogarán dichas pruebas (previa solicitud de alguna de las partes) por un periodo de 15 días y si el demandado no compareció o transcurrió ya ese periodo, a petición de parte por un término de tres días el juez que conoce del asunto, oirá en una audiencia verbal lo que las partes tienen que decir y ahí mismo declarará cerrado el incidente y su fallo lo emitirá al pronunciar la sentencia en el proceso penal o en un término máximo de ocho días posteriores a esta, el incidente de responsabilidad civil como ya se vio las disposiciones aplicables serán las de las notificaciones y emplazamientos civiles, este incidente no termina con el fallo, se reserva hasta que se llega a la sentencia condenatoria en el capítulo de aplicación de las penas.

En la aplicación de las penas el O.J. primero sancionará la conducta típica y después condena a la reparación y al tercero obligado lo puede o no condenar en forma mancomunada y solidariamente junto con el inculpado de que pague uno o los dos, pero, tendrán que resarcir los daños.

Se mencionó que el Ministerio Público es el que hace valer el cumplimiento a la condena de resarcición del daño y una vez que esta condena a causado estado (Ejecutoriada) deberá exigirse el cumplimiento a la sentencia penal cuya facultad ya no compete al O.J., sino al Ejecutivo que delega esta función a la Secretaría de Gobernación, propiamente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que se encarga de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria que ha causado estado y la competencia se destina al Juez Civil, algunos autores doctrinarios afirman que el juicio que comienza con naturaleza materia penal se ejecuta con naturaleza en materia civil, porque la reparación del daño es netamente civil, así, como la ejecución de la sentencia que es por vía civil también.

Para entender mejor de que momento a que momento se debe solicitar el incidente de la reparación del daño al inculpado como a los terceros obligados dentro del Procedimiento Procesal Penal, se anexará un cuadro sinóptico donde se hará tal señalamiento, analizado de lo expuesto por el autor Hernández López.

### ***PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL.***



\* En este, es el periodo justo en que el ofendido tramite el incidente de reparación del daño antes que se cierre la instrucción porque va desde la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta antes de cerrada la instrucción ya que en ese lapso se admiten, ofrecen y desahogan pruebas y cita a la audiencia a las partes. 57

Varios son los escritores que señalan que si la reparación del daño a consecuencia de la comisión de un delito es considerada como una pena pública, siendo un objeto accesorio de la acción-penal, entonces la exigida hecha a un tercero es una pena pública o no, por consecuencia señálese el hecho que una cosa es la reparación del daño originada por la comisión del delito y otra es la reparación del daño derivada de la comisión del delito, la primera se aplicará al delincuente y la segunda al tercero obligado, pero, como se mencionó la reparación del daño es una pena pública, la legislación penal no le da ese carácter a la que se debe hacer por un tercero que incurrió en una negligencia de cuidado por ser su obligación el cuidar, vigilar y conducir a las personas que tenía bajo su cargo, cuidado o vigilancia y si no lo hizo de una manera adecuada incurrió en una conducta omisiva y se convierte en delincuente tanto como el inculpado por ser su obligación vigilar esa conducta del sujeto del que tiene responsabilidad y al no hacerlo merece responder obligatoriamente y en conjunto con el reo a la reparación del daño, es por lo dicho que se ha propuesto la reforma al artículo 32 del código penal que a la letra dice:

ART 32.- "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29-

"I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes aunque se hallaren bajo su patria potestad;

"II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

"III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

57.-HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Op. Cit. pág. 42.

"IV Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que comentan sus obreros, jornaleros, empleados, domesticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

"VI. El estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos".

En resumen, para lograr tal efecto. Al argumento más sólido que se puede dar para lo propuesto, es el hecho de analizar y razonar lo siguiente:

Si bien es cierto que la ley trae aparejados tanto derechos como obligaciones para cualquier persona que viva o resida en este país y la obligación del Estado es velar por cuidar, proteger, respetar y hacer cumplir esos derechos, además de brindar una buena educación y salud en los seres humanos que están bajo su potestad, también es que esta obligación no es exclusiva del Estado sino que es análoga para las personas que se describen en el artículo en comento y que se ha propuesto reformar, por el hecho de que cuando un individuo tiene bajo su cuidado, protección, dependencia, manutención, servicio o supervisión a otro también ejerce sobre él derechos pero al mismo tiempo tiene obligaciones y entre estas se encuentran las de brindar salud y una buena educación y guía.

En este sentido la propia ley lo reconoce como, por ejemplo, en la Constitución a los padres le reconoce obligaciones para con los hijos como lo establece el artículo 4º último párrafo y en la ley sustantiva civil conforme lo disponen los artículos 164, 285, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 395, 396, 418 y demás relativos.



Entonces si en este aspecto fueron negligente o por falta de cuidado y atención oportuna sobre la gente de las que tenían la obligación de hacerlo, por ser su deber tanto moral como legal, no lo hicieron incurrieron en una omisión por falta de cuidado.

Si esta situación orilló a que el sujeto dependiente de ellos cometiera un delito por esa falta de atención, conducción o guía, los responsables de esa omisión serán tan responsables como los propios delincuentes y por tal motivo deben responder por igual los dos, sólo que los primeros en el sentido de indemnizar el daño a la persona o personas que se le propició un mal en su agravio, porque recuérdese el principio que establece que "La ignorancia de la ley no exime de la misma".

Trasladado este ejemplo al terreno de la presente propuesta de reforma de adición se deduce que quedaria de la siguiente manera: "La ignorancia, falta de cuidado y negligencia que observó alguna persona determinada sobre la conducta del sujeto activo del delito, cuando era su obligación o deber conocer y cuidar ese comportamiento, no lo exime de la responsabilidad de resarcir del daño al ofendido que resintió en su honor, patrimonio o persona, la consecuencia por derivación del mal ocasionado en su agravio, deberá responder solidariamente y conjuntamente con el delincuente a la indemnización del daño ocasionado".

Entonces por dicha negligencia es indispensable que el tercero obligado se responsabilice junto con el delincuente a ese pago en conjunto. El primero por esa omisión que cometió y repercutió directa o indirectamente en el ofendido y el segundo por la comisión y perpetración en agravio del mismo sujeto pasivo del delito, independientemente del castigo impuesto en la pena o en la medida de seguridad que el juez le impone como sanción en correspondencia al ilícito que realizó

Esta medida es idónea para fomentar e incrementar en la población el compromiso de velar por el comportamiento de quien se tiene la obligación y deber por esa condición de dependencia, evitando con ello la falta de interés o apatía en ese sentido; porque al someter y ejercer presión en ese rubro no sólo resultaría beneficiado el propio

ofendido porque se le evitarían gastos innecesarios y recibiría su pago por concepto de indemnización más rápido y pronto, sino también la sociedad y el Estado mismo.

La sociedad porque se fomentaría la buena observancia de la ley, por el miedo de ser responsables solidarios y en conjunto con el delincuente que se encuentra bajo su cuidado, vigilancia o educación, supervisando constantemente su conducta y comportamiento.

Esta medida no sería de ninguna manera violatoria de garantías individuales porque la propia Constitución manifiesta que las personas que se encuentran en una condición de dependencia con otra tienen derechos y obligaciones, asimismo las que deben brindar, ese deber de satisfacer esas necesidades, así como deben procurar y preservar los derechos de sus dependientes, también se tienen que responsabilizar por los actos irresponsables que cometan tanto ellos mismos como sus protegidos o empleados por esos actos que resulten derivados o a consecuencia de la falta de vigilancia y cuidado y dieron origen a la comisión del delito en agravio y perjuicio del ofendido.

El Estado mismo ganaría en este sentido porque se cuidaría en gran medida en gran medida la comisión de los delitos o por lo menos la reincidencia y por consecuencia ahorrarse gastos al Erario Público al abrir menos procesos penales y mantener en prisión a un reo que no beneficia en nada, ni aporta nada para su manutención y si es una carga más y un desembolso del propio Estado.

Otra de las ventajas que ofrece el hecho de la propuesta que se plantea es que el reo pagará más rápido su adeudo, por la presión que ejercerán las personas que responderán conjuntamente hacia él; además de garantizar que se le indemnizará el daño al ofendido, porque, para nadie es un secreto, que por múltiples artimañas el inculcado se pueda declarar en un estado de insolvencia para no cumplir con su obligación y si existe alguien que presione sobre él, para resarcir el daño sería muy difícil que se diera esta situación de declararse insolvente, en segundo término, le ahorraría al ofendido la

realización de más gastos, trámites engorrosos y molestias, porque un proceso penal es tardado, molesto y humillante para el ofendido como para sumarle todavía el otro juicio civil que tendrá que realizar para exigir su derecho a este pago. por lo tanto, con lo anteriormente expuesto señálese la adición de reforma al artículo en comentario

ART. 32.- "Están obligados conjunta y solidariamente con el sentenciado y/o la falta de este, sin necesidad del ofendido a promover incidente o juicio civil diferente al proceso penal de reparar el daño en los términos del artículo 29:..."

Se ha señalado que en muchas ocasiones que el delincuente al ver que va perdiendo en el proceso penal instruido en su contra, por conducto de otra persona o por él mismo realiza ciertos actos encaminados a colocarse en un estado de insolvencia para no cumplir con su obligación de pagar la indemnización del daño ocasionado al ofendido, situación derivada de la comprobación de su responsabilidad penal y que el juez le imputó y sentenció, por tal cuestión es indispensable adicionar al numeral comentado esta reforma para hacer cumplir al tercero obligado como al malhechor a que indemnicen al ofendido ambos por igual, evitando con esta reforma de adición que la víctima u ofendido sufra más molestias de esperar que el responsable de hacerlo se tarde más en pagar dicho mal.

Se ha afirmado que el tercero obligado debe ser responsable de indemnizar a quien tenga derecho a ello, junto con el reo, porque las personas que cuentan con algún lazo de cuidado, vigilancia o protección directa o indirectamente con el sujeto activo del delito, deben poner un especial cuidado en la educación, cuidado, desempeño y comportamiento de la gente que deben guiar en su comportamiento. Pero esta reforma se propone en medida que la comisión del delito se perpetró por el hecho que los relaciona a uno con el otro. Por ejemplo, el padre que no vigila el comportamiento de su hijo en la escuela, casa o simplemente no se preocupa por él, es verdad que en estos tiempos, la pareja en muchas ocasiones tienen que trabajar y descuidan demasiado la educación y conducta de sus hijos y si estos últimos cometen un delito por la falta de

guía, vigilancia o cuidado de su conducta, los padres están incurriendo en una negligencia de cuidado y son tan criminales en este aspecto los padres como los hijos que delinquieron, porque el trabajo no es pretexto, ni excusa suficiente para no cuidar esa conducta; porque lo más importante es brindar una educación buena y constante a los hijos para evitar con esta medida la comisión de los delitos, porque si un hijo anda por la calle con mal vivientes es obvio que las malas influencias contaminan y no es de extrañar que se vuelva igual que ellos por la falta de cuidado.

En lo conducente al artículo 34 del código penal que señala.

ART. 34.- "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que provenga el Código de Procedimientos Penales.

"En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

"El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

El comentario que se hace al respecto de este artículo es que se pone de manifiesto una vez más la facultad que tiene de coadyuvar el ofendido con el órgano investigador de los delitos de proporcionarle todas las pruebas que sean necesarias para acreditar su dicho y justificar la solicitud de la reparación del daño, porque como él no es parte durante el proceso penal que se le sigue al inculpado no puede directamente solicitar dicha indemnización al juez que conoce del asunto, con anterioridad se observó que a consecuencia de las múltiples reformas que ha sufrido el Código Penal de 1931 se han quitado muchas facultades tanto al juez como al ofendido, para añadirle derechos al inculpado como si se le premiara por la comisión del delito que perpetró.

Recuerdese el hecho que en el Código de 1835 el ofendido si era parte dentro del proceso penal y podía presentar y desahogar las pruebas que creyera oportunas para acreditar su postura y por lo tanto el derecho que tenía a que se le indemnizara por el daño que sufrió a consecuencia del delito y por el hecho derivados de este, sin embargo, en el aspecto de la reparación del daño esta no se encontraba contemplada en el código penal como una pena pública ni mucho menos era considerada como objeto accesorio de la acción penal, es más ni se manejaba la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, porque, estaba considerada tan sólo como una obligación civil renunciable y compensable en donde se le otorgaban facilidades a las partes para poder negociar en la forma de pagar dicha obligación, ya que la propia ley en este aspecto no era tan rígida como hoy en día lo es, la ventaja que se tenía en este sentido era que al ofendido se le consideraba como parte integrante del proceso penal que se le seguía a un procesado y que podía actuar directamente él o su representante legal ante el juez penal para ofrecer, otorgar y desahogar todas las pruebas que fueran necesarias para acreditar su dicho, sin que mediara o interviniera otro criterio de decidir qué pruebas otorgar y cuáles no, aunque la desventaja aquí se ve porque la reparación del daño no era objeto accesorio de la acción penal ni la responsabilidad penal se consideraba como tal.

En el año de 1871 no varió mucho al anterior código la solicitud de la reparación del daño que se seguía contemplando como una obligación civil renunciable y compensable, tampoco, la responsabilidad penal seguía considerando como parte dentro del proceso penal, desafortunadamente este código fue una copia del anterior en donde ambos contenían una fuerte influencia de los códigos españoles, todavía existía la sensación de intervención extranjera en las leyes mexicanas

En Código del Almaraz de 1929 rompe con esta línea porque en sus artículos maneja por primera vez el concepto de responsabilidad penal del sujeto activo del delito, aunque desafortunadamente para el ofendido se crea el principio de oficiosidad en donde se le quita el carácter de parte en el proceso penal para dejarlo en calidad de un mero coadyuvante del Ministerio Público en donde este tenía la facultad de solicitar ante el juez penal la reparación del daño al ofendido y la desventaja que trae aparejada esta situación es que si el M.P consideraba que no había elementos suficientes para ejercitar la acción penal no lo hacía y mucho menos pedía la indemnización del daño, la ventaja que se tiene con la creación de este código es que la responsabilidad penal era considerada como tal y en materia penal, así, como la reparación del daño era considerada principalmente una pena pública y no sólo como una obligación civil, renunciable o compensable, pues, al ser considerada como un objeto accesorio de la acción penal adquiría la fuerza suficiente para tomar el carácter y considerarse como pena pública.

En 1931 con la creación del código penal que actualmente sigue en vigencia no se cambió mucho con la forma de considerar la responsabilidad penal del delincuente, pero por lo que hace a la reparación del daño tomó un doble carácter porque no sólo se manejó la indemnización del daño ya sea moral o material; sino, se consideró, además la restitución o el pago de la destrucción de la cosa obtenida por la comisión del delito por parte del delincuente, en cuanto, al principio de oficiosidad todavía hasta la fecha perdura en donde al ofendido se le considera un coadyuvante del M.P y no parte dentro

del proceso, se le siguen otorgando más derechos al delincuente que a quien sufre la repercusión del daño por consecuencia del ilícito, se le han limitado facultades al juez penal para condenar y exigir la indemnización del daño al delincuente como a los terceros obligados, se han creado más trabas en el proceso penal por lo que a este rubro corresponde, trayendo como consecuencia que al ofendido se le ocasione más gastos y molestias, porque en más de una ocasión se ha dicho que para el ofendido es un verdadero martirio tener que denunciar los hechos constitutivos del delito, seguir un proceso penal que en ocasiones son larguicimos para que no se le considere como parte integrante de este proceso, ocasionando con este hecho que se propicie la corrupción de algunos M.P y los denunciados para no ejercitar la acción penal o que se de la fuga de información confidencial del expediente, en fin un innumerable e indescriptible sufrimiento para el ofendido, para sumarle todavía el gasto que tiene que hacer con un proceso penal a parte de los que realizó o está realizando con consecuencias del delito, como lo puede ser asistencia medica, psicológica, gastos funerarios, etc., teniendo con ello un detrimento económico muy fuerte porque en ocasiones tienen que abandonar su trabajo para estar al pendiente del buen desarrollo de la conducta del M.P o el O.J. en el proceso para lograr su tan ansiado clamor que es el hecho que se le haga justicia e indemnice por el daño que sufrió y aunado a esto que cuando la exigencia la realiza a un tercero obligado la tenga que tramitar en una vía incidental que a veces por falta de tiempo o dinero no la puede tramitar por este aspecto, teniendo que seguir un juicio civil, porque al juez que conoce del asunto se le limitan sus facultades teniéndose que apegar a un periodo determinado dentro del proceso porque la propia ley así se lo marca.

Lo idóneo y recomendable que se propone en la reforma de adición a este numeral es que al ofendido se le considere como parte en el proceso penal, se le otorguen más facultades al juez penal para condenar y exigir el pago del daño tanto al inculcado como a los terceros obligados por igual y en conjunto sin que medie juicio civil diverso para evitar con esta acción el doble gasto al ofendido, consiguiendo que sea también

considerada pena pública la exigencia de la indemnización del daño hecha a un tercero y no que se le considere como una obligación civil nada más, no ayudando así al ofendido

Por estos razonamientos expuestos se llega a determinar la reforma al artículo 34 del código penal de la manera siguiente

ART 34 - "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, del mismo modo lo será exigida a un tercero a los que hace referencia el artículo 32 y se exigirá de oficio por el Ministerio Público y/o por la parte ofendida, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales...

"...Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad penal solidaria a la del delincuente y será considerada como pena pública y se solicitará en el proceso penal en términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del No Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, así y sólo así podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente, y tendrá el carácter de responsabilidad civil".

Medida que sería muy adecuada por el hecho que para nadie es un secreto que por la condición económica del inculcado, pretende sobornar al M.P para evitar que consigne la averiguación previa y en algunos, no en todos los casos lo logran, entonces el ofendido aunque puede inconformarse con la resolución del órgano investigador no siempre consigue su propósito de que la autoridad responsable rectifique su ponencia y ejercite la acción penal, entonces aquí se queda en un estado de merma por la falta de la



acción penal y si no se castiga al delincuente mucho menos podrá solicitar la reparación del daño, es por lo anterior que la propuesta es dejar a salvo el derecho del ofendido de solicitar dicha indemnización en caso que el MP no ejercite la acción penal correspondiente o por sobreseimiento o sentencia absolutoria del juez, al mismo tiempo se le reconocerían más derechos al ofendido por parte de la ley penal en el sentido de considerarlo como parte en el procedimiento procesal penal, obligando también a los terceros obligados y al delincuente a reparar el daño a quien tiene ese derecho, de una manera conjunta y obligatoria para ambos, otorgándole a esta obligación el carácter de una pena pública que tendrá que ser sentenciada en un proceso penal, sujetándose a las disposiciones que emanen de la propia legislación penal.

Como se argumentó y comentó en el artículo anterior, es indispensable que la reparación del daño se contemple y sanciones tanto para el delincuente como para el tercero obligado por igual, suprimiendo la necesidad de tramitar un incidente para exigir la reparación del daño al tercero obligado en el juicio penal; señalando que como la ley brinda más garantías individuales para el delincuente consagradas en la Constitución y múltiples beneficios y derechos en las leyes penales adjetiva y sustantiva que le favorecen mucho.

Contradictoriamente al ofendido son muy reducidos dichos derechos y violentando con esta situación desventajosa la esfera jurídica del ofendido, está propuesta de adición se propone en primer lugar para restituir e igualar en parte los derechos de la víctima u ofendido; así como facilitarle los trámites y evitarle gastos innecesarios, suprimir una espera muy larga para recibir su pago a la indemnización del daño, comprometería y responsabilizaría verdaderamente a los obligados de dicho resarcimiento a pagar lo más pronto posible, al juez penal se le ampliarían más sus facultades y se determinaría concretamente su campo de competencia, así como evitar que los procesos sean más largos y morosos y el Estado ahorraría un poco más de los gastos para la impartición de justicia.

Para evidenciar un poco la desigualdad con que cuenta el ofendido frente al delincuente, se debe señalar que en este país existen leyes, derechos, manuales y procedimientos que aluden siempre al delincuente y es de denostar que para la víctima u ofendido son muy escasos o en el último de los casos no existen por el hecho de que la ley es proteccionista aunque un tanto parcial en el sentido de que protege y brinda más derechos al sujeto activo del delito que al pasivo.

Si lo anterior no es creíble basta con observar que en México el Procedimiento Procesal Penal es muy problemático y difícil, propiamente hablando sobre el proceso donde es una de las etapas más delicadas y duras quizá no tanto para el inculcado sino más para el propio ofendido por la pérdida de tiempos, las tardanzas y los gastos que le genera un juicio de estos, pero si esto todavía fuera poco hay que incrementar el hecho de solicitar su derecho a la reparación del daño por vía incidental dentro del proceso penal.

Lamentablemente el juez penal es muy difícil que condene al delincuente a la reparación del daño, porque como se hizo mención resulta imposible acreditar algunos gastos que se originan por la repercusión del daño, que realiza el ofendido, cuando este no los contempla, ni prevé dichos desembolsos.

En este sentido un artículo publicado en el periódico Metro, explica esta situación de una manera precisa que a la letra dice: "La criminóloga María de la Luz Lima, presidenta del Comité Nacional de Participación en Seguridad Pública (CONSEGU), aseguró que de cada 100 sentencias que los jueces dictan, sólo en cuatro hay reparación de daño.

"Y si se toma en cuenta, abundó, que sólo en 5 de cada 100 delitos denunciados, se dictan sentencias condenatorias, la reparación del daño es casi inexistente". 58.

58.-HERRERA, ROLANDO, Metro, 22 de enero del 2001, pp. 24 y 25.

Este artículo es claro al dejar ver que todavía existen problemas durante el proceso penal en donde la víctima u ofendido no puede comprobar su derecho a la indemnización del daño por las múltiples complejidades que existen en el juicio y que a su vez favorecen al delincuente, aunada esta situación a la falta de interés y atención que sufre la víctima, hacen que sea más común eximir al responsable penal o a los terceros obligados de pagar el concepto de daño por el que el juez no lo consideró acreditado; por consecuencia no sentencia al pago del daño, así se expresa en el mismo artículo periodístico que dice "En mucho esto es porque el Ministerio Público no le solicita a las personas, no obstante que es de oficio, los elementos para la reparación del daño, claro, si al juez no le llega el expediente con todos los elementos: las recetas médicas, un pericial psicológico, la lista de los gastos que hizo de transporte, gastos hospitalarios, cuando dejó de trabajar la persona, etcétera, este no va a poder fijar una cantidad", indicó. 59

Sobra reiterar que efectivamente, son muchos los problemas por los cuales atraviesa el ofendido, cuando a sufrido o resentido la comisión de un delito cometido en su agravio o perjuicio, para sumarle el hecho desde que va a denunciar los hechos constitutivos de delito se tiene que enfrentar a despotismos, malos tratos, tardanzas y gastos que no estaban contemplados dentro de su presupuesto y que gracias al agresor tiene que realizar, por ello es menester que se reforme la legislación penal y que se le equilibren sus derechos frente a los delincuentes.

Por el razonamiento anterior es que una de las propuestas que se han expuesto en este trabajo de investigación es que se cree un sistema mixto en el Procedimiento Procesal Penal para que el ofendido se considere parte dentro del proceso de aportar directamente los elementos necesarios para acreditar su dicho y el derecho que tiene a la indemnización del daño por parte del delincuente y de los terceros obligados que se propuso también fuera en conjunto para asegurar un efectivo pago a la víctima u

59.-Idem.

ofendido de una manera mas rapida y menos compleja y de igual modo que el Ministerio Público la siga solicitando de oficio en su ponencia de acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Para lograr lo anterior es indispensable eliminar el incidente de reparación del daño y ampliar mas las facultades del juez penal para que sea el competente de conocer, cuantificar y sentenciar a los responsables de pagar la indemnización del daño.

Por último y correspondiendo al artículo 39 del código penal que a la letra marca:

ART. 39.- "El juez, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excedan de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

"La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

En cuanto a lo que toca a este numeral se observa una más de las facultades del juez penal para fijar en que plazos el que debe pagar la indemnización del daño deberá hacerlo, sin embargo, a lo largo del desarrollo del presente trabajo que en este punto llega a su culminación, se ha propuesto que el delincuente y el tercero obligado paguen en conjunto la indemnización, tendrá que sufrir la reforma correspondiente para que se considere a los dos obligados por igual, ahorrando con estas adiciones, más molestias y tardanzas para esperar el pago de dicha indemnización al ofendido. Pero para evitar más espera no sólo se debe establecer que el juez quiera hacerlo sino que debe hacerlo en base a las capacidades económicas de los obligados para fijar dichos plazos quedando como a continuación se propone.

ART. 39.- "El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del o los obligados, deberá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excedarán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente..."

Es importante manifestar que hay que tomar en consideración que si se propiuse que el tercero obligado y el delincuente paguen por igual y en conjunto la reparación del daño, es indispensable entonces considerarlos en cuanto al plazo de pago. el numeral aludido que contempla los plazos para el pago se le debe adicionar dicha propuesta para que ambos queden sujetos a la par. todo esto ampliado el campo de acción del juez penal para que esto entre dentro de sus facultades.

La ventaja que traería esta situación es el hecho que se adquiriera un verdadero compromiso de pago, al delincuente de alguna forma se le ayuda ya no paga uno sólo sino ahora son dos más y se agiliza e indemniza al ofendido más rápido, la ley en esta materia dejaría de ser engorrosa en este sentido y facilitaría los trámites legales y la espera del resarcimiento sería menos morosa y larga; además se estaría cumpliendo de alguna manera la finalidad que tiene el Estado de sancionar a los delincuentes y hacerlos cumplir con su deber jurídico de responder a la sociedad por el daño ocasionado e indemnizar al ofendido; así como readaptarlo y hacerlo útil para la colectividad.

Increiblemente en estas reformas se estaría fomentando la cultura de la prevención de los delitos, porque la gente al darse cuenta que si un hijo, hermano, padre, tío, un trabajador o dependiente delinquen, por ese lazo de dependencia o consanguinidad los harían también responsables de pagar su parte económica correspondiente por concepto de resarcir el daño al ofendido y por esta situación tendrían más cuidado de vigilar y poner más atención sobre su conducta y guiarlo, educándolo de manera más adecuada y correcta.

Falta todavía mucho dentro de la legislación penal; sin embargo estas propuestas de reforma y adición se consideran idóneas para equilibrar un poco las evidentes desventajas que tiene el ofendido que tiene dentro de la ley y por las cuales atraviesa en un proceso penal.

En el caso de que las presentes propuestas se lleguen a consumir dentro de la ley, le facilitarían más los trámites al ofendido, comprometería y readaptaría de una manera más veraz y eficaz al delincuente, además de crear más derechos para las víctimas del delito que realmente son muy pocos y con los que cuenta actualmente se hagan valer, porque al no hacerlo se le están violando garantías individuales y la ley en este caso no puede cumplir con su función y cometido de ser expedita, pronta, imparcial y de calidad.

En este sentido se está de acuerdo con el artículo del periódico Metro en donde aclara que se necesita crear un Derecho Victimal que proteja a quien sufre el daño derivado a consecuencia de la comisión del delito y que propone tanto Yllan Rondero como Lima Malvido coinciden en que actualmente las víctimas están en una situación de desventaja ante los delincuentes, pues el derecho penal está pensado para regular la actividad punitiva del Estado.

Por ejemplo, señala Luna Malvido, cuando el juez dicta una sentencia de reparación del daño hace una individualización criminal, pues toma en cuenta la solvencia del delincuente para fijar la cantidad a pagar.

Esto, aseguró, debe revertirse en el caso de las sanciones impuestas en reparación del daño, la individualización debe ser victimal, es quien debe ser tomada en cuenta para imponer la sanción.

"Tenemos que trabajar en un derecho victimal, el derecho victimal entendido como un conjunto de principios, prerrogativas, procedimientos jurídicos nacionales e internacionales, que les permita a las víctimas tener una respuesta por parte del Estado frente a la afectación de los bienes jurídicos", definió Luna Malvido.

Además de contar con un derecho victimal, indicó Yllan Rondero, se debe de trabajar en una defensoría victimal que es que la persona que ha sufrido algún delito sea parte en el proceso que se inicia con su denuncia.

"Esto está combinado en algunos delitos, por ejemplo, lo que se persiguen por querrela, pero el día que llegue a ver un equilibrio procesal vamos a tener que la víctima va a ser parte en el juicio y va a aportar elementos.

"Actualmente la víctima no es parte en el proceso penal, los actores son el ministerio Público que acusa, el presunto responsable que tiene su defensor de oficio y ambos están en una conflictiva de ver quien tiene la razón de ver si se cometió el delito o no", indicó. 60

Aunado a estos argumentos y criterios vertidos en la cita anterior, se suman los contemplados en esta presente investigación; por el hecho de que se simpatiza con la idea y se comporta, en el sentido que hay que igualar los derechos del ofendido con los del delincuente.

Es bueno que la gente se empiece a concientizar de las necesidades que tiene en el aspecto legal para hacer valer sus derechos y en este sentido se esta empezando a dar la cultura de la petición y los medios de difusión deberian crear más espacios como esta para estos reportajes en donde se evidencia las fallas y lagunas que existen dentro de la ley y que se deben subsanar.

En base a esos argumentos y razonamientos se han propuesto todas la reformas de adición a la legislación penal que aqui se analizaron en este trabajo de investigación.

Es oportuno manifestar que para poder llegar a incorporar estas propuestas de reforma de adición al código penal se tendrá en consideración las bases que se instituyeron en los ordenamientos juridicos que se consagraron en los códigos que anteceden al actual como el hecho de darle de nueva cuenta el carácter de parte al ofendido en un proceso penal como en los códigos de 1835, 1871, se debe considerar la opción de reglamentar otra vez el trabajo del reo en reclusión como en los códigos señalados, así como en el de Almaraz, se debe considerar la responsabilidad penal del delincuente como se establece en los códigos de 1929 y 1931 antes de las diversas

60.-Ibid. pág. 25

reformas que ha sufrido.

Para lograr tal efecto es indispensable crear en el sistema legal penal mexicano un sistema mixto por lo que respecta a la solicitud de la reparación del daño, es decir, que no se pierda el principio de oficiosidad en donde la primera etapa del procedimiento procesal penal el M.P sea la autoridad responsable de investigar y perseguir los delitos, además de ser el obligado de solicitar la reparación del daño al juez penal que se le debe imputar al indiciado en primera instancia y al mismo tiempo también el ofendido pueda realizar esta misma exigencia porque al fin y al cabo él es la persona que resintió el mal ocasionado, otorgándole con esta situación más derechos desde el momento que inicie su denuncia o querrela ante el representante social y no ocasionándole un sufrimiento y martirio para lograr que se inicie su denuncia de hechos constitutivas de delito ante dicha autoridad investigadora, se debe evitar mirarlo con ojos de lástima y dejarle de dar un carácter de coadyuvante, para en verdad tomarlo como parte de esta denuncia, porque al inculpado se le otorga una variedad de derechos y al ofendido se le limitan, si en verdad él es el único y más interesado en que se tenga una buena observancia de la ley, porque el M.P por las tantas cargas de trabajo que tiene en su sistema legal tan complejo y moroso, no puede poner un verdadero interés y cuidado en el asunto que está investigando.

Del mismo modo sucede en el proceso penal, sólo el ofendido en la etapa de la instrucción el juez lo toma en consideración para el hecho de ofrecer, exhibir y desahogar las pruebas correspondientes para acreditar su dicho y el derecho que tiene a la reparación del daño, no con esto se quiere decir que ya se le considere como parte dentro del proceso, se le sigue considerando como coadyuvante porque realmente quien realiza tal petición y actúa dentro de este proceso es el M.P, pero ya no como autoridad investigadora o perseguidora de los delitos, sino sólo como un órgano investigador, porque la autoridad la tiene y le corresponde al juez penal que está conociendo del asunto.



Se ha propuesto también que a este O J se le reconozcan y amplien mas sus facultades para ser competente en el hecho de imputar y sentenciar la reparación del daño no sólo al encausado, sino al tercero obligado en cuanto a este rubro corresponde en donde se le otorgue el carácter de pena pública a dicha sanción impuesta, dejando de considerar la reparación hecha por el tercero como una obligación civil en base a los razonamientos expuestos con anterioridad, se debe reformar la legislación penal para que esta exigencia que se le realice a los terceros obligados se deje de tramitar en via incidental sino que se determine durante el proceso penal quienes responderán junto con el delincuente por la indemnización del daño y al momento de emitir el fallo se les condene también a estos sólo en el hecho de reparar el daño más no por el delito porque ese se le reserva unicamente al sujeto activo del delito quien fue el que verdaderamente realizó ese daño, es decir, el que llevó al cabo el resultado material.

Concluyendo, por lo argumentado y expuesto en al análisis realizado previamente, es muy importante que dentro de la legislación penal se regule y contemple el trabajo forzoso del reo dentro del capítulo de las penas y medidas de seguridad, porque al no ser considerado como una obligación dentro de la ley, si no más bien se ha estigmatizado como un benevolente beneficio opcional para el delincuente, se dice que es opcional, porque realmente el trabajo de la manufacturación de artesanias propiamente no es una labor, sino como inapropiadamente establecen las autoridades encargadas de brindarles tratamiento para la readaptación del sujeto infractor, le denominan "terapia ocupacional", en este mismo capitulo se analizó que este término es mal utilizado, porque esta no es una terapia, porque la autoridad al crear unos cuantos talleres para la realización de ciertas manualidades, en donde desafortunadamente no todos los presos se pueden ocupar por múltiples razones como no ser su deseo o simplemente no cuentan con los recursos suficientes para comprar las herramientas que se utilizan en tal labor, se ha señalado también que realmente son pocos los reos que se integran a este tipo de talleres, por la falta de interés y la mala coordinación de las autoridades readaptadoras no han estructurado un verdadero sistema de trabajo dentro

de los penales, sólo se limitan a crear tallercitos artesanales para unos cuantos, cuando verdaderamente dentro de esos centros de readaptación social, tienen verdaderas manos de obra que con una buena coordinación y sistema estructural de trabajo sería como algunos autores lo denominan "una verdadera industria penitenciaria", en donde a parte de tener ocupado al reo para que no esté en un estado de ociosidad, se le readaptaría verdaderamente obligándolo a trabajar en una labor mejor planeada y coordinada, fomentando en él el interés por el trabajo y por ganar dinero de manera honesta, contribuyendo con esta situación a que por la ganancia obtenida por ese empleo, pague en manera proporcional, tanto sus gastos personales, su manutención dentro del penal, ayude a su familia, vaya guardando un porcentaje para su fondo de reserva para cuando salga de prisión, pero aún para lo más importante y objeto de todo este trabajo de investigación, como lo es que con lo obtenido de estas ganancias, si no a indemnizado al ofendido en su totalidad por el daño que le ocasionó, pues bueno esta medida sería idónea para que un porcentaje de este ingreso vaya agregándose al pago de indemnización de la o las personas con quien tenga la obligación de hacerlo; dicho en otras palabras, para que pague su adeudo por el daño ocasionado al acreedor que tiene ese derecho.

Destáquese el hecho que también es sumamente importante que se regule en esta legislación el pago que debe realizar el tercero obligado para que lo realice en su conjunto con el responsable de hacerlo en medida de evitar en un primer plano en doble gasto que debe hacer el ofendido al tener que tramitar de manera incidental esta situación o cuando se pasa el término que tiene para ello, lo deba realizar en materia civil, trayendo como consecuencia un doble desembolso para la víctima como para sus familiares al tener que iniciar una demanda civil para solicitar que se le restituyan sus derechos y se le indemnice por el mal que le ocasionó y que fue propiciado por su agresor. Además de obligarlo a adquirir un compromiso más responsable porque al verse presionado por el tercero obligado a dicho pago, lo conllevaría a que buscara trabajo dentro del penal para ir pagando ese adeudo y el beneficio más importante que

traería esta reforma es que al ofendido se le pagaría más pronto su adeudo no teniendo que esperar un largo periodo para que se le finiquite esa obligación, porque recuérdese que se menciona que la persona o personas que no ponen un verdadero interés o cuidado sobre las otras personas que tienen bajo su cuidado, protección, órdenes o conducción, son tan delincuente como el propio sujeto activo del delito, por la negligencia en que incurrieron de no vigilar ni velar por una buena educación, guiándolo por el camino de la rectitud y honestidad a quien deben de guiar.

Para lograr tal fin, es preciso que al juez penal se le amplien más sus facultades para poder condenar tanto al reo como a los terceros obligados, así como para establecer los plazos en que estos deberán hacer los pagos al ofendido por concepto de reparación del daño, medida que es indispensable para ahorrar tiempo y dinero al ofendido, restituyéndosele así parte de los derechos que le fueron transgredidos o violados por el delincuente.

De igual forma se ha establecido que es indispensable que aún cuando el reo haya terminado de cumplir su condena en prisión, pero no así la de reparación del daño, debe seguir quedando sujeto a esta, pero no sólo él, sino también el tercero obligado que en base a esta propuesta seguirá haciéndolo hasta que uno u otro o ambos paguen en su totalidad al ofendido la cantidad que le adeudan por dicho concepto.

Particularmente toda esta serie de propuestas se han pensado, realizado y fundado con un objetivo específico, que es ayudar al ofendido a que de una manera más rápida, más fácil y sobretodo menos morosa y molesta, a que se le indemnice por el daño que le ocasionó, porque verdaderamente él es el principal afectado de la comisión del delito y es el que más sufre por esta situación y que parece que los legisladores han olvidado el aspecto más fundamental que tiene que realizar siendo el hecho de crear leyes en donde realmente se le haga justicia a la víctima, ofendido o sujeto pasivo del delito o cualesquiera denominación que se le desee dar, porque es a quien se le ha dañado, limitándole muchos sus derechos en materia penal al no considerársele como parte dentro del procedimiento procesal penal y sólo se le ha brindado una caritativa

participación con el M.P. Al constituirlo como un coadyuvante de este, por ello es necesario que se le brinden más facultades y derechos, porque a decir verdad, él es el más interesado en que se tenga buena observancia a la ley, se cumpla esta, y sobretodo, se le haga justicia por el daño que sufrió, para esto es importante que no nada más se le otorguen unos cuantos derechos o beneficios en la ley penal, sino que estos le sean reconocidos a nivel Constitucional para que adquieran fuerza y valor pleno y no sólo se le brinden garantías al delincuente porque da la sensación que con dichos derechos se le está premiando o considerando como una víctima de la ley, cuando la realidad es otra, la situación que él es el que transgredió y violó tanto la ley como los derechos de su o sus víctimas, y debe sufrir un castigo proporcional al mal que realizó, además de que debe responder por su delito pagándole la indemnización al ofendido por el mal que le ocasionó con su conducta ilícita.

Con las reformas en la Constitución en el inciso B señaló los derechos de la víctima y el ofendido que son:

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahogen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio

Por lo anteriormente dicho, se ha realizado esta propuesta de adición de reforma a la ley penal, considerando los múltiples beneficios que le traería en un primer lugar al ofendido porque se le evitarían muchas molestias y gastos, así como se le indemnizaría más rápido por el daño sufrido y del mismo modo traería beneficios al propio Estado, porque esto obligaría a que se crearan verdaderos centros de trabajo en reclusión, trayéndoles como beneficio que el reo pagara en parte sus gastos y su manutención en reclusión, evitando así ser una carga más para el Estado y un gasto innecesario para la sociedad, porque esta es la que paga con sus impuestos la manutención del reo, como sueldos del personal que los vigila y readapta, así como los servicios que se utilizan en estos centros de readaptación social, y esta medida se debe adoptar para evitar que algunos presos sigan siendo una carga y un parásito para tanto la sociedad como para el Estado, obligándolos a trabajar para que como ya se hizo mención en una parte de esta investigación, y que fue, que con esto reflexionaran sobre el delito que cometieron, dándose cuenta que lo fácil es delinquir y lo difícil es responder y pagar por ese delito, previniendo con esta medida la comisión de nuevos ilícitos, porque al aplicarse como una sanción o medida de seguridad se estaría readaptando al sujeto infractor en una base honesta y benéfica como lo es fomentar en él, el amor o el interés por el trabajo y que se de cuenta que las cosas cuando cuestan son difíciles, son las que realmente dejan satisfacciones y valen la pena y con este último comentario se da por concluido el presente trabajo de investigación.

Donde existe el amor y el cuidado, así como una buena educación, se sientan las bases primordiales para evitar y prevenir la comisión del delito, pero, si este ya se cometió, pues entonces se debe crear en el sujeto infractor el sano interés por sus demás

congéneres de una manera más humana y sensible para lograr una buena armonía con la colectividad, fomentando en él el respeto tanto para la ley como para los otros individuos, educando y guiándolo para ello, así como propiciándole un verdadero y genuino interés por el trabajo, creándole espacios, lugares y actividades necesarias para lograr tal objetivo.

Para cualquier duda sobre el significado de algunas palabras, remítase a consultar el glosario que se encuentra en la parte final de la presente investigación y puesto a su consideración.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En el periodo prehispánico se crearon reglas de conducta que posteriormente se instruyeron como normas que regularon la vida de sus habitantes, es verdad que no lo hicieron en todo el reino por igual, pero, buscaban la forma más adecuada de hacerlo, de una manera equilibrada y equitativa, no prestándose sus funcionarios a corrupciones de ningún tipo, y si bien es cierto que su derecho fue rígido y hasta cierto punto cruel, también lo es que, muy rápido y eficaz, sin complicaciones, ni morosidad. La autoridad la ejercía el rey junto con una teocracia militar, cuya organización legal aunque era la misma atendiendo las necesidades del reino, variaba un poco dependiendo al delito cometido y la categoría del sujeto infractor.

En ese tiempo, las organizaciones sociales que formaron las culturas prehispánicas, se rigieron por una estructura social, cultural, política, religiosa y jurídica simple, sin complejos, con normas fáciles de acatar, en materia de castigo, la pena no debía sobre pasar el daño causado, sin embargo, en ocasiones ese castigo era exagerado y pasaba la barrera de la humanidad siendo cruel; pero al mismo tiempo satisfacía la necesidad de su sociedad y la criminalidad no era tan prolifera como en la actualidad.

**SEGUNDA.** El Derecho Penal Maya se caracterizó por ser sumamente duro, castigaban con rigidez las conductas antisociales que conllevaban a la comisión de un delito, los funcionarios que se encargaban de impartir justicia, que conocían de los procesos penales o causas criminales lo hacían apegados a su derecho dependiendo este de la región del reino en donde ejercieran su jurisdicción.

Particularmente por lo que corresponde a la reparación del daño, los mayas hacían responder al inculpado de un delito con sus propios bienes o con su persona para restituir este daño ocasionado y la sentencia emitida tenía la finalidad de propinar un castigo al mismo grado del mal realizado.

**TERCERA.** La cultura más poderosa y avanzada que a existido y se asentó en el Valle de México, fue la Mexica o Azteca y conformó el imperio de Tenochtitlán, quien gobernaba era Tlatoqui o rey azteca, su basto imperio lo formó con la alianza realizada entre Texcoco y Tacuba. Esta cultura creó un sistema legal en donde se destacó porque las penas impartidas, así como las sanciones impuestas iban desde la muerte hasta la destrucción de algunas propiedades del acusado. La evolución que tuvieron los aztecas marcó un enorme avance que sentó las bases para las sociedades modernas en el ámbito cultural y legal, y por lo que respecta a esta última, es conveniente

manifestar que tuvo una buena aplicación su derecho, la observancia que tenían los mexicas en este aspecto era muy recta e inflexible, en cuanto a la reparación del daño, ellos imponían una sanción al grado del mal que ocasionó el delincuente a su víctima, pagándole el infractor con bienes propios o hasta con la muerte, esta era la manera sencilla en que determinaban los mexicas las sanciones y penas que debían imponer a los infractores.

**CUARTA.** Desde que el territorio mexicano evolucionó después de la conquista, las leyes cambiaron, y por primera vez se crearon codificaciones que englobarán leyes, si no perfectas, por lo menos con un sentido más nacionalista, aunque la dependencia que se tenía del extranjero no se deslindó por completo.

Para el rubro de reparación del daño en el Código de 1835 que fue el primero creado en forma por los legisladores del Estado de Veracruz, estos no regularon o no contemplaron la reparación del daño como un objeto accesorio de la acción penal, ni la consideración como una pena pública, tan sólo la establecían como una obligación civil, compensable y renunciable, en donde el ofendido era parte integrante y fundamental en el proceso penal, también en el trabajo del reo era forzado y forzoso, se manejaba que con parte de la ganancia obtenida por dicha labor se tenía que reservar un porcentaje de esta y se le tenía que destinar al ofendido por concepto de indemnización, aquí las facultades del juez penal eran un poco más amplias para cuantificar el monto del daño a pagar, porque en esta legislación penal se contemplaban las cantidades aproximadas a pagar por el delincuente.

**QUINTA.** En el segundo Código Penal del año de 1871, reguló también la reparación del daño como una obligación civil renunciable y compensable, en este aspecto no varió mucho al Código de Veracruz del año de 1835, continuando con la misma pauta ideológica, es lógico que no se podía esperar en este sentido muchos avances, porque el país atravesaba por múltiples problemas internos que impedían se desarrollara como tal.

**SEXTA.** Para el año de 1929 con la creación del Código Penal de Almaraz, tuvo una importante evolución como el hecho de que por primera vez la responsabilidad penal del delincuente se sancionó bajo este concepto, se hizo a un lado la obligación civil renunciable y compensable para exigir el pago del daño y este se contempló como un objeto accesorio de la acción penal, sancionado como pena pública; al mismo tiempo, se creó el principio de oficiosidad en donde el Ministerio Público era el único facultado para



solicitar dicha reparación ante el juez penal, al ofendido se le quita el carácter de parte en el proceso penal y se le atribuye la calidad de coadyuvante del órgano investigador y persecutor de los delitos, también el trabajo del reo en reclusión se reguló con mucha dificultad en este año, por lo que corresponde a las facultades del juez penal de condenar y exigir el pago del daño al delincuente se le restringen mucho.

- SÉPTIMA.** El Código Penal del año de 1931, substituye a su antecesor continuando con los mismo lineamientos; en este sentido, pese a las múltiples mutilaciones y reformas que ha sufrido, actualmente sigue en vigencia con la salvedad que el trabajo del reo en reclusión ya no lo contempla en sus ordenamientos, se le han restringido aún más las facultades al juez penal para condenar y exigir el pago del daño al tercero obligado, para ello se designó que la ley civil será la competente de conocer de esa obligación del tercero que debe cubrir esa indemnización al ofendido.
- OCTAVA.** En la actualidad la responsabilidad penal conocida como tal en el Código Penal de Almaraz, se establece que para podérsela adjudicar al inculpado, es preciso que previo a esto, se acredite en primera instancia el cuerpo del delito en la Averiguación Previa, aunque por lo que corresponde a la responsabilidad penal del delincuente no es indispensable que se acredite en su totalidad, porque con el sólo hecho de comprobar los elementos del tipo se puede consignar al reclusorio competente una indagatoria deficiente.
- NOVENA.** El ofendido es el que verdaderamente recibe el daño de un delito cometido en su agravio, no sólo en su persona directamente, sino también en su honor y patrimonio, pero es de suponerse que a los legisladores con tantas reformas a veces inútiles que le realizan a las leyes, pierden esa percepción de hacer justicia y olvidan que el que sufre el daño es el ofendido y le conceden más beneficios y garantías individuales al delincuente, siendo que este último fue el que delinquirió, ocasionando con esta actitud desequilibrada que el ofendido se quede en un estado de desigualdad al restringirle muchos derechos y beneficios que necesita y merece, y que al crear el principio de oficiosidad se le han retirado, por ello es de menester otorgarle no sólo garantías al procesado a nivel constitucional sino al ofendido también y darle más facilidades para solicitar su derecho a la reparación del daño cuando es exigida a un tercero obligado, evitándole que lo tenga que realizar o tramitar ante una vía civil cuando es un proceso del orden penal.

**DÉCIMA.**

La reparación del daño es contemplada en el Código Penal actual como un objeto accesorio de la acción penal y se sanciona como una pena pública, y a nivel constitucional se considera como una garantía individual, sin embargo, gracias al principio de oficiosidad, si la autoridad investigadora y persecutora de los delitos no decide solicitar este derecho del ofendido ante el juez penal, deja en un estado de indefensión a este porque no es considerado como parte del proceso penal.

**DÉCIMA PRIMERA.**

Las penas y medidas de seguridad están reguladas en el Código Penal que está en vigencia, en esta legislación es indispensable contemplar de nueva cuenta el trabajo del reo en reclusión propiamente en el capítulo aludido, como una medida de seguridad porque no se podría contemplar o considerar de otra manera porque para efectos de este Código sólo maneja como penas a la multa y la prisión.

**DÉCIMA SEGUNDA.**

Conforme a la disposición establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de imponer las penas y medidas de seguridad está reservada para el Estado a través del órgano jurisdiccional competente y facultado para ello.

**DÉCIMA TERCERA.**

Para los ordenamientos jurídicos que están plasmados en el Código Penal actual, cuyos numerales corresponden a los siguientes: 24, 29, 30, 30 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39. Se ha demostrado que para algunos de ellos es imperante realizar cierto tipo de reformas de adición a la reparación del daño, como a los terceros obligados de pagarla, porque a todas luces es evidente el grado de desigualdad y falta de protección que se le brinda al ofendido por parte de la ley, comprobándose en este rubro al anacronismo de la legislación penal.

**DÉCIMA CUARTA.**

Por lo que respecta a la multicitada imposición de las penas y medidas de seguridad, se ha dicho que esta facultad se encuentra reservada para el Estado a través de los órganos competentes, evitando con esta acción, la venganza privada y la comisión de nuevos delitos derivados de ella, estas penas

o medidas se encuentran reguladas a nivel Constitucional y en la ley penal se encuentra esta potestad de imposición por el órgano jurisdiccional en el artículo 51 en donde las penas, el juez las impondrá como castigo al delincuente en proporción al daño ocasionado y cuyo fundamento lo tendrán en lo dispuesto por la propia ley.

#### **DÉCIMA QUINTA.**

La jurisdicción del juez se debe establecer en base a la competencia de este durante el proceso penal en donde funge como autoridad para conocer del asunto que se le radicó, entonces, esta jurisdicción es la potestad que tiene este servidor público para decretar el derecho.

Por el contrario a lo que se piensa que entre la jurisdicción y el órgano jurisdiccional no existe diferencia alguna, no es así, en este sentido ambos conceptos se podrían considerar como potestades que tiene la persona física para administrar la justicia aplicando la norma al caso concreto, de igual forma, la jurisdicción además de ser una potestad, es considerada como una extensión territorial en donde el juez es competente para conocer de un asunto. Análogamente también se puede considerar como sinónimo de fuero teniendo cuatro clases de aplicación como la Constitucional, la Federal, la Militar y la del Orden Común.

#### **DÉCIMA SEXTA.**

Para darle inicio a cualquier proceso penal del fuero que sea es indispensable que para ello exista una querrela o denuncia previa para que el Ministerio Público empiece con su encomienda de investigar y perseguir los delitos y al integrar una Averiguación Previa, considere en su ponencia de Ejercicio de la Acción Penal, que existieron elementos suficientes que lo llevaron a tal resolución, consigna el expediente ya sea con detenido o sin este al juez del reclusorio que esté en turno, y este órgano jurisdiccional emite un acuerdo de recepción al que se le denomina Auto de Radicación siendo importantísimo e indispensable porque en base a este, empezarán a correr los términos correspondientes que tiene esta autoridad de decidir la situación jurídica de los consignados.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA.**

El plazo constitucional que empieza a correr dentro de el se contempla el auto de radicación, todo esto es importante porque abarca un término de 72 horas en donde se dividirá

de esta manera: la declaración preparatoria se tomará al o a los procesados en un periodo de 48 horas desde el momento en que son puestos a disposición de esta autoridad y en un término de 24 horas este órgano jurisdiccional resolverá la situación jurídica de estos inculcados, sin embargo este plazo podrá duplicarse a petición de los consignados a un término total de 144 horas a efecto de aportar las pruebas necesarias que acrediten su inocencia, término muy usado cuando son delitos cometidos por delincuencia organizada o son varios los procesados. La resolución que el juez emita será declarada en un auto que puede ir dirigido en cualquiera de estos tres sentidos; pero, solamente en uno de ellos, puede ser en un Auto de Formal Prisión, en un Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o en un Auto de Sujeción a Proceso.

#### **DÉCIMA OCTAVA.**

Una vez seguido todo el proceso penal, en donde el juez penal a escuchado a las partes involucradas en el proceso sobre el cual es su postura que guarden cada una de ellas y estas asimismo han aportado, exhibido y desahogado todas las pruebas necesarias para acreditar su dicho, así, como demostrado el ofendido el derecho que tiene para que se le indemnice del daño que le ocasionó el mal perpetrado por el delincuente, el órgano jurisdiccional procede a realizar una valoración lógico-jurídica del expediente en cuestión, sobre todo lo aportado por las partes y de las diligencias realizadas en el mismo y emitirá su resolución a la cual se le denominará sentencia, en donde condenará al encausado por el delito que cometió, creando la norma individual que se le aplicará; así, como lo condenará también al pago de la reparación del daño, esto dependerá de la ilustración que realizan las partes hacia este funcionario público que sostuvieron o guardaron a lo largo de este proceso penal, en donde se demostró la culpabilidad o inocencia del enjuiciado.

#### **DÉCIMA NOVENA.**

La postura que guardan las partes o que sostienen dentro de la legislación penal es muy clara, evidenciándose las desventajas que tiene el ofendido frente a las que se le consagran al delincuente, por ello es indispensable que se otorguen más derechos y beneficios para el primero en donde se le imparta una justicia más pronta, expedita, eficaz y de la mejor calidad que merece, porque no se debe olvidar

que él es el que reciente el mal ocasionado de la comisión del delito y tiene un verdadero interes legitimo en que se tenga una buena observancia de la ley, así como impartición de justicia.

#### **VIGÉSIMA.**

Es necesario que se realicen prontamente las reformas a la legislación penal que se necesitan en cuanto a lo que corresponde a las penas y medidas de seguridad, se debe regular de nueva cuenta el trabajo del reo en reclusión de una manera forzosa para que con un porcentaje de lo laborado en prisión vaya indemnizando al ofendido, sanción idónea para que no esté de ocioso en reclusión, por ello se propone la modificación al artículo 24 del Código Penal en donde se le adicione una fracción que aluda a esta sanción para quedar de la manera que sigue con la fracción 19 adicionada:

ART. 24 "Las penas y medidas de seguridad son:

"...19. El trabajo forzoso del reo, para que con lo obtenido por este, se le pague al ofendido el daño ocasionado.

"y las demás que fijen las leyes".

#### **VIGÉSIMA PRIMERA.**

En tanto a las facultades del juez penal es necesario otorgarle más ámbito de competencia para conocer y sancionar en materia de reparación del daño cuando esta sea exigida a un tercero obligado para que se le condene dentro de legislación penal, sólo en este rubro, sin que exista la necesidad de que el ofendido tramite este derecho en vía incidental dentro del propio proceso penal, medida adoptada para delimitar la jurisdicción y competencia del juez penal para conocer de la reparación del daño exigida al tercero obligado, por lo cual se propone la reforma de adición al artículo 31 del Código Penal que habla de dicha competencia quedando como sigue:

ART. 31.-"La reparación del daño será fijada por los jueces penales y exigida al sentenciado como a los terceros obligados por dichos órganos jurisdiccionales..."

#### **VIGÉSIMA SEGUNDA.**

Por lo que corresponde al punto de quiénes serán los terceros obligados de responder a la reparación del daño, es necesario que en el juicio penal se le condene en conjunto con el sentenciado y sin la necesidad de tramite diverso, evitando con esta medida el doble desembolso que viene realizando al tramitar su derecho en materia civil, siendo buena la propuesta para más ágil y menos morosa la espera que tiene

que guardar el ofendido para recibir su pago correspondiente por concepto de indemnización del daño, porque al obligar al enjuiciado como a los terceros obligados a pagar en su conjunto y solidariamente el compromiso de pago es más fuerte y menos tardado, estableciendo el artículo la forma en que quedarán sujetos los obligados, así se tiene que:

ART. 32.- "Están obligados conjunta y solidariamente con el sentenciado y/o a falta de este, sin necesidad del ofendido a promover incidente o juicio civil diferente al proceso penal de reparar el daño en los términos del artículo 29..."

### **VIGÉSIMA TERCERA.**

Si la obligación de reparar el daño por parte del delincuente es un objeto accesorio de la acción penal y es considerada como una pena pública, la reparación que tenga que realizar el tercero obligado se debe considerar también como pena pública, sin que exista más la necesidad de tramitarse por incidente o por vía civil esta exigencia de pago; entonces, por lo que refiere al artículo 34 del Código Penal que hace alusión a este tema, tendrá que ser modificado de esta manera:

ART. 34.- "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, del mismo modo será la exigida a un tercero a los que hace referencia el artículo 32 y se exigirá de oficio por el Ministerio Público y/o por la parte ofendida, sus dependientes económicos o sus derechohabientes, podrán aportar al Ministerio Público, al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales..."

"...Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad penal solidaria a la del delincuente y será considerada como pena pública y se solicitará en el proceso penal en términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria; así y sólo así, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente y tendrá el carácter de responsabilidad civil".

Con las reformas en la Constitución en el inciso B señala los derechos de la víctima y el ofendido que son:

B De la víctima o del ofendido.

I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

#### VIGÉSIMA CUARTA.

En cuanto al artículo 39 del Código Penal en donde se observa una de las facultades del juez penal para fijar los plazos de tiempo en que los obligados a la reparación del daño deberán realizar los pagos correspondientes a esta indemnización, por ello es indispensable que tanto el sentenciado como los terceros obligados paguen en conjunto la cantidad del monto cuantificado y este numeral tendrá que sufrir la reforma correspondiente en donde se considere a los obligados por igual en conjunto; así se propone lo siguiente:

ART. 39.- "El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del o los obligados, deberá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, en los que en su conjunto no excederá de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente..."

## VIGESIMA QUINTA.

Es oportuno manifestar que para poder llegar a incorporar estas propuestas de reforma de adición al Código Penal, es menester de considerar las bases que se instruyeron en los ordenamientos jurídicos que se consagraron en las codificaciones que anteceden a la actual, como el hecho de brindarle de nueva cuenta el carácter de parte al ofendido en un proceso penal como en los Códigos de 1835 y 1871.

Se debe reglamentar el trabajo del reo en reclusión como se estableció en las legislaciones penales de 1835, 1871 y 1929. El lineamiento de considerar la responsabilidad penal del delincuente debe continuar con motivo de esto, se tiene que seguir considerando la reparación del daño como parte de la acción penal, sancionándose como pena pública y del mismo modo la reparación que tendrá que realizar un tercero obligado.

Para lograr tal objetivo es indispensable crear en el sistema legal penal mexicano, un sistema mixto donde a lo que respecta a la solicitud de reparación del daño, no se pierda el principio de oficiosidad en donde el Ministerio Público en primera instancia solicite la reparación del daño y de igual manera el ofendido también la pueda solicitar al órgano jurisdiccional, si por un descuido del Ministerio Público no lo realiza, tomando en consideración que quien realmente reciente el daño en su persona, honor y patrimonio, derivado o por consecuencia de la comisión del delito es el ofendido y por consiguiente él es el que tiene un verdadero interés que se observe la ley y se le haga justicia, además de que se le indemnice por los daños que le ocasionó el delincuente con la conducta que realizó en su agravio.

Por lo anteriormente dicho es necesario que se realicen las modificaciones a los artículos señalados para evitar que se realice un doble gasto por parte del ofendido al tener que solicitar su derecho como hasta ahora se ha venido manejando en una vía incidental y, para regular el trabajo del reo en reclusión las autoridades competentes deben crear verdaderas fuentes de trabajo y dejar a un lado su lastimera compasión por el recluso que lejos de ayudar acarrea graves problemas, porque al encontrarse en un estado de ociosidad da lugar a que maquine nuevas artimañas para delinquir y si se ocupa eficazmente puede traer enormes beneficios el hecho de que se les ocupara en un trabajo estable, pagarían su manutención y gastos personales, además de indemnizar al ofendido más rápido por el daño ocasionado.



## GLOSARIO

**AHUA:** Funcionario maya que se encargaba de impartir la justicia y juzgar las causas criminales que se le ponían a su conocimiento. Las funciones que realizaba como magistrado eran muy importantes y su jurisdicción llegaba a todo lo que se extendía el territorio donde residía.

**ALEGATOS:** Son las argumentaciones que formulan las partes con el fin de demostrar al juzgado que las pruebas ofrecidas han comprobado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos y que el juez debe de tomar en consideración al dictar la sentencia definitiva respectiva.

**ANACRONICO:** Algo que se encuentra fuera de tiempo y que no satisface las necesidades del periodo o época que va transcurriendo. Es un error cronológico o rezago.

**ANTI JURICIDAD:** Es la violación al bien jurídico, tutelado o protegido por la ley

**APELACION:** Es un recurso que promueve la parte que fue vencida en un juicio de primera instancia para que un órgano jurisdiccional en una segunda instancia realice un examen distinto al primero y emita un nuevo fallo al que dictó la resolución recurrida.

**APERIBIMIENTO:** Es la advertencia que realiza el juez a cualquiera de las partes para que cumplan con algún mandamiento o disposición y que en caso de una negativa por parte de ellas dará lugar a que se hagan acreedoras a una sanción.

**APREHENSION:** Es una orden que expide la autoridad judicial o administrativa para privar de su libertad a un sujeto justificándose por la existencia de un proceso penal.

**ARRESTO:** Es la privación de la libertad, no pertenece esta a un proceso penal y la impone un juez cívico por infracciones administrativas al sujeto que ha realizado violaciones al reglamento de policía y buen gobierno y que puede ser sustituida dicha prisión por el pago de una multa.

**AUDIENCIA:** Es la diligencia que realiza el órgano jurisdiccional en el proceso penal en donde escucha a las partes y les permite que le ofrezcan y desahogen todas las pruebas necesarias para acreditar lo dicho y la postura que guardan estas durante el juicio.

**AUTO:** Es la resolución judicial que se encarga de resolver sobre todas las cuestiones que tienen que ver con las secuelas procedimentales y resolver sobre la libertad del sujeto.

**AUTO DE FORMA:** Resolución judicial que dicta el órgano jurisdiccional en un término de 72 horas para resolver sobre la situación jurídica del o los consignados, en las primeras 48 horas el juez toma la declaración preparatoria del inculcado y en las 24 horas subsecuentes le dicta el auto correspondiente pero este término puede duplicarse a petición de parte a 144 horas o para los delitos de asociación delictuosa. Este auto se dictará después de transcurrido el periodo de las 72 horas aducido en donde el juez penal resolverá sobre la situación jurídica del o los consignados y esta resolución según sea el caso se hará en uno sólo de estos tres sentidos, que sea un auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o un auto de sujeción a proceso

**AUTO DE FORMAL PRISION:** Este auto se dicta cuando el juez penal a deducido que si existen elementos suficientes para dar inicio al proceso penal y dictará este auto cuando el delito que se juzga tiene una pena privativa de la libertad.

**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY:** Este auto se dicta en base al principio Indubio Pro Reo y se dictará en los delitos de pena alternativa en donde el individuo quedará sometido a un proceso penal, resolución utilizada cuando no se pueden acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado.

**AUTO DE RADICACION:** Es la primera resolución que dicta el juez en donde señala que ha recibido un expediente consignado, indicando el día y la hora en que lo recibió. A este auto se le conoce como auto de inicio, de incoacción o de radicación y es muy importante porque a partir de este señalamiento aducido empieza a correr el término del plazo constitucional para determinar la situación jurídica del procesado.

**AUTO DE SUJECION A PROCESO:** Se dictará cuando hay bases para iniciar un proceso penal, porque están plenamente comprobados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del sujeto y el delito que se trata no tiene contemplada solamente la pena privativa de la libertad sino también otra pena alternativa.

**AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL:** Es una resolución de poca importancia y se da dentro del primer periodo del procedimiento procesal penal en donde el Ministerio Público funge como autoridad investigadora y persecutora de los delitos, tiene una duración de 48 horas y si esta autoridad aún no ha determinado la probable responsabilidad del sujeto que ha sido puesto a su disposición no lo puede tener privado de su libertad por más tiempo, aunque este término se puede duplicar a 96 horas únicamente para los delitos de asociación delictuosa, pero si ni así este órgano ha concluido su investigación debe poner inmediatamente al o los inculpados en libertad. Su fundamento legal está en el artículo 16 Constitucional.

**AUTORIDAD:** Organismo del Estado investido con poder de mando. Es la persona facultada y autorizada para aplicar la ley.

**AVERIGUACION PREVIA:** Es la indagatoria y/o investigación que realiza la autoridad en este caso el agente del Ministerio Público sobre una denuncia de hechos que se pone en su conocimiento y dan como resultado la perpetración del delito; es decir, son todas las actuaciones o diligencias que practica este órgano investigador y persecutor de los delitos y que se van a depositar en un expediente que se forma desde la denuncia de hechos o querrela.

**BATABES:** Funcionarios mayas impartidores de justicia que eran suplentes de los ahúas y que conocían de las causas criminales del perímetro donde eran caciques.

**BENEFICIO:** Son todos aquellos derechos consagrados en la ley y que son favorables en un proceso penal a los inculpados para que obtengan su libertad u otra cosa.

**BIEN COMUN:** Es el conjunto de principios que permiten el crecimiento y el desarrollo del ser humano para que cumplan con su objetivo fundamental de su trayectoria por la vida.

**BIEN JURIDICO TUTELADO O PROTEGIDO POR LA LEY:** Es la protección que brinda la ley penal sobre la integridad física honor o patrimonio de una persona, cuidando que no se transgredan o violen sus derechos.

**CAPACIDAD:** Aptitud legal de ser titular de derechos y obligaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se reconocen la capacidad de goce y ejercicio y esta última se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad que actualmente son de 18 años.

**CAREO** Confrontación entre el indiciado y todo aquel que declare en su contra.

**CASTA** Clases sociales en las que se subdividía la cultura azteca.

**CASTIGO** Es la pena que impone el órgano jurisdiccional al encausado cuando se le dicta la sentencia correspondiente ya sea privativa de la libertad o pecuniaria.

**CAUCION**: Garantía que ofrece el inculcado por lo regular en efectivo con la finalidad de obtener su libertad provisional o caucional.

**CERESO**: Centro de Readaptación Social en donde se encuentra definitivamente el reo privado de su libertad compurgando la pena que le impuso el juez penal por la comisión del delito que cometió.

**CIHUACOALT**: Rey maya cuya autoridad era suprema y ejercía un control absoluto entre sus magistrados.

**CITATORIO**: Documento que expide la autoridad competente en donde se le realiza un llamado a determinada persona para que se presente específicamente en un día y hora ante su presencia, por lo regular para rendir una declaración o testimonio.

**COACCION**: Es el derecho y la facultad con que cuenta la autoridad para someter y usar la fuerza en contra de una persona para que realice lo expresamente mandado en la ley o por la autoridad competente

**COADYUVANCIA**: Ayuda, colaboración.

**COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PUBLICO**: Es la posibilidad con que cuenta el ofendido para aportarle pruebas al Ministerio Público que acrediten su dicho y el derecho que tiene a la reparación del daño, característica derivada y otorgada por el principio de oficiosidad creado en el año de 1929 en donde ya no se consideraba como parte del proceso penal al ofendido.

**COMPETENCIA**: Es la potestad con que cuenta un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que le fue remitido y el cual debe resolver aplicando el derecho.

**COMPURGACION:** Es el tiempo que debe estar privado de la libertad el sujeto que cometió el delito y que está legalmente fundado por lo dictado en un sentencia ejecutoriada y que a causado estado.

**CONCLUSIONES:** Son todos los alegatos o razonamientos que realizan las partes en un proceso penal propiamente en la audiencia de visto el proceso para establecer cual es la postura que sostienen cada una de ellas.

**CONDUCTA:** Es el obrar y no obrar que realiza un sujeto y que es pieza fundamental para determinar si se cometió o no un delito. Comportamiento humano que puede ser de dos formas de acción o por omisión.

**CONDUCTA ANTISOCIAL:** Es el obrar o no obrar de un sujeto que alteran o afectan los lineamientos de pautas de normatividad preestablecidas por la colectividad y que no es considerada esta conducta como un delito por la ley; pero, que propiamente tiene como sanción el rechazo de la sociedad.

**CONFESION:** Es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace sobre hechos propios que le perjudican y que constituyen las acciones instauradas en su contra.

**CONMINACION:** Es la amenaza que realiza el juez penal a un sujeto infractor que en caso de reincidencia en su conducta se hará acreedor a un castigo o sanción fuerte que puede ser desde una multa hasta la privación de la libertad.

**CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES:** El Estado a través de sus órganos encargados, sancionan y readaptan a los menores de edad que delinquen mediante medidas de seguridad que le brindan un tratamiento especial cuya finalidad es buscar la resocialización del menor infractor.

**CONSIGNACION:** Es la acción de remitir la averiguación previa al juez penal con o sin detenido para que resuelva sobre lo que solicitó el Ministerio Público ya sea para que libre una orden de aprehensión o someter a un sujeto a un proceso penal.

**CONSIGNAR:** Es el acto que realiza el Ministerio Público cuando ha decidido ejercitar la acción penal, remitiendo la averiguación previa al juez penal del reclusorio que está en turno con o sin detenido con la finalidad que resuelva sobre el asunto que se le envía.

**CUERPO DEL DELITO:** Son todos los factores psicológicos y materiales que conllevan a la realización del acto delictuoso cometido por el agente y que se han podido comprobar determinando la existencia del delito

**CULPABILIDAD:** Es la que comprende que el delito tiene por elementos el vínculo que se forma entre la conducta típica y antijurídica del sujeto activo del delito

**DAÑO EMERGENTE O DAÑO PRESENTE:** Es el daño que se realiza en el momento mismo de la comisión del hecho ilícito y que da origen al delito

**DECLARACION PREPARATORIA:** Es la manifestación verbal que rinde el inculpado de un delito ante el órgano jurisdiccional dentro del plazo constitucional en las primeras 48 horas subsecuentes desde que fue consignado y esta declaración deberá ser asentada en autos firmada por el procesado previa lectura de su dicho.

**DECRETOS:** Son las resoluciones judiciales que se dedican a cuestiones administrativas.

**DELITO:** Conducta antisocial que realiza el sujeto activo del delito para conseguir un fin o propósito y que se encuentra descrita y sancionada en la ley penal. Son todos los actos u omisiones que sanciona la ley. Todo delito es una conducta antisocial, pero no toda conducta antisocial es un delito.

**DELITOS DOLOSOS:** Son aquellos en los que se comete un delito intencional, existe un conocimiento que la conducta realizada es ilícita y está prohibida por la ley

**DELITOS CULPOSOS:** Son aquellos delitos en donde la realización del hecho ilícito no es intencional en donde la falta de cuidado arroja un resultado que no se pretendía ni quería

**DENUNCIA:** Es la narración o relación de hechos que realiza cualquier persona por vía verbal o escrita ante el agente del Ministerio Público, que dan origen a la averiguación previa y cuya finalidad es que se conozcan esos hechos delictuosos.

**DENUNCIANTE, PROMOVENTE O QUERELLANTE** Persona física o moral que presenta su denuncia o querrela ante el agente del Ministerio Público por hechos constitutivos de delito cometidos o no en su agravio, con la finalidad que se conozcan esos hechos delictuosos, se persiga y castigue al autor o autores del ilícito.

**DERECHO PENAL:** Es el conjunto de norma jurídicas en las cuales el Estado se basa para definir que conductas antisociales son consideradas como delitos y por consecuencia determinar las sanciones que se impondrán a los delincuentes mediante la regulación de las penas y medidas de seguridad aplicables a cada caso en concreto.

**DESISTIMIENTO:** Esta facultad es concerniente únicamente para el Ministerio Público y se da cuando en el procedimiento procesal penal, no se ha podido acreditar, comprobar o encontrar algún elemento del tipo penal y trae como consecuencia evitar, continuar, persiguiendo la acción punitiva que se hace referencia en el ejercicio de la acción penal por parte de este órgano investigador y persecutor de los delitos.

**DETENSION:** Es la autorización que se encuentra regulada en el artículo 16 Constitucional en donde faculta a cualquier persona que sorprenda en flagrancia a un delincuente que lo pueda privar de su libertad y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente, no se necesita mandamiento expreso previo por parte de la autoridad y este acto no trae ninguna repercusión legal en contra de la persona que detiene al delincuente siempre y cuando se actúe con responsabilidad, respeto y sin dilación alguna.

**DILIGENCIA:** Son todas las actividades o actuaciones que realiza el agente del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional para investigar y perseguir la comisión de un delito y que debidamente se integra en un expediente y dichas actividades se encuentran reguladas y reglamentadas en la ley.

**DOLO:** Es la aceptación que tiene una persona que obra intencionalmente y que está consciente sobre la conducta o actos que están realizando a sabiendas que esta sancionado y castigado por la ley. Es el querer y acepta el resultado prohibido por la ley.

**EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:** Es la exitativa que realiza el agente del Ministerio Público al órgano jurisdiccional con la finalidad que se aplique el derecho. Es la aplicación de la norma abstracta de la ley al caso concreto.

**ELEMENTOS DEL DELITO.** Son la reunión de todos los elementos del tipo penal que trae como consecuencia una tipicidad que hace posible el descubrimiento de la existencia de una conducta antijurídica y cuyos elementos son la conducta, tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la responsabilidad y la punibilidad.

**ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.** Son todos aquellos elementos o circunstancias indispensables que describen el comportamiento que realiza el sujeto activo del delito con su proceder, integran la existencia del delito determinados en la ley y que le dan vida a este sancionados por una norma legal

**EMPLAZAMIENTO.** Es el acto procesal que realiza el actuario o notario, en donde hace del conocimiento a un demandado la existencia de una demanda en su contra y el juzgador le concede un plazo para que conteste dicha demanda.

**ESTADO.** Es la porción de espacio territorial en donde su población se rige por una estructura política y jurídica cuya organización es dominada por el poder que se ejerce en su territorio.

**ESTADO DE INDEFENSIÓN:** Es la situación en que se queda una persona después que se ha cometido un agravio en su contra por la comisión de un delito y la autoridad competente de hacer valer sus derechos e impartirle justicia no cumple con esa función. Es la impotencia que siente y sufre una persona cuando no se le respetan y se le hacen cumplir sus derechos, por falta de cuidado, atención, protección y amparo para él por parte de la autoridad correspondiente y competente para ello.

**FLAGRANCIA:** Es encontrar o sorprender al delincuente en el momento mismo de cometer o consumir el delito, conllevando esa situación que en ese mismo instante se le priva de su libertad al sujeto para ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente lo más rápido que sea posible y la detención la puede realizar cualquier persona.

**FUNCION PERSECUTORIA:** Es la búsqueda o reunión de pruebas, así como actuaciones y diligencias que lleva a cabo el agente del Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial o Ministerial y la finalidad que persigue es que se aplique la norma abstracta al caso en concreto.



**GARANTIAS INDIVIDUALES:** Derechos inalienables e intransferibles naturales con que cuenta el ser humano desde el momento mismo de la concepción, que se encuentra plasmados y regulados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte dogmática de los primeros 29 artículos y que le brindan tutela y protección al individuo en su integridad física, honor y patrimonio frente a los abusos de la autoridad y se encuentran estas garantías clasificadas en cuatro tipos, de derechos y son de igualdad, libertad, de seguridad jurídica y de propiedad.

**IMPUTABILIDAD:** Es la capacidad biológica y psicológica de querer y comprender la ilicitud del hecho realizado.

**IMPUTABLES:** Son personas capaces de querer y comprender las consecuencias de sus actos realizados por los delitos cometidos que merecen sufrir un castigo al mismo grado que el daño cometido.

**INCIDENTE:** Es un proceso especial que se tramita dentro del juicio que se sigue, se considera que no es objeto principal de este, sino es accesorio, es una circunstancia que no es normal dentro del proceso penal y no puede tramitarse en la secuela procedimental normal del juicio principal.

**INCULPADO:** Es la denominación que se le otorga al individuo que realiza una conducta antisocial y que da origen a un delito que se encuentra sancionada y reglamentada en la ley penal y sólo este concepto se maneja o aplica cuando al sujeto se le sigue un procedimiento procesal penal.

**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:** Es un estudio lógico-jurídico que realiza el juez penal para imponerle la pena individual al sentenciado aplicando la norma general al caso concreto; es decir, crear la norma individual.

**INIMPUTABLES:** Personas incapaces de querer y comprender la ilicitud de un hecho o acto cometido y penalmente castigado, por sufrir algún tipo de alineación mental o no contar con la mayoría de edad requerida por la ley.

**INOCENTE:** Persona que ha sido absuelta por el juez penal que conoció de la imputación que se cometió en su agravio por no encontrarla culpable ni responsable del delito que se le adjudicaba.

**IRRESTRICCIÓN DE LA PRUEBA:** Se establece que todo aquello que ofrezcan las partes para acreditar su dicho como medios probatorios reglamentados o no en la ley obligatoriamente deben ser admitidos como prueba en el procedimiento procesal penal.

**INSTANCIA:** Son la serie de actos que se realizan a lo largo y durante todo el proceso penal y que se dan desde la contestación de la denuncia, hasta que dicta la sentencia el órgano jurisdiccional.

**INSTRUCCIÓN:** Es la etapa dedicada a ofrecer y desahogar las pruebas por cada una de las partes para ilustrar mejor al órgano jurisdiccional de cual es la postura que guardan las partes dentro del proceso penal sobre el hecho ilícito del que se está conociendo.

**INTERROGATORIO:** Es una serie de preguntas que se le realizan tanto al inculcado, testigos o peritos que participan en un procedimiento procesal penal y que se encuentran escritas en un documento y que fueron previamente revisadas por la autoridad para cuidar el buen apego a los hechos que se conocen y estas preguntas se realizan de manera verbal.

**INVESTIGACION:** Actividad realizada por el juez penal o el agente del Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial o Ministerial para descubrir si un hecho es o no un delito y acreditar la responsabilidad penal del delincuente.

**JUEZ:** Es la persona física dependiente del Poder Judicial Federal o Estatal a quien se le otorga la facultad por la ley de declarar el derecho a aquellos casos que requieran y a su vez, esté encargado de impartir la justicia, lo debe de hacer en una manera justa, honesta e imparcial.

**JUICIO DE AMPARO O DE GARANTIAS:** Es un juicio cuyo objeto principal y fundamental es combatir los actos abusivos de las autoridades que violen las garantías individuales de los gobernados. Sólo procede contra actos que provengan de las autoridades y es un juicio de naturaleza federal, su fundamento se encuentra en el artículo 103 Constitucional y primero de la Ley de Amparo.

**JURISDICCION:** Es la potestad con que cuentan los jueces para declarar el derecho y con la que el Estado cuenta y se sirve para resolver conflictos de intereses dentro de determinado territorio.

**JURISPRUDENCIA:** Es el conjunto de principios y normas contenidas en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y que son consideradas como obligatorias, siendo la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del derecho que se debe aplicar al caso en concreto del que conoce y se integra por cinco fallos definitivos en el mismo sentido y su fundamento se encuentra en el artículo 192 de la ley de amparo.

**JUSTICIA:** Es el derecho de aplicar la ley imparcialmente con equidad, de una manera recta para darle a cada quien lo que le corresponde mediante la aplicación del derecho al sentenciar y castigar los delitos.

**JUZGADO PENAL:** Es el lugar o recinto donde está adscrito el juez penal, en donde se ventilan o tramitan los procesos penales en contra del inculpado.

**LAZARETOS:** Hospital donde hacen la cuarentena los que vienen de parajes sospechosos de infección.

**LENIDAD:** Blandura, falta de severidad en las sanciones.

**LEY:** Norma jurídica impuesta por la autoridad facultada para ello y de acuerdo al procedimiento impuesto en la Constitución fue como es creada.

**LUCRO SESANTE:** Es la interrupción futura de todo lo que el ofendido debía percibir siendo lícito y que lo deja de percibir o recibir por el daño que le ocasionó el delincuente con la comisión del delito perpetrado en su contra.

**MEDIDA DE SEGURIDAD:** Son tratamientos especiales que se imponen al sujeto infractor en base a su grado de peligrosidad o que son reincidentes o inimputables tomando en consideración sus características psíquicas y somáticas se establece de manera preventiva para evitar la realización de los delitos, pero si este ya se cometió se aplican para evitar la reincidencia, buscando la forma más idónea de readaptar al individuo sin propinarle un castigo sólo con tratamientos, medidas optadas para readaptar a los menores infractores.

**MINISTERIO PUBLICO:** Funcionario público competente, encargado de investigar y perseguir la comisión de los delitos, cuya facultad está fundada en el artículo 21 Constitucional.

**NEXO CAUSAL:** Descripción que realiza la ley de la conducta que debe realizar el delincuente para encuadrarse en el delito descrito en las leyes y son todos los actos u omisiones que se concentran en los Códigos respectivos y dan un resultado material.

**NORMA JURIDICA:** Son reglas de conducta que imponen deberes y derechos al ser humano que están regulados en la ley

**NOTIFICACION:** Es la forma por la cual se le comunica a un demandado que se a promovido una demanda en su contra y que el juez competente la admitió a tramite.

**OBLIGACION CIVIL.** Es el conjunto de normas jurídicas reguladas en el Derecho Civil y que son el vínculo que une a dos o más personas y que se les impone la ejecución forzosa de una cosa mediante la exigencia moral y legal que rige la libre voluntad.

**OFENDIDO:** Es la persona física o moral que es el titular del derecho transgredido o violado por el delincuente y que es el único facultado para exigir ante la autoridad competente su derecho a la reparación del daño por parte del responsable penal, derivado del mal que sufrió ya sea en su integridad física, honor o patrimonio.

**ORDEN DE COMPARECENCIA:** Es un mandato judicial que invita coercitivamente al inculpado a comparecer en el día y hora señalados por el juez.

**ORDEN DE LOCALIZACION Y DE PRESENTACION:** Es una petición que realiza el agente del Ministerio Público a la Policía Judicial o Ministerial, para que localice y presente ante él a un individuo que por alguna circunstancia no se ha podido dar con su paradero o no ha querido presentarse a declarar sobre los hechos que se imputan en su contra.

**ORGANO JURISDICCIONAL:** Es el órgano especial encargado de decir el derecho y para declararlo lo debe de hacer en base a lo que la ley dispone y establece, apegándose a los lineamientos determinados, aplicando la norma general al caso concreto.

**PENA:** Es la sanción que el Estado, impone al sujeto activo del delito por el daño que ocasionó al ofendido o víctima, sociedad y el propio Estado, debiendo ir este castigo en proporción al mal ocasionado y que el órgano jurisdiccional impone legalmente al delincuente para corregirlo y readaptarlo a la sociedad protegiendo con ello el orden social

**PERDON DE LA PARTE OFENDIDA:** Es la narración o exclamación que realiza el ofendido o su representante legal en los delitos de querrela en donde ya no se desea o quiere que se continúe persiguiendo o actuando en contra del autor del delito y este perdón se puede otorgar en cualquier momento del procedimiento procesal penal previamente o antes de que se dicte sentencia al encausado.

**PLAZO CONSTITUCIONAL:** Periodo de tiempo que tiene un juez penal de 72 horas para resolver sobre la situación jurídica de un consignado puesto a su disposición.

**POLICIA JUDICIAL O MINISTERIAL:** Organo del Estado que auxilia al agente del Ministerio Público que se encarga del conocimiento y resolución de los asuntos que le conciernen investigar.

**POTESTAD:** Es la facultad con que cuenta el órgano jurisdiccional de declarar el derecho aplicando la norma general al caso concreto, creando así la norma individual.

**PRESCRIPCION:** Es pérdida de derechos y obligaciones por el sólo transcurso del tiempo y está establecido en la ley donde no se realiza ningún tipo de actividad legal.

**PRESO:** Denominación que se le asigna a un individuo que se le declara formalmente preso y se encuentra recluso privado de su libertad compurgando su pena.

**PREVICACIÓN:** Delito cometido por el juez que a sabiendas, dicta una resolución injusta.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Los establece el agente del Ministerio Público dentro de la investigación que realiza al aplicar todos y cada uno de los lineamientos legales apegados a derecho que realiza el Ministerio Público.

**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD:** Principio creado por primera vez en el año de 1929 contenido en el Código de Almaraz en donde el Ministerio Público ha tenido conocimiento que se ha perpetrado un delito en ese momento tiene la obligación de iniciar una averiguación previa y con ello justifica la existencia del procedimiento procesal penal. Se substituye el carácter de parte en el proceso penal para el ofendido y sólo se le concede la facultad de ser coadyuvante del Ministerio Público para exigir su derecho a la reparación del daño ante el órgano jurisdiccional.

**PRINCIPIO DE REQUISITOS DE INICIACION:** En este requisito se establece que solamente el agente del Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial o Ministerial, podrá investigar una denuncia o querrela siempre y cuando previamente se haya cumplido los requisitos de procedibilidad o legales.

**PRINCIPIO INDUBIO PRO REO:** Son todos aquellos derecho o beneficios más favorables para el reo que se le van a otorgar o consagrar por parte de la ley para que en un juicio se le respeten sus garantías individuales y que en caso de duda sobre su responsabilidad penal no estando plenamente comprobada el juez penal en este supuesto se le dictará una sentencia más favorable para el enjuiciado que puede llegar a ser hasta absolutoria.

**PRISION PREVENTIVA:** Es la privación de la libertad que se realiza en prevención y se le impone a un sujeto que haya cometido un delito y en caso de que se le dicte una sentencia condenatoria al aplicarle la pena se le toma en consideración el tiempo que ya estuvo detenido.

**PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL:** Son las actividades que se encuentra reguladas dentro de la ley y que determinan qué hechos son considerados como delitos o no y qué trae en consecuencia la aplicación de una sanción existiendo una intervención del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional.

**PROCESO PENAL:** Es el conjunto de actividades reguladas por la ley y que la autoridad judicial toma en consideración para resolver sobre el asunto que conoce previa solicitud del Ministerio Público para tal efecto y la intervención directa es del órgano jurisdiccional como autoridad responsable.

**PUNIBILIDAD:** Es la aplicación de la pena; es decir, de la norma general al caso en concreto una vez que se ha encontrado responsable penalmente al sujeto activo del delito.

**QUEJOSO O AMPARISTA:** Denominación apropiada y correcta que se le asigna a la persona que promueve un juicio de garantías por violación a sus derechos contra los actos abusivos cometidos en su agravio por alguna autoridad.

**QUERRELLA:** Es la narración o relación de hechos que se consideran delictuosos y que realiza el ofendido ante la autoridad competente cuya finalidad es que se persiga al autor del delito.

**RECLUSORIO:** Lugar o establecimiento en donde se le priva de su libertad provisionalmente a un procesado en el tiempo que dura su proceso penal, hasta que el juez penal resuelva su situación jurídica dictándole la sentencia correspondiente por el delito que cometió.

**RECURSO DE QUEJA:** Es un recurso que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales que al recurrente le afectan y considera injustificadas.

**REO:** Es la denominación que se le otorga a un sujeto que ha sido encontrado responsable penalmente y que el juez lo condenó a una pena privativa de la libertad. Denominación dada a los sujetos que están en prisión.

**REPARACIÓN DEL DAÑO:** Es un objeto accesorio del ejercicio de la acción penal y se sanciona como una pena pública, en otras palabras, es un derecho que tiene el ofendido para que se le indemnice por el agravio o perjuicio ocasionado en su integridad física, honor o patrimonio derivado o/a consecuencia del delito cometido.

**RESARCIMIENTO DEL DAÑO:** Es la indemnización o pago que realiza el delincuente al ofendido una vez que se cuantificó el monto a pagar por este concepto y que el juez penal sentencia cuando ya está contemplado el daño moral y material en dicha suma a pagar.

**RESERVA:** Es la resolución de archivo que el Ministerio Público aplica para los casos en que este órgano investigador y persecutor de los delitos auxiliado con la Policía Judicial o Ministerial no estiman o no pueden comprobar la probable responsabilidad penal del sujeto; pero, esta resolución no es definitiva sólo suspensiva y que en cualquier momento puede retomarla esta autoridad exactamente en el mismo punto donde la dejó cuya finalidad es seguirla investigando.

**RESPONSABILIDAD PENAL:** Es la obligación que tiene el sujeto activo del delito de responder ante la autoridad y la sociedad misma por el daño ocasionado con su conducta ilícita que fue plenamente comprobada, imputada y sentenciada por el juez penal que conoció del proceso penal en su contra.

**RESTITUCION:** Regresar la cosa mal habida a su legítimo poseedor o propietario en el mismo estado en que estaba o guardaba antes de la comisión del delito.

**RESTRICCIÓN DE LA PRUEBA:** Se establece que todo aquello que ofrezcan las partes para acreditar su dicho como medios probatorios reglamentados o no en la ley, deben ser admitidos como prueba en el procedimiento procesal penal, siempre y cuando tengan relación con el hecho de que se está conociendo en el juicio y si no existe ningún tipo de relación el juez penal la puede rechazar como prueba.

**SEGURIDAD JURIDICA:** Son los ordenamientos jurídicos para regular la vida de los individuos en la colectividad.

**SENTENCIA:** Son las resoluciones judiciales que resuelven la instancia, determinan si hay delito o no, si hubo participación y en su caso aplicar las penas correspondientes en proporción al delito cometido. Es el acto final que dicta el Estado para dirimir un asunto en un proceso donde aplica la ley general a un caso concreto que estuvo en controversia.

**SENTENCIA DEFINITIVA:** Es aquella resolución que dicta el órgano jurisdiccional absolviendo o condenando al encausado; es decir, que resuelve el proceso.

**SENTENCIA EJECUTORIADA:** Es la sentencia que ya a causado estado, está en firme y no admite recurso alguno y en estas se crea la pena individual que dicta el órgano jurisdiccional.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:** Es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional no sobre un proceso, sino sobre un incidente.

**SIMBIOSIS:** Dependencia vital que un organismo tiene hacia otro, en donde procura sacar provecho de esta asociación lo mejor posible. Que no puede realizar ningún acto o hecho por sí sólo, tiene la necesidad de que otro lo vigile o le guíe.



**SUJETO ACTIVO DEL DELITO:** Es el agente que realiza la conducta ilícita encaminada a conseguir un fin o un propósito efectuada por una situación de acción o por omisión ya sea voluntario o imprudencial

**SUJETO PASIVO DEL DELITO:** Son todas las personas físicas o morales titulares del derecho lesionado y que en la propia ley tutela y protege dicho derecho

**TENTATIVA:** Son todos los actos u omisiones que realiza un sujeto para conseguir un fin o un propósito determinado; sin embargo, este resultado deseado no se produjo u obtuvo por factores o causas ajenas a él, que le impidieron consumar su fechoría.

**TEOCRACIA:** Gobierno cuya autoridad, miraba como procedente de Dios y está ejercida por sus ministros.

**TERCERO OBLIGADO:** Individuo ajeno a la comisión o perpetración del delito; pero que está sujeto en el proceso penal cuando se le ha condenado a responder por el pago de la indemnización del daño al ofendido en lugar del delincuente cuando este se encuentre bajo su cuidado, guía, servicio o educación y por esta condición de dependencia es insolvente y para efectos legales el artículo 32 del Código Penal señala quienes son los terceros obligados de responder por la reparación del daño al ofendido.

**TESTIMONIO:** Es la declaración que rinde en un proceso un tercero ajeno a la controversia acerca de hechos que le concierne.

**TIPICIDAD:** Encuadramiento de la conducta ilícita al tipo penal, es decir, la descripción legal que se contempla en la legislación penal.

**TLATOQUI:** Rey azteca cuyo significado es "orador" y era la mayor autoridad judicial, su vasto imperio comprendía la alianza realizada entre Tenochtitlán, Texcoco y Tacuba.

**TLAXITLAN.** Lugar donde vivía la casta de nobles en el periodo prehispánico y que se componía por el rey, los cónsules, oidores y principales nobles, siendo una especie de judicatura.

**TRABAJO PENITENCIARIO:** Actividad laboral que realiza el reo en prisión, siempre y cuando sea su deseo, dada la naturaleza de que el trabajo en reclusión no es obligatorio para el interno se concede como un beneficio para este. El trabajo del preso no es propiamente una actividad laboral sino se emplea como inapropiadamente se llama "terapia ocupacional" en donde si el convicto desea hacer artesanías que solamente a eso por lo regular se limita dicha labor lo hace y si no quiere realizarlas la ley no lo obliga a que trabaje estando en la cárcel

**VICTIMA:** Persona física que recibe el daño realizado por el delincuente que cometió el delito en su agravio siendo en su integridad física, honor o patrimonio. Es el afectado directo

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ARILLA BAS, Fernando EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México 1997 pp. 550

BAILON VALDOVINOS, Rosario. EL DERECHO PENAL. Ed. Pac, S.A. de C.V. México 1992 pp. 37

BECCARIA TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS. 4ª. ed. Facsimilar. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 408.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, DERECHO PROCESAL VOLUMEN 10. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1970. pp. 748.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. EL DRAMA PENAL. Ed. Porrúa, México 1992. pp. 541.

CASTEÑANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 33ª. ed. Ed. Porrúa. México 1993. pp.361.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCESO PENAL. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México 1998. pp. 887.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MANUAL DE DERECHOS HUMANOS DEL INTERNO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO. Ed. C.N.D.H. México 1995. pp. 131.

CHAVEZ PADRON, Martha. EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 309.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. DERECHO PROCESAL MEXICANO. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México 1998. pp. 629.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1984. Tomo I.

FLEMING, Macklon SOBRE CRIMENES Y DERECHOS. ed. Castellana. tr. José, VALDEZ y Aurora, MEDINO. Ed. Enero. México 1982. pp. 309.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 44ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. pp. 444.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México 1989 pp. 865.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO 10ª. ed. Ed. Porrúa. México 1991. pp.419.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Pac. México 1991. pp.393.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA PENALES. LEYES PENALES MEXICANAS. Ed. Instituto de Ciencias Penales. México 1979. TOMO I.

KELSEN, Hans. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA? Ed. Distribuciones Fontamara, S.A. México 1991. VOLUMEN 10.

MACEDO S, Miguel. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. CULTURA. México 1982. pp. 329.

Dr. MALO CAMACHO, Gustavo, MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Ed. Secretaría de Gobernación. México 1976. pp. 356.

MARGADANT F, Guillermo PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. 3ª. ed. Ed. Miguel Angel Porrúa. México 1988. pp. 453.

ORONoz SANTANA, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2ª. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983. pp. 232.

PAVON VASCONCELOS, Fernando. DERECHO PENAL MEXICANO. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México 1994. pp. 596.

SOUSTELLE, Jacques. LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS EN VISPERAS DE LA CONQUISTA. tr. Carlos, VILLEGAS. 3ª. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1977. pp. 283.

VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. 1960. pp. 619.

VILLORO TORANZO, Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México 1990. pp.506.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 2ª. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, Baja California, 1988. pp. 759.

#### LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 134ª. ed. Ed. Porrúa. México 2001. pp.149

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ed. Oficial. Ed. Imprenta de la Secretaria de Gobernación. México 1917. pp. 119.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MANUAL DE DERECHOS HUMANOS DEL INTERNO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO. (LEY GENERAL DE NORMAS MINIMAS). Ed. C.N.D.H. México 1995. pp. 131.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. 73ª. ed. Ed. Porrúa. México 1998. pp. 505.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 78ª. ed. Ed. Porrúa. México 2000. pp. 664.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 59ª ed Ed Porrúa México 2000. pp. 247.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Ed. Oficial. México 1931. pp. 530

ROBLES ORTIGOSA, Antonio. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS OFICIALES. PARA TODA LA REPUBLICA EN LOS CASOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PENALES FEDERALES. (concordado con el Código Penal al que sustituye del 7 de diciembre de 1871) Ed. Talleres Linotipográficos (La Providencia). México D.F. 1929. pp. 512.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Ed. Oficial. Veracruz 1835. pp. 105.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 54ª. ed. Ed. Porrúa. México 1999. pp. 380.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 54ª. ed. Ed. Porrúa México 1999. pp. 916

-----REGLAMENTO DE RECLUSORIO Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. 54ª. ed. Ed. Porrúa. México 1999. pp. 916.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Oficial ed. Ed. P.G.R. México 1996. pp. 60.

-----REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Oficial ed. Ed. P.G.R. México 1996. pp. 40.

-----CIRCULAR NUMERO C/005/99 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Oficial ed. Ed. P.G.R. México 2000. pp 15.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DECRETO POR EL QUE SE DEROGARON, REFORMARON Y ADICIONARON DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.  
Ed. Oficial. Novena Epoca. 17 de septiembre de 1994 pp 34

-----DECRETO POR EL QUE SE REFORMARAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Oficial. Novena Epoca 17 de septiembre de 1994. pp. 34.

-----LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Oficial. Novena Epoca. 17 de septiembre de 1994. pp. 34.

#### **JURISPRUDENCIA.**

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III al XII- Agosto

#### **ECONOGRAFIA**

DIAZ DE LEON, Marco A. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México 1997. Tomos I y II

GARCIA PELAYO, Ramón y GROSS. PEQUEÑO LARORUSSE ILUSTRADO. Ed. Larousse. 1976. pp. 1673.

Periódico: Metro

Director general: Lázaro Ríos

Reportero: Rolando Herrera

Sección: Seguridad Pública

Título: ¿Y LA REPARACION DEL DAÑO? DERECHO VICTIMAL

pp. 24 y 25

Año: 4, 22 de enero del 2001

Número: 1141

Entrevista con Enrique González Laguna el 25 de febrero del 2000 en el Archivo General de la Nación con duración de 2 horas. Nació el 16 de julio de 1973 en Amialco, Hidalgo. Se tituló como licenciado en Biblioteconomía en la Escuela Nacional de Biblioteca y Archivonomía (ENBA). Actualmente se desempeña como responsable de la Biblioteca del Archivo General de la Nación.

Entrevista con Germán Luis Andrade Muñoz el 25 de febrero del 2000 en el Archivo General de la Nación con duración de 2 horas. Nació el 12 de julio de 1966 en México D.F. Se tituló como licenciado en Historia en la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), además de obtener una maestría en Historia Moderna y Contemporánea. Actualmente se desempeña en el Instituto Doctor José María Mora como estudiante de Postgrado además de realizar labores de investigación.